

COLECCION

DE

LEYES Y ORDENANZAS

COMPRENDE LAS LEYES QUE TIENEN RELACIÓN CON LAS MUNICIPALIDADES; LOS DECRETOS ESPECIALES, DADOS PARA EL CANTÓN DE QUITO; Y LAS ORDENANZAS VIGENTES EXPEDIDAS POR EL CONCEJO DESDE EL AÑO 1830.

COLECCION

FORMADA DE ORDEN DEL CONCEJO CANTONAL DE QUITO

POR

MANUEL STACEY

Oficial Mayor de la Secretaría Municipal.

QUITO.—1899.

IMPRESA MUNICIPAL.



Señor Presidente del Concejo Municipal.

Para los fines determinados en la cláusula 5.^a del contrato que tengo celebrado con esa Corporación, cábeme la honra de presentar, en un tomo, la compilación de las Ordenanzas y Reglamentos que he encontrado vigentes desde el año 1830 hasta la presente fecha.

El resumen ó sumario de todas las que se han expedido en el transcurso del tiempo referido, lo presento en volumen separado, una vez que no me pareció correcto insertarlo en el de las vigentes, que sólo debe servir para este objeto.

Tal trabajo, en extremo laborioso, y que no creo perfecto, vendrá á prestar un servicio inestimable para lo futuro, tanto porque dará á conocer todo lo relativo á la Administración local, como porque en él se podrán fácilmente consultar las resoluciones en que hubiese intervenido el Municipio.

Como fundadamente espero que el Concejo ordenará la impresión de sus Acuerdos, por serle de absoluta necesidad, así como para todas las personas interesadas en el adelanto de esta sección de la República, séame permitido indicar aquí la conveniencia de que precedan á dichos Acuerdos las leyes que tengan relación con las Municipalidades y los decretos especiales expedidos para la de Quito,

en razón de que más fácil es consultar y estudiar una sola obra que tres ó cuatro diferentes.

Será para mí altamente satisfactorio si el modesto trabajo que presento, merece la aprobación de los SS. Miembros del Concejo, y, en especial, si llena debidamente los objetos que se propuso conseguir.

Quito, mayo 28 de 1898.

M. Stacey.

Presidencia del Concejo Cantonal.—Quito, junio 1º de 1898.

A la Comisión especial compuesta de los SS. Andrade, Peñaherrera, Procurador Síndico, Secretario Municipal y del Presidente del Concejo, para que informe con vista del respectivo contrato.

Freile Z.

El Secretario, *Guerra.*

Sr. Presidente del Concejo Municipal.

Vuestra Comisión destinada á examinar la compilación de los Acuerdos Municipales vigentes, expedidos desde el año de 1830 hasta la fecha, encargada por contrato al Sr. Manuel Stacey, informa:

Que la obra está perfectamente ajustada á todas las cláusulas del contrato celebrado entre los SS. Procurador Síndico y Stacey. La Comisión, en consecuencia, no sólomente tiene á bien aprobarla,

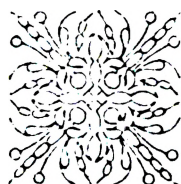
y opinar porque el Concejo se dé por recibido legalmente de ella, más también cree necesario la impresión de todos los Acuerdos.

Tal es el parecer de la Comisión, la cual aprovecha de la presente ocasión para manifestar al Sr. Stacey su gratitud por su importante labor tan útil, como honrosa para el I. Concejo Municipal de este Cantón. (*)

Quito, agosto 3 de 1898.

*R. Barriga.—Modesto A. Peñaherrera.—
Miguel E. Arregui.—José Julián Andrade.—
Manuel M. Guerra.*

(*) Este informe fué aprobado por el Concejo, en sesión de 16 de agosto de 1898.



LEYES.

LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL

DADA

POR LA CONVENCION NACIONAL

Reunida en Ambato en 1878.

—o—

(Edición hecha de acuerdo con las Leyes reformativas expedidas por la Convención de 1883-84; las Legislaturas de 1887 y 1888; y decretos legislativos de 3 de setiembre de 1890 y 28 de agosto de 1894).

LA ASAMBLEA NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que el art. 122 de la Constitución reserva á las Provincias y á las Municipalidades cantonales el régimen municipal en toda su amplitud,

DECRETA:

CAPÍTULO 1º

DEL RÉGIMEN SECCIONAL

Art. 1º La administración seccional compren-

de todo lo que concierne á los intereses peculiares de las provincias y cantones, en lo que no se oponga á la Constitución y á las leyes.

Art. 2º El régimen municipal estará á cargo de las Cámaras provinciales y Municipalidades cantonales, y de los Gobernadores y Jefes Políticos, en lo que respectivamente les corresponda, según las disposiciones de esta ley. La Corte Suprema de Justicia ejercerá la atribución que, en los casos respectivos, le concede el art. 123 de la Constitución.

Art. 3º La denominación de *Corporaciones municipales*, comprende tanto á las Cámaras provinciales como á las Municipalidades cantonales.

Art. 4º El Gobernador en la Provincia y el Jefe Político en el Cantón, son los encargados de la sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos ú ordenanzas que, conforme á la Constitución y leyes, dicten las Corporaciones municipales, y en el ejercicio de tales funciones son considerados como empleados municipales.

CAPÍTULO 2º

DE LAS CORPORACIONES Y EMPLEADOS MUNICIPALES.

Art. 5º Toda Corporación municipal tendrá Presidente, Vicepresidente y Secretario. El modo de practicar la elección y las funciones de estos empleados se determinarán en el Reglamento Interior.

Art. 6º Ninguna Corporación municipal podrá abrir sus sesiones con menos de las dos terceras partes de sus miembros; pero podrán continuarlas con la mayoría absoluta.

Art. 7.º Cuando falte el *quorum* requerido para la reunión de la Corporación municipal, las Juntas preparatorias apremiarán á los miembros ausentes, con multas de cuatro á veinte pesos; y tanto los Gobernadores como los Jefes Políticos cuidarán del cumplimiento de lo que se acuerde por aquellas Juntas.

Si no bastaren los apremios para reunir el *quorum*, se llamará á los suplentes por el orden de su nombramiento.

Art. 8.º Los actos de las Corporaciones municipales que deben tener fuerza obligatoria en la Provincia ó Cantón, y tengan el carácter de generales y permanentes, se denominarán *Ordenanzas* ó *Acuerdos*; y *Resoluciones* los que versen sobre intereses particulares.

Art. 9.º Cada Corporación municipal dará los reglamentos que estime necesarios para su régimen interior y dirección de los trabajos.

Art. 10. Los miembros de las Corporaciones municipales son irresponsables por las opiniones que manifiesten en las sesiones; pero no cuando contribuyan con su voto á sancionar actos contrarios á la Constitución ó las leyes ó cuando dejen de cumplir sus deberes.

Art. 11. Para los Acuerdos, Ordenanzas y Resoluciones de una Corporación municipal se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión; y para revocarlos dentro del mismo período de las sesiones, los votos de las dos terceras partes.

Art. 12. Luego que terminen las sesiones en cada reunión ordinaria ó extraordinaria de una Corporación municipal, el Presidente de ella dirigirá al Gobernador ó Jefe Político, en su caso, una rela-

ción de los acuerdos y providencias que hubiese dictado.

Art. 13. El cargo de miembro de una Corporación municipal es obligatorio, y ninguno podrá excusarse de servirlo, sino con las causales que puntualiza la Ley de Elecciones.

Art. 14. Para ser Diputado á la Cámara provincial se requiere las mismas condiciones que prescribe el art. 66 de la Ley de Elecciones; y para ser Concejero Municipal basta ser ciudadano en ejercicio. El cargo de Diputado provincial no inhabilita para ser elegido Senador ó Diputado al Congreso.

Art. 15. No pueden ser elegidos miembros de las Cámaras provinciales y Municipalidades cantonales, los que ejerzan jurisdicción ó autoridad, ni los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo ó Gobernador de la provincia, ni los militares en servicio activo.

Art. 16. Los miembros de las Municipalidades cantonales durarán un año en sus destinos, contado desde el 1º de enero siguiente al día de su elección; y los de las Cámaras provinciales, durarán el tiempo que fije la Ley de Elecciones.

Las Corporaciones Municipales se renovarán anualmente por partes. Esta renovación será, alternativamente, de seis ó cinco miembros en los Concejos que se compongan de once; de cinco ó cuatro en los que se compongan de nueve; de tres y dos en los que se compongan de cinco.

En las Municipalidades en que se aumente á once el número de Concejeros, será la renovación de los dos nuevos, por única vez, á fines de 1888; debiendo quedar para 1889 el Concejero que designe la suerte.

Para hacer la renovación de los dos Concejeros

ros que se aumentan, se tendrán por tales los que hubieren obtenido menor número de votos.

Para la renovación, la cual deberá practicarse desde el año 1885, se hará en ese año, por única vez, el respectivo sorteo.

Art. 17. En receso de las Corporaciones municipales toca respectivamente al Gobernador ó Jefe Político oír y resolver las excusas que les presenten los miembros de la Corporación municipal y llamar á los suplentes, por su orden de nombramiento para que los reemplacen.

CAPÍTULO 3º (*).

DE LAS CÁMARAS PROVINCIALES

Art. 18. Habrá Cámaras provinciales en la capital de la Provincia del Guayas y las demás en que, la mayoría de las respectivas Municipalidades Cantonales, lo pida al Consejo de Estado, mediante acuerdos legalmente expedidos, siempre que tuvieren el personal y los recursos necesarios para esta institución.

Art. 19. Las Cámaras provinciales se compondrán de nueve Diputados elegidos en la forma que prescribe la Ley de Elecciones.

Art. 20. Las Cámaras provinciales se reunirán ordinariamente el 1º de marzo y el 1º de agosto de cada año, y celebrarán sesiones diarias y públicas en la casa municipal del cantón Capital de la Pro-

(*) Este capítulo, así como todo lo demás que se refiere á las *Cámaras Provinciales*, no ha sido derogado por ninguna Ley de Régimen Municipal; pero la de Elecciones guarda completo silencio sobre este asunto, y de hecho no funcionan aquellos Cuerpos.

vincia. Las sesiones durarán veinte días prorrogables por diez más; y la Cámara se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el Gobernador de la Provincia, para los efectos determinados por las leyes.

Art. 21. Son atribuciones de las Cámaras provinciales:

1.^a Decidir las competencias entre dos ó más Municipalidades de la Provincia:

2.^a Examinar en sus primeras sesiones, en cada una de las épocas indicadas en esta Ley para su reunión, la cuenta de ingresos y egresos provinciales del semestre económico anterior:

3.^a Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas municipales provinciales:

4.^a Decretar los impuestos que deban servir para los gastos de la administración provincial, con arreglo á las bases que determinen las leyes nacionales:

5.^a Acordar los gastos municipales de la Provincia:

6.^a Dar en conformidad con las leyes, las Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos conducentes al buen servicio de los ramos que están bajo su administración:

7.^a Interpretar y derogar dichos Acuerdos, Reglamentos y Ordenanzas:

8.^a Procurar, por cuantos medios sean conformes con la Ley de Instrucción Pública, el desarrollo de la instrucción primaria y secundaria costeada con fondos provinciales, y el fomento, conservación y buen servicio de los caminos, puentes y demás obras públicas de la Provincia que se hagan con los mismos fondos:

9.^a Crear y dotar los empleos necesarios pa-

ra el buen desempeño de sus funciones:

10.^o Fomentar sociedades ó empresas que tengan por objeto el progreso y desarrollo de las ciencias y de las artes, industriales y liberales de la Provincia:

11.^o Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la Provincia ó á cualquier Establecimiento de su dependencia y autorizar la iniciación de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos.

Art. 22. Son rentas de las Cámaras provinciales:

1.^o Las que provengan de los impuestos y arbitrios que determinen las leyes nacionales; y

2.^o Hasta el cinco por ciento de los ingresos de las Tesorerías municipales de los cantones.

Art. 23. Los gastos de forzosa inclusión en el Presupuesto provincial son:

1.^o Los que ocasionen los empleados y las oficinas de los diferentes ramos y servicios provinciales:

2.^o Los que se requieren para el personal, local, muebles, custodia y manutención de los detenidos en las casas de corrección ó de refugio que se establezcan con rentas provinciales:

3.^o Los que demandan la conservación y reparación de los caminos, calzadas y puentes provinciales:

4.^o Los necesarios para la conservación y fomento de los Establecimientos públicos de instrucción primaria y secundaria, fundados con fondos provinciales:

5.^o Los que se requieran para el pago de deudas de la Provincia:

6.^o Los que ocasionen la impresión de los presupuestos y cuentas, y la defensa judicial de los de-

rechos y acciones provinciales:

7º Los que ocasionen la conservación y propagación del fluido vacuno, sin perjuicio de que puedan hacerlo también las Municipalidades cantonales; y

8º Las asignaciones ó mesadas á los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 24. Las Cámaras provinciales sólo pueden votar gastos facultativos cuando tengan sobrante de sus rentas, después de cubiertos los ordinarios, ó cuando se provean con tal objeto de los recursos necesarios por medio de empréstitos, arbitrios ó donaciones de particulares.

Art. 25. Son gastos facultativos ó extraordinarios de la Provincia:

1º Los que ocasionen las nuevas obras, proyectos ó servicios que se establezcan, ó las mejoras que se quieran introducir en los Establecimientos:

2º Los que sean indispensables para aumentar el número de empleados y las dotaciones; y

3º Los de sueldos, locales, muebles y demás gastos que originen la administración de justicia en primera instancia. Esta podrá ser administrada gratuitamente en las Provincias, cuando sus rentas lo permitieren.

CAPÍTULO 4º

DE LAS MUNICIPALIDADES CANTONALES.

Art. 26. La Municipalidad de los cantones cuya población exceda de treinta mil habitantes, se compondrá de nueve á once Concejales á juicio del Poder Ejecutivo, y de cinco la Municipalidad de los demás cantones.

La elección de los dos nuevos Concejales, en las Municipalidades que, según el inciso anterior, deben componerse de once miembros, se hará á fines del presente año.

Art. 27. Los Concejeros son elegidos por el voto de los electores del Cantón, en el tiempo y forma que prescribe la ley de elecciones.

Art. 28. Las Municipalidades cantonales tienen facultad para acordar todo lo que estimaren útil á los intereses del Cantón, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á lo que disponen la Constitución y las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades.

Art. 29. Las Municipalidades pueden encarregar á cada Concejero la inspección inmediata de uno ó más ramos municipales.

Art. 30. Son atribuciones de las Municipalidades cantonales:

1^a Conceder la licencia á que se refiere el art. 588 del Código Civil, previa delineación y compromiso de respetar la simetría conveniente, cuando dicha licencia se refiere á calles y plazas:

2^a Expedir las ordenanzas locales á que se refiere el Código Civil:

3^a Todo lo relativo á la Policía, muy especialmente al ornato, aseo y salubridad:

4^a La creación, conservación, mejora, orden y supervigilancia de las escuelas públicas costeadas con las rentas municipales, ó fundadas por benefactores:

5^a La creación y conservación, con rentas cantonales, de escuelas primarias, secundarias y liceos, procediendo de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos de instrucción pública:

6^a La organización, dirección é inspección de

los Hospitales, Hospicios, Lazaretos y Casas de refugio que existan dentro del Municipio, y que no tengan el carácter de provinciales ó nacionales:

7^a La creación, dirección ó inspección de carnicerías, cementerios, alamedas y otros establecimientos públicos de carácter cantonal ó parroquial:

8^a La construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación los caminos del Cantón; y la concurrencia, con la respectiva Municipalidad cantonal, para la construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación el Cantón con los lindantes:

9^a La apertura, conservación y mejora y aún cambio de dirección de los caminos y calzadas de carácter cantonal:

10^a El cuidado de proveer de agua potable á todas las poblaciones del Municipio cantonal, especialmente á las que constituyen la cabecera de la parroquia; la conservación y mejoras de las fuentes y acueductos y la conveniente distribución de las aguas que no sean de propiedad particular:

11^a Designar los sueldos de los empleados que desempeñen funciones correspondientes á los asuntos de competencia de la Municipalidad cantonal, excepto los Concejales:

12^a La creación, conservación, mejora y policía de las cárceles y casas de corrección, y nombrar los empleados respectivos;

13^a Formar el reglamento de policía del Cantón, sin excederse de las materias ni de las penas á que se refiere el tratado de contravenciones del Código Penal, ni contravenir á las leyes civiles:

14^a El repartimiento de las contribuciones que haya tocado al Cantón, tomando por base los

catastros de la contribución general y otros datos, á fin de que el reparto sea proporcional:

15^a La creación, administración, mejora, inversión y contabilidad de los capitales y rentas de la Municipalidad cantonal:

16^a Acordar los reglamentos á que deban someterse los artesanos, sirvientes domésticos, los conciertos y los jornaleros libres:

17^a Acordar medidas para el fomento de las industrias agrícolas, fabril y comercial:

18^a Proporcionar uno ó más médicos para la asistencia de los pobres, ya sea dotando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando á servir por turno y de balde á los que residan dentro del territorio del Cantón:

19^a Conservar el fluído vacuno, y dar los acuerdos necesarios para su oportuna propagación; pudiendo obligar con multas á los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños, para que los presenten á la vacunación:

20^a Supervigilar los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras casas de carácter público que, estando dentro del Municipio cantonal, no dependan de la Municipalidad, y dar, para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente:

21^a Poner, siempre que los responsables no dependan de su autoridad, en conocimiento de la que fuese competente, los hechos que lleguen á su conocimiento sobre infracciones de Constitución y de las leyes, ó el mal desempeño de los empleados:

22^a Elegir en la época que determine la ley de elecciones, los Alcaldes municipales, Jueces parroquiales, Tenientes Políticos, Alguacil mayor y defensores generales; oír y resolver sus excusas y

renuncias, y ponerlos en posesión, tomándoles la promesa constitucional:

23^a. Admitir ó no las excusas y renunciaciones de los miembros de la Municipalidad, y declarar vacantes los puestos que ellos ocupen, cuando fueren nombrados y entren á desempeñar algún empleo ó servicio de los mencionados en el art. 15; y

24^a. Decretar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Estado y observando las formalidades legales, la enajenación de los bienes raíces municipales.

Art. 31. Los Concejos Municipales á cuyo cargo se encuentra la administración de Hospitales, Manicomios, Hospicios, Cementerios, Escuelas de Artes y Oficios, casas de temperancia y demás establecimientos de beneficencia, podrán delegarla á una Junta de Beneficencia, cuyas atribuciones y deberes se determinarán en un reglamento especial, formulado por la misma Junta y aprobado por el Concejo.

Esta Junta será independiente en el ejercicio de sus funciones conservando la Municipalidad, en todo caso, el derecho de inspección.

En el presupuesto municipal de cada año, se votará la cantidad con que el Concejo debe contribuir para sostener á estos establecimientos.

Esta cantidad será igual á la votada en el último presupuesto y no podrá disminuir sino á medida que los establecimientos mencionados adquieran fondos propios; y en ningún caso será menor que la tercera parte.

Además de la subvención que la Municipalidad asigne á esta Junta, serán fondos propios de ella, los productos de los establecimientos que estén bajo su dirección, los legados que se le hicieren

y las donaciones de particulares.

Art. 32. Corresponde á las Municipalidades, acordar la creación de casas de temperancia para asilo de los ebrios consuetudinarios que se presenten en los lugares públicos. Estos asilos gozarán de las prerrogativas y exenciones de los establecimientos de beneficencia.

Art. 33. Las Municipalidades expedirán las ordenanzas reglamentarias de dichas casas, y fijarán el modo y tiempo de la retención, el cual será de seis meses á un año por la primera vez, y de un año á tres años en caso de reincidencia.

Art. 34. Es prohibido á las Municipalidades Cantonales todo aquello para que no estuviesen autorizadas de un modo claro por la presente ó por otras leyes, y en especial:

1º Imponer obligaciones á los empleados nacionales que no tengan el carácter de empleados municipales:

2º Gravar con ninguna especie de contribución las propiedades y rentas nacionales, ni los vehículos en que se trasporten efectos que pertenezcan á la República:

3º Autorizar ni permitir juegos prohibidos:

4º Obligar para que contribuyan con su persona ó bienes para las diversiones ó regocijos públicos:

5º Invertir en ellas ó en estos parte alguna de las rentas municipales, á no ser en fiestas religiosas ó civiles, que se hallen en los casos siguientes: que por antigua costumbre hayan sido costeadas por estas rentas: que una disposición legal autorice ó mande expresamente el gasto; ó que se celebren aniversarios de los días en que los pueblos proclamaron su independencia; y

6º Exigir servicios ó imponer contribución alguna á no ser que estén expresamente autorizados por la ley.

Art. 35. Prohíbese á las Municipalidades, que presten sus fondos, ya sea gratuitamente ó á mutuo sin obtener previo permiso del Poder Ejecutivo.

Si se contraviniera á la disposición anterior, serán responsables los Concejales que hubiesen ordenado el préstamo y el Tesorero que lo ejecutase. Se concede acción popular para hacer efectiva la responsabilidad que impone el artículo anterior á los Concejeros Municipales y al Tesorero.

Art. 36. Las Municipalidades darán los informes que les pidan las Corporaciones ó empleados públicos, y pondrán de manifiesto, á cualquier ciudadano, los documentos que quieran examinar, de los que existen en la Secretaría y archivos municipales, sin permitir que salgan de allí.

Art. 37. Las Municipalidades se reunirán ordinariamente los días 1º de enero, abril, julio y octubre, y tendrán sesiones durante quince días continuos y prorrogables á su voluntad. Se reunirán también extraordinariamente para asuntos determinados, cuando las convoque el Jefe Político ó el Presidente de ella.

Art. 38. Cada Municipalidad Cantonal tendrá, á más del Presidente y Secretario, un Procurador y los escribientes y porteros necesarios.

CAPÍTULO 5º

ACTOS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

Art. 39. Todo proyecto de Acuerdo ó Orde-

nanza se propone por cualquiera de los miembros de la Corporación Municipal, por el Procurador, y por el Gobernador ó Jefe Político, en sus casos respectivos.

Art. 40. Presentado el proyecto, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 41. El proyecto aprobado se extenderá en limpio, y examinada la redacción, se pasarán dos ejemplares firmados por el Presidente y Secretario, al Gobernador ó al Jefe Político en los casos respectivos, acompañando el certificado de la Secretaría, en que se exprese los días en que se hubiese discutido el proyecto.

Art. 42. El Gobernador ó Jefe Político examinará: 1º si en el proyecto se ha faltado á la formalidad de las tres discusiones, 2º si es opuesto á la Constitución ó á las leyes, y 3º si es perjudicial ó inconveniente á los intereses del Municipio.

Si lo hallase defectuoso por alguno de estos vicios devolverá á la Corporación municipal, dentro de los tres días siguientes, uno de los ejemplares objetados con las respectivas observaciones. Pero si no lo hallare defectuoso lo mandará ejecutar, y devolverá para ello, dentro de los mismos tres días, uno de los ejemplares en que hubiese puesto el decreto de ejecución.

Art. 43. La Corporación municipal, luego que recibiese el proyecto objetado, lo tomará de nuevo en consideración, y resolverá lo que le parezca, en una sola discusión; pero limitándose á insistir en el proyecto, ó á convenirse con las observaciones ó indicaciones hechas en la objeción.

En caso de insistencia, se hará constar ésta, por medio de un decreto puesto en el mismo proyecto y firmado por el Presidente y Secretario. En se-

guida será devuelto el proyecto á la autoridad que lo objetó, para que le dé la sanción respectiva, que no podrá negarla en este caso.

Pero si las reformas hubieren sido admitidas, se redactará de nuevo el proyecto, se extenderán dos ejemplares, y se elevarán al ejecutivo seccional, después de firmados por el Presidente y el Secretario.

Art. 44. El proyecto que hubiese sido negado ú objetado en su totalidad, sin que la Corporación municipal haya insistido se archivará, y no se tomará en consideración hasta la siguiente reunión ordinaria.

Art. 45. Cuando la Corporación municipal insistiere, desechando las observaciones sobre la totalidad del proyecto, y la autoridad que lo debe mandar ejecutar, lo encontrare contrario á la Constitución ó leyes, lo elevará al superior inmediato; y si este considerase fundadas las objeciones del inferior, remitirá el proyecto á la Corte Suprema de la República para que resuelva si es ó no opuesto á la Constitución ó á las leyes.

Art. 46. De todas las Ordenanzas que se manden ejecutar, se compulsarán tantos ejemplares cuantos fuesen necesarios para el archivo de la Corporación, para el de la Gobernación y para el Ministerio de lo Interior.

Art. 47. Los Acuerdos ú Ordenanzas de las Corporaciones municipales se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que deban observarse, bajo la responsabilidad del Jefe Político por cualquier retardo ú omisión; y son obligatorios con arreglo al art. 6º del Código Civil.

Art. 48. En los archivos de las Municipalidades cantonales se formará un protocolo, encuader-

nado y foliado, con su respectivo índice, de todos los Acuerdos ú Ordenanzas sancionadas en cada año por la Cámara provincial y la Municipalidad, cuidando de que sean separados.

Art. 49. Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por un Acuerdo, Ordenanza ó Resolución de las Corporaciones municipales, podrá dirigir su queja á la Corte Suprema para los efectos del art. 123 de la Constitución.

Art. 50. En los casos en que los miembros de las Corporaciones municipales incurran en responsabilidad, por haber concurrido con su voto al acuerdo de alguna resolución que sea evidentemente contraria á disposiciones á que no haya debido serlo, en que sea responsable el que las haya mandado ejecutar, no se exigirá la responsabilidad sino cuando el acuerdo ó resolución se hubiese ejecutado y surtido sus efectos naturales.

CAPÍTULO 6º

DE LOS EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, CONSIDERADOS COMO AGENTES MUNICIPALES.

Art. 51. El Gobernador, respecto del Municipio provincial, y el Jefe Político respecto del cantonal, son funcionarios y agentes administrativos principales del régimen municipal, sin perjuicio de sus atribuciones en la administración nacional.

SECCIÓN 1ª

Del Gobernador de la Provincia.

Art. 52. Son atribuciones del Gobernador de la Provincia:

1ª Cuidar de que la Cámara provincial y las Municipalidades cantonales se reúnan en los días que deban hacerlo:

2ª Convocar extraordinariamente la Cámara provincial:

3ª Presentar á la Cámara provincial, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período, los negocios del Municipio provincial, de su actual estado y de las mejoras que juzgue oportunas:

4ª Darle por escrito, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida, ó que él creyese conveniente:

5ª Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la Cámara provincial, devolverlos con las observaciones, someterlos al Poder Ejecutivo ó elevarlos á la Corte Suprema, todo con arreglo á esta ley:

6ª Suspender las ordenanzas mandadas ejecutar por el Jefe Político, siempre que sean contrarias á la Constitución ó á las leyes, ó mandar ejecutar las suspendidas por éste, en los casos de la ley:

7ª Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones de la Cámara provincial:

8ª Cuidar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal:

9ª Celebrar contratos relativos á los negocios de competencia de la Cámara provincial, y llevarlos á efecto, previa aprobación de ella.

SECCIÓN 2ª

Del Jefe Político.

Art. 53. Son atribuciones del Jefe Político:

1.^a Cuidar de que la Municipalidad cantonal se reúna precisamente en los días que deba hacerlo:

2.^a Presentar á la Municipalidad, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hubiesen tenido los negocios del Municipio, durante el último período; de su actual estado, y de las mejoras que juzgue oportunas:

3.^a Dar á las Municipalidades, por escrito ó de palabra, todos los informes que le pida ó que creyere convenientes:

4.^a Mandar ejecutar los proyectos de Ordenanza acordados por la Municipalidad cantonal, devolverlos con sus objeciones ú observaciones, someterlos ó elevarlos á la Gobernación de la Provincia; todo con arreglo á esta ley:

5.^a Cumplir y hacer cumplir á los empleados municipales del Cantón, en lo que les corresponda, las Ordenanzas y Resoluciones de la Municipalidad:

6.^a Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas municipales del Cantón:

7.^a Cuidar que se cumplan las Ordenanzas y Resoluciones de la Cámara provincial en los asuntos de su competencia:

8.^a Vigilar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal; y luego que ocurriere un caso de esta naturaleza, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad, para que haga el reclamo correspondiente.

SECCIÓN 3.^a

Disposiciones comunes á las dos precedentes.

Art. 54. Para el despacho de los asuntos municipales del Gobernador y Jefe Político, servirán de Secretario el de la Gobernación para el primero,

y el de la Municipalidad para el segundo, á no ser que acuerde ésta crear un Secretario especial.

El nombramiento, número, dotación y obligaciones de los empleados de estas oficinas, y en general la organización de ellas, se arreglarán por ordenanzas especiales.

Art. 55. Además de los empleados expresamente creados por esta ley, las Corporaciones municipales podrán crear los que consideren necesarios para la administración municipal y el servicio de la policía; y acordar todo lo conveniente sobre su nombramiento, período de duración, atribuciones y sueldos.

Cuando la escasez de los fondos lo exigiere así, podrá no señalarse sueldo á estos destinos, y sin embargo declararse obligatorios la aceptación y el desempeño; pero en estos casos el período de duración no excederá de un año.

Los empleados que se crearen, conforme á este artículo, desempeñarán sus atribuciones bajo la autoridad, dirección é inspección del Jefe Político y del Gobernador de la provincia, en su caso.

CAPÍTULO 7º

DE LOS EMPLEADOS PECULIARES DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

SECCIÓN 1ª

Del procurador municipal.

Art. 56. En toda Corporación municipal habrá un procurador nombrado por ella el 1º de enero, y durará un año en su destino, pudiendo ser

reelegido indefinidamente; pero sólo será obligatoria la aceptación en la segunda elección.

Se nombrará un suplente para que reemplace al procurador en caso de impedimento ó falta absoluta ó temporal.

Art. 57. Son funciones del procurador:

1^a Ejercer la personería del Municipio representándolo con el carácter de mandatario de la Corporación municipal ante cualquiera autoridad, para reclamar ó defender sus derechos:

2^a Arreglar y concluir los contratos en que la Corporación municipal sea parte:

3^a Tomar conocimiento, por medio de visitas, del estado de los bienes, establecimientos y cualesquiera otras cosas que tengan el carácter de nacionales, y existan dentro del Municipio, para transmitir, por medio de la Municipalidad, á las autoridades respectivas, las observaciones que crea oportunas:

4^a Inspeccionar y dirigir las obras de carácter seccional que se manden hacer por la Corporación municipal:

5^a Proponer á ésta la adopción de las medidas que crea convenientes y aún presentarle los presupuestos del caso:

6^a Ejercer constante vigilancia sobre los empleados municipales para que desempeñen sus obligaciones; requerirlos para ello é informar á la Corporación municipal sobre las faltas que notare:

7^a Vigilar sobre la administración, recaudación é inversión de las rentas municipales y promover las medidas convenientes contra los abusos que notare:

8^a Concurrir á las sesiones de la Municipalidad para informar de los asuntos que le conciernen,

y votar sólo en los casos de objeción á los proyectos de acuerdo ú ordenanza.

Art. 58. Toca á los Síndicos Municipales ocurrir al Juez competente para que fije la pensión alimenticia necesaria de los que se encuentren reducidos á las casas de beneficencia, siempre que tuvieren bienes propios, rentas de que subsistir ó padres legítimos á quienes incumbe el cuidar de aquellos.

Art. 59. El Procurador municipal es de libre nombramiento y remoción de la respectiva Municipalidad, y será elegido de entre los ciudadanos de la localidad, que no fueren miembros de la Corporación.

SECCIÓN 2ª

Del Secretario municipal.

Art. 60. Las Corporaciones municipales tendrán un Secretario de libre nombramiento y remoción de ellas, aún cuando ejercieren el cargo de anotadores cantonales.

El de la Municipalidad cantonal podrá serlo de la Cámara provincial si ésta no acordare nombrar otro.

Art. 61. Los Secretarios municipales darán á sus respectivas Corporaciones todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios del ramo; podrán proponer lo que estimen conveniente para mejorarlos; y tienen voto informativo en la discusión.

Art. 62. En las faltas ocasionales, por enfermedad ú otro motivo, será reemplazado el Secretario por aquel que él mismo designare, bajo su responsabilidad.

Art. 63. El Secretario redactará las actas de la Corporación, cuidará del archivo y velará en el buen desempeño de los subalternos de la oficina concurriendo diariamente al despacho en las horas prescritas por la ley.

SECCIÓN 3ª

Del Tesorero municipal.

Art. 64. La administración de los bienes y la recaudación y administración de las rentas cantonales, estarán á cargo de un Tesorero de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad.

Art. 65. Podrá crearse los Colectores parroquiales que fueren necesarios, á propuesta del Tesorero municipal; pero bajo su responsabilidad y dependencia.

La liquidación de cuentas de estos Colectores se practicarán únicamente por el Tesorero, y serán de cargo de éste los alcances que resultaren.

Art. 66. El Tesorero municipal no podrá entrar en posesión del destino sin prestar previamente fianza ó hipoteca, á satisfacción de la Municipalidad, siendo responsables sus miembros si la caución resultare nula ó insuficiente.

Art. 67. Son atribuciones del Tesorero municipal:

1ª Cuidar por sí y responder de los capitales ó fondos municipales:

2ª Hacer personalmente, ó por medio de los Colectores parroquiales, la recaudación de todas las rentas municipales; y

3ª Responder de lo no cobrado y debido cobrar, á no ser que con las respectivas actuaciones

pruebe haber sido imposible el cobro.

Art. 68. El Tesorero ejercerá, para la cobranza de su cargo, jurisdicción coactiva conforme á la ley; pero podrá ordenarse en los respectivos acuerdos: 1º Que respecto de las contribuciones que obliguen á muchos, siempre que la de cada uno no exceda de dos pesos, se haga la intimación ó mandamiento de pago de un modo general, por medio de bandos; y 2º Que se prevenga, respecto de las mismas contribuciones, que sino se verifica el pago en el día señalado, se ha de proceder al apremio personal sin más formalidades.

Art. 69. Las rentas municipales podrán ser recaudadas por el sistema de recaudación directa ó por medio de arrendamiento, según lo dispusiesen las respectivas Municipalidades.

Art. 70. La Tesorería Municipal de la capital de la Provincia, será considerada también como Tesorería provincial para la recaudación y pago de las rentas provinciales.

Art. 71. La atribución concedida por el art. 297 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal á los Administradores de Aduana y á los Colectores de rentas fiscales, la ejercerán también los Tesoreros municipales en lo relativo á fraudes ó contrabandos respecto de las rentas municipales; y el Juez de segunda instancia será, en este caso, el Gobernador de la provincia; debiendo, en todo lo demás, observarse las disposiciones contenidas en la sección 8ª del título 5º de dicho Código.

CAPÍTULO 8º

CAPITALES Y RENTAS MUNICIPALES.

SECCIÓN 1ª

Capitales.

Art. 72. Son capitales ó fondos municipales :

1º Los fundos urbanos ó rústicos, muebles y semovientes y los capitales á censo que tengan el carácter de municipales por haber pertenecido á los Cabildos, Concejos ó Municipalidades:

2º Los que adquieran las municipalidades en lo sucesivo por cualquier título legítimo:

3º Las aguas que corran por acueductos públicos, costeados con rentas municipales; y

4º Cualquiera obra pública de carácter permanente, costeadas con rentas municipales.

SECCIÓN 2ª

Rentas.

Art. 73. Son rentas municipales:

1ª Las cantidades que, por precio de arrendamiento, rédito censítico ó por cualquier otro motivo legítimo, produzcan los capitales ó fondos expresados en la sección precedente:

2ª El producto de las multas impuestas en el reglamento de policía y en las ordenanzas municipales:

3ª Las multas que impusieren los empleados pagados con rentas municipales:

4ª El producto de las donaciones patrióticas

y voluntarias que hagan los habitantes del municipio para objetos determinados:

5ª El producto de cualquiera contribución municipal que desde más de diez años atrás, haya gravado algún objeto que por su especialidad no pueda estar comprendido en las clasificaciones de objetos imponibles:

6ª El producto de la contribución subsidiaria que se impondrá y cobrará conforme á la sección 3ª de este capítulo; y

7ª El producto de los impuestos municipales que se estableciesen conforme á la sección 4ª de este capítulo.

SECCIÓN 3ª

Contribución subsidiaria. ()*

Art. 74. Para la construcción, conservación y mejora de las obras públicas cantonales, están obligados los vecinos á contribuir cada año, en dinero, con una cantidad correspondiente á cuatro jornales íntegros.

Art. 75. Respecto de esta contribución se observarán las prescripciones siguientes:

1ª El valor de los jornales, que será el corriente en cada localidad, será fijado por la Municipalidad; y

2ª Están obligados á esta contribución:

1º Todos los varones desde la edad de veintún años hasta la de cincuenta, que sean físicamente capaces de trabajar, ó que no siéndolo, tengan bienes que no bajen de cien pesos:

(*) La contribución subsidiaria fué abolida por Decreto del Jefe Supremo de fecha 28 de diciembre de 1895; decreto que fué aprobado por otro expedido por la Convención Nacional de 1896-1897, en 12 de julio de 1897.

2º Los mayores de cincuenta años que tengan bienes que no bajen del valor de mil pesos; y

3º Las mujeres célibes que tengan bienes del valor de dos mil pesos.

Art. 76. Se consideran obras públicas, para los efectos de este artículo:

1º Los locales para escuelas ó edificios de instrucción pública y cárceles:

2º Las acequias para proveer de agua potable á las poblaciones que carezcan de este elemento:

3º Los caminos, puentes y calzadas:

4º Los edificios para el despacho de las autoridades municipales:

5º Las iglesias principales y pobres de las parroquias; y

6º Las plazas, alamedas y demás obras públicas de carácter municipal.

Art. 77. Las Municipalidades cantonales determinarán, oportunamente, las obras en que debe emplearse cada año el producto de la contribución subsidiaria de los habitantes del Cantón. En esta designación se arreglarán al orden de preferencia enumerado en el artículo anterior. No será preciso que la obra sea esencialmente cantonal, y bastará que de ella le resulte algún bien al Cantón.

Quando en alguna parroquia esté comenzada una obra, con fondos de la contribución subsidiaria, se procurará continuar con los mismos hasta su conclusión.

Art. 78. Se devuelve á las respectivas Municipalidades cantonales la totalidad de la renta de la contribución subsidiaria; quedando derogadas, en consecuencia, todas las disposiciones legislativas anteriores que la habían aplicado, en todo ó en parte á otros objetos.

SECCIÓN 4ª

Impuestos municipales.

Art. 79. Las Municipalidades cantonales podrán gravar con impuestos, en favor de sus rentas, los objetos que, con fijación del máximo y mínimo del impuesto, van á expresarse:

1º Los efectos extranjeros que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas y bodegas. Para esta imposición se tendrá por base el medio por mil, conforme al catastro de la contribución general. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos, se calificarán como de efectos extranjeros, si son los que predominan:

2º Los efectos nacionales que, no siendo licores, se expendan, por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas, cobachas, bodegas y pulperías; y aunque haya efectos extranjeros en estos establecimientos, se clasificarán como de efectos nacionales, si son los que predominan. El impuesto será de cinco á cincuenta centavos por mes:

(1) 3º Los licores alcohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, cobachas y pulperías; aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas. La imposición será de cuatro á veinticuatro reales mensuales.

(1) Reformado por el art. 9º de la ley de aguardientes, de 17 de marzo de 1897, en el sentido de que el impuesto sea de diez á cien sucres, tomando en cuenta la situación de los Establecimientos, el capital. etc.

(1) 4º Los licores alcohólicos y bebidas fermentadas nacionales, que se expendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas ó pulperías. La imposición será de medio real á ocho reales por mes:

5º El contraste y la aferición de pesas y medidas, y el uso de pesas y medidas sin estas condiciones. El impuesto por la aferición y contraste, será de uno á cuatro reales; y la pena por el uso ilegal de pesas y medidas sin contraste y aferición, será de dos á ocho reales:

6º Los teatros, casas de juego y espectáculos públicos permitidos. La imposición de cada uno de estos objetos será de uno á veinticinco pesos mensuales, ó per función:

7º Las aguas de propiedad municipal, cuyo uso se conceda á los particulares para que las conduzcan por acueductos propios. La imposición mensual se calculará á razón de un real á diez pesos por cada paja:

8º Las cabezas de ganado mayor que se mantengan para el abasto público. La imposición será de dos á catorce reales por cada cabeza:

9º Las bestias cargadas con cualquiera clase de mercancías, considerándose como uno sólo, toda la carga y el vehículo. El impuesto, que sólo se pagará en el lugar del consumo, será de uno á dos reales, para los efectos extranjeros y de un cuarto de real para los efectos nacionales:

Los coches, carros, carruajes y demás vehículos movilizados por bestias, siempre que estén en servicio y no pertenezcan dichos vehículos á esta-

(1) Reformado por el art. 8º de la ley de aguardientes de 17 de marzo de 1897, en el sentido de que el impuesto sea de 4 á 12 \$, según la categoría del establecimiento.

blecimientos ú obras públicas de beneficencia. El impuesto será de veinte centavos á un suere por mes.

Las Municipalidades que tengan ya establecido el impuesto de rodaje, pueden continuar cobrándolo conforme á la tarifa establecida.

10º Las embarcaciones cargadas con cualquiera clase de mercancías. El impuesto será fijado conforme á las circunstancias dependientes de la cantidad y calidad de los efectos:

11º Las cabezas de ganado mayor, vacuno, caballar y mular que se expendan, por vía de comercio, en las plazas ó mercados. La imposición no pasará de dos reales:

12º La romana municipal en que se vendan los efectos en las ferias ó mercados. La imposición no pasará de medio real por quintal. No se obligará al uso de esta romana para el peso de efectos que se acostumbra vender por medida:

13º El impuesto que las ordenanzas fijen por el lugar ó puesto que se ocupe en los edificios ó plazas de mercado con excepción de las ferias:

14º Una pensión anual, que será fijada por la Municipalidad, al tiempo de la concesión del permiso á que se refiere el art. 588 del Código civil:

15º La introducción para la venta y consumo de los licores alcohólicos extranjeros en el Municipio. La imposición será de dos á diez y seis reales por carga.

16º El aguardiente nacional, sea que se elabore en el Cantón, ó se introduzca para expendirse en él. La imposición no pasará de doce reales por barril común.

17º Las carretas que conduzcan madera de construcción por las carreteras nacionales ó mu-

nicipales. El impuesto no excederá de dos reales.

Art. 80. Para la fijación de los impuestos de que habla el artículo precedente se observarán las reglas siguientes:

1.^o No será gravada la sal nacional con impuesto ninguno, excepto el de romana:

2.^o Los impuestos serán establecidos por la Municipalidad, de cuyas rentas han de hacer parte sus productos:

3.^o Al fijar, entre el *mínimum* y el *máximum*, la cuota de cada impuesto, se procurará que éste guarde la proporción posible entre los haberes é industria de los que lo han de pagar:

4.^o No se gravará con impuesto alguno las bestias ó vehículos que conduzcan mieses ó víveres de consumo general ni efectos procedentes del territorio de la misma provincia, ni las mieses, víveres ó efectos que no se hallen gravados expresamente, según el artículo anterior; y

5.^o Cada Municipalidad preferirá entre los impuestos, aquellos que juzgue más convenientes, atendidas las circunstancias del Municipio.

Art. 81. Autorízase á todas las Municipalidades de la República para gravar los edificios con un impuesto mensual de medio centavo á diez centavos, guardando proporción con el valor de los predios, por cada metro lineal de frente, con el objeto de proveer al alumbrado público.

SECCIÓN 5.^a

Inversión.

Art. 82. Las rentas municipales que tengan objeto determinado, se invertirán en ese objeto.

Las demás serán invertidas en los objetos comprendidos en las atribuciones de las Municipalidades.

Art. 83. Para que pueda hacerse algún gasto de las rentas municipales, serán condiciones indispensables, que el gasto esté acordado en alguna ordenanza, y que la cantidad apropiada conste en el respectivo presupuesto; á no ser que el gasto sea extraordinario, indispensable é imprevisto.

Art. 84. Siempre que se hiciera un gasto sin las condiciones que requiere el artículo anterior, el que lo haya hecho y el que lo haya ordenado responderán la cantidad gastada.

Art. 85. El Tesorero cubrirá las órdenes de pago giradas por la respectiva autoridad; y cuando el gasto ordenado no tenga las condiciones prescritas por el art. 80, podrá salvar su responsabilidad, reclamando contra la orden hasta por segunda vez.

Art. 86. Las Municipalidades señalarán la cuota centesimal de que debe gozar el Tesorero, la que no pasará del ocho por ciento; y los Coletores parroquiales extipularán su remuneración con el Tesorero, sin que éste pueda exigir de la Municipalidad cantidad alguna para el pago de ellos.

Art. 87. Las Municipalidades no podrán enagenar sus bienes raíces, ni gravarlos con hipotecas, censo ó servidumbre, sino con las formalidades prescritas por el Código civil; pero para la enagenación será necesario, además, la autorización del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN 6ª

Contabilidad municipal.

Art. 88. La contabilidad administrativa muni-

cial, será organizada por las respectivas Municipalidades; pero en esta organización se contendrán precisamente medidas para los objetos siguientes:

1^a Para el modo de abrir, llevar y cerrar las cuentas:

2^a Para el modo de comprobar el cargo y la data:

3^a Para visitar en períodos cortos las oficinas municipales de recaudación:

4^a Para hacer efectivo el cobro de las cantidades que falten en las operaciones de cortitaneo, y de los alcances que resulten, por la simple inspección de la cuenta, al tiempo de ser presentada, y por la sentencia definitiva pronunciada en el juzgamiento.

Art. 89. La contabilidad judicial ó sea el juzgamiento de las cuentas, corresponderá al tribunal que conozca de las cuentas nacionales, y será por los mismos trámites.

Art. 90. De las ordenanzas municipales sobre capitales y rentas, su administración, recaudación, inversión y contabilidad, se pasarán siempre ejemplares al Tribunal de Cuentas, para que las tenga presentes en el juzgamiento.

Art. 91. Las ordenanzas de contabilidad municipal se expedirán, en lo posible, sobre las bases de contabilidad de las oficinas de Hacienda; y mientras tanto se observará para la contabilidad municipal, lo que prescribe la ley de Hacienda.

CAPÍTULO 9º

Disposiciones varias.

Art. 92. Las peticiones sobre licencias de los

empleados municipales serán oídas y decididas por los Jefes Políticos, sino pasaren de ocho días; por el Gobernador de la Provincia, si excediere de ocho y no pasaren de treinta días, y por el Ejecutivo, si excedieren de este término.

Art. 93. Las Municipalidades gozarán de las exenciones ó privilegios siguientes:

1º En los negocios judiciales, usarán de papel común y no pagarán derechos:

2º En la venta de sus bienes raíces, no pagarán el impuesto de alcabala; y

3º En sus actos y en todo lo demás que no sea judicial usarán de papel común; y tendrán franquicia en sus comunicaciones.

Art. 94. Los establecimientos de beneficencia pública gozarán de los mismos privilegios y exenciones concedidas á las Municipalidades por el artículo anterior.

Art. 95. Se autoriza á la Municipalidad del Cantón de Quito para imponer sobre los predios urbanos de la Capital, la contribución del uno por mil, que se destinará para el alumbrado público; pero no podrán ser gravadas las casas cuyo valor no exceda de mil pesos fuertes, ni las mencionadas en el art. 19 de la Ley sobre contribución general.

Los catastros se renovarán cada cinco años, y serán formados á costa de la Municipalidad, de la manera que ella lo determine.

La Ley sobre contribución general, se observará en todo lo que fuere aplicable al presente impuesto.

Art. 96. Se autoriza, además, á la Municipalidad del Cantón de Quito, para vender en remate veinte metros de latitud del terreno contiguo á la placeta de San Sebastián de esta ciudad, á lo largo

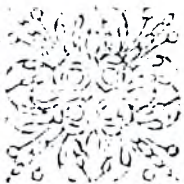
de la vía carretera que conduce hacia el Sur, y diez metros de latitud á lo largo de la calle “Borrero”, debiendo dejarse esta calle con una latitud tal, que corresponda á la que tiene la predicha vía carretera.

Art. 97. Quedan derogados todos los decretos y leyes anteriores á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Ambato, á veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.— El Presidente de la Asamblea, *José María Urvina*.— El Secretario, *J. Gómez Carbo*.— El Secretario, *Agustín Nieto*.

Ejecútese.—I. DE VEINTEMILLA.—Por el Ministro de lo Interior, el de Guerra y Marina, *Francisco Boloña*.



LEY DE ELECCIONES

— 0 —

(Edición Oficial hecha de acuerdo con las reformas de la Asamblea Nacional de 1896—1897. Contiene, además, las adiciones expedidas por la Legislatura de 1898. (*))

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA

La siguiente Ley de Elecciones:

TÍTULO I

De los electores.

Art. 1º Son electores todos los ecuatorianos que tienen las cualidades prescritas en la Constitución y la presente ley.

Art. 2º Habrá tres clases de electores: á la primera pertenecen los ciudadanos que forman el común de las parroquias en donde tienen fijado su domicilio, y que además se hallan inscritos en su Registro electoral; á la segunda los miembros de las Municipalidades; y á la tercera los de las Cámaras Legislativas.

Art. 3º Los de la 1ª clase eligen, con voto

(*) Los artículos que llevan un asterisco al principio tienen el texto de la Ley reformativa de 1890; los que llevan dos, el de la Asamblea de 1896-1897; y los que tres, las adiciones del Congreso de 1898.

directo y secreto, Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Concejales de Cantón. Los de la segunda, Alcaldes Municipales, Jueces Civiles de parroquias, Alguacil mayor, Procurador municipal y más empleados cuyo nombramiento les atribuyen las leyes. Y las de tercera, Consejeros de Estado, que no sean miembros natos de este Cuerpo, Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y funcionarios civiles, eclesiásticos y militares cuyos nombramientos les corresponde por la Constitución y las leyes.

TÍTULO II

De la inscripción de los electores de 1ª clase en los Registros Públicos.

Art. 4º La Municipalidad de cada Cantón formará un libro que se denominará “Registro de los Electores del Cantón de”

Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas.

Art. 5º En la primera columna se escribirán, con la vista de los últimos Registros y del respectivo censo, los nombres de los electores residentes en el Cantón, clasificados según las Parroquias de donde son vecinos y en orden alfabético de sus apellidos. En la segunda, los nombres de los que entren sucesivamente en el ejercicio de los derechos de ciudadanía; y en la tercera, los que hubieren muerto, cambiado de domicilio ó incurrido en pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanía.

Art. 6º Concluida la inscripción de que habla

el artículo precedente se anotará al fin de cada columna con letras y números, el total de los inscritos.

Art. 7º El libro á que se refiere el art. 4º se guardará en el archivo de la Municipalidad, y, si se extraviare ó alterase, se castigará, conforme á la ley, al Secretario de la Corporación. Cualquiera puede poner en conocimiento del Juez competente el extravío ó alteración de este libro.

Art. 8º Treinta días antes de la fecha en que se hayan de verificar las elecciones, el Presidente de la Municipalidad remitirá á cada Parroquia una lista de los electores que pertenezcan á ella, bajo la multa de diez á cincuenta sueres que podrá imponerla el Gobernador de la Provincia.

Art. 9º Siempre que se forme el censo general de la población, el Gobernador sacará del que corresponde á su provincia, una lista exacta de los ciudadanos vecinos de cada Cantón, y, autorizada por el Secretario, la remitirá á los Concejos Cantonales respectivos.

Art. 10. La Municipalidad Cantonal, recibida la lista expresada en el artículo anterior, hará la inscripción de los ciudadanos.

* Art. 11. El Gobernador de la provincia exigirá á las autoridades judiciales hasta el 15 de octubre de cada año, una razón de las personas que, por resolución judicial, no se hallen en goce de los derechos de ciudadanía, y la pondrá en conocimiento de las respectivas Municipalidades, para que agreguen á la tercera columna del libro de que habla el art. 5º

* Art. 12. Del 15 al 20 de octubre de cada año, se reunirá la Junta parroquial y formará tres líneas: la primera, la de los vecinos que hasta esa fecha hubiesen entrado al goce de la ciudadanía; la

segunda, los ciudadanos que hasta ese mismo día se hubiesen domiciliado en la parroquia; y la tercera, de aquellos cuyos nombres constaren en el registro de elecciones remitido por la Municipalidad del Cantón, y si hubiesen muerto ó mudado de domicilio. Estas listas serán firmadas por todos los miembros de la Junta parroquial, y se enviarán á la Municipalidad del Cantón, dentro de ocho días, debiendo quedar copia en el archivo del Teniente Político.

Art. 13. Las Juntas electoras de parroquia se compondrán del Teniente parroquial que será el Presidente, y uno de los Jueces civiles y un vecino ó suplente, nombrados por el Concejo. Estos nombrarán un Secretario, que no tendrá voto en las deliberaciones. A falta de cualquiera de los vocales, concurrirá el respectivo suplente.

Art. 14. No se admitirá á los miembros de la Junta otra excusa que la de enfermedad grave, comprobada legalmente. Al miembro que faltare sin cumplir con este requisito, se le castigará, sin perjuicio de que se le juzgue por desobediencia, con la multa de diez á cincuenta pesos impuesta por el Jefe Político.

Art. 15. Recibidas las listas, la Municipalidad del Cantón hará las inscripciones en el libro de Registros y remitirá á las parroquias las copias á que se refiere el art. 8°.

* Art. 16. Desde el 15 de setiembre hasta el 15 de octubre, el Teniente Político anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de bandos que deben publicarse en los días festivos, á la hora de mayor concurrencia, y por carteles fijados en lugares públicos, que la Junta parroquial abrirá sus sesiones para formar las listas de que habla el

art. 12, y que convocará á todos los que, por reunir los requisitos constitucionales, deben ser inscritos en la lista correspondiente.

Art. 17. El Teniente y demás miembros de la Junta parroquial que no cumplieren con los deberes prescritos en los dos artículos precedentes, serán castigados con la multa de diez á cincuenta pesos por el Jefe Político.

Art. 18. Las disposiciones del art. 7º comprenden á los Secretarios de Gobernación, á las Juntas y Tenientes parroquiales, caso de pérdida ó alteración de las copias de las listas puestas bajo su custodia.

* Art. 19. Todo ciudadano que no encontrare inscrito su nombre en el Registro de Electores de la parroquia donde tiene su domicilio, ó pretendiere que se borre de la lista á quien no tuviere los requisitos legales puede reclamar personalmente, hasta ocho días antes de las elecciones, ante la Junta parroquial. Si ésta hallare justo el reclamo, hará la inscripción ó exclusión en la lista respectiva, y pasará á la Municipalidad del Cantón copia de ella, para que se traslade al libro del Registro de Electores. De no haberse atendido á estos reclamos, no serán inscritos en el libro, ni excluidos de él los individuos á quienes se refieren; y las autoridades encargadas de la remisión, serán responsables por el retardo y castigadas conforme al art. 17.

Art. 20. El elector de primera clase que se trasladare á otra parroquia, con ánimo de domiciliarse en ella, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Teniente de la parroquia de la cual se separa, y de aquella á que se traslada. Ambos Tenientes están obligados á anotar la separación y el nuevo domicilio de los electores en listas que deben

llevar con este fin. Estas listas servirán á las Juntas parroquiales para la formación de aquellas de que habla el art. 12.

TÍTULO III.

DE LAS VOTACIONES POPULARES.

Art. 21. En cada parroquia habrá dos urnas de madera, en forma de cubo, de ocho pulgadas, con buenos goznes, una abertura pequeña en la parte superior para introducir por ella las papeletas, y dos llaves, de las cuales la una tendrá el Teniente Político y la otra el comisionado.

Art. 22. La Junta Parroquial se instalará en un lugar público, y al empezar la sesión de cada día, abrirá públicamente la urna, hará constar que está vacía y la volverá á cerrar, y tomarán las llaves el Teniente y el comisionado.

Art. 23. Ningún ciudadano puede votar sin que previamente conste su inscripción en el registro de los ciudadanos de la parroquia.

Art. 24. Las boletas serán manuscritas y se presentarán dobladas; deben estar en papel blanco, sin señal, marca, cerradura, número ni firma del elector; su tamaño será menor que la abertura de la urna, y no se admitirán las que tuvieren cualquier defecto de los puntualizados; pero el elector, después de corregirlos, puede hacer uso del derecho de votar.

Art. 25. El elector depositará, personalmente, el voto en la urna, y después firmará en el Registro que se forme, según el *Modelo* número primero.

Este Registro se hará en papel timbrado con las palabras "Registro de las Elecciones de la Pa-

roquia de” el cual deberá estar rubricado en todas sus hojas por el Presidente de la Municipalidad y uno de los Concejales.

Art. 26. Concluida la sesión, la Junta abrirá la urna, contará las papeletas, y verá, según las firmas del Registro, si su número es igual al de los electores que hubieren concurrido. En seguida procederá á verificar el escrutinio, haciendo constar en otro Registro el nombre de los elegidos y el número de votos. Todo esto se hará públicamente.

Art. 27. Cuando el número de votos sea mayor que el de los electores, se sacarán por suerte las papeletas sobrantes, y se las quemará. Pero si faltaren papeletas, comparado el número con el de los electores, se hará constar esta falta al fin del acta del Registro.

Art. 28. En el Registro de votos se expresará, con números y letras, la suma de sufragios que haya obtenido cada ciudadano, y al fin la total, que llevará al pié la firma respectiva, según el *Modelo* número segundo.

Art. 29. Los Registros serán dos: uno en que consten las firmas de los votantes y se anoten todas las circunstancias ocurridas en la sesión; y otro, en que se han de escribir los nombres de los elegidos y el número de votos.

Art. 30. Los Registros de que habla el artículo anterior, se escribirán con arreglo á los *Modelos* números 1º y 2º y en el papel timbrado de que habla el art. 25. Los pliegos sobrantes serán devueltos al Concejo Cantonal, quien llevará cuenta de los remitidos.

Art. 31. En el último día de las elecciones, formará la Junta otro Registro que contenga la suma total de votos que, durante la época elecciona-

ria haya obtenido cada uno de los elegidos, y, después de firmado y rubricado por los miembros de la Junta, se cerrará con una cubierta, en la cual se escribirá: "Resumen de la votación de la parroquia de" Tanto este Registro como los diarios, se remitirán, en ese mismo día, al Concejo Cantonal después de formado con ellos un paquete, sellado y rubricado exteriormente por todos los miembros de la Junta. En el archivo del Teniente Político quedará copia del Registro total y de los diarios, firmada por los vocales de la Junta.

* Art. 32. Diez días antes de que empiecen las elecciones, el Presidente del Concejo entregará á los comisionados de las parroquias el papel timbrado necesario. El Presidente que falte á esta disposición, pagará una multa de diez á cincuenta sueres que le impondrá el Gobernador, y en la misma incurrirá la Junta que no pidiere el papel.

* Art. 33. Concluidas las elecciones, el comisionado parroquial, en el término de la distancia, entregará los Registros al Concejo Cantonal. Caso de infringir esta disposición, pagará una multa de diez á cien pesos.

TÍTULO IV

DE LA ÉPOCA DE LAS ELECCIONES Y DE LOS ES- CRUTINIOS.

* Art. 34. Cada año, por cuatro días consecutivos, que principiarán desde el segundo domingo de noviembre, se verificarán las elecciones de Concejeros cantonales.

* Art. 35. Los votos de los electores de primera clase se recojerán en lo forma prescrita por esta ley: y desde el 20 hasta el 30 de noviembre,

el Concejo Cantonal cesante hará los escrutinios generales y calificará á los nuevamente elegidos.

* Art. 36. El 20 de diciembre los nuevos Concejales prestarán ante el respectivo Jefe Político, el juramento constitucional, y procederán á nombrar los funcionarios designados por las leyes.

Los nombrados se posesionarán el 1º de enero.

Art. 37. Las excusas de los Concejales de Cantón serán calificadas por la Municipalidad, y las vacantes se llenarán con los que les sigan en votos en la elección; y, en su defecto, con vocales elegidos por el Concejo.

Art. 38. Toda Provincia elige dos Senadores, un Diputado por cada treinta mil habitantes y otro por un exceso de quince mil. Toda Provincia, cualquiera que sea su población, elige por lo menos un Diputado.

* Art. 39. Cada dos años por cuatro días continuos, contados desde el segundo domingo de enero, se verificarán las elecciones de Senadores y Diputados. Los electores pondrán en una sola lista, los nombres de los Senadores y Diputados que deban elegirse.

* Art. 40. El Concejo Cantonal de la Capital de la Provincia verificará, desde el 20 hasta el 30 de enero, los escrutinios generales de los Registros remitidos por las Juntas parroquiales de toda la Provincia, declarará elegidos á los que hayan reunido la mayoría y les pasará una nota, con la cual deben ellos presentarse á la respectiva Cámara para ser calificados.

* Art. 41. Cada cuatro años, por cuatro días continuos, contados desde el segundo domingo de enero, se hará la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Cuando esta elección

coincida con la de Senadores y Diputados, se votará en dos urnas y se harán por las Juntas parroquiales dos Registros, el uno de Senadores y Diputados, y el otro de Presidente ó Vicepresidente de la República.

* Art. 42. Las Juntas parroquiales remitirán los Registros, cerrados con lacre y sellados, al Concejo Cantonal de la Capital de la Provincia, y éste, reunidos los que correspondan al Presidente y Vicepresidente de la República, formará un sólo paquete junto con las copias de los catastros á que se refiere el art. 33, sellado y rubricado por el Presidente del Concejo, dos Concejales y el Secretario, y lo remitirá al Presidente de la Corte Suprema por el próximo correo, exigiéndole recibo.

* Art. 43. La Corte Suprema anotará las faltas ó indicios de violación que aparezcan en los paquetes, los conservará con el mayor cuidado, y los remitirá al Presidente del Congreso conforme éste se los pida.

* Art. 44. El Congreso, en los ocho primeros días de su instalación y en sesión pública, cumplirá con lo ordenado por el art. 85 de la Constitución, previo nombramiento de cuatro escrutadores.

* Art. 45. Declarado electo el Presidente ó Vicepresidente de la República, se hará saber por el Presidente del Senado, señalándole el día y la hora en que deba prestar el juramento ante el Congreso, si estuviere reunido, y si no, ante la Corte Suprema. Este día no podrá pasar de aquel en que termine el período constitucional, si el elegido estuviere en el mismo lugar; y en caso contrario, el término doble de la distancia. Si vencidos estos plazos, no se presentare á prestar el juramento, ni expresare para no hacerlo, causará gra-

ve calificada por el Congreso ó por la Corte Suprema, inmediatamente se declarará vacante el empleo.

TÍTULO V

FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LEGISLATURA.

Art. 46. Tres días antes de aquel en que el Congreso deba abrir sus sesiones, los miembros de cada una de las Cámaras en cualquier número, se reunirán en Juntas Preparatorias; nombrarán Director y Secretario, y examinarán si hay ó no *quorum* constitucional.

Si no lo hubiere, los miembros presentes apremiarán á los ausentes, por medio de los respectivos Gobernadores, con multas de quinientos pesos, para que se presenten en el Congreso, á no ser que se justifique la falta de concurrencia por motivo grave calificado por las mismas Juntas, las que podrán ordenar el enjuiciamiento por dicha falta contra los que se obstinaren en desobedecerlas. Para que puedan imponerse estas penas, será necesario que se haya dado el viático correspondiente: en caso contrario, la multa recaerá sobre el Gobernador omiso.

* Art. 47. Reunido el *quorum* en ambas Cámaras, cada una se instalará bajo la Presidencia de su Director, y se procederá á nombrar su Presidente, Vicepresidente y Secretario, pudiendo ser éste dentro ó fuera de su seno. Estas elecciones se harán por votación secreta y por la mayoría de los miembros concurrentes, nombrándose previamente por la Cámara cuatro escrutadores.

Las Cámaras se comunicarán recíprocamente por oficio el resultado, y lo pondrán asimismo en

conocimiento del Poder Ejecutivo.

Las excusas de los Legisladores se dirigirán á la Cámara respectiva, por conducto de los Gobernadores, quienes llamarán á los suplentes si ellas fuesen admitidas.

Art. 48. Instalado el Congreso, cada vocal presentará á la Cámara á que pertenciere, la nota que acredite su nombramiento.

TÍTULO VI

DE LAS NULIDADES DE LAS ELECCIONES.

* Art. 49. Son nulas las elecciones populares: 1º cuando no se hayan verificado en presencia de la totalidad de los vocales y del Secretario que, según esta ley, deben componer la Junta parroquial: 2º cuando hayan señales manifiestas de violación y falsificación en los Registros en que constan los votos.

Art. 50. Probada la nulidad, no podrán tomarse en consideración los votos de los Registros falsificados ó violados, y se hará efectiva la responsabilidad legal, si hubiere mérito para ello.

* Art. 51. Son nulos los escrutinios: 1º cuando se hubiesen hecho sin la concurrencia de la totalidad de los vocales de la Junta Parroquial inclusive el Secretario, ó de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo Municipal ó del Congreso, en su caso; 2º si no se hubiesen firmado por la mayoría de la Junta, por el Presidente y Secretario del Concejo Cantonal ó del Congreso, en su respectivo caso; 3º por encontrarse alteraciones en lo escrito, como raspaduras en los nombres de los candidatos, en el número de votos, sin que se hubiese salvado

al fin, y sin que esta diligencia se hallase con rúbricas de los individuos que deben firmar en el Registro. La falta de firmas de individuos de la Junta en el sobrescrito de los paquetes de los Registros de votos, no causa nulidad, pero se impondrá la multa de ochenta sures á los que no hubieren firmado.

Art. 52. Son efectos de las nulidades en las votaciones y Registros de éstas, no ser tomados en consideración, para el escrutinio general, los Registros de votos que tuvieren esos vicios, y ser juzgados los individuos que los cometieren.

* Art. 53. En caso de haberse declarado la nulidad por defecto de los escrutinios practicados por el Concejo Municipal ó el Congreso, se procederá á repetirlos por la misma Junta ó Corporación dentro de los ocho días siguientes á la declaratoria.

Art. 54. Ninguna papeleta blanca será contada, ni tampoco aquellas que estuvieren firmadas, ó que no expresaren de un modo inteligible, el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se hubiere dado.

Art. 55. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de personas en mayor número que aquel por el cual ha debido votarse, sólo se tendrán por votos válidos los que correspondan á los primeros nombres.

Art. 56. Si tan sólo el nombre de una misma persona se hallare repetido en una papeleta, no se contará sino un voto en su favor.

Art. 57. Si hubiere en la boleta un número menor que aquel por el que ha debido votarse, los nombres escritos se tomarán en consideración en el escrutinio.

Art. 58. La adición ó supresión de título ó de un segundo nombre ó apellido, respecto de un can-

didato conocido, no anula los votos.

Art. 59. Las palabras ó frases añadidas á los nombres de los candidatos, en honra ó vituperio de estos, no anulan los sufragios; pero serán omitidas en la lectura, y en los Registros de los votos.

Art. 60. Aunque no sea conocida de la Junta parroquial ó municipal escrutadora la persona por quien se hubiere votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 61. Leída cada boleta por el Secretario, se la mostrará á los escrutadores. Al tiempo de leerse, se tomará de manera que los otros miembros de la Junta y los concurrentes más inmediatos, puedan convencerse de que no se comete fraude.

* Art. 62. De las nulidades imputables á las Juntas parroquiales conocerá el respectivo Concejo Cantonal, si se trata de la elección para Concejales: la Municipalidad de la Capital de la Provincia, si de la de Senadores y Diputados; y el Congreso si de la de Presidente y Vicepresidente de la República.

*** Sobre las nulidades ocasionadas por los Concejos Cantonales decidirá la respectiva Corte Superior. Esta atribución no se extiende á la elección de los empleados y funcionarios cuyo nombramiento corresponde á los Concejos Municipales. (1)

La nulidad de que trata los dos incisos precedentes, puede pedirla también cualquier ciudadano.

De las nulidades imputables al Congreso, conocerá la Corte Suprema á petición del Presidente de la República, del Ministro Fiscal ó de cualquier Senador ó Diputado.

La nulidad no podrá pedirse después de quin-

(1) Registro Oficial, N^o. 709, de 17 de octubre de 1898.

ce días de cometida la falta; y pedida dentro del término, deberá fallarse sobre ella dentro de ocho días.

Del fallo que se pronuncie no habrá otro recurso que el de queja para ante la Corte Superior ó la Suprema en su caso.

* Art. 63. Fuera de los casos puntualizados en esta Ley, la omisión de cualquier otro requisito no produce nulidad en las votaciones, ni en los Registros de votos; pero esto no exime de responsabilidad á las personas ó Corporaciones que hubieren faltado á ellas.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se declare la nulidad por falta de idoneidad en el elegido.

TÍTULO VII

DE LAS EXCUSAS Y RENUNCIAS.

Art. 64. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Consejeros de Estado, los Senadores, Diputados y Ministros de los Tribunales, deben renunciar ó excusarse ante el Congreso, si está reunido; y cuando no lo esté, ante el Consejo de Estado, ó respectivamente ante la Corte Suprema, ó el Tribunal de Cuentas; sus vacantes se proveerán con arreglo á la Constitución.

Art. 65. Los Concejales, Alcaldes Municipales, Jueces Civiles de Parroquia, Tenientes Políticos, Procurador Municipal y Alguacil Mayor, deben excusarse ó renunciar ante el Concejo Cantonal quien llenará las vacantes conforme á la ley.

Art. 66. Los destinos de Senadores, Diputados, Alcaldes Municipales, Concejales, Jueces de parroquia y Tenientes Políticos, son forzosos, y los

elegidos no pueden excusarse sino con causa justa legalmente comprobada.

Son causas justas las siguientes:

1.^a Impedimento físico que haga imposible el ejercicio de las funciones anexas al cargo:

2.^a Calamidad doméstica que consista en la muerte ó enfermedad grave de padre, hijos ó esposa, acaecida veinte días antes de aquel en que deba empezar á desempeñarse el destino:

3.^a Grave perjuicio en los bienes, sin que se tenga por tal el que se sufre cuando se desatenden los intereses personales por el cumplimiento de los deberes políticos:

4.^a Tener sesenta años:

5.^a Haber sido reelegido inmediatamente; y

6.^a Haber aceptado otro empleo ó cargo público.

TÍTULO VIII

DE LAS GARANTÍAS DE LOS ELECTORES DE PRIMERA CLASE.

Art. 67. Las mesas electorales no se colocarán á menos de doscientos metros de distancia de los cuarteles ó cuerpos de guardia.

* Art. 68. En la época de votaciones y treinta días antes, no será acuartelada en ninguna parroquia la Guardia Nacional, ni llamada á ejercicios doctrinales, á no ser que entonces sobrevenga grave amenaza contra la seguridad de la República, ni será empleada en escoltas, sino en el caso de ser éstas necesarias para conducir los Registros de las parroquias á los Cantones.

Art. 69. Las autoridades y empleados públicos no podrán arrestar ni detener á ningún elector

de primera clase, en los días de votación, sino cuando hubiere cometido delito que merezca pena corporal: en este caso, se le permitirá sufragar si la captura se hiciere en la parroquia donde debe ejercer este derecho.

* Art. 70. En los días de votación y en los ocho anteriores, no se exigirá de los electores ningún servicio público personal, ni se les cobrará las contribuciones fiscales y municipales.

* Art. 71. Ninguna autoridad ó funcionario público exigirá, oficial ni extraoficialmente, en público ó en privado, el sufragio para ningún candidato determinado; sus órdenes no tendrán fuerza alguna obligatoria; y, caso de infracción, serán juzgados como reos de atentado contra la Constitución. Los fiscales están obligados á acensar, bajo su más estricta responsabilidad, á las autoridades sindicadas de tal atentado, sin perjuicio de la acción popular.

Art. 72. Los empleados de Policía estarán á disposición de la Junta parroquial, para impedir los tumultos y desórdenes que pongan óbice á la libertad de los electores ó de las mismas Corporaciones; y si faltaren empleados de Policía, la Junta nombrará individuos que presten ese servicio, alternando en él según fuere necesario.

(**) TÍTULO IX

DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

** Art. 73. Los cargos de Senador y Diputado son incompatibles:

(**) *Registro Oficial*, N.º 403, de 2 de julio.

1º Con el carácter eclesiástico, sea cual fuere el grado de las órdenes sagradas que hubiese recibido el candidato; y

2º Con el ejercicio de funciones judiciales y administrativas, en los términos del art. 61 de la Constitución.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 74. Las Corporaciones encargadas de recibir el voto popular, y las que hacen los escrutinios y declaran las elecciones, están obligadas, en su caso, á enviarse unas á otras los documentos necesarios para decidir sobre las nulidades que ocurran, y á remitirlas al Concejo, cuando éste las solicite.

* Art. 75. Declarada la nulidad de una elección, el Poder Ejecutivo convocará á nueva elección dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese recibido la noticia oficial por la que se transmitiese la declaratoria de la nulidad, excepto en el caso del inciso 2º del art. 52.

*** La nueva elección de que habla el inciso anterior, no tendrá lugar sino cuando la nulidad afecte á toda una elección nacional, provincial ó cantonal. (1)

No podrá pedirse la nulidad de la elección que no provenga de la falta de idoneidad del elegido, treinta días después del escrutinio. (2)

Art. 76. Las elecciones serán públicas, y na-

(1) Registro Oficial, N.º. 709, de 17 de octubre de 1898.

(2) *Inciso transitorio*.—El Poder Ejecutivo usará de esta atribución respecto del Senador ó Diputados por la Provincia de Loja que fueron elegidos en 1889, y cuya elección ha sido anulada.

die concurrirá á ellas con armas, bajo la pena de perderlas y de pagar doce pesos de multa; pena que se hará efectiva por la Policía.

Art. 77. Los individuos de tropa no podrán concurrir en formación, ni con superior de ninguna clase.

Art. 78. Cuando en la elección de Senadores, Diputados ó Concejales, resultaren dos ó más ciudadanos con igual número de votos, sin que ningún otro tenga la mayoría, la elección se decidirá por la suerte.

* Art. 79. En las elecciones de Senadores, Diputados y Concejales, se votará únicamente por el número de principales que correspondan á la Provincia ó al Cantón; y se tendrán como suplentes los que sigan en votos á los que hubieren obtenido la mayoría.

No se tendrán como suplentes en las elecciones de Concejeros municipales, los candidatos que tuvieren menos de diez votos, ni en las de Senadores y Diputados los que tuvieren menos de veinte. La falta de los Senadores, Diputados y Concejales se llenará por los suplentes de la elección, en virtud de la cual hubiesen sido respectivamente elegidos aquellos, y continuarán hasta la conclusión del período.

Art. 80. Las Cámaras Legislativas y los Concejos Municipales comunicarán al Poder Ejecutivo el resultado que diere la renovación de sus miembros indicando nominalmente los que conservaren el carácter respectivo para el Congreso ó Concejo siguiente.

Art. 81. Las multas establecidas por esta Ley pertenecen á los fondos municipales; pero las que se impongan á Senadores y Diputados por no con-

currir á las sesiones, corresponden al Fisco.

Art. 82. Todo ciudadano tiene derecho de pedir copias de las actas ó Registros que hubieren formado las Corporaciones Electorales. Estas copias se extenderán en papel común, y serán autorizadas por el Presidente y el Secretario respectivos; pero será de cargo del peticionario el pago de amanuense.

Art. 83. Cuando en las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso falte *quorum*, el día en que las Cámaras deben instalarse, los miembros presentes gozarán de las dietas asignadas por la ley.

Art. 84. Si se convoca Congreso Extraordinario, antes que se verifique la elección respectiva para la renovación de las Cámaras, concurrirán á él los Senadores y Diputados que debían cesar.

(*Disposición provisional.*—El Poder Ejecutivo intercalará las reformas y adiciones anteriores en la ley principal y hará una nueva edición de ella.—*Art. 29 de la Ley reformatoria de 24 de agosto.*—13 de setiembre de 1890).

Art. 85. Deróganse por la presente ley todas las de Elecciones que antes han regido.

** Con las reformas anteriores queda vigente la Ley de Elecciones de 1884, reformada en 1890; y derogados, en consecuencia, los Decretos del Jefe Supremo expedidos sobre la materia. (*Art. 2º de la Ley reformatoria de 26 de junio de 1897*).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República á 23 de abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.—El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Bande-*

ras.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*,
Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de mayo
de 1884.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLÁCIDO
CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

MODELO N.º 1.º

Registro de las firmas de los votantes.

En la parroquia de (á tanto de tal
mes y año), á las diez de la mañana se instaló la
Junta parroquial, compuesta del Teniente N. N.,
del Juez N. N., del Comisionado N. N. y del in-
frascrito Secretario, y se recibieron las siguientes
firmas de votantes:

N. de N.
N. de N.
N. de N.
N. de N.

Por ser llegadas las cuatro de la tarde, se ce-
rró la sesión, durante la cual se han apuntado en
el Registro tantas firmas (*aquí el número de fir-
mas en letras y números*), por haber sido otros
tantos los votos recibidos.

El Presidente de la Junta, N. N.
El Juez, N, N.
El Comisionado, N. N.
El Secretario, N. N.

MODELO N.º 2.º

Registro de los votos dados por los electores de la parroquia N.----- para Senadores y Diputados ó Presidente y Vicepresidente de la República.

En la parroquia N.-----, (á tantos de tal mes y año), habiéndose verificado el escrutinio de tantos votos (*aquí el número de votos en letras y números*) recibidos hoy, se ha obtenido el resultado siguiente:

N. de N. cien votos.....	100
N. de N. sesenta votos.....	60
N. de N. cuarenta votos.....	40
N. de N. diez votos.....	10
N. de N. un voto.....	1

Suma total, doscientos once votos..... 211

Con lo que se cerró la sesión y firmaron

El Presidente, N. N.

El Juez, N. N.

El Comisionado, N. N.

El Secretario, N. N.

ADVERTENCIA.—Cuando haya ocurrido alguna circunstancia particular, como la de falta de papeletas y votos, ó sobra de éstos, ó no constaren las firmas de los sufragantes; se pondrá la respectiva nota en el Registro de las firmas.

DECRETO EJECUTIVO que fija el número de Diputados que debe elegir cada Provincia.

ELOY ALFARO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que se acerca ya la época en que según la Ley deben verificarse las elecciones de Representantes para el próximo Congreso que, con arreglo á la Constitución, se reunirá el 10 de agosto del año entrante;

2º Que hasta la fecha no se ha formado el censo general de la población en la República, circunstancia por la cual es preciso fijar, siquiera aproximativamente, el número de Diputados que cada provincia debe elegir con relación á sus habitantes, como lo preceptúa el art. 50 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º La Provincia del Carchi elegirá un Diputado, la de Imbaburá, dos, la de Pichincha, seis, la de León, tres, la de Tungurahua, tres, la de Chimborazo, cuatro, la de Bolívar, uno, la de Cañar, dos, la del Azuay, cuatro, la de Loja, tres, la de El Oro, uno, la del Guayas, seis, la de Los Ríos, uno, la de Manabí, tres, la de Esmeraldas, uno.

Art. 2º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 9 de Diciembre de 1897.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior, *Abelardo Moncayo*.

CIRCULAR acerca de lo que debe entenderse por las palabras últimos registros de que usa el art. 5.º de la Ley de Elecciones.

República del Ecuador.—Gobernación de Pichincha.—Nº 906.—Quito, diciembre 30 de 1897.

Sr. Presidente del Concejo Municipal.

El Sr. Ministro del Interior, en Circular de ayer, me dice lo que copio:

“Habiéndose consultado á este Ministerio sobre lo que debe entenderse por las palabras “últimos registros” de que usa el art. 5º de la Ley de Elecciones, el Ejecutivo resuelve que “últimos registros” son los que han servido de base para las últimas elecciones en cada parroquia; mas no los dos ó más anteriores, puesto que si la ley usa de aquellos términos en plural, es porque habla de los Registros de todos los Cantones de la República”.—Lo que me apresuro en comunicar á U., á fin de que lo haga trascendental á las autoridades respectivas para los fines consiguientes”.

Dios y Libertad.—*Domingo A. Gangotena*

DECRETO LEGISLATIVO aclaratorio del art. 4.º de la ley de 10 de octubre de 1888, que reforma la de Régimen Municipal de 1878; ó sea del 31 de esta Colección.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de la Junta de Beneficencia de Guayaquil,

DECRETA:

Art. único. Las Juntas de Beneficencia, encar-

gadas de administrar hospitales, hospicios, manicomios, cementerios, lazaretos y demás establecimientos análogos, gozarán de la facultad de fijar las tarifas de lo que se debe cobrar en dichos establecimientos.

Queda en este sentido aclarada la ley de 10 de octubre de 1888.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizárraburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de agosto de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Beneficencia, *Elías Laso*.

—o—

LEY ORGANICA DE HACIENDA.

Ultima edición hecha por el Tribunal de Cuentas, conforme al art. 37 de la ley reformativa de 17 de Agosto de 1892, sancionada en la misma fecha y año expresados. (*)

CAPÍTULO 1º

De la Dirección de la Hacienda Pública.

Art. 1º Al Presidente de la República, como

(*) Contiene, además, las reformas del Congreso de 1894, y las del Jefe Supremo expedidas en 11 de febrero y 20 de marzo de 1896.

Jefe de la administración, le corresponde la dirección de las rentas establecidas y que se establezcan en adelante.

Art. 2º Todo decreto, reglamento ó disposición que dictare para la ejecución y observancia de las leyes en este ramo, será autorizado por el Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no será obedecido.

CAPÍTULO 2º

Del Ministro de Hacienda.

Art. 3º Son atribuciones del Ministro de Hacienda, como órgano del Poder Ejecutivo:

1ª Administrar el departamento de Hacienda, dirigiendo cuanto en él estuviese mandado ejecutar, y cuidando tanto de los bienes nacionales, de su conservación y mejora, como de la recaudación de las rentas y exacta liquidación de las cuentas de los deudores al Erario, y también de la estricta distribución de los caudales públicos, satisfaciendo cumplidamente á los empleados y acreedores de la Nación.

2ª Poner al despacho del Poder Ejecutivo los asuntos que ocurran, comunicando las órdenes que se dicten para su cumplimiento, y suministrar al Jefe de la Nación las indicaciones y datos para el aumento y progreso de todos los ramos de la Hacienda pública.

3ª Disponer que se lleve una razón prolija de los bienes, rentas y contribuciones de la Nación.

4ª Visitar por sí las oficinas del ramo existentes en la Capital, y, por medio de los Gobernadores, las de las provincias, exigiendo los informes convenientes: cuidar de que la recaudación de las rentas se haga en los períodos que se fijen; infor-

mando si los empleados de Hacienda llenar exactamente sus deberes y corrigiendo las faltas que se noten.

5.^a Velar para que se observen las leyes y decretos de hacienda y contabilidad, dictando las medidas convenientes para que se presenten oportunamente las cuentas.

6.^a Conocer de los reclamos que los contribuyentes hagan de las resoluciones de las Juntas de Hacienda, respecto de las contribuciones é impuestos fiscales, y corregir las injusticias ó errores comprobados, exonerando ó rebajando á los que indebidamente hubieren sido grabados y disponiendo que se grave á los que sin causa justificada hayan sido exceptuados ó figuren con un capital ó cuota menor de los que justamente les corresponde.

7.^a Presentar á la Legislatura, en los primeros días de sus sesiones, el Presupuesto de los ingresos y gastos para el bienio siguiente.

8.^a Ejercer y cumplir las demás atribuciones que le concede la Constitución ó señalen las leyes.

Art. 4.^o Es legalmente responsable el Ministro de Hacienda, y conforme á la Constitución: 1.^o por suspender la ejecución de las leyes que están en observancia: 2.^o por adicionarlas, interpretarlas ó no guardar las formalidades que se prescriben en la presente; y, además, por abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones oficiales contra algún ciudadano, empleado ó corporación. Es pecuniariamente responsable en el caso previsto por el art. 14.

Art. 5.^o La contabilidad en el Ministerio de Hacienda, se llevará por partida doble en los libros siguientes:

Un Diario general.

Un libro Mayor y

Los libros auxiliares, si los llevara el Ministerio.

Art. 6º El Diario general será el resumen de los diarios de las Tesorerías y contendrá, sumariamente, en sus respectivas fechas, todas las operaciones concernientes á los ingresos y egresos de las provincias.

Estas mismas operaciones se desarrollarán en los libros auxiliares, cuyo número será determinado según la naturaleza de ellas.

El Ministro acompañará á la cuenta un estado de las especies que se originan en el Ministerio, como son papel sellado y timbres de toda clase.

El cargo de esta cuenta serán las actas de posición de sellos y las facturas de remisión de papel sellado y timbres. El descargo, los recibos de los Tesoreros y la declaración de las existencias en arcas.

Art. 7º Cada partida del Diario general será transcrita sucesivamente al Mayor, en el cual se abrirán las cuentas por orden de materias y de conformidad con las divisiones del Presupuesto.

Art. 8º Cada mes se hará el balance del Tesoro, y, cada trimestre, el cuadro de sus ingresos y egresos, y se insertarán en el periódico oficial.

Art. 9º Luego que en el Ministerio de Hacienda se hayan recibido las copias de los diarios de Tesorería, relativos á la última quincena de diciembre, se terminarán los libros y cuentas del año, trasladando el saldo que hubiere á los libros del año siguiente.

En los primeros días de abril de cada año, presentará su cuenta el Ministro de Hacienda al Tribunal de Cuentas.

La cuenta del Ministro constará del balance

general y de la de todos los ingresos y egresos del Tesoro en el año precedente, comparados con las asignaciones del Presupuesto, expresando los pagos hechos y los que quedan por hacerse para el saldo de los gastos. La cuenta especial de la deuda pública se presentará por separado con distinción de capitales é intereses.

Los libros del Ministerio y las copias de los diarios de los Colectores, Administradores y Tesoreros serán los comprobantes de esta cuenta, y quedarán á disposición del Tribunal durante el juicio de aquella.

La cuenta del Ministro se publicará por la imprenta y se presentará á las Cámaras Legislativas.

Art. 10. La inversión de las rentas nacionales es de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda. Por consiguiente, ningún gasto ó pago, por pequeño que sea, y aunque esté determinado por una ley, podrá hacerse, sin que previamente haya sido ordenado á un Tesorero por el Ministro de Hacienda ó por el Gobernador respectivo en virtud de especial delegación del Ministro.

En caso de necesidad, el Ministro de Hacienda podrá disponer de las rentas nacionales en los gastos que no hayan podido cubrirse con las rentas de la provincia, y así mismo llenar con rentas provinciales los gastos que deben cubrirse con las nacionales.

Art. 11. Toda orden de pago enuncia el artículo del Presupuesto del año á que ella se refiere y la causa del crédito que se trata de extinguir. Para que sea cumplida, es indispensable que se entreguen al Tesorero pagador los comprobantes de que se va á pagar una deuda del Estado, regularmente justificada.

Los Tesoreros los examinarán para asegurarse de su validez, y los retendrán para presentarlos con sus cuentas del año, en descargo de su responsabilidad.

La orden de pago emitida por un Gobernador, no será cumplida, si no contiene, además de los comprobantes, la copia de la nota del Ministerio en que conste la delegación especial para ordenar el pago.

Si se hubiese transmitido ya al Tesorero copia de la nota ministerial, bastará que el Gobernador la cite al expedir la orden.

Art. 12. Los documentos á que se refiere el artículo anterior son:

Para los gastos por personal (sueldos, raciones, viático, dietas, auxilios, inversiones, extinguidos).

Las listas de revista, vales de raciones y pasaportes en comisión del servicio para los individuos del ejército y marina, y los estados nominales de los miembros de las Corporaciones y empleados rentados por el Tesoro, enunciándose, el grado ó empleo, la situación de presencia ó ausencia en el servicio hecho, la duración del servicio y la pensión debida en virtud de las leyes, decisiones y reglamentos.

Para los gastos por material (compras y arriendos de bienes raíces, muebles, construcción y reparación de edificios, embarcaciones, fortificaciones, caminos, puentes, calzadas y canales, fabricación, hechuras, composición de muebles, vestuarios, fornituras, armas, trenes, municiones).

1.º Copias ó extractos debidamente certificados, de las decisiones ministeriales, de las contratas de venta, propuestas ó actas de adjudicación ó remate, de los arrendamientos, convenios y contratos;
2.º Comprobantes de entrega, de ajuste ó liquidación que anuncien el servicio hecho y la suma debida por saldo ó buena cuenta.

Para los gastos por la deuda pública, deuda flotante, deuda inscrita).

Certificaciones y liquidaciones de las Tesorerías, expedidas por créditos anteriores á 1862 y por orden del Ministerio, referentes á préstamos, contratos, sueldos, pensiones y otras asignaciones personales que no se hayan pagado, censos y réditos; depósitos, tutelas, manumisión é indemnizaciones, los documentos de la misma especie otorgados por el Ministerio por los créditos de 1862 en adelante y los billetes de crédito público.

Art. 13. El cumplimiento de la orden de pago no puede suspenderse por el Tesorero pagador, sino cuando no se le presente los comprobantes expresados en los dos artículos precedentes, ó cuando reconoce el Tesorero que hay irregularidad material en los que se le han presentado.

Hay irregularidad material siempre que la suma expresada en la orden de pago, no concuerda con la que resulta de los comprobantes ó cuando éstos no están arreglados á lo dispuesto en el art. 12.

En todo caso el Tesorero pagará en manos del respectivo acreedor, de su apoderado ó del habilitado.

Art. 14. En caso de negarse al pago, el Tesorero pagador está obligado á protestar inmediatamente la orden y á dar al mismo tiempo al portador de la orden, una declaración escrita y motivada de su negativa. En la misma fecha, ó por el primer correo, dirigirá una copia de su declaración al Ministro de Hacienda.

Si, á pesar de esta declaración, el Ministro ordenador ó el Gobernador, que ha dado la orden por delegación especial, requiere, por escrito y bajo

su responsabilidad, que se proce la al pago, el Tesorero procederá á verificarlo, sin más demora ni pretexto, y, agregará á la orden de pago, la copia de su declaración y la nota original del requerimiento, dando en la primera oportunidad aviso al Ministerio.

Art. 15. Las disposiciones particulares que puede necesitar el servicio del ejército en caso de guerra, se determinarán por reglamentos especiales (*).

Art. 16. Ninguna orden de pago puede emitirse para que sea cubierta con rentas de años posteriores á la fecha de la emisión; y la que, en todo ó en parte, haya dejado de cubrirse dentro del año en que fue emitida, no será pagadera, sino en virtud de nueva orden del Ministerio, arreglada á las disposiciones del Presupuesto.

Los tesoreros pagadores informarán al Ministerio, al fin de cada año, de las órdenes de pago que no hayan sido completamente cumplidas, y de los motivos que hayan causado la falta de cumplimiento.

Art. 17. La licencia que se conceda, hasta tres meses, á cualquier empleado, le privará del sueldo por el tiempo que ella dure.

§ único. Cuando dicha licencia fuere motivada por enfermedad del mismo empleado, ó por enfermedad grave ó fallecimiento de sus padres, hijos ó consorte, le privará sólomente de la mitad del sueldo.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda formará y les distribuirá á las Cámaras Legislativas el cuadro de todas las propiedades muebles é inmuebles

(*) Los Reglamentos especiales de que habla este artículo están ya decretados por el Poder Ejecutivo, en fecha 15 de enero de 1887.

que pertenecen á la Nación y están destinados, al servicio público.

Este cuadro debe contener la indicacion del uso á que están destinados, así como su valor real ó aproximado.

Art. 19. Cada año publicará el Ministerio un estado de los contratos celebrados por el Estado y de las obras públicas hechas por su cuenta en el discurso del año anterior y lo presentará á las Cámaras Legislativas.

Art. 20. Toda liquidación ó documento de crédito contra el Estado, debe emanar del Ministerio. Las liquidaciones que confieran las Tesorerías por decretos conformes á la ley, no serán valideras, sin ser revisadas y aprobadas por el Ministerio.

CAPÍTULO 3º

De los Gobernadores de Provincia.

Art. 21. Los Gobernadores son Jefes de la administración de Hacienda en sus respectivas provincias, dependientes inmediatos del Poder Ejecutivo, cuyas órdenes recibirán por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 23. Las atribuciones que tienen en estos ramos son:

1ª Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, instrucciones, decretos, reglamentos y demás disposiciones concernientes:

2ª Cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas: de que se cumplan las órdenes del Ministerio de Hacienda, sobre pago de sueldos y gastos; de que éstos no sean otros que los determinados en los presupuestos que haya decretado el Con-

greso; de que los empleados de las oficinas de Hacienda no falten al despacho diario y cumplan con sus obligaciones; y de que los que manejan intereses fiscales den las fianzas correspondientes para someterlas á la Junta de Hacienda, y remitirlas al Tribunal de Cuentas, después de aprobadas; cuidando de que ningún empleado de Hacienda obligado á dar fianza, ingrese al destino antes de otorgarla, y de que sea aprobada, suspendiendo de hecho al que infrinja esta disposición, hasta que la cumpla.

3.^a Visitar cada mes las oficinas de Hacienda, practicar el corte y tanteo anual de todas y hacer cuantos arqueos crea necesarios para asegurarse de la existencia de los fondos.

En la visita se examinará la exactitud de las operaciones y de la documentación y su consiguiente arreglo: se hará constar la existencia que hubiere en caja, y se sentará acta al pie de las operaciones del mes en el Diario respectivo. En el de "Especies" se sentarán las circunstancias correspondientes al examen de ellas y del "Diario".

4.^a Exigir de las aduanas razón de las liquidaciones hechas cada mes y de las que han quedado pendientes para dar cuenta al Ministerio de Hacienda.

5.^a Corregir á los empleados que falten al cumplimiento de sus obligaciones con una multa que no exceda de la cuarta parte de su renta mensual ó con un arresto.

6.^a Perseguir el contrabando, tomando las medidas gubernativas que se hallen en la esfera de sus atribuciones.

7.^a Presidir las Juntas de Hacienda y las almonedas en que tenga interés el Fisco.

8ª Prestar cooperación y auxilios á las providencias que diere el Tribunal de Cuentas sobre lo relativo al régimen interior de las oficinas, á la cuenta y razón y á la ejecución de alcances.

9ª Examinar los presupuestos que formen las Tesorerías y demás oficinas, y autorizarlos con su *visto-bueno* para que se hagan los gastos contenidos en ellos.

10ª Poner indispensablemente el *páguese* en todo documento de inversión y citar la delegación que tengan del Ministerio al pié de los comprobantes de gastos que sean conformes al presupuesto vigente. Esta misma atribución tendrán los Jefes Políticos respecto de los Colectores fiscales de los Cantones, cuando se haga alguna inversión conforme á los casos previstos en los artículos 37 y 38.

Sin el *páguese* los Tesoreros ó Colectores no podrán hacer gasto alguno, ni el Tribunal pasarlo en sus cuentas.

11ª Vigilar especialmente sobre el pago de las raciones al Ejército y á los cuerpos de Policía, cerciorándose por lo menos una vez al mes, de que el número de soldados corresponde al que figura en los vales, para lo cual dictará las órdenes y tomará las providencias que juzgare convenientes.

12ª Pasar en persona cuando lo tenga por conveniente, las revistas de Comisario y examinar las copias de las listas que deben remitirles los Tesoreros, para prevenirles todo aquello que crean digno de remedio, y para instruirse del número de tropas á cuyo pago de sueldos deben proveer oportunamente.

13ª Intervenir en los gastos que sea necesario hacer en los Hospitales militares y en todos los demás del ramo de guerra, cuidando de que se ha-

gan con la economía posible y reclamando, si diere á ello lugar, la conducta de todos los empleados y dependientes que tengan á su cargo los acopios, la ejecución y la distribución de los gastos.

14.^a Examinar el estado de los almacenes de guerra y marina, asegurándose de la existencia verdadera de todos los artículos en depósito, conforme á los estados que deben presentárseles.

15.^a Resolver las dudas que ocurran á los Jefes de oficinas para el cabal desempeño de sus obligaciones y las de sus subalternos, siempre que no sean de las que deba resolver el Supremo Gobierno ú otra autoridad.

16.^a Dirigir al Supremo Gobierno las propuestas para todos los empleados de rentas de sus provincias; con arreglo á lo que dispone la presente acerca de la intervención de las Tesorerías.

17.^a Pasar al Ministerio de Hacienda las copias de los catastros de los contribuyentes que la ley designa.

18.^a Cuidar de que los escribanos pasen cada seis meses, razón de las escrituras otorgadas ante ellos por préstamos á mutuo, ventas, permutas y donaciones; y los anotadores, razón de las inscripciones y anotaciones que se hubieren hecho en las respectivas oficinas.

Los Escribanos y Anotadores que un mes después de vencido el semestre, no remitiesen al Tribunal de Cuentas estas razones, serán penados por él con una multa de diez á cuarenta sures.

19.^a Firmar, rubricar y foliar anualmente, todos los libros de las Tesorerías y demás oficinas de Hacienda de sus respectivas provincias.

20.^a Cuidar de que en los remates pertenecientes al Fisco, se observen las leyes y resolucio-

nes vigentes.

Art. 23. En el caso imprevisto de invasión ó conmoción interior á mano armada, en que sea indispensable tomar medidas de seguridad y defensa que requieran gastos extraordinarios, y no haya tiempo de consultar al Gobierno, ni aguardar su contestación, los Gobernadores podrán decretarlos de acuerdo con la Junta de Hacienda; y darán cuenta al Gobierno con las razones que haya para el efecto.

Art. 24. De cualquier gasto extraordinario que manden hacer conforme al artículo anterior, dispondrán que se tome razón en la oficina donde ha de ejecutarse, cuidando de comunicar la resolución del Gobierno sobre el particular.

Art. 25. De las multas que impongan á los empleados de Hacienda, por falta de asistencia, no podrá formarse artículo contencioso, y, en caso de reincidencia darán cuenta al Poder Ejecutivo después de la tercera falta.

Art. 26. No podrán conceder licencia para ausentarse ó dejar de concurrir diariamente á sus oficinas á los empleados de ellas, salvo los casos de enfermedad ú otros motivos poderosos, y que el término en todo el año no exceda de quince días.

Art. 27. En el corte y tanteo que deben dar mensualmente á las tesorerías y demás oficinas, el Gobernador examinará, con vista de los diarios, si las partidas han sido ordenadas, si han sido realmente invertidas y si existe en caja el sobrante, haciendo constar su monto y el resultado de la diligencia.

A continuación de las operaciones verificadas durante el mes, se sentará en el Diario de caja el acta de corte y tanteo, suscrita por el Gobernador y los empleados que tienen de rendir la cuenta, y

se cuidará de elevar al Ministerio de Hacienda copia legalizada de dicha acta.

Art. 28. Si en la operación del tanteo se advirtiese alguna falta en la caja ó en los documentos, ó que hubiese omisión en el cobro de lo adeudado, ó en la liquidación de las cuentas ó derechos que corresponden al Tesoro ú otro indicio de fraude ó equivocación, que no haya desvanecido en el acto el Administrador ó Tesorero, el Gobernador tomará inmediatamente providencias así para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, disponiendo de hecho la suspensión y poniéndole á disposición del juez competente.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior es aplicable á los Jefes Políticos respecto de los Colectores Fiscales y Tesoreros Municipales; y tanto los Jefes Políticos como los Gobernadores, harán reintegrar, por la vía de apremio las cantidades que faltaren en la caja, aun cuando el empleado hubiese cesado en el destino.

Art. 29. En los demás ramos de rentas en que ejerzan jurisdicción gubernativa, procurarán que sus providencias se encaminen al aumento de ellas, valiéndose de los informes que les den los Tesoreros, Administradores y demás empleados de la Junta de Hacienda, y elevando consultas al Supremo Gobierno en todo aquello que por su entidad ó naturaleza necesite de superior determinación.

Art. 30. Los Gobernadores son pecuniariamente responsables: 1º por dar posesión del destino antes que rinda fianza el que tiene que otorgarla, ó por dejar que, sin ésta, continúe el empleado; ó por no exigir el reemplazo en caso de muerte ó insolvencia notoria de alguno ó algunos de los fiadores, ó de público y notable deterioro de la propie-

dad hipotecada; 2º por no ordenar el reintegro de la cantidad que falte en caja al tiempo de la visita.

CAPÍTULO 4º

Oficinas de recaudación é inversión.

Art. 31. En las Capitales de provincia habrá Tesorerías que se entiendan, por conducto de la Gobernación, con el Ministerio de Hacienda, y de cada una de ellas dependerán todas las oficinas y empleados de recaudación que haya en la misma provincia.

Art. 32. La Administración de Correos de Quito, será la General de este ramo, y á ella estarán subordinadas las Administraciones de las demás provincias.

Art. 33. Habrá Colectores de rentas en los lugares en que fueren indispensables á juicio del Ejecutivo, con la renta eventual del cuatro al doce por ciento de lo que reeaudaren.

Habrá también Receptores nombrados por el Ministerio, á propuesta del Tesorero, que rendirán ante la Junta de Hacienda la fianza respectiva y serán remunerados con el uno al cuatro por ciento de lo que produzca la venta de timbres de toda clase, tarjetas, sobres, bandas postales, sal y pólvora.

Art. 34. Están á cargo y responsabilidad de las Tesorerías la percepción de los caudales que deben de enterar los Administradores de Aduanas marítimas y terrestres, los Colectores ó Receptores, y los demás ingresos pertenecientes á la Hacienda pública y á la distribución de estos mismos caudales, conforme á los presupuestos decretados por el Congreso.

Art. 35. Dependerán inmediatamente de los Gobernadores de las provincias de quienes recibirán y cumplirán las órdenes que les comuniquen, y á ellos dirigirán las consultas y avisos que se les ocurran.

Art. 36. En las Capitales de provincia los Tesoreros como Comisarios de Guerra, pasarán personalmente las revistas de los cuerpos del Ejército y Armada y remitirán copias de estas listas al Gobernador.

Art. 37. En caso de que el Gobierno necesite invertir caudales fuera de las Capitales de las provincias para subsistencia de tropas y destacamentos, y no hubiere en las Tesorerías fondos suficientes para remitirlos oportunamente, los Tesoreros bajo la responsabilidad del art. 70 darán las órdenes convenientes para que las Administraciones ó Colecturías hagan los gastos necesarios.

Los documentos de inversión que comprueben estos gastos se enviarán por los Colectores, cada mes, á la Tesorería respectiva para que el Tesorero los examine é incorpore á sus cuentas.

Art. 38. Cuando haya de nombrarse algún Comisario sustituto del Tesorero, recaerá este nombramiento, si fuere posible, en alguno de los empleados de Gobierno que tenga aptitudes, para que pueda hacerse la revista y pago sin gravar á la Hacienda nacional con ningún gasto por esta comisión.

Art. 39. La cuenta del Haber de todos los empleados y pensionistas que tengan residencia en la provincia, y de las tropas que la guarnecen, se radicará en la Tesorería de la misma provincia.

Art. 40. Para formar los ajustamientos de estas tropas se incorporarán en ellos los suministros

hechos en todos los puntos donde se hallaron ó se hallaren situadas, teniendo á la vista copias de las listas de revista que hayan pasado los sustitutos, quienes deberán conservarlas originales para comprobantes de sus cuentas.

Art. 41. Cuando se haga el pago de las tropas, ya sea en la Capital, ya en los Hospitales ó acantonamientos, los Tesoreros y Comisarios sustitutos entregarán su haber *en mano* á cada individuo.

Art. 42. Los guarda-parques rendirán fianza y presentarán al Tribunal de Cuentas, cada año, la de los parques en que conste no sólo lo invertido en el laboratorio y armería, sino también en toda clase de armamento y municiones, sin perjuicio del *Estado* que deben presentar mensualmente al Ministro de Guerra.

Art. 43. El *Estado* de que habla el artículo anterior, se presentará por conducto de la Gobernación respectiva y por duplicado. El un ejemplar será para el Gobernador y el otro lo incorporará el Ministro á su manejo general entrada por salida, después de contestarlo con los reparos que haya hecho en cada mes, examinarlo y aprobarlo.

Art. 44. El resguardo privativo para el servicio de las rentas internas estará subordinado inmediatamente al Tesorero principal.

Art. 45. Las Tesorerías, por sí ó por medio de Colectores ó Receptores tendrán la recaudación de alcabalas, el cobro de los impuestos sobre el aguardiente y el tabaco, ya sea en asiento ó por administración ó patente, la venta de sal, del papel sellado, timbres de toda clase y pólvora, los arrendamientos de tierras, edificios, minerales, tiendas, cobachas y cajones que pertenezcan al Gobierno, el derecho de patentes, inscripción de documentos

y todos los demás créditos activos, impuestos, rentas, contribuciones y cantidades pertenecientes al Fisco que se cobren ó se cobraren en adelante, y cuya recaudación no esté encargada expresamente á otras oficinas.

El Ministerio de Hacienda designará los ramos que han de correr á cargo de las Tesorerías, Colecturías y Receptorías.

Art. 46. Recogerán los caudales que enteren los Colectores ó Receptores y los reunirán mensualmente con los de su manejo inmediato.

Art. 47. Distribuirán entre los mismos Colectores ó Receptores el número suficiente de papel sellado, cartas de pago, patentes y demás licencias que se necesiten para el expendio ó cobranza.

Art. 48. Despacharán en los ramos que administren las guías de los efectos que salgan de su provincia, reconociendo previamente si el contexto de aquellas es conforme con éstos, y harán este mismo reconocimiento con los que vengan despachados de otras provincias.

Art. 49. Los Tesoreros, en junta de los Interventores, visitarán cada mes las Colecturías y Receptorías que existen en el mismo lugar practicando corte y tanteo, y harán cuantos arquezos crean necesarios para asegurarse de la recaudación de las rentas y de la venta de especies, así como de la existencia de los fondos.

Los Jefes Políticos harán iguales arquezos en las Colecturías y Receptorías situadas en su jurisdicción. En caso de desfalco en las Colecturías y Receptorías el Tesorero y el Interventor procederán en los términos del art. 28.

El Jefe Político, en igual caso, dará inmediato aviso al Gobernador, para que proceda de con-

formidad á lo prescrito por dicho art. 28.

Art. 50. Además de lo que se previene en la presente, los Tesoreros cumplirán exactamente y harán que los Colectores y Receptores cumplan las atribuciones y deberes que se designan en las leyes, Reglamentos y Ordenanzas peculiares á cada ramo, sobre la recaudación y cobranza.

Art. 51. Los Tesoreros propondrán, bajo su responsabilidad, al Gobernador de la Provincia, los Colectores y Receptores de los cantones y parroquias y los demás empleados subalternos que sea necesario nombrar para la cobranza ó expendio de los ramos que administren, y los individuos del resguardo de la Provincia, haciendo estas propuestas en personas de buena conducta, actividad y celo.

Art. 52. En toda oficina fiscal y en las de las Municipalidades y Establecimientos de Instrucción y Beneficencia públicas, velarán sobre la conducta de cada uno de estos empleados, y nombrarán por sí aquellos subalternos que el Poder Ejecutivo les atribuya, en su Reglamento; serán responsables únicos de los agentes que elijan y árbitros para fijar la cantidad de las fianzas que les exijan. Cuidarán además, de que el Interventor y demás empleados de sus oficinas asistan al despacho diario y cumplan con sus deberes.

Art. 53. Son obligaciones de los Interventores:

1^a Intervenir en la entrada y salida de los caudales, cuidando de la legitimidad de una y otra, haciendo que se sienten en los libros las partidas correspondientes que serán firmadas por el Tesorero, por ellos y por el interesado:

2^o Manifestar al Tesorero las razones que les asistan para que la percepción, recaudación é inversión se hagan de algún modo más adecuado al

orden y arreglo de las rentas. En caso de que éste insista en ejecutarlo contra su opinión, sin replicar más, sentarán las partidas, expresando en ellas las observaciones hechas de su parte, para que produzcan el efecto conveniente en el examen de la cuenta. La protesta de los Interventores, en este caso, ó contra cualquiera operación ilegal de los Tesoreros les exime de la responsabilidad que tienen en la custodia, recaudación é inversión de las rentas públicas.

Art. 54. Los Tesoreros de Hacienda de mancomún con los Interventores, son responsables, además de los casos previstos en la ley: 1º por no hacer la visita prevenida en el art. 49; 2º por pérdida ó deterioro de los documentos de crédito ó especies realizables; 3º por retardar la recaudación de los fondos ó las ejecuciones contra los deudores; 4º por retardar las ejecuciones contra los deudores del Fisco, ó por hacer los pagos en especies; 5º por dar sueldos adelantados ó buenas cuentas por un servicio todavía no hecho, y 6º por negociar documentos de crédito pasivo del Tesoro.

En los casos 1º, 4º, 5º y 6º el Gobernador impondrá además, al culpable, una multa de diez á veinte sueres.

Igual pena impondrá el Tribunal de Cuentas á los Gobernadores que, excitados por el Tribunal, no compudiesen á los deudores de cuentas á que las presenten, ó cuando dejaren de hacer la visita y corte y tanteo mensual.

Art. 55. Los Colectores recibirán las órdenes de las Tesorerías y las cumplirán exactamente: en ellas enterarán mensualmente los caudales que recauden consignando el contingente que el Ministerio de Hacienda les designe; y rendirán dos meses

después del año económico su cuenta general al Tribunal de Cuentas.

Art. 56. Las Colecturías no son oficinas de inversión, y á excepción del caso de los artículos 37 y 38, no se les abonará pago de ninguna naturaleza; pues los jefes y oficiales transeuntes recibirán sus auxilios de Tesorería á Tesorería.

Art. 57. Los Jefes Políticos, Alcaldes Municipales y Tenientes parroquiales estarán obligados á auxiliar á los Tesoreros, Colectores y demás comisionados para el cobro íntegro de las rentas del Estado, y se asociarán á ellos para facilitarles el arreglo de los impuestos, cuando así lo exigieren.

Art. 58. Asimismo, serán responsables y quedarán sujetos á las penas que se impusieren por omisión ó negligencia á los empleados en su manejo, siempre que se acredite haber faltado á los deberes que por esta Ley se les señalan.

CAPÍTULO 5º

Contabilidad de las oficinas de Hacienda.

Art. 59. En toda oficina de Hacienda, Administración, Colecturía ó Tesorería se llevará un libro Diario en que se inscribirán día por día, y en las mismas fechas en que se hagan todas las operaciones de la oficina, cualquiera que sea la naturaleza de ellas. Tendrán además un Libro mayor relacionado con el Diario.

Art. 60. El Diario constará de tres columnas en el margen izquierdo: la primera para el año, la segunda para el mes y la tercera para la fecha del día. En el espacio central se inscribirán las partidas que principiarán por las palabras *Ingreso ó Egreso*,

según se refieran á entradas ó salidas de fondos: las partidas serán totalmente escritas en letras, sin guarismos ni abreviaturas.

El margen derecho tendrá dos columnas amplias para las cantidades que en ellas hayan de sacarse en guarismos: sobre la primera columna se pondrá *Ingresos* y en la misma se asentarán los guarismos que los expresen; y en la segunda se pondrá *Egresos*, y en éllas se escribirán los guarismos que los representen.

Al pie de cada página se escribirá en guarismos la suma de cada columna con la palabra *Pasan*, y se transcribirá al principio de la página siguiente precedida de la palabra *Vienen*.

Si se deslizare algún error ó equivocación, se salvará por otra partida posterior, sin alterar, enmendar, raspar ni borrar letras ni guarismo alguno, ni arrancar ninguna de las hojas. Toda contravención será considerada como indicio de falsedad.

Art. 61. Toda partida del Diario debe justificarse con un comprobante correspondiente.

Las partidas de ingreso se justifican:

1º Con los *talones* de las cartas de pago en las contribuciones directas: 2º Con la *firma* del que entrega puesta al pie de la partida: 3º Con la *nota* de remisión de fondos. Las partidas relativas al producto de la venta por menor de sal, pólvora y papel sellado, y el porte de correos, se justifican en conjunto por la *cuenta anual* del producto de la venta. El ingreso de los derechos de registro, anotación de hipotecas y pago de alcabalas, con los *avisos* de los Escribanos y Secretarios municipales. Las partidas de egreso se justifican con la *comprobación* de su exactitud y legalidad.

La exactitud del egreso se comprueba: 1º con

el *recibo* ó con la *firma* del que recibe, puesta al pie de la partida: 2º Con la *nota* de recepción de fondos. La legalidad del egreso se comprueba con la *orden* de pago y los *documentos* á que se refieren los artículos 11 y 12.

La legalidad de las partidas de egreso de las Colecturías ó Administraciones se comprueba simplemente, por los *recibos* y *órdenes* de los Tesoreros.

(*) Art. 62. Todas las personas y corporaciones que, por la naturaleza del cargo que ejerzan, ó por su institución, ó por contrato, administren caudales públicos, estarán obligados á rendir cuentas de la inversión de estos caudales, por sí ó por medio de sus colectores.

Las cuentas de las Municipalidades, así como las de los Establecimientos de Instrucción y de Beneficencia Pública que se encuentren en el caso anterior, se juzgarán en conformidad con las leyes, Reglamentos, Ordenanzas ó Estatutos de dichos Establecimientos.

Art. 63. Las partidas de ingresos y egresos serán firmadas por el Administrador, Colector ó Tesorero á quien corresponda; y, si no estuvieren justificadas con la firma del que entera ó recibe, ó dé un testigo que firme en presencia del interesado que no sepa escribir, contendrán necesariamente la referencia del comprobante respectivo.

Art. 64. Los Tesoreros llevarán también en un Diario de Especies de Colecturías y su correspondiente Libro Mayor, la cuenta de los artículos que suministren en especies á las mismas ó á las otras Tesorerías, sea sal, pólvora ó papel sellado, y de

(*) Decreto Legislativo de 6 de setiembre de 1894.

las cartas de pago que entreguen á los Colectores. El Diario de Especies se llevará en la forma prescrita en los artículos anteriores: y en los partidas de ingresos y egresos se pondrá el valor legal de los artículos de venta, y de las cartas de pago, en vez de su número ó peso.

Se dará ingreso en el “Diario de Especies” á todos los créditos activos, con inclusión de los que procedan de alcances de cuentas y del resultado del corte y tanteo, y á todas las cantidades pertenecientes al Fisco, que el Ministerio de Hacienda ordenare sean recaudados por la Tesorería.

Realizados dichos créditos, se asentará su valor en el “Diario de Caja”.

Los libros de los Tesoreros, Administradores ó Colectores serán foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia, y los que carezcan de estos requisitos, no prestarán fe en juicio.

Art. 65. El 1º y 16 de cada mes, los Colectores y Administradores remitirán á los Tesoreros copia exacta y textual de su Diario firmada por ellos.

Los Tesoreros la examinarán para cerciorarse de su regularidad y de los fondos que existan á su disposición, y la dirigirán al Ministerio por el primer correo, después de asentar en el Diario de la Tesorería la suma total de cada ramo particular de ingresos y de los egresos ordenados ó aprobados por ellos.

En la misma fecha remitirán los tesoreros al Ministerio copia exacta y textual del Diario de la Tesorería y del Diario de Especies de Colecturías.

Todo retraso en el cumplimiento de este deber, es causa de remoción.

Art. 66. El 31 de diciembre de cada año, las oficinas de Hacienda terminarán sus libros y cuentas.

Antes del fin de ese día, los Gobernadores, se cerciorarán por sí mismos, de que en las Tesorerías se ha cumplido esta disposición, y lo expresarán así al pie de la última partida, ó darán parte al Ministerio en caso de infracción.

Los Tesoreros, por sí ó por comisionados, se asegurarán, en la misma fecha, del cumplimiento de esta disposición en las Administraciones, ó Colecturías, cerciorándose de la existencia del sobrante de los artículos de venta, y ejecutando lo mismo que los Gobernadores.

El Ejecutivo, con justa causa, puede conceder prórroga hasta el 31 de enero del año siguiente para la clausura de los libros de las tesorerías y para que se extienda el acta de corte y tanteo, sin que esta prórroga perjudique á la contabilidad del nuevo año que deberá, en todo caso, principiar el primero de enero y terminar el 31 de diciembre.

El saldo de los libros del año vencido, será la primera partida que se sienta en el Diario del año siguiente. En caso de mutación de Administradores, Colectores ó Tesoreros, la cuenta del año se divide según la duración de los empleados, de modo que cada uno lleve el Libro y dé cuenta de las operaciones que le conciernen.

Art. 67. Las cuentas anuales de los Tesoreros, Administradores y Colectores serán dirigidas al Tribunal, dentro de dos meses después de terminado el año, ó de haber cesado en el empleo el rindente. Sólomente el Ejecutivo puede conceder, por causas justificadas, prórroga hasta de un mes.

La cuenta se reducirá al resumen hecho mes por mes, de las partidas de ingresos de los diarios. Los Colectores agregarán á esta cuenta la de los artículos recibidos de las Tesorerías para la venta.

A la cuenta se agregarán precisamente los libros y documentos originales del año corrido. En las Administraciones de Aduanas, en vez de los documentos originales, se remitirán copias exactas y textuales de ellos, confrontadas con los originales por los Tesoreros respectivos, y visadas por los Gobernadores, excepto los certificados de enteros hechos en Tesorería, que se remitirán originales, dejando copia en la forma expresada.

Art. 68. Las cuentas de los empleados de fuera de la Capital, serán entregadas al Administrador de Correos de la localidad respectiva; quien las dirigirá de oficio y bajo su responsabilidad al Tribunal de Cuentas, y dará á los interesados un recibo de las cuentas, libros y comprobantes. Todo empleado acompañará á su cuenta, un certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores, sin que la falta de este documento impida al Tribunal proceder al juicio.

Art. 69. En caso de hallarse en descubierto un Colector ó Administrador por descuido ó negligencia del Tesorero, éste reintegrará al Erario la suma á que asciende el déficit, y se subrogará al Estado en todos los derechos de éste sobre la fianza, bienes y persona del empleado deudor.

Art. 70. El Tesorero dispone bajo su responsabilidad, de los fondos recaudados por los Coletores y Administradores de su provincia, sea para invertirlos en el lugar de la recaudación, ó para autorizar su retención en poder de los recaudadores, ó para darles la dirección reclamada por el servicio público.

Art. 71. Todo empleado de Hacienda es responsable de los fondos que maneja, y en caso de robo ó pérdida fortuita, no puede obtener su descargo,

sino por medio de una decisión del Ministerio, y en virtud de no ser culpable de malicia ó negligencia. De la decisión del Ministerio no habrá más recurso que ante el de Consejo de Estado.

Los Tesoreros ó Colectores de fondos municipales, en el presente caso y en el del artículo siguiente, obtendrán su descargo del Ministerio de lo Interior, y los de Instrucción y Beneficencia públicas, del Ministerio del ramo, previo informe, respectivamente, de la Municipalidad ó Juntas administrativas.

Art. 72. Todo Tesorero, Colector ó Administrador es responsable de la totalidad de los impuestos y derechos cuya percepción le está encargada. En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y de lo debido cobrar, y el 31 de diciembre de cada año, reintegrará al Tesoro de su peculio personal, las sumas que no haya percibido de las contribuciones de plazo vencido del año corriente; pero puede obtener del Ministerio el descargo de su responsabilidad, justificando que ha empleado todos los medios legales, y hecho en tiempo oportuno las diligencias necesarias contra los deudores. De la resolución del Ministerio se podrá ocurrir únicamente al Consejo de Estado.

Dicho descargo se entiende tan sólo respecto á lo cobrado y debido cobrar en el año de la cuenta, debiendo arrastrarse á la siguiente, las contribuciones que no siendo absolutamente incobrables, no se hubiesen podido recaudar, á fin de que se hagan efectivas posteriormente.

Quando no se compruebe la exactitud de un ingreso con la *firma* del consignante, ó la *nota* de remisión de fondos de que habla el art. 61, el Juez

impondrá á los rindentes omisos en enviar estos comprobantes la multa de cinco á veinte sueres, según la importancia del caso.

Art. 73. La supresión ó desfaleco de una partida de ingreso ó la suposición ó exageración de una partida de egreso, serán corregidas por el Tribunal de Cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal, y de las providencias del Ministerio para el cobro del duplo de la suma no reintegrada.

En igual pena incurrirán los empleados de contabilidad que no entregaren el saldo ó existencia en caja al que les suceda en el destino.

Art. 74. El Tesorero, Administrador ó Colector que no sienta en su respectivo libro Diario la cantidad recaudada en el mismo día de la percepción, pagará, por el atraso, el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la pena que impone el Código Penal.

Art. 75. Los empleados que reintegren de su peculio personal las sumas todavía no percibidas, se subrogarán al Estado en todos sus derechos sobre la facultad coactiva, fianza, persona y bienes de los deudores por quienes hayan reintegrado, aunque hayan salido del empleo. Por la muerte del reintegrante, el derecho de subrogación se trasmite á los herederos.

CAPÍTULO 6º

Contabilidad judicial.

Art. 76. El Tribunal de Cuentas se compondrá de siete Ministros Jueces, un Secretario, un Oficial Mayor, catorce revisores, diez y seis ama-

nuenses, de los cuales uno será archivero y otro portero. (1)

Art. 77. Los Jueces de Cuentas serán elegidos por las Cámaras Legislativas y durarán en sus funciones seis años con facultad de ser reelegidos. (2)

No pueden ser suspensos ni removidos sino judicialmente, por causa criminal y en fuerza de una decisión de la Corte Suprema. El Presidente del Tribunal será uno de los Ministros elegido anualmente por sus colegas, quienes le subrogarán según el orden de su nombramiento.

Art. 78. El Tribunal de Cuentas ocupará el lugar inmediato á la Corte Suprema en el orden de precedencia y se compondrá de siete Salas, cada una de un Ministro. El Presidente presidirá las Salas reunidas.

§ 1º Los tres últimos Ministros y seis Revisores conocerán, de preferencia, las cuentas de Colecturía, las Municipalidades, las de Beneficencia y de Instrucción Pública.

§ 2º Cualquiera de las siete Salas que no haya conocido en primera instancia, podrá pronunciar sentencia de revista.

§ 3º Cuando ningún Juez se hallare hábil para conocer de una cuenta y pronunciar sentencia, el Tribunal nombrará Conjueces á pluralidad de votos.

El honorario del Conjuez se regulará por la parte proporcional del sueldo que devengue un Ministro del Tribunal de Cuentas durante los días que

(1) Este artículo tenía el siguiente inciso, que fué derogado por Decreto Legislativo de 23 de julio de 1894: "*Los Revisores y demás empleados subalternos serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. El Secretario será nombrado y removido por el mismo Tribunal*".

(2) Según el artículo 119 de la Constitución.

ocupe en el estudio y sentencia de la cuenta.

Este honorario, que será pagado de la partida asignada en la Ley de Presupuestos para gastos de administración de Justicia no podrá exceder de la renta que corresponde á veinte días para las cuentas comunes, ni de cuarenta para las señaladas en el art. 90 de la Ley.

Art. 79. El Tribunal tiene jurisdicción privativa para conocer de las cuentas del Ministro y demás empleados de Hacienda, de las Municipalidades y Establecimientos de Instrucción y Caridad públicas y el deber de examinar las fianzas, hacer presente á la respectiva Junta de Hacienda las faltas que notare, conocer de los incidentes relativos á las cauciones y resolverlos. Cuando haya indicios de falsedad ú otro delito contra un rindente, la Sala que juzgue pasará los documentos originales al Juez competente, dejando de ellos copia legalizada por el Secretario del Tribunal para continuar el juicio de cuentas.

§ único. Cuando sean muchos ó muy considerables los documentos, en vez de la copia, se formará por duplicado un inventario prolijo de ellos, autorizado por el Secretario; quedará en el Tribunal un ejemplar, y el otro se remitirá con los documentos originales firmados todos por el mismo Secretario, al Juez competente, por medio del Ministerio de Hacienda, para que concluido el juicio, se devuelvan al Tribunal, á fin de que se incorporen en las cuentas respectivas.

Art. 80. Es deber del Tribunal exigir, por medio de los Gobernadores de provincia, la presentación de cuentas y de los certificados que justifiquen el pago de los alcances, la supervivencia y solvencia de los fiadores ó la subsistencia de la caución

hipotecaria *sin deterioro alguno*. El Secretario del Tribunal, al recibir la cuenta, examinará si hay alcance confesado por el rindente y pondrá en conocimiento del Presidente á fin de que éste dé aviso al Ministerio de Hacienda, quien ordenará la inmediata consignación en el Tesoro, sin esperar sentencia.

Art. 81. Los Revisores examinarán las cuentas é informarán por escrito, pero no tienen voto deliberativo.

En los casos de tercer juicio las Salas se compondrán de dos de los Jueces que no hayan intervenido en los juicios anteriores. Si sólo un Ministro estuviere hábil, éste y un Revisor sorteado por el Presidente, entre los que no hayan tomado parte formarán la Sala; pero si no hubiere ningún Juez expedito, el Tribunal nombrará dos Conjueces á pluralidad de votos, y cuya remuneración será pagada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 78. En caso de empate se llamará para dirimirlo á uno de los Jueces que estuviere expedito ó en su defecto se nombrará un Conjuez en la forma expresada.

Art. 82. Las excusas y recusaciones de los Jueces serán resueltas por el Ministro que designe el Presidente del Tribunal de Cuentas con arreglo á los trámites, y en los casos de los Jueces comunes.

La multa que debe consignar el recusante será la misma que dicho Código señala para el caso de recusación contra los Magistrados de la Corte Suprema.

Art. 83. El Presidente dirigirá el arreglo del archivo y la formación de su inventario.

Art. 84. El Secretario del Tribunal de Cuen-

tas tiene á su cargo el rollo de las sentencias y deliberaciones del Tribunal, la autorización de todos sus actos sin derechos algunos, el registro de las cuentas presentadas, arreglado por el orden de las fechas de presentación y la enumeración de sus fojas y comprobantes, el registro de recibos de los Revisores; el archivo del Tribunal, el diario de sus operaciones y la correspondencia. Todos los actos del Tribunal se extenderán en papel de oficio y sin gravamen de los rindentes.

Las sentencias serán expedidas en la forma prescrita para los Tribunales comunes.

Art. 85. El Presidente del Tribunal distribuye entre los Revisores y las Salas las cuentas presentadas, cuidando de que el trabajo se reparta con igualdad posible.

Art. 86. Los Revisores tienen el deber de examinar por sí mismos las cuentas que se les hayan distribuido, y de redactar un informe con observaciones de dos especies: las primeras serán concernientes á la cuenta solamente, es decir, á los cargos de que cada partida de la cuenta les parezca susceptible; las segundas resultan de la comparación de la naturaleza de los gastos con las disposiciones del Presupuesto. El informe se presentará dentro del término perentorio señalado por el Presidente, y toda demora culpable, á juicio del Tribunal, producirá la remoción del Revisor.

Art. 87. El Presidente comunicará á los rindentes, ó á sus apoderados con poder especial, las observaciones de los Revisores. Esta citación la mandará practicar el Gobernador de la provincia por medio del Secretario de Hacienda ó de un Escribano, ó de un Teniente Político de la respectiva cabecera de provincia, cantón ó parroquia en que

residan los rindentes. La citación se practicará en la forma que para las demandas prescribe el Código de Enjuiciamientos en materia Civil; y los notificados gozarán del término improrrogable de veinte días, á contar desde la última citación, para responder á las observaciones. A este término se agregarán los días que debe emplear, el correo de vuelta desde la provincia del domicilio del rindente, si éste se hallare en el país y tuviese domicilio conocido. En caso contrario la citación se entenderá con el apoderado y sino lo tuviere se fallará la cuenta en rebeldía.

El término improrrogable para los Jefes de las Tesorerías de Pichincha, Los Ríos y Manabí será de cuarenta días y para los de Guayaquil y la Aduana del mismo puerto, sesenta.

Art. 88. Transcurrido el plazo señalado, y haya ó no contestación, el Presidente entregará la cuenta con el informe y todos los documentos á uno de los Ministros Jueces. La distribución, entre los Ministros, de las cuentas que estén en estado de sentencia, se hará en la forma que el Tribunal acuerde en su Reglamento Interior.

Art. 89. El Juez de cuentas está obligado:

1º A comprobar si el Revisor ha examinado la cuenta;

2º Examinar si las observaciones del Revisor son fundadas; y

3º Examinar por sí los comprobantes de una parte de la cuenta, para asegurarse de que el Revisor ha verificado todas sus partes.

Art. 90. Dentro de veinte días, á lo más tarde, el Ministro Juez terminará el examen de la cuenta; y si hallare cargos ú observaciones no hechas por el Revisor, se oirá de nuevo al rindente,

concediéndole el plazo de diez días, sin incluir el de la distancia. El Presidente del Tribunal podrá ampliar prudencialmente el plazo para las sentencias de las cuentas enumeradas en el art. 87.

Si el Tribunal observare que está comprometida la responsabilidad de un tercero, antes de pronunciar sentencia, le oirá, concediéndole el plazo de quince días.

El Ministro pronunciará sentencia de vista absolviendo ó condenando al rindente y declarando la responsabilidad de quien hubiere ordenado pagos ilegales.

Cuando en el examen de una cuenta encuentre el Revisor ó el Ministro que conoce de ella, que el Ministro de Hacienda ha incurrido en responsabilidad, lo pondrá en conocimiento del Tribunal.

Art. 91. La cuenta general del Ministro de Hacienda y la especial del de Crédito Público, á quien incumbe el deber impuesto en la parte final del inciso 3º del art. 9º, serán examinadas por un Ministro, y luego por otros dos, con arreglo á los artículos 86, 87 y 88.

Con las contestaciones que el rindente diere á las observaciones del Revisor, á las del Ministro Juez y á los cargos que hayan resultado del examen de las cuentas de otros empleados, como se expresa en el artículo anterior, la cuenta pasará al Tribunal, quien podrá hacer nuevas observaciones á ella, para que examine si hay ó no responsabilidad contra el rindente, y el Tribunal con su fallo, la remitirá al Congreso dentro de los seis primeros días de las sesiones, á fin de que apruebe la cuenta ó declare la responsabilidad del Ministro.

Art. 92. El Tribunal remitirá, directamente al Congreso, todas las actuaciones relativas á las

cuentas del Ministro, sin excluir ni los votos salvados.

Art. 93. Las sentencias serán firmadas por los jueces que fallaren, aunque alguno de ellos haya disentido ó salvado su voto; y siendo fiscales, se pasará al Ministerio de Hacienda copia autorizada de la sentencia para que sea ejecutada.

Las sentencias en las cuentas de los Tesoreros Municipales, y de las casas de Instrucción y Caridad, las pasará el Tribunal al Ministerio del ramo, para su conocimiento; y á la Gobernación de la provincia respectiva para su ejecución.

§ único. El Presidente del Tribunal pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda, una lista de las sentencias que se hayan pronunciado, á fin de que se publique el saldo definitivo en el "Periódico Oficial".

Art. 94. Dentro de los tres meses siguientes á la notificación de la sentencia, el rindente, su fiador, ó el apoderado de uno de los dos, ó el que haya sido declarado responsable, podrá pedir el recurso de revisión, sin necesitar de presentar nuevos documentos.

En tratándose de fiscales, el Tribunal, cuando conceda el recurso, dará aviso al Ministerio de Hacienda; y si no son fiscales, el aviso se dará al Gobernador respectivo.

Art. 95. El Ministro de Hacienda ó cualquiera de los Revisores del Tribunal de Cuentas, podrá pedir, sólo por una vez, dentro de dos años después de publicada la sentencia, la apertura ó nuevo juicio de las ya juzgadas, fundándose en los errores, falsedades, omisiones, duplicaciones ó infracciones que se descubran por el examen de otras cuentas ó por otro medio.

Gozan de esta misma facultad las Municipalidades y los Superiores de las casas de Instrucción y Beneficencia, respecto de las cuentas de sus Tesoreros, Administradores ó Colectores.

Si la sentencia de segundo juicio hubiere sido pronunciada á petición del Ministro de Hacienda ó de alguno de los Revisores, el interesado puede pedir la revisión en tercer juicio, dentro de los tres meses subsiguientes á la notificación de la sentencia.

Si la sentencia de segundo juicio hubiere sido pronunciada á petición del interesado, el plazo de dos años, dentro del cual el Ministro ó los Revisores pueden pedir el tercer juicio, se computará desde la fecha en que la sentencia hubiere sido pronunciada.

Cuando los herederos de un rindente renuncien la herencia y se excusen de tomar parte en el juicio de una cuenta, ó cuando no haya un representante legal, el Tribunal se entenderá directamente con los fiadores del fallecido.

Art. 96. Cuando concedida la revisión á solicitud del que presentó la cuenta, resultare alcance igual ó mayor que el declarado en el juicio anterior de ella, el rindente pagará la cantidad total del alcance, con el interés del uno por ciento mensual, desde la fecha en que fué notificado con la primera sentencia condenatoria.

Art. 97. Cualquiera de los Ministros que no hubiese fallado en la sentencia de vista, conocerá del juicio en revisión, en la forma establecida, y pronunciará sentencia de revista; y en los casos de tercer juicio, fallarán dos de los Ministros restantes. De los fallos que causan ejecutoria, no habrá más recurso que el de queja para ante la Corte Su-

prema. La distribución de las cuentas revisadas para que se sentencien en segundo juicio, se hará en la forma expresada en el art. 88 de la presente ley.

Art. 98. La revisión suspende la sentencia de vista.

Art. 99. Ni en el juicio de vista ni en el de revista habrá traslado, relación ni articulaciones.

Art. 100. El Tribunal no puede, en ningún caso, rechazar á los rindentes los pagos hechos en virtud de órdenes revestidas de las formalidades y acompañadas de los documentos determinados por las leyes.

Art. 101. Las cuentas se examinarán por orden de la antigüedad de su presentación, prefiriendo en todo caso las de las Aduanas y Tesorerías fiscales.

Art. 102. Los empleados que no hayan presentado en el término legal sus cuentas relativas á los años precedentes, y los que, en lo sucesivo no cumplieren con el deber de presentarlas, serán destituidos del empleo y reducidos á prision hasta que las presenten. El Ministro de Hacienda y los Gobernadores dictarán las órdenes necesarias para llevar á cabo esta disposición y mandarán secuestrar y poner en administración los bienes del deudor, los que se hubieren trasmitido á sus herederos, y los de éstos, si hubiesen aceptado la herencia sin beneficio de inventario, imponiendo al depositario la obligación de enterar en el Erario, el producto de los bienes administrados.

Si no bastaren estas providencias para que se presente la cuenta, el Presidente del Tribunal nombrará un comisionado para que la forme á costa del moroso; y si éste no presentare los documentos necesarios, la formará, tomando para esto por base,

las cuentas anteriores, teniendo presente el progreso que hayan tenido las rentas en el año á que se contrae la cuenta y recogiendo todos los datos que pueda reunir, sin obligación de comprobar las partidas de cargo que se funden en cálculos aproximados. Presentada la cuenta así formada, se entregará á un Revisor para su examen. Concluido éste, se dará traslado al interesado, con la copia de las observaciones y la de la cuenta, para que conteste y exponga lo que crea conveniente, y se proceda en adelante como queda prevenido. Sin embargo, el que tuviere impedimento físico ú otra causa grave que no le permita presentar sus cuentas en el término legal, lo justificará ante el Ministro para obtener la prórroga suficiente.

§ 1º En caso de que se presente la cuenta por el que debe darla ó formada por el comisionado con los datos que hubiere podido reunir, y si estuvieren vivos y solventes los fiadores, ó si en el caso contrario, lo reemplazare el interesado, se levantará el secuestro que se hubiere hecho para obligar al deudor de cuentas á que las presente.

§ 2º La casa de moneda y la fábrica de pólvora se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 103. Por los alcances procedentes de cantidades no consignadas oportunamente, ó retenidas, se satisfarán no sólo las sumas á que asciendan, sino también los intereses, á razón del uno por ciento mensual, computados desde el día en que debió entregarse la cantidad en Tesorería, y no desde la fecha de la sentencia.

Los que habiendo manejado intereses fiscales antes del 1º de enero de 1858, hubieren presentado sus cuentas ó las presentaren después, no satisfarán por dichas cantidades el uno por ciento men-

sual, sino desde ese día.

Art. 104. El Tribunal de Cuentas juzgará todas las cuentas que quedaron pendientes en las antiguas contadurías en cualquier instancia, y procederá en todas del modo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO 7º

De las Juntas de Hacienda.

(*) Art. 105. En todas las Capitales de provincia habrá Juntas de Hacienda presididas por el Gobernador, y, se compondrán, en aquellas que haya Cortes Superiores, del Ministro Fiscal, del Tesorero, de un Concejero municipal y de un propietario ó comerciante; debiendo ser nombrados cada año por el Gobierno los dos últimos. En las demás provincias donde no hayan Cortes Superiores, concurrirán á ellas además de los nombrados el Juez Letrado ó el que lo subrogue.

Párrafo único. Siempre que en las Juntas de Hacienda de las provincias se ventile algún punto relativo á un ramo determinado, se llamará precisamente á ellas, como miembro consultivo al Administrador ó Jefe de la oficina de la cual dependa el ramo de que se trata.

Por falta ó impedimento del Ministro Fiscal concurrirá á la Junta de Hacienda el Agente Fiscal.

El Concejero Municipal y el propietario ó comerciante de que trata el inciso 1º pueden ser extranjeros.

(La presente reforma entrará en vigencia des-

(*) Decreto del Jefe Supremo, de 11 de febrero de 1896. (Registro Oficial Nº 92, de 12 del mismo mes y año).

de el 15 de marzo del presente año, entendiéndose que el Concejero y propietario que se agregan á las Juntas de Hacienda serán renovados el 31 de diciembre).

Art. 106. Las Juntas de Hacienda tendrán dos sesiones ordinarias, por lo menos en cada mes, se celebrarán en las casas de Gobierno, y además se reunirán siempre que las convoquen los Gobernadores.

§ único. Los Secretarios de las Gobernaciones lo serán de estas Juntas y llevarán los libros de actas, y, en falta de ellos los Oficiales primeros de las Secretarías.

Art. 107. Las atribuciones de las Juntas de Hacienda son:

1.^a Examinar y aprobar los remates que se hagan en los ramos de Hacienda.

(*) 2.^a Examinar y aprobar, bajo su responsabilidad mancomunaria, las fianzas que otorguen todos los empleados de los mismos ramos y las que el Poder Ejecutivo someta á su deliberación, siempre que el presentado por el fiador esté domiciliado en la provincia á que pertenece la Junta calificadora ó estén situados en ella los bienes del fiador. El empleado tendrá derecho para pedir á la misma Junta el certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores, que debe acompañar á su cuenta.

3.^a Celebrar las contratas que sea necesario hacer por orden del Gobierno para suministro de víveres y de hospitalidades; construcción de vestuarios, compra de armamento, pertrechos y pólvora; construcción y composición de cuarteles, Hos-

(*) Esta atribución se halla casi totalmente reformada por Decreto del Jefe Supremo de 20 de marzo de 1896, decreto que va á continuación de esta ley.

pitales y demás edificios públicos, arrendamiento de locales y almacenes, reposición de muebles de las oficinas, refección y construcción de buques, repuestos de arsenales y parques, con asistencia de la autoridad militar, que en este caso tendrá voto, y todos los demás efectos de que necesita el Gobierno para el servicio público; pero estas contrataciones no podrán llevarse á cabo hasta que no tengan la aprobación superior, excepto en los casos en que estuvieren autorizados para celebrarlas sin este requisito.

§ único. Para celebrar las contrataciones de que habla esta atribución, se darán avisos con anticipación, ya sea por el Periódico Oficial ó por carteles, invitando á que se hagan propuestas, para ver quien ofrece mejores ventajas al Estado.

4.^a Formar los catastros para el cobro de las contribuciones fiscales, concurriendo con voto dos Concejales ó dos ciudadanos elegidos por la Municipalidad del Cantón Capital de la provincia; cuando se trate de la clasificación de los predios rústicos, ó dos comerciantes cuando de giros mercantiles.

Los catastros se elevarán para su aprobación al Ministerio de Hacienda, si hubiere reclamo de algún contribuyente por haberse valuado su fundo en más del justo precio, el Ministro mandará corregir el error, siempre que el reclamo se introduzca dentro de tres meses después de elevado el catastro, y se compruebe que el fundo vale menos, con la escritura de adquisición, si ésta no pasare de diez años ó se acredite que dentro del término se ha aumentado, en una calificación anterior, el precio que antes tenía dicho fundo. Sino estuviese comprendido el reclamo en ninguno de los dos casos an-

teriores, podrá pedirse que se tase el fundo por dos peritos nombrados, uno por el reclamante y otro por la Junta de Hacienda.

5ª Promover la simplificación y mejora de la recaudación de las rentas en conformidad con las leyes.

6ª Minorar, cuanto sea posible, las erogaciones del Tesoro Público, sujetando á los empleados á reglas precisas para evitar fraudes especialmente en suministro de hospitalidades y raciones, y en las obras que se hagan por cuenta del Tesoro.

7ª Emitir los informes que pida el Supremo Gobierno, y dar conocimiento al Gobernador de todos los avisos convenientes para el mejor régimen y arreglo de las rentas.

8ª Deliberar y resolver sobre algún gasto extraordinario urgente, siempre que la premura del tiempo no permita consultar al Gobierno, á quien dará cuenta inmediatamente.

9ª Conocer en 3ª instancia de los juicios de contrabando, (a) y

10ª Cumplir con las demás funciones que les estén atribuidas por las leyes y ordenanzas especiales.

CAPÍTULO 8º

Disposiciones Generales.

Art. 108. El personal de las oficinas de Hacienda se determinará en la Ley de Presupuestos.

Art. 109. Todos los empleados que tengan á su cargo manejo de interes fiscales, otorgarán fian-

(a) Queda derogado el artículo 325 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

zas á satisfacci3n de la Junta de Hacienda, y no podr3n tomar posesi3n de sus destinos, sin que previamente hayan sido aprobadas dichas fianzas.

Si hasta quince d3as de expedidos los despachos, no estuvieren posesionados, se considerarán vacantes para su provisi3n, é inmediatamente se dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 110. El valor de estas fianzas será cuando menos el cuádruplo de la renta de un año, quedando facultadas las Juntas de Hacienda y el Ministerio del ramo á exigir mayores, en proporci3n de los caudales que han de manejar los nombrados.

Art. 111. Las fianzas se darán con hipoteca especial ó con personas legas y abonadas, y cada uno de los fiadores personales, responderá únicamente por la cuarta parte de la cantidad á que monta la fianza.

La cauci3n hipotecaria se constituirá sobre bienes de valor suficiente, pero no se tomará en consideraci3n el valor de los frutos pendientes, ni el de los muebles que en virtud de su destino se consideraran como inmuebles: la personal será con fiadores que tengan bienes con que responder: y una y otra otorgadas por escritura pública.

Art. 112. En los treinta primeros d3as de cada año los empleados remitirán, so pena de destituci3n, al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Gobernaci3n, el certificado de supervivencia de los fiadores y de hallarse solventes. En su defecto los subrogarán en el mismo término y bajo la misma pena de destituci3n, caso de no verificarlo en los enunciados treinta d3as.

Art. 113. A los empleados que gozan de cuota centesimal, podrá el Poder Ejecutivo señalarles sueldo fijo, si así lo exigen la econom3a y el me-

por servicio. Del mismo modo podrá dividir las oficinas de recaudación y nombrar comisionados especiales para la inspección, corte y tanteo de las oficinas de Hacienda.

Art. 114. No podrá ser empleado público ningún individuo que esté obligado á rendir cuentas al Tesoro Nacional, hasta que las presente, ni el deudor al Tesoro, á las Municipalidades ó á los fondos de Instrucción ó Beneficencia públicas, cuando el crédito proceda de alcance de cuentas, ni el deudor en quiebra. Será destituido del destino en el acto que se descubra por aviso oficial ó por denuncia verbal ó por escrito, hecho por cualquier ciudadano, ó por relación de la imprenta si resultare positivo que algún empleado tenga que rendir cuentas.

Art. 115. El Secretario de Estado en cuyo Departamento aparezca empleado un individuo que esté impedido de serlo, conforme al artículo anterior, y no lo destituya en el acto de esclarecido el hecho, será responsable. Lo será también el Secretario de Hacienda, si disimula que un empleado continúe en su destino, después de saber que lo desempeña sin haber dado fianzas y sin que éstas se hayan aprobado por la Junta de Hacienda.

Art. 116. Todos los empleados que de conformidad á la ley subroguen á otros en el despacho en los casos de ausencia, enfermedad, vacante ú otro motivo involuntario, gozarán el aumento de la mitad del sueldo de aquel á quien sustituya, siempre que desempeñen juntamente ambos destinos.

Esta disposición no comprende á los empleados de Justicia.

Art. 117. En las Tesorerías y oficinas de

Aduana y de correos, los Interventores reemplazarán á los Tesoreros y Administradores en el caso del artículo anterior con opción á medio sueldo; más cuando los Interventores se hallen á la vez enfermos, licenciados ó impedidos ó no los haya, los propietarios indicarán los que deben servir de interinos con la responsabilidad de su misma fianza, siempre que haya cláusula en que los fiadores se comprometan á responder por el reemplazante; y esta indicación será sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Si la escritura de fianza del propietario no contuviera esta cláusula especial, el reemplazante para posesionarse de su cargo, deberá otorgarla á satisfacción de la Junta de Hacienda. Esto se entiende también con los demás empleados de las demás oficinas de percepción.

Art. 118. Las obligaciones de los Interventores de las oficinas de recaudación son comunes á las de los Interventores de las demás oficinas.

Art. 119. Cuando un empleado pase á subrogar á otro, sin desempeñar ambos destinos, gozará del sueldo íntegro de aquel á quien subroga.

§ 1º Si los empleados, tanto políticos como de Hacienda, que no tengan por la ley otro que los subroguen, se ausentaren para ocuparse en negocios personales, el que desempeñe el destino gozará de la totalidad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de la ausencia.

§ 2º Cuando el Gobernador salga á hacer visita oficial en los pueblos de su provincia, tiene derecho al sueldo íntegro de su empleo, así como el Jefe Político que lo subroga.

§ 3º El militar que fuere empleado en un destino civil, hallándose con letras de cuartel ó de re-

tiro, podrá disfrutar de la asignación del empleo civil, ó de la pensión que, por sus letras, le corresponda; mas nunca el sueldo de uno y otro.

Art. 120. Para admitir á los destinos de Hacienda á cualquier persona que pretenda tener colocación en las oficinas, se examinará por el Jefe de ella su buena conducta y capacidad en caligrafía y aritmética.

Art. 121. Nadie podrá gozar de dos rentas del Tesoro Público, y aun los empleados que concurren al Congreso como Diputados, no gozarán de otra asignación que la del sueldo íntegro de sus empleos y viático de ida y vuelta, y cuando el sueldo sea menor que las dietas se les completará éstas.

Art. 122. Los empleados en las oficinas de Hacienda, no podrán ser molestados para ningún otro servicio, ni distraídos de sus ocupaciones, ni molestados en la milicia, excepto en el caso de hallarse amenazada la seguridad pública en el lugar de su residencia.

Art. 123. Las embarcaciones, bestias de los resguardos y correos, y los demás objetos del servicio público, no podrán destinarse al uso particular bajo ningún pretexto.

Art. 124. Los empleados de Hacienda suspensos en virtud de juicio criminal, á que se los haya sometido en razón de mal desempeño de sus deberes oficiales, gozarán de la mitad de sus sueldos hasta que concluya la suspensión; y si de la causa resultaren absueltos, se les entregará la parte retenida, con deducción de las multas ó costas que se les hubiere impuesto.

Art. 125. Los parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser empleados en una misma oficina.

na de contabilidad, percepción, recaudación ó inversión. Tampoco podrán ser Jefes de esas oficinas, ni ocupar plazas que lleven responsabilidad de cuentas, los que tengan la misma relación de parentesco con los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 126. Las Gobernaciones, las oficinas del Despacho de Hacienda y demás Tribunales se colocarán en los edificios propios del Gobierno ó arrendados por él; mas no costeará la habitación de ningún empleado, ni éstos vivirán en dichas casas ó locales.

Art. 127. En los juicios de contrabando y en los relativos á hacer efectiva la recaudación de dinero ó valores fiscales, se observarán las reglas siguientes:

Por falta ó impedimento del Administrador de Aduana, conocerá del juicio el Interventor y en su defecto, el Tesorero Nacional. Por falta ó impedimento de un Colector de rentas avocará el conocimiento de la causa el respectivo Tesorero Nacional. A éste subrogará, en todo caso el Interventor de la Tesorería, y por falta ó impedimento de éste, pasará el asunto á la Tesorería de la provincia más inmediata.

Art. 128. El año económico empieza el 1º de enero y se concluye el 31 de diciembre.

Art. 129. En las causas de Hacienda no se conoce fuero alguno.

Art. 130. Todo empleado que esté encargado del cobro de contribuciones, rentas, caudales y fondos públicos, tendrá la jurisdicción coactiva necesaria para la recaudación y para hacer efectivas las deudas pertenecientes al Estado.

§ único. En la recaudación de los créditos fiscales que no excedan de treinta pesos, si el deudor

no consigna el dinero, se procederá por la vía de apremio, bajo la personal responsabilidad por el abuso que cometiere el recaudador á no ser que en el acto entregue una prenda que se rematará sin formalidad alguna.

Art. 131. En el ejercicio de la jurisdicción coactiva, para recaudar los alcances que hubiesen sido declarados contra los empleados de Hacienda, de Municipalidad, de Instrucción Pública ó Beneficencia, vencido el tercer día de que habla el art. 1.182 del Código de Enjuiciamientos Civiles, procederá desde luego el recaudador fiscal por la vía de apremio, siendo personalmente responsable por toda demora, con obligación de satisfacer de su peculio el importe de la deuda, intereses y costas.

Art. 132. Si las fianzas fuesen insuficientes para cubrir el alcance, ó los bienes de los fiadores resultaren inferiores al valor de las fianzas, se procederá inmediatamente al embargo de los bienes del deudor, sin esperar la conclusión del juicio contra los fiadores.

Art. 133. El rindente de cuentas que tenga en su contra alcance superior á la cuantía de la fianza, dará nueva caución dentro de segundo día, y, de no hacerlo, quedará suspenso, de hecho, hasta que consigne el alcance.

Art. 134. Los alcances en favor de los rindentes, sin que conste declarado en sustancia que hubiesen prestado ó suplido cantidad alguna, así como las cantidades que resultaren en Caja sin que se descubra la razón de su procedencia, quedarán depositadas en Tesorería hasta que se justifique legalmente la propiedad.

Art. 135. El Gobierno puede destinar á comisiones del servicio público á los empleados que go-

zan de renta del Tesoro, sin otra remuneración que ésta y el abono del viático cuando más, de ochenta centavos por cada cinco kilómetros de ida y otros tantos de regreso.

Art. 136. El Poder Ejecutivo, ni por sí, ni por medio de sus agentes, podrá perfeccionar ningún contrato, sin que antes haya sido publicado por la prensa con cierta anticipación en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en una hoja suelta; y todo contrato que se celebre sin este requisito, será nulo.

Art. 137. En faltando Ley de gastos, la última que rigió será la vigente con las respectivas modificaciones decretadas por las Legislaturas posteriores á dicha última ley.

Art. 138. Queda reformada la Ley Orgánica de Hacienda, y el Poder Ejecutivo encargado de su fiel y estricto cumplimiento.

— 0 —

DECRETO DEL JEFE SUPREMO reformativo de la atribución 2ª del Art. 107 de la Ley de Hacienda.

ELOY ALFARO (*)

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la disposición contenida en la atribución 2ª art. 107 de la Ley Orgánica de Hacienda, por la cual se prescribe que los fiadores de los emplea-

(*) Registro Oficial N° 117, de 21 de marzo de 1896.

dos de Hacienda estén domiciliados ó tengan bienes en la provincia á que pertenezca la Junta Calificadora, no guarda conformidad con los principios de justicia y las conveniencias públicas, los cuales exigen que se ensanche el círculo de las personas que pueden ser designadas para ejercer los empleos de contabilidad,

DECRETA:

Art. 1º Las Juntas de Hacienda podrán admitir como fiadores á las personas que reúnan las condiciones determinadas en el art. 111 de la Ley Orgánica de Hacienda, sin exigir que los fiadores estén domiciliados ó tengan bienes en la provincia en que resida la Junta Calificadora.

Art. 2º Los empleados de Hacienda que tengan á su cargo manejo de intereses fiscales cuyos garantes ó bienes pertenecen á una provincia distinta de aquella en que funcione la Junta de Hacienda, gozarán de un plazo hasta de 60 días para rendir la fianza exigida por la ley.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 20 de marzo de 1896.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda.—*Serafin S. Wither S.*

El Subsecretario.—*Juan F. Game.*

—————

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE AGUARDIENTES

Art. 1º El que quisiere destilar aguardientes matriculará su fábrica en la Colecturía fiscal respectiva, expresando el lugar en que está situada y el tiempo que debe durar la destilación.

Art. 2º Si la destilación durare más de un mes, el fabricante renovará la matrícula cada treinta días, la que siempre se expedirá en el papel del sello de quinta clase.

Art. 3º Impónese la contribución de ocho centavos por la introducción ó consumo de cada litro de aguardiente, hasta 21º Cartier; y un centavo más por cada grado excedente.

Art. 4º Las fábricas de destilación de aguardientes que estén situadas en los centros de población, obtendrán una patente industrial, pagando una cantidad que corresponda al tipo del impuesto señalado en esta Ley para la introducción ó consumo, y tomando por base la producción de cada establecimiento.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para la mejor administración del ramo.

Art. 6º La recaudación del impuesto fiscal se hará directamente, ó por asentamiento, procurando en este caso, el remate por Cantones y aun por parroquias, sobre las bases que se determinaren en el Reglamento del Ejecutivo.

Art. 7º Del impuesto de aguardientes se destinan 25 unidades á los Concejes Cantonales y 10

á los Lazaretos y al “Sanitario Rocafuerte”. La distribución de estas 10 unidades se hará en la forma siguiente: El producto de la contribución, en las provincias del Guayas, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas y el Oro, excepto el Cantón de Zaruma, se adjudicará al “Sanitario Rocafuerte” y lo que produzca en las demás provincias, á los Lazaretos de Quito y Cuenca, conforme á la Ley de 1855.

Art. 8º Los establecimientos donde se vendan, al por menor, licores nacionales, podrán ser gravados por las Municipalidades con el impuesto de cuatro á doce sueres por mes, según la categoría del establecimiento.

Art. 9º Los establecimientos donde se venda, por mayor y menor, licores, vino, cerveza ú otras bebidas fermentadas, extranjeras, serán gravadas con el impuesto mensual de diez á cien sueres, tomando en cuenta la situación de los establecimientos, el capital, etc.

Art. 10. El impuesto á que se refieren los dos artículos anteriores, pertenecen á las Municipalidades Cantonales.

Art. 11. Las Municipalidades, con intervención de su Tesorero, harán la clasificación de los Establecimientos y acordarán las Ordenanzas respectivas, para la recaudación de los impuestos y cuota que les asigna esta Ley.

Art. 12. Las fábricas de destilación de aguardientes, sea cualquiera el lugar en que se encuentren situadas, pagarán también el impuesto Municipal que señala el art. 8º, siempre que expendan, al por menor, licor nacional.

Art. 13. Los que infringieren estas disposiciones ó las del Reglamento dictado por el Ejecutivo, serán juzgados y castigados como contrabandistas,

conforme á las leyes.

Art. 14. Son Jueces de instrucción en los juicios de contrabando de aguardientes: los Colectores de rentas municipales y nacionales, los Tesoreros, Comisarios, los Tenientes Políticos y Jueces parroquiales, cada cual en el territorio de su jurisdicción. Como tales, están obligados á practicar todas las diligencias conducentes á descubrir el fraude y procurar su castigo.

Art. 15. Esta ley principiará á regir el 1º de abril del presente año: desde entonces quedarán derogadas todas las leyes y decretos sobre la misma materia, excepto el de 7 de agosto de 1894, que creó fondos para la Instrucción pública en la provincia de Cañar.

Dado en Quito, Capital de la República, á nueve de marzo de mil ochocientos noventa y siete.— El Presidente de la Asamblea, *A. Moncayo*.— El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.— El Diputado Secretario, *Celiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de marzo, de 1897.—Ejecútese.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Ricardo Valdivieso*.

DECRETO EJECUTIVO reglamentario de la destilación de aguardientes.

MANUEL B. CUEVA,
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO.

En virtud de la autorización que me concede el art. 5º de la Ley de Aguardientes, dada por la

Convención Nacional el 9 de marzo de 1897;

DECRETO

el siguiente Reglamento: (*)

DE LOS DESTILADORES.

Art. 1º Todos los destiladores ó refinadores de Aguardientes están obligados á matricularse previamente en la Colecturía correspondiente, y á sacar, en papel de 5ª clase, la patente de destilación, debiendo renovarse por mensualidades, si la necesitasen por más de 30 días.

Art. 2º Los Colectores abrirán la matrícula respectiva, y expedirán las patentes gratuitamente en el día mismo en que sean solicitadas.

Los destiladores ó refinadores matriculados quedan con la obligación ineludible, y so pena de una multa de diez á cien sucres, de llevar un libro diario en el cual deben anotar la producción diaria en litros, y el número de los que remitan á los lugares de consumo ó venta, con anotación del número de la guía expedida con cada remesa.

Art. 3º Dicho libro debe ser puesto á la vista del Colector, Asentista ó Tesorero Municipal, cuando lo demanden, y de no hacerlo, se procederá conforme al Código de Enjuiciamientos Civiles, para la inmediata exhibición.

Art. 4º Ningún destilador podrá enviar Aguardientes á los lugares de consumo sin dar al conductor una guía (modelo Nº 1), en la cual se debe anotar el lugar de la producción, el nombre del dueño

(*) Registro Oficial, N.º 754, de 16 de diciembre de 1898.

del establecimiento ó fábrica, el del comisionista y el del conductor, anotando además el número de litros, el grado Cartier del Aguardiente, el camino que debe seguir, y el lugar del consumo ó destinación.

Art. 5º Dichas guías deben ser impresas y rubricadas y numeradas, y serán entregadas á los solicitantes en las Colecturías ó Asentamientos, previo recibo en libros talonarios constantes de tres ejemplares, á saber: original, duplicado y talón. El original será entregado al conductor ó arriero, el duplicado será enviado el mismo día por el destilador al Colector ó Asentista, y el talón será conservado hasta que éste demande devolución en canje del recibo otorgado por el destilador.

MODELO N.º 1.

GUÍA N.º
Fecha
Cantón
Hacienda
Dueño
Litros de Aguardiente de
Conductor ó arriero
Vía
Consignatario
Lugar del consumo

Art. 6º El Colector anotará el número de litros que resulten expedidos según las guías que se hayan usado, y de esas cantidades pasará una razón mensual al Ministerio de Hacienda.

Art. 7º Los dueños pondrán en cada guía un

timbre móvil de primera clase.

Art. 8º El que faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores respecto á las guías, será declarado contrabandista y juzgado conforme á las leyes del caso.

Art. 9º El pago del impuesto al consumo debe hacerse de contado al recaudador fiscal ó al Asentista del lugar del consumo al efectuarse la introducción, y en caso contrario, quedarán retenidos los Aguardientes hasta que se verifique el pago.

Art. 10. El Colector ó Asentista está autorizado para comprobar el número de litros y el de los grados que señale la guía, y en caso de no haber conformidad con lo anotado en ella, ya sea en la cantidad de litros ó en los grados del alcohol, pagará el introductor una multa de veinte sucres y el doble del impuesto determinado en el art. 3º del Decreto de 9 de marzo de 1897. Si la diferencia fuere en los grados, se tomará el mayor para el cobro de toda la partida.

No se entenderá por disconformidad la que sea en contra del destilador ó introductor.

Art. 11. El impuesto por el consumo de Aguardientes elaborados ó refinados en los centros de población, se cobrará en las respectivas fábricas, por mensualidades adelantadas, al expedirse la patente industrial de que trata el art. 4º de la ley del ramo.

Art. 12. Toda fábrica situada á distancia mayor de 1 kilómetro de la plaza principal de un centro de población de 1.000 ó más habitantes, será considerada como fuera de poblado. Si la distancia fuere menor de 1 kilómetro, se considerará la fábrica como situada en centro de población, exceptuándose las fábricas establecidas en terreno de una

hacienda donde se produzca la caña de azúcar, que se considerarán en cualquier caso como fuera de poblado. Las fábricas que no se encuentren establecidas dentro de los linderos de una hacienda donde se produzca la caña de azúcar, se considerarán situadas en el centro de población más inmediato, aunque la distancia hasta la plaza principal sea más de 1 kilómetro.

Art. 13. No podrá hacerse depósitos de Aguardiente sino en los lugares de consumo comprendidos en el territorio sujeto á un sólo Asentamiento ó Colecturía, y en caso de movilización á otro lugar de consumo deberá efectuarse nuevamente, á la introducción, el pago del impuesto respectivo. Cuando el Aguardiente ó refinación sea para consumo en el lugar mismo de la producción, pagará el impuesto en el momento de salir de la fábrica, siempre que la fábrica no esté sujeta al pago de patente mensual.

Art. 14. Los Colectores y los Asentistas podrán hacer valer sus derechos por sí ó por mandatarios ó agentes, quienes, en el ejercicio de sus atribuciones, gozarán de los fueros y derechos acordados por la ley á los Colectores de rentas fiscales, y en consecuencia, los funcionarios públicos y agentes de policía del lugar están en la obligación de prestarles el auxilio de su autoridad y fuerza pública, cuando la soliciten para hacer efectivos sus derechos.

Las introducciones que se hicieren clandestinamente ó sin las formalidades estatuidas en este reglamento, cualquiera que sea la forma del contrabando, serán castigadas con la pérdida inmediata de los artículos, acémilas ó vehículos que lo conduzcan.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

Art. 15. El remate del impuesto al consumo del Aguardiente de producción nacional sólo podrá hacerse por períodos de un año.

Art. 16. Los Gobernadores darán aviso con 15 días de anticipación, sea por la prensa ó por medio de carteles, del día y hora fijados para los remates.

Art. 17. El remate se verificará en la Capital de la Provincia y en presencia de la Junta de Hacienda.

Art. 18. La base para las posturas por cada Cantón ó parroquia, se fijará en cuadro ó tabla que se pondrá con anticipación en las puertas de la casa de Gobierno. Dicha base debe ser expedida ó aprobada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 19. Para ser admitidos como postores, se presentará un recibo del Tesorero ó Colector por la suma valor de la primera mensualidad, conforme á la base fijada para el remate.

Art. 20. Verificado este, la Tesorería ó Colecturía devolverá los depósitos hechos por los otros interesados ó postores.

Art. 21. El rematista, para tomar posesión del ramo, otorgará una fianza hipotecaria ó garantía personal por el valor de tres mensualidades.

Art. 22. El pago se estipulará por mensualidades adelantadas, y en caso de no ser pagada cualquiera de ellas, quedará rescindido el contrato, debiendo, en consecuencia, procederse á nueva licitación por el tiempo que faltare para completar el estipulado, y la fianza del rematador fallido responderá por los daños y perjuicios que sobrevengan al Erario Nacional.

Art. 24. Ningún remate podrá quedar perfeccionado sin la previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 25. Para hacer sustitución de un remate ningún Asentista podrá verificar el traspaso sin previo consentimiento de la Junta de Hacienda, y la fianza sólo podrá ser cancelada cuando el sustituto haya presentado la que le corresponda.

Art. 26. Las diferencias que se pueden suscitar no alteran las obligaciones del rematista en ningún sentido. Las cuestiones entre estos y el Gobierno serán resueltas por los Tribunales de Justicia, y las que se suscitaren entre los contribuyentes y los subastadores serán resueltas por las Juntas de Hacienda, con aprobación del Ministro del Ramo.

DE LOS ARRIEROS Y CONDUCTORES.

Art. 27. Es prohibido á los arrieros y conductores de Aguardientes:—1, introducir el cargamento en las poblaciones antes de las 8 a. m. y después de las 5 p. m.; 2, seguir un camino ó derrotero distinto del señalado en la guía; y 3, conducir su cargamento sin la guía de que habla el artículo 4º de este reglamento, ó desembarcarlo sin haber obtenido licencia.

Art. 28. La infracción de cualquiera de estas prescripciones les hará personalmente responsables del contrabando y pagarán los daños y perjuicios.

Art. 29. Las Juntas de Hacienda quedan facultadas para señalar las vías más convenientes para la introducción de los Aguardientes en los lugares de consumo.

Queda prohibida la introducción de Aguar-

dientes por tierra á Guayaquil, y los conductores por el río, inmediatamente que lleguen, darán parte al Colector ó Asentista para obtener una licencia de desembarque.

Art. 30. Los conductores presentarán las guías á los guardas del tránsito para que anoten el pase, y al Colector ó Asentista del lugar de la destinación ó consumo, para el pago del impuesto y los efectos de la comprobación.

Art. 31. En donde no haya Asentista, los Coletores recaudarán, bajo su más estricta responsabilidad, las multas de que se habla en este reglamento, y las colocarán en depósito con todas las seguridades debidas.

Este valor no ingresará á las Tesorerías sino que servirá únicamente para el pago de visitadores fiscales.

Art. 32. Los Coletores serán responsables legal y pecuniariamente si entregaren esas sumas ó les dieren otra inversión.

Art. 33. Este reglamento principiará á regir desde el 1º de enero de 1899. Desde entonces quedarán derogados todos los anteriores sobre la misma materia.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 14 de diciembre de 1898.

MANUEL B. CUEVA.

El Ministro de Hacienda,

A. L. Yerovi.

LEY DE POLICIA.
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR

DECRETA:

(1) Art 1º La Policía de Orden y Seguridad estará bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 2º La existencia de la Policía de Orden y Seguridad en una Provincia no exonera á sus Municipalidades de sostener la Policía de aseó, ornato y salubridad.

(2) Art. 3º En los cantones donde el Poder Ejecutivo no pudiere establecer la Policía de Orden y Seguridad, el Comisario Municipal, nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por la respectiva Municipalidad, ejercerá las funciones de Comisario de Policía general, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, quien no podrá remover á dicho empleado.

Este empleado será nombrado en la misma época que los Alcaldes Municipales y durará un año en su destino, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Esta disposición no comprende á los Comisarios Municipales de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

(1) Este art. está reformado según el Decreto Legislativo de 6 de agosto de 1892; mas, por otro de la última Asamblea Nacional, expedido el 19 de mayo de 1897, el Poder Ejecutivo se halla autorizado para organizar la expresada Policía, militar ó civilmente.

(2) Reformado según Decreto Legislativo de 24 de agosto de 1886.

Art. 4º Corresponde á la Policía de Orden y Seguridad formar, á prevención con las autoridades determinadas por la Ley, el sumario de crímenes y delitos, castigar las contravenciones relativas á la seguridad y al orden públicos, y en su carácter de vigilantes sobre esta materia, auxiliar al Poder Judicial en la práctica de las diligencias necesarias para la pesquisa de los crímenes y delitos.

Art. 5º Pertenece á la Policía de Orden y Seguridad el conocimiento, en los términos del Código Penal, de las contravenciones relativas á los puntos siguientes:

I.

1º Construcción y conservación de chimeneas, hornos & que expusieren á incendio los edificios inmediatos.

2º Extinción del alumbrado público.

3º Obstrucción de las vías públicas sin el permiso y las precauciones respectivas.

4º Abandono, en lugares públicos, de instrumentos y armas de que pudieran hacer uso los malhechores.

5º Entrada á dehesas, terrenos ajenos preparados para la siembra ó paso por ellos, de perros, ganados, &.

6º Ocultación del verdadero nombre á quien tenga derecho á exigirlo.

7º Negativa á aceptar moneda legítima, ó pretensión de recibirla por valor menor del propio.

8º Infracción de los reglamentos sobre inspección de posadas, fondas, & y establecimientos públicos.

9º Soltura de locos ó dementes y perjuicios ocasionados por ella.

10. Soltura de animales dañinos y perjuicios ocasionados por ella.

11. Uso de máscara contra lo prescrito en los reglamentos ó en tiempo no permitido.

12. Baños con quebrantamiento de las reglas de decencia y seguridad.

13. Tiro de objetos arrojadizos con peligro de personas y edificios.

14. Trabajo servil y negociaciones mercantiles sobre objetos no permitidos por la Ley en días festivos, sin licencia de la autoridad eclesiástica.

15. Conservación de casas ó tiendas sin las respectivas puertas exteriores.

16. Soltura de animales en las vías públicas.

17. Disparo de cohetes y armas de fuego en lugares públicos, fuera de los casos de la ley.

18. Rebusca en campos no desocupados aún de las cosechas.

II.

19. Falta de inscripción del nombre de los alojados en hoteles, casas de posada, & que hubiesen pernoctado en ellas, y salido al día siguiente.

20. Incitación á perros en daño de los transeuntes ó indolencia para impedir el daño.

21. Omisión de servicios en circunstancias de tumulto, naufragio, &

22. Entrada en diversiones de casa á tierras ajenas y tránsito por ellas con perros.

23. Paso de ganados, animales de tiro, carga ó montura por terrenos sembrados.

24. Descuido en la custodia y conducción de carruajes y bestias de carga.

25. Inobservancia de las ordenanzas sobre rapidez, dirección, carga de vehículos de transporte y

sus condiciones de seguridad.

26. Disputa en el encuentro y paso de transeúntes en calles y demás lugares públicos.

27. Destrucción maliciosa de animales domésticos en perjuicio de sus dueños.

28. Sustracción de granos y otras producciones útiles de la tierra, no separadas aún del suelo.

29. Injurias leves.

30. Despacho de medicamentos sin autorización competente. Despacho de drogas por los farmacéuticos en virtud de recetas sin la debida autorización.

31. Destrucción de edictos públicos ó listas de las cartas de correos.

32. Clausura de las puertas exteriores de teatros y demás lugares públicos durante la concurrencia.

33. Juego de carnaval.

34. Expedición de recetas sin expresar el uso de ellas, y despacho de las mismas omitiendo señalar su uso y valor.

III.

35. Destrucción ó deterioro voluntario de muebles fuera de los casos previstos por la ley.

36. Daños causados por la rapidez, mala dirección ó carga excesiva de los vehículos, por tiro de objetos arrojados y empleo de armas; por la vejez, deterioro ó falta de reparación de los edificios ó por estorbos ó excavaciones ú otras obras en ó cerca de los lugares públicos, sin las precauciones ó señales prescritas por los reglamentos ó la costumbre.

37. Falta de precaución relativa á la seguridad de los trabajadores y demás personas en los

molinos, trapiches y otras fábricas ó aparatos.

38. Sustracción arbitraria de céspedes, tierras, &. en lugares pertenecientes al dominio público nacional ó municipal.

39. Entrada de bestias á prados naturales ó artificiales, viñas, etc.

40. Ofensa pública al pudor con palabras ó acciones.

41. Abandono de los padres á sus hijos sin procurarles la educación correspondiente.

42. Crueldad en el castigo de niños ó sirvientes por parte de los padres, parientes ó patronos.

43. Falta de respeto y sumisión á los funcionarios revestidos de autoridad pública.

44. Falta de consignación ante la Policía de objetos hallados y cuyo dueño se ignore.

45. Compra de alhajas, oro ó plata, etc. á persona desconocida. Compra de cualquier objeto á sirvientes, hijos de familia, etc. sin conocimiento de sus guardadores. Compra á soldados ó recepción en empeño, de vestuarios, armas, municiones de guerra etc.

46. Negativa de médicos, cirujanos, sangradores, comadrones y parteras á prestar sin legítimo impedimento, sus servicios á quien los necesite.

47. Falta de servicio en las boticas de turno, y de la inscripción ó señal ordenadas por la ley. Despacho por otra persona que no sea profesor aprobado. Venta de drogas venenosas sin receta de médico autorizado.

48. Comercio de sustancias ó drogas venenosas sin las precauciones prescritas por la ley ó por la autoridad.

49. Pendencias ó algazaras nocturnas.

50. Uso de pesas, medidas, etc. fraudulentas.

51. Actos de crueldad y maltratamiento excesivo para los animales. Tortura de los mismos en combate, juegos ó espectáculos públicos.

52. Uso de armas prohibidas por la Ley ó los Reglamentos.

IV.

53. Adivinación, explicación de sueños ó práctica de cualquier otro acto supersticioso.

54. Deterioro voluntario de cercos urbanos ó rústicos.

55. Herida ó muerte de animales domésticos ó domesticados en un lugar de que el dueño ó el culpable no son propietarios, locatorios, etc.

56. Deterioro ó destrucción involuntarios de aparatos, alambres y postes telegráficos por falta de precaución.

57. Sustracción de aguas ajenas de regadío.

58. Exhumación de cadáveres para objetos permitidos, pero sin previo aviso á la autoridad respectiva, y para mutilarlos ó profanarlos de cualquiera manera.

59. Profanación de templos ó cementerios con actos inmorales ó indecentes.

60. Blasfemia ó burla de Dios, de la Virgen, de los Santos, ó de los dogmas con palabras ó acciones.

61. Irreverencias en los templos y lugares religiosos.

62. Daños que, efectuados en objetos de pública utilidad, paseos, parques, arboledas, etc. no excedan de cinco pesos.

63. Embriaguez:—castigo de los que se encontraren ébrios en lugares públicos, ó de los due-

ños ó encargados de las tabernas en que aquellos se hubiesen embriagado.

64. Heridas ó golpes cuyos resultados no incapaciten para el trabajo por más de tres días, ó que hagan indispensable la asistencia de un facultativo por el mismo término.

65. Destrucción ó deterioro de chozas, albergues, cercas, etc., cuyo daño no exceda de cinco pesos.

66. Desórdenes en los espectáculos públicos.

67. Infracción de los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

68. Despacho de medicamentos de mala calidad, ó sustitución de unos por otros en las boticas.

69. Falta de socorro ó auxilio á una persona encontrada en despoblado, herida, maltratada, ó en peligro de perecer, cuando el socorro no viniese en detrimento del obligado á prestarlo.

70. Propagación de rumores falsos que inquietaren ó alarmaren los ánimos de los ciudadanos.

71. Representación de piezas dramáticas en que hubiese actos ó expresiones contrarias á la Religión, á la moral y buenas costumbres.—Faltas al público por los actores durante las representaciones.

72. Inhumación de cadáveres en los templos.

73. Fábrica, venta, distribución de armas prohibidas por las leyes ó reglamentos.

74. Juegos de azar.

75. Juego de toros.

76. Aprehensión de cosas ajenas para destinarlas al uso privado sin ánimo de apropiación.

77. Captura de gentes sin ocupación conocida, de los que ejercieren funciones profesionales,

sin el título respectivo, especialmente los conocidos con los nombres de *tinterillos*, y de estudiantes y oficiales de taller que hubiesen abandonado furtivamente su ocupación. Los capturados serán puestos en un taller cuyo maestro dará cuenta diaria de la asistencia y comportamiento de ellos.

Art. 6º La Policía de Orden y Seguridad prestará su auxilio en la época de las elecciones á la Junta parroquial para los menesteres que ésta conceptuare necesarios según el art. 71 de la Ley Electoral.

Art. 7º Pertenecen á la Policía Municipal, el conocimiento, en los mismos términos de la Ley, de las contravenciones relativas á los puntos siguientes:

1.

1º Omisión en contribuir al alumbrado público.

2º Falta de limpieza en calles ó pasajes de las poblaciones en que se hubiese impuesto este deber á los habitantes.

3º Descuido en la ejecución de leyes, decretos ó reglamentos relativos á la inspección de calles y caminos.

4º Descuido ó resistencia en cumplir órdenes de la Policía sobre reparaciones ó demolición de edificios que amenacen ruina.

5º Exposición, abandono y echamiento de inmundicias, animales muertos ú otros objetos que pueden causar daño por su naturaleza ó caída.

6º Recolección, sin las circunstancias previstas por las leyes, de frutos ajenos en el lugar en que se hubiesen producido.

7º El arrojar sobre una persona cosas que puedan mojarla ó ensuciarla.

8º Infracción de los reglamentos relativos al abasto de los pueblos.

9º Conservación de macetas ú otros objetos en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de las casas con infracción de las reglas de policía.

10. Daños en los puentes públicos, acueductos, faroles ó cualesquier otro objeto de servicio público, desmejora de las paredes exteriores de los edificios.

11. Matanza en las calles, de cerdos, carneros ú otros animales destinados al consumo.

12. Conservación de cerdos en el interior de las tiendas ó habitaciones.

13. El lavar ó tender ropa, hacer fogatas y arrendar caballerías en las calles.

14. El acto de bañarse ó lavar cualquier objeto en surtidores, fuentes públicas y acueductos ó baños y abrevación de caballerías en los mismos.

15. Descuido en dejar que cerdos ó ganados vaguen sueltos por las calles, plazas, carreteras, ferrocarriles ú otras vías de comunicación.

II.

16. Descuido por el cual penetren caballos, bestias de tiro, de carga ó montura en lugar habitado.

17. Infracción de los reglamentos de Policía, relativos á elaboración de objetos fétidos ó insalubres, ó al establecimiento de tenerías, coheterías y otras fábricas que por sus exhalaciones pueden perjudicar la salud de los habitantes.

18. Exceso de la línea de los edificios sobre la línea de las calles.

III.

Pérdida ó desmejora del fluido vacuno por descuido de las personas encargadas de su conservación; falta de solicitud para propagarla.

20. Conducción de aguas al través de las calles ó caminos públicos por cañerías descubiertas ó de gas.

21. Venta de comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias, dañadas ó corrompidas ó animales con enfermedades contagiosas.

22. Venta (sin la intención de que habla el art. 540 del Código Penal) de comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias falsificadas.

23. Infracción de las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

24. Infracción de los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpación de langostas ú otra plaga.

25. Espectáculos públicos sin licencia de la autoridad ó exceso de la concedida.

26. Establecimientos de casas de juego permitidos, sin licencia escrita de la Municipalidad.

27. Descuido en la limpieza de cacao ó granos en los molinos; y

Todo lo relativo al aseo, ornato, salubridad, inspección de mercados, servicio de artesanos, sirvientes, domésticos, conciertos y jornaleros libres, atención de los pobres por los médicos designados al efecto por la Municipalidad, la propagación del fluido vacuno, y todo lo relativo al bienestar y adelantamiento públicos.

Art. 8º Los agentes de entrambas policías están estrictamente obligados, en los casos en que

sorprendieren una infracción que debiera ser castigada por la otra, á consignar al infractor ante el respectivo Comisario, según la materia sobre que versare la infracción, sin perjuicio de emplear las medidas urgentes que el caso requiriese, de las que informarán con la prontitud posible á la autoridad respectiva.

Art. 9º Si la Policía á la que pertenciere el juzgamiento de una infracción lo descuidase, demorase, ó se negase á efectuarlo, lo hará la otra bajo su responsabilidad, sin perjuicio de la que debe exigirse á la que hubiese descuidado cumplir sus deberes.

Art. 10. En los casos de competencia entre la Policía de Orden y Seguridad y la Municipal, resolverá el Gobernador de la Provincia, sin perjuicio de que, antes del fallo, y bajo la responsabilidad de la que previniese en el conocimiento, se cumplan las medidas precautorias que fuesen necesarias.

Art. 11. Las penas de policía se impondrán sin perjuicio de la que corresponda en el caso de que el hecho constituya delito ó crimen.

Art. 12. Para el mejor servicio de la Policía de Orden y Seguridad, las guarniciones militares le suministrarán el auxilio que aquella necesitare en casos dados.

Art. 13. Por las noches habrá siempre de servicio y recorriendo las calles y suburbios, una ó más patrullas de la Policía de Orden y Seguridad.

Prohíbese llamar, para ello, á ciudadanos que no pertenezcan á la parroquia ó parroquias urbanas del lugar vigilado.

Art. 14 Para regularizar el servicio de la Policía de Orden y Seguridad serán destinados á él en el orden enunciado:

(1) 1º Los celadores de Policía de Orden y Seguridad;

2º Los soldados de la guarnición en tiempo de paz, según lo establecido en el art. 12;

3º Los individuos de la Guardia Nacional; y

4º Los que hubiesen obtenido boleta de exención de los ejercicios de la misma.

(2) Art. 15 En tiempo de conmoción interior ó de guerra internacional, se asociarán á los celadores de la Policía por riguroso turno, ó los sustituirán cuando salieren á campaña, los demás ciudadanos del lugar, en la forma prescrita por el Reglamento.

Art. 16 A fin de extender la vigilancia de la Policía de Orden y Seguridad por los centros pequeños de población, en cada parroquia se establecerá la Guardia Civil que, en las cabeceras de parroquia, se compondrá de quince individuos, en las viceparroquias de ocho, y en los caseríos distantes de las poblaciones, de cinco.

Art. 17. La Guardia Civil de parroquia tendrá dos Inspectores, 1º y 2º, y uno la de viceparroquia y caserío, nombrados por el Gobernador de la Provincia á propuesta del Teniente Político.

Art. 18. El Teniente Político desempeñará respecto de la Guardia Civil las funciones de Comisario de Policía.

Art. 19. Los cargos de las Guardia Civil se proveerán en ciudadanos elegidos por los Gobernadores de Provincia.

Art. 20. Los individuos que formen la Guar-

(1) Reformado según Decreto Legislativo de 6 de agosto de 1892.

(2) Reformado según Decreto Legislativo de 6 de agosto de 1892.

dia Civil están exentos de todo servicio militar y del pago de la contribución subsidiaria.

Art. 21. Facúltase al Poder Ejecutivo á dar el Reglamento General de Policía urbana y rural conforme á esta Ley, y para expedir reglamentos especiales que, sin alterarla, sean necesarios según las peculiares condiciones de los pueblos.

Art. 22. Los Concejos Municipales armonizarán los Reglamentos de su Policía con la presente Ley, sin excederse de las materias ni de las penas á que se refiere el tratado de Contravenciones del Código Penal, ni contravenir á las leyes civiles.

Art. 23. La Policía Municipal estará en tiempo de campaña, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo para la custodia del Orden y Seguridad interiores de las respectivas Provincias.

(*) Art. 24. La Policía de Orden y Seguridad será dependiente del Ministerio de lo Interior, el que dictará el correspondiente reglamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por el Presidente del Senado, *Rafael Quevedo*.—Por el Presidente de la Cámara de Diputados, el Vicepresidente, *Carlos Mateus*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Leonidas Pallares Arteta*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de agosto de 1885.—Ejecútese.—J. M. P. Caamaño.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

(*) Reformado según Decreto Legislativo de 6 de agosto de 1892.

*DECRETO LEGISLATIVO por el cual se dispone que los empleados que no se posesionaren en los términos que se pre-
fijan, pierdan por el mismo hecho sus destinos.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que la administración pública sufre irreparables perjuicios con el pernicioso abuso de que los empleados no se posesionan oportunamente de sus destinos,

DECRETA:

Art. 1º Las personas que siendo nombradas para un empleo civil ó eclesiástico de la naturaleza que fuere, no se posesionaren en los términos que prefija esta ley perderán por el mismo hecho sus destinos, y el Gobierno podrá proveerlos como vacantes con arreglo á las leyes.

Art. 2º Los que residieren en el lugar en que deba servirse el empleo se posesionarán á los veinte días de recibido el nombramiento: los que estuvieren ausentes, pero dentro del mismo departamento á los cuarenta días: los que estuvieren en otro departamento si este fuera limítrofe á los cincuenta días: y si no lo fuese á los cien días.

§ único. Los nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo en virtud de la atribución 8ª del art. 35 de la Constitución que necesitan ser aprobados por el Congreso, no se llevarán á efecto hasta que se obtenga esta aprobación, desde la cual empezarán á correr los términos.

Art. 3º Sólo la incapacidad física, legalmente comprobada ó la ocupación en servicio del Estado

servirán de excepción, pero luego que cese el impedimento empezarán á correr los términos prescritos.

Art. 4º El impedimento deberá acreditarse ante las autoridades locales, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de infermar al Gobierno de esta circunstancia, quedando igualmente obligados á hacerlo cuando el empleado se halle ya expedito para servir su destino.

Art. 5º Se prohíbe tomar posesión por apoderados de las dignidades, canojías y prevendas de las iglesias Catedrales quedando derogado el decreto de 29 de marzo de 1825.

Dada en Quito, á veintiuno de octubre de mil ochocientos treinta y uno.—Vigésimo primo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *José Modesto Larrea*.—*Mariano Miño*, Secretario.—*José María Salazar*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiseis de octubre de mil ochocientos treinta y uno.—Ejecútese.—**JUAN JOSÉ FLORES**.—Por S. E. el Presidente.—El Ministro de Estado, *José Félix Valdivieso*.

—**DECRETO sobre la composición de las calles de la Capital de la República.**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1º Que es preciso atender al ornato público; y
- 2º Que la composición de las calles de la Ca-

pital debe hacerse con la cooperación de la Municipalidad y los propietarios de las casas situadas en las calles que hayan de repararse,

DECRETAN: (*)

Art. 1º Los gastos que ocasione la transformación de las calles de la Capital, serán costeados á medias por la Municipalidad y los propietarios de las casas situadas en ellas.

Art. 2º La mitad de los gastos, correspondiente á los propietarios se distribuirá á prorrata del frente de cada casa, luego que se termine la refacción de una boca calle á otra.

Art. 3º La Municipalidad Cantonal hará una clasificación de los propietarios que deban contribuir con la mitad, con la tercera ó cuarta parte de los gastos, debiendo hacerse el resto de estos de los fondos municipales, y quedando los pobres exentos de este gravamen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de octubre de 1863.—Ejecútese.—*G. García Moreno*.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

(*) Lo dispuesto en esta ley se extendió á la ciudad de Guayaquil y demás poblaciones que lo soliciten, por la expedida en diciembre 2 de 1865.

DECRETO LEGISLATIVO que autoriza á los Concejos Municipales para que puedan celebrar, en subasta pública, contrata para el aseo de las calles, plazas, acequias, &c.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.**

Vista la solicitud de los Señores Juan José Ponte y C^a y Juan Lucero García; y

CONSIDERANDO:

Que la policía de aseo de las ciudades es uno de los ramos de salubridad y ornato más importante;

DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza á los Concejos Municipales para que puedan celebrar, en subasta pública, contrata con los particulares que quieran tomar á su cargo el aseo de las calles, plazas, acequias, acueductos, pozos, esteros, casas y arrabales, é imponer con este objeto á los propietarios de casas, solares y tiendas de comercio un impuesto mensual desde doce y medio céntimos hasta ciento en los pueblos del litoral, y de seis á cincuenta en los del interior.

Art. 2º Los contratistas harán por su cuenta la recaudación del impuesto, prestando antes la caución correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El

Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de noviembre de 1867.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ DE ARTEAGA.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO Legislativo que declara absolutos propietarios á los que, como dueños han poseído y poseen, sin contradicción, terrenos situados dentro ó fuera de las parroquias que hubiesen pertenecido á la Nación ó las Municipalidades.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que la ley dictada en 24 de octubre de 1863, y sancionada en 4 de setiembre de 1865, tiene por objeto la venta de los terrenos baldíos y de reversión que no se hallen en el uso común ó particular de los indígenas:

2º Que esta misma exclusión hace el artículo 14 cuando los poseedores sean personas miserables:

3º Que tanto las ordenanzas municipales como las leyes de la República han prestado esa misma protección en favor de la raza blanca, porque el fin ha sido aumentar el número de los pobladores, proporcionando medios de subsistencia; y

4º Que con ese laudable objeto aun se han distribuido *gratis* terrenos baldíos inmediatos á esta ciudad;

DECRETAN:

Art. 1º A los que como dueños han poseído y poseen sin contradicción terrenos situados dentro ó fuera de las parroquias, se les declara absolutos propietarios; sirviéndoles de suficiente título la presente ley; aun cuando dichos terrenos hubiesen pertenecido en otros tiempos á la Nación ó á las Municipalidades.

Art. 2º Cada uno de los poseedores en virtud de esta ley, hará anotar en el registro del Cantón á que corresponda su parroquia el terreno de que estuviere en posesión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de noviembre de 1867.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

CIRCULAR N.º 22. Reglamenta el modo de comprobar la posesión de terrenos fiscales ó municipales.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 3 de junio de 1868.

Al Señor Gobernador de la provincia de

Para que tenga su debido cumplimiento la ley de 26 de noviembre de 1867, que “declara absolutos propietarios á los que, como dueños, hubiesen poseído sin contradicción, terrenos situados dentro ó fuera de las parroquias y que hubiesen pertenecido antes á la Nación ó á las Municipalidades”; S. E. el Presidente de la República resuelve: que todo el que se acoja á esta disposición legislativa para hacer respetar sus derechos, debe probar la posesión como lo prescribe el derecho civil en tales casos; debiendo además, extender la prueba á la extensión del terreno que hubiese estado poseyendo, de suerte que este quede bien conocido y determinado por los linderos; y que el Juzgado de Letras es competente para conocer de las pruebas y dirimir las contiendas en caso de competencia entre partes, ante quien, por consiguiente, se deben pasar los expedientes que se formen en tales casos.

Dios guarde á US.—*Julio Castro.*

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

GABRIEL GARCÍA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y GENERAL EN
JEFE DEL EJÉRCITO &.

Vistos los proyectos de varias Municipalidades, en uso de la facultad que me confiere el artículo 99 de la ley de Régimen Interior y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DECRETO:

El siguiente reglamento de contabilidad de las rentas municipales.

CAPÍTULO 1º

De la administración de las rentas municipales.

Art. 1º Corresponde al Concejo Municipal la administración de los bienes y rentas municipales establecidas y que se establecieren conforme á la ley.

Art. 2º Toda ordenanza que se expida sobre este ramo será sancionada por el Jefe Político y aprobada por el Gobernador de la Provincia, sin cuyo requisito no será obedecida. (*)

CAPÍTULO 2º

Del Jefe Político.

Art. 3º Son atribuciones del Jefe Político como empleado municipal:

(*) Según la ley de Régimen Municipal, anterior á la vigente de 1878.

1.^a Cuidar de la conservación y mejora de los bienes municipales, de la recaudación de las rentas y de la estricta distribución de ellas en los gastos acordados y sueldos de sus empleados:

2.^a Compeler á los recaudadores á presentar sus cuentas ante el tribunal respectivo en el término señalado en este decreto, pudiendo decretar su arresto pasado dicho término hasta que las presente. Si no bastare esta providencia para que se presente la cuenta, el Presidente del Tribunal nombrará un comisionado para que la forme á costa del moroso, y procederá conforme á lo prescrito en el artículo 96 de la ley de Hacienda, respecto de los deudores de cuentas fiscales:

3.^a Suministrar al Concejo las indicaciones y datos para el aumento de las rentas:

4.^a Visitar la Tesorería municipal cada mes, verificando un corte y tanteo de sus fondos y de los entregados á los comisionados para los objetos públicos municipales, y remitir una copia del acta á la Municipalidad y otra al Gobernador de la provincia:

5.^a Velar sobre la exacta observancia de las ordenanzas, é informar al Concejo y al Gobernador de la provincia si los empleados cumplen con sus deberes:

6.^a Presentar, en los primeros días de las sesiones ordinarias de diciembre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente:

7.^a Ejercer y cumplir las demás atribuciones que le concede la ley.

Art. 4.^o La inversión de las rentas municipales es de la exclusiva competencia del Jefe Político, conforme á las ordenanzas y presupuestos le-

galmente aprobados; por consiguiente, ningún pago, por pequeño que sea y aunque esté determinado por una ordenanza, podrá hacerse sin que previamente haya sido ordenado al Tesorero por el Jefe Político.

Art. 5º Toda orden de pago enunciará el presupuesto acordado por la Municipalidad. El Tesorero examinará si dicha orden está con los requisitos detallados en el artículo 94 de la ley de Régimen Interior; y si no está arreglada á ellos, deberá protestar contra la orden hasta por segunda vez para salvar su responsabilidad. Deberá hacer, igual protesta, siempre que la inversión ó pago mande hacerse con fondos destinados por la ley á un objeto particular y exclusivo. La protesta se someterá á la decisión de la Municipalidad, la cual, si encontrare indebido el gasto ordenado, exigirá la responsabilidad al Jefe Político.

CAPÍTULO 3º

De la Tesorería municipal.

Art. 6º En la Tesorería municipal se llevará un libro diario en que se inscribirán, día por día, y en las mismas fechas en que se hagan, todas las partidas de ingreso y egreso de fondos, y otro diario para la contabilidad de especies.

Art. 7º El diario constará de tres columnas en el margen izquierdo: la primera, para el año; la segunda, para el mes; y la tercera, para el día de la fecha.

En el espacio central se inscribirán las partidas, que principiarán con las palabras *ingreso* ó *egreso*, según se refieran á entradas ó salidas de fondos, y las partidas serán totalmente escritas en

letras, sin guarismos ni abreviaturas.

Al margen derecho tendrá dos columnas amplias para las cantidades que en ellas ha de sacarse en guarismos. Sobre la primera columna, se pondrá *ingreso* y en la misma se sentarán las partidas en guarismos que las expresen; en la segunda, se pondrá *egreso*, y en ellas se escribirán los guarismos que las representen.

Al pie de cada página se escribirá en guarismos la suma de cada columna con la palabra *pasan* y se transcribirá al principio de la página siguiente, precedida de la palabra *vienen*.

Si se deslizase algún error ó equivocación, se salvará por otra partida posterior sin alterar, enmendar, raspar ni borrar letras, ni guarismo alguno, ni arrancar ninguna de las hojas. Toda contravención será considerada como indicio de falsedad.

Art. 8º Las partidas de ingresos ordinarios de cada ramo se comprobarán en conjunto con los padrones de los contribuyentes, con los títulos de los arrendamientos, ó contratos enfitéuticos de terrenos del común ó censuarios; con padrones ó listas de todos los padres de familia á quienes se les haya gravado con el impuesto para el fomento de las escuelas; con padrones ó listas de todos los que deben pagar la cuota de cuatro jornales para las obras públicas, conforme al artículo 88 de la ley de Régimen Interior.

§ único. El Tesorero tiene el deber de preparar estos padrones, así como los de todas las demás contribuciones que imponga el Concejo, para la reunión que este debe tener en diciembre de cada año; y, después de examinados y aprobados, se firmarán por dos Concejeros y el Jefe Político; y, sacándose dos copias autorizadas por el Secretario, se re-

mitirá una al Tribunal de Cuentas y otra al Gobernador.

Art. 9º. Los ingresos eventuales se comprobarán por las actas de remate firmadas por los asentistas de los ramos rematados; y, en los que no lo estuviesen, con las firmas de los agentes de la recaudación y de los que hubiesen intervenido en ella y el *visto bueno* del Jefe Político, expresándose no haber habido otros ingresos en todo el mes ó en todo el año á que se refiere el comprobante.

Art. 10. Los ingresos por multas se comprobarán por las listas impuestas por cada autoridad, firmadas por el que las impuso y autorizadas por el Secretario.

Art. 11. Toda partida del diario debe justificarse con un comprobante correspondiente.

Las partidas de ingreso se justificarán:

1º Con los talones de las cartas de pago en las contribuciones municipales que se recauden directamente por el Tesorero ó Colector: 2º Con la firma del que entrega puesta al pié de la partida: 3º En la nota de remisión de los fondos: 4º Con el aviso de las multas impuestas por la autoridad correspondiente; y además, con el talón del recibo impreso, por la multa: 5º Las rentas puestas en asentamiento se comprobarán con las copias de las actas de remate.

Las partidas de egreso se justificarán con la comprobación de su exactitud y legalidad.

La exactitud del egreso se comprobará: 1º Con el recibo ó la firma del que recibe puesta al pié de la partida: 2º Con la nota de recepción de fondos. La legalidad del egreso se comprueba con la orden de pago y el presupuesto de gastos en la forma legal.

Art. 12. Las partidas de ingreso y egreso serán firmadas por el Tesorero ó Colector á quien correspondan, y si no estuvieren justificadas con la firma del que entere ó reciba, ó de un testigo que firme en presencia del interesado que no sabe escribir, contendrá la referencia del comprobante respectivo.

Art. 13. Los libros del Tesorero ó Colector serán foliados y rubricados por el Jefe Político, y los que carezcan de este requisito no prestarán fe en juicio.

Art. 14. El día 31 de diciembre de cada año terminarán sus libros y cuentas. Antes del fin de este día, el Jefe Político se cerciorará por sí mismo de que se ha cumplido esta disposición y lo expresará así al pie de la última partida, espresando las existencias de dinero ó de especies que deben pasar á la cuenta siguiente, y decretará el arresto del Tesorero hasta que lo verifique, dando parte al Concejo.

El saldo de los libros del año vencido será la primera partida que se siente en el diario del año siguiente. En caso de mutación del Tesorero ó Colector, la cuenta del año se divide, según la duración de los empleados, de modo que cada uno lleve el libro y dé cuenta de las operaciones que le correspondan.

Art. 15. La cuenta anual del Tesorero ó Colector será dirigida al Tribunal dentro de dos meses después de terminado el año.

Art. 16. Las cuentas serán entregadas al Administrador de Correos de la localidad respectiva, quien las dirigirá de oficio y bajo su responsabilidad al Tribunal de Cuentas, y dará á los interesados un recibo, así como de los libros y comprobantes. El rindente acompañará á la cuenta el certificado de

supervivencia y solvencia de sus fiadores.

Art. 17. El Tesorero es responsable de los fondos que maneje; y en caso de robo ó pérdida fortuita no puede obtener su descargo del Tribunal sino acompaña una certificación de la realidad del hecho, y el informe de la Municipalidad que compruebe su inculpabilidad.

Art. 18. Es responsable asimismo de la totalidad de los impuestos y derechos cuya percepción le está encargada. En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y debido cobrar, y el 31 de diciembre de cada año, reintegrará de su peculio personal la sumas que no haya percibido de las contribuciones de *plazo vencido del año corriente*; pero puede obtener del Tribunal de Cuentas el descargo de su responsabilidad, acompañando, como en el caso del artículo anterior, un certificado de que, practicadas las respectivas actuaciones con arreglo al art. 119 de la ley de Régimen Interior, ha sido imposible el cobro.

La supresión ó desfallo de una partida de ingreso y la suposición ó aumento de una partida de egreso, serán corregidas por el Tribunal de Cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal, mediante el juicio respectivo.

Art. 19. El Tesorero ó Colector que no siente en su respectivo libro diario la cantidad recaudada en el mismo día de la percepción, pagará por el atraso el interés legal del uno por ciento, que le impondrá el Tribunal, sin perjuicio de la pena que impone el Código Penal, previo el juicio respectivo.

El Tesorero ó Colector que reintegre de su peculio las sumas todavía no percibidas, se subrogará á las Municipalidades en todos sus derechos sobre la

facultad coactiva, fianza, persona ó bienes de los deudores por quienes haya reintegrado, aunque hubiese salido del empleo. Por muerte del reintegrante, el derecho de subrogación se trasmite á los herederos.

CAPÍTULO 4º

Disposiciones generales.

Art. 20. El empleado que tenga á su cargo el manejo de intereses municipales, otorgará una fianza á satisfacción del Concejo; no podrá tomar posesión de su destino sin que previamente se haya aprobado por la Municipalidad y extendido la escritura de fianza. Si hasta los quince días de expedido su nombramiento no estuviere posesionado, se considerará vacante para su provisión.

El valor de esta fianza será el cuádruplo de la renta de un año.

Art. 21. La fianza se dará con hipoteca especial ó con personas legas y abonadas, respondiendo cada una de estas por la cuarta parte de la cantidad á que monta la fianza.

Art. 22. De la escritura de fianza se sacarán dos copias, una para la Municipalidad y otra para el Tribunal de Cuentas, á quien toca mandarla cancelar después del finiquito de la cuenta correspondiente.

Art. 23. En caso de impedimento del Tesorero, ausencia ó enfermedad, le reemplazará la persona de su confianza que él designe bajo su responsabilidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Jefe Político ó de la Municipalidad.

Art. 24. Para el cobro de rentas municipales, por medio de la jurisdicción coactiva y aún de la ordinaria, no hay fuero ni privilegio.

Art. 25. El año económico principia el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre.

Art. 26. Las rentas de la Municipalidad pueden recaudarse directamente por el Tesorero ó Colector, ó mediante el remate del ramo en subasta pública, que se verificará en el mes de diciembre por todo el año corriente.

Art. 27. El remate será presidido por el Jefe Político y el Tesorero, y se verificará ante un escribano público.

Art. 28. El asentista ó licitador estará obligado á presentar la fianza respectiva por la cantidad á que asciende el remate, dando un fiador abonado á satisfacción y bajo la responsabilidad del Tesorero, ó hipotecando una finca raiz que acepte el Tesorero bajo su responsabilidad.

Art. 29. Los remates son susceptibles de abrirse, dentro de ocho días con el aumento mínimo del cinco por ciento, dentro de quince días con el mínimo del diez por ciento, debiendo ser preferido el primer rematador en este precio. Si este no quisiere tendrá derecho á la cuarta parte de la puja con que se abrió el remate. También podrá abrirse dentro de tres meses con el aumento mínimo del veinticinco por ciento y tendrá también derecho preferente por el mismo precio el primer rematador, más no á la cuarta parte de la alza; todo conforme á lo dispuesto en las leyes 2.ª, 3.ª y 6.ª del título 13, libro 9.º de la Recopilación Castellana.

Art. 30. El Jefe Político remitirá al Tribunal de Cuentas, en copia, un ejemplar de toda ordenanza que esté relacionada con la prescripción é inversión de las rentas, de los padrones de contribuyentes y el libro anual de multas impuestas por las autoridades de Policía del Cantón:

Art. 31. Las Municipalidades, los Jefes Políticos y Tesoreros, pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo los vacíos que notaren, ó las reformas que deban hacerse en el presente reglamento.

Art. 32. Este decreto principiará á regir desde el 1º de diciembre de este año en lo relativo á los remates, y desde el 1º de enero de 1871 en todo lo demás.

Dado en Quito, á 6 de setiembre de 1870.—
G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior,
Francisco Javier León.

DECRETO LEGISLATIVO que autoriza á la Municipalidad de Quito para que pueda gravar con medio real cada yunta de bueyes que conduzca madera.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que el transporte de madera á la capital de la República perjudica diariamente al camino público por donde se conduce á la plaza de mercado; y

2º Que es justo que á costa de los que ocasionan un perjuicio público en provecho particular, se cree un fondo para atender al reparo y conservación del camino que se destruya,

DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Concejo Cantonal de Quito para que pueda gravar con medio real cada

yunta de bueyes que conduzcan madera arrastrándola, bien sea para la venta, bien para uso particular, exceptuándose la que se introduzca sobre vehículos de ruedas. (*)

Art. 2º El producto de este impuesto se administrará por separado de los demás fondos municipales para emplearlo exclusivamente en la composición y conservación de los caminos especiales que sirven para el transporte de madera.

Art. 3º La persona que dispusiere de aquellos fondos en otro objeto y el Tesorero ó empleado que cumplierse la orden, serán personalmente responsables de las sumas que se distraigan y responderán de ellas con su propio peculio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistevan*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier León*.

(*) Según el Nº 17 del art. 79 de la ley de Régimen Seccional de esta Colección, todas las Municipalidades, inclusive la de Quito, tienen facultad para gravar con un impuesto que no exceda de dos reales, las carretas que conduzcan madera de construcción por las carreteras nacionales ó municipales.

CIRCULAR N.º 4.—Declara que la duración de los Secretarios Municipales en sus empleos no está determinada por la ley sino que depende de las Municipalidades, según fuere la conducta de dicho empleado.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho del Interior.—Quito, junio 30 de 1874.

Al Señor Gobernador de la provincia de

El Secretario del Consejo de Estado, con esta fecha, me dice lo siguiente:

“El Consejo de Estado en la sesión del 18 del presente, tomó en consideración lo dispuesto en las leyes de Régimen Interior y de registros de inscripciones, acerca de la duración de los Secretarios municipales que son también anotadores del respectivo Cantón; y teniendo en cuenta que según el inciso 2.º del artículo 65 de la ley de Régimen Interior aquel empleado dura en su destino el tiempo señalado en la ley de registros é inscripciones, y que esta en su artículo 6.º previene que los Secretarios municipales se conservarán en su destino durante su buena conducta, sin hacer mención de sentencia judicial, ni que sea necesaria la tramitación de un juicio contencioso, opinó que se revoque la resolución dictada anteriormente, declarando que pueden ser removidos por los Concejos Municipales, á quien incumbe su nombramiento, por el art. 107 de la ley de Régimen Interior, siempre que se justifique ante dicha corporación, que no observan buena conducta; porque de otra suerte quedaría asegurada la impunidad de los Secretarios con perjui-

cio del servicio público, y estarían ellas obligadas á conservar un empleado que no se conduzca bien, ni merezca por ello su confianza”.

S. E. el Presidente de la República, conformándose con el dictamen que precede, me ha ordenado transmitirlo á US. para que lo comunique á las Municipalidades de esa provincia.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier León.*

DECRETO LEGISLATIVO que señala el sueldo de los Jefes Políticos.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer á la conveniente dotación de los Jefes Políticos y economizar el gasto que á este respecto hace el Tesoro Nacional,

DECRETA:

Art. 1º. El sueldo del Jefe Político se pagará por la Municipalidad respectiva y con los fondos de ésta, excepto el del Jefe Político del Oriente, que erogará el Tesoro Nacional.

(*) Art. 2º. El sueldo del Jefe Político no bajará de treinta sueres mensuales en los Cantones del interior, ni de sesenta en los del litoral. Con

(*) Reformado según Decreto Legislativo de 12 de agosto de 1892.

todo, las Municipalidades que no tengan más de cuatro mil sueres de renta anual, podrán señalar al Jefe Político un sueldo menor; pero en ningún caso bajará de veinte sueres.

Art. 3º Si la Municipalidad acordare crear un Secretario especial para el Jefe Político, el nombramiento se hará por la expresada Corporación á propuesta de éste.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por el Presidente del Senado, el Vicepresidente, *Juan Leon Mera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José J. Estupinán*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de julio de 1885.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

DECRETO LEGISLATIVO que deroga la ley de 29 de junio de 1886, sobre establecimiento de escuelas matinales.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que la ley de 29 de junio de 1886, sobre establecimiento de escuelas matinales, ha producido graves dificultades en la práctica:

2º Que las Municipalidades han tenido que suprimir algunas escuelas comunes y descuidar los caminos por obedecer esa ley;

DECRETA:

Art. 1º Derógase la citada ley de 29 de junio de 1886. Las Municipalidades destinarán el fondo de la contribución subsidiaria de preferencia, al sostenimiento de las escuelas comunes y á la reparación de los caminos. (*)

Art. 2º En las escuelas primarias recibirá preferentemente á los niños de la raza indígena aunque sólo puedan asistir dos ó tres horas al día.

Art. 3º Esta ley regirá desde el 1º de octubre del presente año.

Dado en Quito, Capital de la República, á 3 de agosto de 1887.

— El Presidente de la Cámara del Senado, *Camillo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de agosto de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. M. Espinosa*.

(*) La contribución subsidiaria quedó suprimida por decreto del Jefe Supremo, expedido el 28 de diciembre de 1895.

DECRETO LEGISLATIVO que autoriza á las Municipalidades para vender fajas de terrenos.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Facúltase á los Concejos Municipales para enajenar, en pública subasta y con las formalidades legales, los pedazos de terreno, que en las calles de la cabecera de cada cantón, hubieren quedado ó quedaren libres, después de rectificada su delineación. La cantidad que resultare de la venta, ingresará en la Tesorería Municipal respectiva.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

DECRETO LEGISLATIVO que exonera á los Concejos Municipales del pago de la cuota para el sostenimiento del Tribunal de Cuentas, y prohíbe la apertura de remates.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Exonérase á los Concejos Municipales del pago de las cuotas con que estaban obligados á contribuir para el sostenimiento del Tribunal de Cuentas, por disposición de la Ley Orgánica de Hacienda.

Art. 2º Condónase además á las Municipalidades, de todo lo que estuvieren adeudando hasta el día de la publicación de este Decreto, por cuenta de las cuotas que hayan dejado de entregar.

Art. 3º Quedan abolidas las aperturas y el toro de los remates en las rentas fiscales, municipales y de diezmos.

Art. 4º Se derogan la parte final del parágrafo 1º y parágrafo 2º del art. 74 de la Ley Orgánica de Hacienda.

Dado en Quito, Capital de la República, á treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Se-

erretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—
El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

DECRETO LEGISLATIVO que concede la exclusiva de 30 años á quien contratare con la Municipalidad de Quito, la construcción de tranvías ó ferrocarriles urbanos.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

Vista la propuesta presentada por los Sres. José B. Correa y Francois S. Jones, y

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades están autorizadas por la ley para celebrar semejantes contratos;

Para el caso en que la de Quito contratare con ésta ó con cualquier otra compañía, la construcción de líneas de ferrocarril urbano,

DECRETA:

Art. 1º Concédese la exclusiva de treinta años á la persona ó compañía con quien tratare la Municipalidad de Quito, la construcción de tranvías ó ferrocarriles urbanos.

Art. 2º En la contrata se expresará: 1º el tiempo en que debe caducar este privilegio, caso de que aquella no tuviese su cumplimiento debido; 2º que

la empresa estará obligada á desalojar el trayecto de las líneas de ferrocarril urbano, en cuanto éstas sirvan de obstáculo para el trazo de una línea de ferrocarril nacional.

Art. 3º Se declaran libres del derecho de introducción los materiales indispensables para esta obra, una vez que se hubiese perfeccionado el contrato.

Dado en Quito, Capital de la República, á tres de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 7 de agosto de 1888.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas, *J. Modesto Espinosa*.

DECRETO LEGISLATIVO que adjudica á la Municipalidad de Quito la placeta de Santa Clara para Plaza de Mercado; y le autoriza para imponer ciertas contribuciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

Art. 1º Adjúdicuese la placeta de Santa Clara á la Municipalidad de Quito, para que construya en ella una Plaza de Mercado. La expropiación de propiedades particulares, necesaria para este objeto, se hará á costa del Municipio.

La obra deberá estar concluida dentro de seis años y de no estarlo la placeta volverá á ser propiedad de la Nación.

Art. 2º Autorízase á la misma Municipalidad para imponer las siguientes contribuciones:

1ª La de dos á diez centavos mensuales por cada metro longitudinal de frente de los predios urbanos de la Capital. Este impuesto se destinará á la conservación y mejora del alumbrado público; será reglamentado por la Municipalidad y recaudado por ella, ó por los empresarios ó asentistas del ramo. No podrán ser gravadas las casas cuyo valor no exceda de mil sueres, ni las mencionadas en el art. 22 de la ley sobre contribución general:

2ª La de diez centavos por cada cabeza de ganado vacuno destinado al matadero, y cinco centavos por cada cabeza del mismo ganado que transitaré por el camino que, para este objeto, se propone construir por las faldas de la colina de Ichimbía. Esta contribución durará cuatro años:

3ª La de diez á cuarenta centavos por cada puerta de las casas y tiendas situadas en la ciudad, impuesto que se destinará á la fijación de placas para la nomenclatura de las Carreras y calles y numeración de dichas casas y tiendas. Este impuesto se cobrará por una sola vez.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho

de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.
—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de agosto de 1888.—Objétese.—A. FLORES.—El Ministro del Interior, *Elías Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á diez y seis de julio de mil ochocientos noventa.

En virtud de la insistencia del Congreso, comunicada el día catorce del presente.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO LEGISLATIVO que autoriza á la Municipalidad de Quito, para contratar empréstitos hasta de 100.000 \$, y vender sus terrenos, y establecer y reglamentar mataderos de ganado menor.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

Vista la solicitud de la Municipalidad de Quito,

DECRETA:

Art. 1º Se faculta á dicha Municipalidad para que pueda contratar un empréstito hasta de cien mil

sucres; debiendo someter el contrato á la aprobación del Poder Ejecutivo, quien para darla procederá de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 2º Se le autoriza también para que, previa la tasación correspondiente, venda los terrenos municipales á sus actuales poseedores, concediéndoles para el pago plazos equitativos, y aun otorgando rebaja del precio á los que lo satisfagan dentro del término más corto.

No se comprenden en la disposición de este artículo los terrenos poseídos por personas que no sean pobres ó indígenas, á juicio de la Municipalidad, los cuales se venderán en remate público, al mejor postor y sin rebaja alguna.

El producto de la venta se invertirá en la construcción ó compra de locales para escuelas de niños ó niñas.

Art. 3º Se le faculta, por último, para que pueda establecer y reglamentar mataderos de ganado menor; imponiendo la contribución de dos á diez centavos por cada cabeza que se degüelle para el abasto público. (*)

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente de la Cámara del Senado, *P. I. Lizarzaburu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Carlos Mateus*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *A. Aguirre*.—El Secretario de la

(*) Según el art. 3º del Decreto Legislativo de 25 de julio de 1892, las Municipalidades están autorizadas para gravar la matanza del ganado menor, con el impuesto de uno á diez centavos por cabeza en el ganado lanar, y de uno á cincuenta centavos en el de cerda; pero en las provincias del interior, el máximo del impuesto no puede exceder de la mitad del susodicho.

Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de setiembre de 1890.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar.*

DECRETO LEGISLATIVO que adjudica á la *Municipalidad de Quito*, la propiedad del agua comprada por el Gobierno al Sr. Dr. Juan de Dios Campuzano.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Adjudicase á la Municipalidad de Quito la propiedad del agua comprada por el Gobierno al Sr. Dr. Juan de Dios Campuzano.

Art. 2º La Municipalidad proveerá gratis y sin perjuicio del servicio público, la cantidad necesaria de esa agua: 1º para las máquinas de los Talleres Salesianos; 2º para las casas de beneficencia; y 3º para los demás establecimientos públicos que el Poder Ejecutivo señale de acuerdo con la Municipalidad.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veintiseis de julio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de julio de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro del Interior, Agustín Guerrero.

DECRETO LEGISLATIVO, por el cual se dispone que las Municipalidades de Imbabura, Pichincha, &c. contribuyan para el sostenimiento del Lazareto existente en Quito.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEL EUADOR

DECRETA:

Art. 1º Las Municipalidades de las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, Leon, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar contribuirán con el 6% de todas sus rentas para el sostenimiento del Lazareto de Quito. Asimismo las Municipalidades de las provincias de Cañar, Azuay, Loja, el Cantón Zaruma, en la provincia de El Oro, darán igual contribución al Lazareto de Cuenca.

Art. 2º La deducción del 6% para dichos Lazaretos se hará cada seis meses, con separación previa de la cuota centesimal que las Ordenanzas señalen á los Tesoreros.

(*) Art. 3º Las expresadas cantidades serán remitidas por correo, sin pagar porte alguno.

Art. 4º Si faltaren los Tesoreros á la obligación impuesta por el art. 1º, sufrirán la multa de la mitad correspondiente á cada semestre.

Art. 5º Concédese indulto general á todos los

(*) Art. 3º de la ley de 28 de Agosto de 1869.

que han incurrido en la pena impuesta por la ley de 28 de agosto de 1869. (1)

(2) Art. 6º Los Gobernadores están obligados á velar sobre los Tesoros Municipales, para el exacto cumplimiento de este Decreto.

(Art. 7º Queda así reformado el Decreto de esa fecha.)

Dado en Quito, Capital de la República, á cinco de agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de agosto de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior, *A. Guerrero*.

DECRETO LEGISLATIVO que autoriza á la *Municipalidad de Quito* para que enajene el antepecho del puente del río "Machángara".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Autorízase á la *I. Municipalidad de Quito*, para que proceda á enajenar el antepecho

(1) Dicha pena consistía en pagar el duplo del producto del semestre, en caso de demora.

(2) Art. 4º de la ley de 28 de Agosto de 1869.

del puente del río "Machángara" en el espacio correspondiente al ancho del camino que ha construido el Sr. Juan María Martinod. Por esta enajenación recibirá el Concejo el justo precio del terreno nacional que venda.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Lucio Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Santiago Carrasco*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco I. Salazar G.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Joaquín Larrea L.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de agosto de 1892.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.—El Ministro de lo Interior, *Pedro José Cevallos*.

DECRETO LEGISLATIVO que ordena el pago de los empréstitos patrióticos.

EL CONGRESO DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de honor reintegrar los empréstitos voluntarios que, con tanto patriotismo, dieron á la Nación varias Municipalidades y numerosos ciudadanos, con el fin de facilitar la adquisición de elementos bélicos para la defensa nacional,

DECRETA:

Art. 1º Los títulos de los empréstitos patrióticos, hechos con el fin expresado, se convertirán en

billetes de la deuda interior inscrita; y, á este efecto, se presentarán al Ministro de Crédito Público, en el término perentorio de seis meses, dichos títulos ó sean los recibos conferidos por las Juntas Patrióticas, Subcomisiones ú otras personas legítimamente encargadas de la recaudación de los empréstitos.

Art. 2º Los recibos de que trata el artículo anterior llevarán, para su presentación, el "Visto bueno" del Gobernador y Tesorero fiscal de la Provincia respectiva.

Art. 3º Las cantidades procedentes de esos empréstitos serán pagadas de preferencia, conforme á la serie B de la Ley de Crédito Público, mientras puedan señalarse fondos especiales. Este pago se hará, en primer lugar, á las Municipalidades. (*)

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. El Presidente de la H. Cámara del Senado, *Carlos Mateus*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Carlos Casares*.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *Julio H. Salazar*.—El Diputado Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Luis C. de Vaca*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 14 de sep-

(*) Consta en el acta de la sesión de 13 de febrero de 1894, que el Concejo de Quito resolvió auxiliar al Supremo Gobierno, para la Defensa Nacional, con la suma de 12.000 \$ de los fondos de alcantarillado y agua potable. En virtud de esta resolución, el Presidente del Concejo ordenó al Tesorero Municipal, el 24 del propio mes y año, entregase dicha cantidad al Presidente de la Junta Cooperadora de la Defensa Nacional, según que así lo indicó el Ministro de Hacienda en oficio dirigido á aquel, y que aún fué transcrito al Tesorero en la referida orden, de la cual se dió aviso, por escrito, al Presidente de esa Junta. El 23 de abril de 1895, remitió el Presidente del Municipio á su Tesorero, para que los conservé en su poder, dos vales de á 6.000 \$ cada uno, conferidos por el Ministro de Hacienda, y que sirven de comprobante de haber cumplido el Procurador Municipal con lo dispuesto en el precedente decreto, para que la Municipalidad tenga derecho al reintegro de los 12.000 \$. Los aludidos oficios se registran, por su orden, en los folios 373, 51 y 66 de los respectivos libros copiadores de las comunicaciones del Concejo.

tiembre de 1894.—Ejecútese.—LUIS CORDERO.
—El Ministro de Hacienda, *Alejandro Cárdenas*.

DECRETO DEL JEFE SUPREMO por el cual se suprime la
contribución subsidiaria.

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la contribución subsidiaria es de lo más odiosa, y su recaudación no corresponde á los fines á que está destinada;

Que son muchas y muy fundadas las quejas de la gente menesterosa del pueblo, por los abusos y extorsiones que cometen los asentistas del ramo; y

Que esa clase de contribuciones pugna con la justicia y el estado actual de progreso,

DECRETA:

1º Desde el 1º de enero de 1896, queda abolida la contribución del subsidiario.

(*) 2º Se faculta á los Municipios para que, estudiando las necesidades locales, creen una contribución sustitutiva de la subsidiaria; ó para que, en su defecto, aumenten en compensación algunos de los impuestos existentes, que sean menos gravosos á las poblaciones.

3º El producto del nuevo impuesto ó del aumento, en su caso, será destinado única y exclusi-

(*) Por Decreto del Sr. Jefe Supremo, expedido en febrero 24 de 1896, quedó derogada la facultad concedida á los Municipios, para crear contribuciones sustitutivas de la subsidiaria.

vamente á los mismos ramos á que estaba afecto el que se deroga.

4º La ordenanza que, de acuerdo con este decreto, expidieren las respectivas Municipalidades, para ser puesta en vigencia, deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Los Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Guayaquil, á 28 de diciembre de 1895.

ELOY ALFARO.

El Ministro de lo Interior, *J. M. Carbo*.

El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.

Por el Subsecretario de lo Interior, el de Policía, *J. de Lapierre*.

El Subsecretario de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*

DECRETO EJECUTIVO que aumenta á once el número de Concejales de la Municipalidad de Quito.

ELOY ALFARO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vista la solicitud del Concejo Municipal de este cantón, y considerando que los intereses y obligaciones del Municipio requieren un número de Concejales proporcionado á la población; en uso de la facultad contenida en el art. 3º de la ley de octubre de 1888, reformatoria de la de Régimen Municipal,

DECRETA:

Artículo único. El Concejo Municipal de este Cantón se compondrá de once Concejales, debiendo, por tanto, en las elecciones próximas á verificarse, hacerse la elección de siete miembros para completar el número expresado.

El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 10 de noviembre de 1897.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Policía, *A. Moncayo*.

DECRETO LEGISLATIVO por el cual se dispone que las Municipalidades contribuyan con el 1% de sus rentas, para la erección del Monumento conmemorativo de los Mártires del 10 de Agosto de 1809.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la gratitud nacional impone el deber de secundar de un modo eficaz la iniciativa de la Municipalidad de Quito, para levantar en la Capital de la República un monumento á la memoria de los Héroes del 10 de Agosto,

DECRETA:

Art. 1º Para la erección de ese monumento, todas las Municipalidades contribuirán anualmente con el uno por ciento de sus rentas.

Art. 2º Los Tesoreros Municipales, bajo su más estricta responsabilidad, remitirán trimestralmente

el producto de esta contribución al Presidente del Comité "10 de Agosto."

Art. 3º El Comité cuidará de la recaudación y de la recta y legal inversión de estos fondos, de los cuales el Tesorero del Comité llevará cuenta especial.

Art. 4º Esta contribución se pagará hasta que se haya llenado el valor del presupuesto que el Comité "10 de Agosto" mandará formar. El presupuesto será presentado á la próxima Legislatura, para que ella fije el tiempo que debe durar la imposición á que se refiere este Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *M. A. Larrea*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Luis Tamayo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de octubre de 1899.—Ejecútese.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *Lino Cárdenas*.

NOTA.—Las leyes de Guardias Nacionales, de Instrucción Pública, de Régimen Administrativo Interior, y muchas otras que tienen relación con las Municipalidades, no constan en esta Colección, por ser demasiado extensas.

ORDENANZAS.

NOTAS.

1.^a Los artículos que al principio llevan asterisco ó números, tienen el texto de las Ordenanzas que los reforman.

2.^a Las Ordenanzas reformatorias no constan en esta Colección, por cuanto están refundidas en las principales; á excepción de aquellas que modifican en totalidad á éstas.

3.^a Como aquí se hallan tan sólo las Ordenanzas vigentes, tampoco constan las expedidas en 1830 y años subsiguientes hasta 1860, que están todas derogadas. Y es de advertir que en tiempos del Cabildo y aún después hasta el año 1859, una simple moción, discutida en una sola sesión, tenía fuerza de Ordenanza.

4.^a En la edición se ha observado, en parte, el orden cronológico de las Leyes y Decretos, y se observará en todos los Acuerdos Municipales; más en el Índice, será el alfabético de materias, para mayor facilidad en la busca.

ORDENANZA

Que autoriza al Procurador Municipal para arrendar, por remate, las tiendas de la casa Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

(1) Que el arriendo de una parte de la Casa Municipal, puede dar un aumento considerable á las rentas del Cantón,

ACUERDA:

Art. 1º El Procurador Municipal queda autorizado para arrendar las tiendas de la casa Municipal.

§ único. El arrendamiento se hará en subasta pública.

Art. 2º Antes de dicho arriendo se fijarán carteles en los lugares públicos, para provocar empresarios.

Comuníquese al Sr. Jefe Político para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 20 de enero de 1862.

El Presidente, *R. de Ascásubi*.—El Secretario, *Jacinto Ramón Muñoz*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 21 de enero de 1862.—Ejecútese.—*A. Guerrero*.—El Secretario, *Jacinto Ramón Muñoz*.

ORDENANZA

Que, en receso del Concejo, autoriza al Tesorero Municipal para que, de acuerdo con el Jefe Político ó Presidente del Concejo, haga reparos en los empedrados, acequias etc.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

En uso de la facultad que le concede el art. 30 de la Ley de Régimen Municipal en su inciso 3º; y (1)

CONSIDERANDO:

Que hay necesidad de hacer continuos y pequeños reparos en las calles, acequias y puentes de la ciudad, y que no pueden dejarse para cuando el Concejo se reuna en las épocas señaladas por la ley, porque los costos serían mayores,

ACUERDA:

Art. 1º En receso del Concejo, queda autorizado el Tesorero Municipal para que, de acuerdo con el Jefe Político, ó en su defecto, con el Presidente del Concejo, y en falta de ambos, con el de la Comisión Administrativa (2), haga todos los reparos que sean necesarios en los empedrados, acequias y puentes de la ciudad.

Art. 2º En la primera reunión ordinaria del Concejo, el funcionario que, según el artículo anterior, hubiese intervenido en esos reparos, dará cuenta de estos y de lo que hayan costado.

(1) Inciso 8º, art. 30 de la ley vigente de esta colección.

(2) No existe hoy esta Comisión.

Comuníquese al Sr. Jefe Político para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 12 de agosto de 1862.

El Presidente, *Pacífico Chiriboga*.—El Secretario, *Jacinto Ramón Muñoz*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 15 de Abril de 1862.—Ejecútese.—*Arteta*.—El Secretario, *J. Ramón Muñoz*.

ORDENANZA

Que manda colocar el retrato del Sr. General Juan José Flores en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Quito.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que es un deber de los Representantes del Pueblo honrar la memoria de los hombres esclarecidos, que han consagrado sus días al servicio de la Patria:

2º Que el Excmo. Sr. General en Jefe Juan José Flores fué uno de los primeros campeones en la guerra magna de la Independencia, y obtuvo inmarcesibles laureles en Carabobo, Pasto y Tarqui; y

3º Que él fundó la República del Ecuador, la sostuvo con su espada y la enalteció con sus grandes virtudes; y que, por mantener incólume el orden

público, ha sacrificado su preciosa existencia, legándonos el raro ejemplo de subordinación y patriotismo,

ACUERDA:

Artículo único. El retrato del Excmo. Sr. General en Jefe Juan José Flores, será colocado en la sala de sesiones de este Concejo, al costado del retrato del Libertador, y al pie se inscribirá el presente Acuerdo, el que será también publicado en el periódico oficial.

Comuníquese al Sr. Jefe Político para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, en Quito, á 18 de octubre de 1864.

El Presidente del Concejo, *Camilo García*.—
El Secretario, *Vicente Cisneros*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 19 de octubre de 1864.—Ejecútese.—*Eliás Laso*.—El Secretario, *Vicente Cisneros*.

ORDENANZA

Que dispone se coloque el retrato del Sr. General Antonio José de Sucre en el salón de sesiones.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que el esclarecido General Antonio José de

Suere merece de los ecuatorianos, y especialmente del pueblo quiteño, un recuerdo eterno unido á una justa gratitud,

ACUERDA:

Artículo único: Se colocará el retrato del Sr. General Antonio José de Suere, Gran Mariscal de Ayacucho, en la sala de sesiones de este Concejo, al frente del retrato del Libertador, y el presente Acuerdo se inscribirá en la parte inferior del lienzo. Comuníquese al Sr. Jefe Político del Cantón para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, á 29 de junio de 1866.

El Presidente, *Antonio Ribadeneira*.—El Secretario Concejal, *Alejandro Chiriboga*.—Jefatura Político del Cantón.—Quito, á 30 de junio de 1866. Ejecútese.—*Nicolás Egas*.—El Secretario, *A. Chiriboga*.

ORDENANZA

Que reglamenta el cobro del impuesto sobre la introducción de licores nacionales y extranjeros.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

En uso de sus atribuciones; y

CONSIDERANDO:

1º Que la recaudación del impuesto sobre lico-

res extranjeros y nacionales, no sólo ofrece dificultades, sino también notable detrimento en las rentas del Municipio, por el sistema impropio de verificarlo.

2º Que los artículos 1º, 2º y 3º, de la Ordenanza de 11 de febrero, no tienen su debido cumplimiento, por falta de reglas fijas para su observancia,

ACUERDA:

Art. 1º Todo introductor de licores extranjeros ó nacionales, pagará en las respectivas alcabalas el importe que le correspondiese, sin que pueda introducir á la población las cargas, no habiendo llenado este requisito.

Art. 2º Los introductores, ya sean dueños ó simples conductores, exigirán del Colector las respectivas boletas de pago, sin las cuales no podrán entregar los licores en el lugar á donde vinieren destinados, bajo la pena de ser comisados como artículos introducidos furtivamente; y sin perjuicio del juzgamiento, con arreglo á la ley de contrabandos.

§ único. Para los efectos del artículo anterior, el comiso puede ser hecho por cualquier individuo que sorprenda el fraude que se comete; haciendo suya la mitad del valor de la cosa comisada y poniendo en conocimiento del Colector para que perciba la otra mitad que corresponderá á los fondos municipales.

Art. 3º Los receptores de aguardiente, cualquiera que sea su condición, esto es, dueños, comisionistas ó encargados, se abstendrán de recibir las cargas, siempre que el conductor no acredite haber pagado el derecho de introducción; y si las recibieren contraviniendo á la presente disposición, pagarán la multa de diez á veinticinco pesos, y el aguar-

diente será comisado, con arreglo al artículo anterior.

Art. 4º (1) Queda prohibida la introducción de licores nacionales y extranjeros desde las seis de la noche, hasta las seis de la mañana del día siguiente.

Art. 5º (2) El que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, incurre en el delito de contrabando, y como tal queda sujeto á las penas detalladas en el art. 2º de esta Ordenanza.

Art. 6º El Colector entregará las boletas de pago en el instante en que haya percibido el derecho; y si por omisión, demora ó resistencia de éste bien comprobadas, el introductor infringiese el art. 2º del presente Acuerdo, será castigado dicho Colector con veinticinco pesos de multa, por la primera vez; treinta, en la segunda; y con la destitución en la tercera.

Art. 7º En las parroquias rurales donde no se hace el cobro por la introducción clandestina, lo verificarán los Collectores parroquiales, con el tanto por ciento que el Tesorero les señale, y presentarán mensualmente sus cuentas al mismo, con arreglo á las boletas que éste les haya entregado.

Art. 8º El Colector exigirá de todo introductor la guía firmada por el administrador ó dueño del fundo de donde procedan los aguardientes si fuesen nacionales, y por los consignatarios, si fuesen extranjeros; y en caso de aparecer un número menor de cargas del que expresa la guía, cobrará el duplo del impuesto por cada carga ocultada ó vendida en el tránsito, siempre que no se presentare la boleta que acredite haber pagado en el punto donde vendió.

(1) Reformado según Ordenanza de 19 de setiembre de 1867.

(2) Adicionado según Ordenanza de 19 de setiembre de 1867.

Art. 9.º El Tesorero de las rentas municipales presentará cada mes la cuenta de lo que haya recaudado por expendio de licores extranjeros, debiendo ser de cargo suyo todo lo no cobrado con arreglo al último inciso del art. 80 de la Ley de Régimen Municipal y 26 del Reglamento de Policía.

Art. 10. Los Colectores parroquiales llevarán un libro en el cual anotarán diariamente el número de cargas que se hubiesen introducido en todo el día, el nombre del introductor que haya recibido las boletas y el dueño de los licores; debiendo sacar al margen el producto total de la introducción diaria.

Comuníquese al Jefe Político para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 9 de octubre de 1866.

El Presidente, *Antonio Ribadeneira*.—El Secretario Concejal, *Alejandro Chiriboga*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 12 de octubre de 1866.—Ejccútese.—*Nicolás Egas*.—El Oficial Mayor, *Bernardino Villamar*.

ORDENANZA

Que recopila las disposiciones relativas al cobro de los impuestos municipales.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

En uso de las atribuciones contenidas en el art. 78 de la Ley de Régimen Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario recopilar en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas á la cobranza de los impuestos que forman las rentas del Municipio,

ACUERDA:

Art. 1º Por la licencia para cada función de volatines, maromas ó cualesquiera otra clase de diversiones de empresa particular, se pagará seis pesos, siendo en la ciudad; y cuatro si fuere en las parroquias.

Art. 2º Por la licencia para los fuegos artificiales, se pagará un peso.

Art. 3º (1) Por la licencia para tener perros con el collar sellado por la Policía, se pagará ocho reales.

Art. 4º (2) Por cada mesa de billar que se ponga al servicio del público en esta ciudad, se pagará seis pesos mensuales, y si en las parroquias rurales, de uno á dos pesos mensuales, á juicio del Jefe Político.

Art. 5º (3) Por la entrada al juego de gallos, se pagará un real por persona; y veinte centavos, cuando hubiere desafíos formales.

Art. 6º Por cada título de maestro de taller que expida el Intendente de Policía, se pagará tres sucres veinte centavos.

Art. 7º Por cada título de porteador que expidiere la misma autoridad, se pagará cuatro pesos.

(1) Reformado según Presupuesto de 1897.

(2) Reformado según Ordenanza de 3 de junio de 1876.

(3) Reformado según Ordenanza de 25 de enero de 1888.

Art. 8º (1) Por la venta en la ciudad ó en las parroquias rurales de licores nacionales ó nacionalizados, se pagará doce, diez, ocho, seis ó cuatro sueres, según que el Establecimiento esté clasificado en 1ª, 2ª, 3ª, 4ª ó 5ª clase.

Art. 9º (2) Por la venta de chichas en la ciudad, se pagará ochenta centavos; y por la que se venda en las parroquias rurales, cuarenta centavos.

§ único. (3) Sin perjuicio del derecho de mesadas por la venta, en la de la ciudad, se cobrará el derecho de un real más por cada cuadra de aproximación á la Plaza de la Independencia.

Art. 10. (4) Por la introducción de aguardiente nacional para venta y consumo en el Cantón, se pagará un suere veinte centavos, por cada barril común.

Art. 11. (5) Por la introducción de licores alcohólicos extranjeros, para venta y consumo en el Cantón, se pagará un suere sesenta centavos por carga.

Art. 12. (6) Por la venta de licores alcohólicos y bebidas fermentadas extranjeras, que se expendan por vía de comercio, en esta ciudad ó en las parroquias, se pagará veinticinco, veinte, quince ó diez sueres, según que el Establecimiento donde se los expendan esté clasificado en 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase.

Art. 13. (7) Por cada cabeza de ganado que se matare en la Casa de Rastro de esta ciudad y

(1) Reformado según Ordenanza de 24 de abril de 1897.

(2) Reformado según Ordenanza de 2 de octubre de 1869.

(3) Reformado según Ordenanza de 2 de octubre de 1869.

(4) Reformado según Ordenanza de 17 de setiembre de 1884.

(5) Reformado según Ordenanza de 17 de setiembre de 1884.

(6) Reformado según Ordenanza de 24 de abril de 1897.

(7) Reformado según Ordenanzas de 28 de junio de 1897.

en las parroquias rurales, se pagará un sucre veinte centavos.

Art. 14. Por cada yunta de madera que se introduzca á la ciudad para la venta, se pagará cinco centavos, conforme á la costumbre establecida.

Art. 15. Por el contraste y aferición de pesas y medidas, se pagará cuatro reales.

Art. 16. (1) Por cada paja de agua de propiedad del Municipio que se ha dado ó se diere en arrendamiento, se pagará de dos á cuatro sucres mensuales, á juicio del Concejo.

Art. 17. (2) Por ventas en las casas, almacenes, tiendas ó bodegas, de efectos extranjeros que no sean licores, se pagará cuarenta centavos por mil, conforme al catastro de la contribución general.

Art. 18. Por la venta simultánea de licores extranjeros ó nacionales, en casas, tiendas, hoteles, etc., se pagará separadamente por cada uno de dichos artículos los impuestos determinados en esta tarifa.

Art. 19. (3) Los Conventos ó Monasterios, dueños de casa ó Superiores de Establecimientos públicos pueden pedir á la Municipalidad que el alumbrado lo ponga ésta por cuenta de ellos, mediante la pensión que estipulen.

Art. 20 quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á la presente Ordenanza.

Comuníquese al Sr. Jefe Político del Cantón para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 7 de junio de 1867.

(1) Reformado según Ordenanza de 5 de enero de 1888.

(2) Reformado según Ordenanza de 30 de octubre de 1869.

(3) Reformado según Ordenanza de 26 de mayo de 1883.

El Presidente, *Rafael Barahona*.—El Secretario, *Ramón Aguirre*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, junio 8 de 1867.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Ramón Aguirre*.

ORDENANZA

Que manda colocar el retrato del Sr. D. Gabriel García Moreno en el salón de sesiones del Concejo Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que es un deber de los Representantes del Pueblo perpetuar la memoria de sus grandes hombres; y

2º Que el Sr. Dr. D. Gabriel García Moreno se ha elevado á esa altura por sus eminentes servicios á la Patria, y, con especialidad, por haberla salvado últimamente, en fuerza de su actividad, valor, patriotismo y talento raros, del abismo de la anarquía en que estaba próxima á sumirse,

ACUERDA:

Art. 1º El retrato del Excmo. Sr. Dr. D. Gabriel García Moreno, se colocará en la sala de sesiones del I. Concejo, en señal de la justa gratitud que le profesan los pueblos.

Art. 2º El presente Acuerdo se inscribirá al pie del retrato.

Comuníquese al Sr. Jefe Político para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 25 de febrero de 1869.

El Presidente, *Nicolás Egas*.—El Secretario, *J. Justiniano Estupiñán*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 27 de febrero de 1869.—Ejecútese.—*Timoleón Flores*.—El Secretario, *J. Justiniano Estupiñán*.

ORDENANZA

Que crea un impuesto sobre la venta de chichas.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que la escasez de fondos no permite impulsar las obras públicas ya iniciadas, ni emprender en otras de suma importancia para el Municipio;

2º Que en todo impuesto debe consultarse el menor perjuicio que reciba el contribuyente y la facilidad de su recaudación; y

3º Que los establecimientos de chicherías que tanto corrompe la moral de la clase jornalera, producen ganancias seguras á los que en ellos especulan;

ACUERDA:

Art. 1º Las chicherías de la ciudad pagarán un peso, y las que existan en las parroquias rurales cuatro reales por mes.

Art. 2º Para vender chichas se obtendrá, por una sola vez, una patente impresa, autorizada por el Presidente, el Secretario y el Tesorero, debiéndose expresar en ella el número que le corresponda.

Art. 3º El que venda sin patente pagará una multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y quince por la tercera y siguientes.

Art. 4º La actual Ordenanza presupone para sus efectos, que el que venda chicha un día del mes, vende el mes entero y causa mesada entera.

§ único. Por cada tienda en que se venda chicha se cobrará mesada separada.

Art. 5º Sin perjuicio del derecho de mesadas por la venta, en la de la ciudad se cobrará el derecho de un real más por cada cuadra de aproximación á la plaza central, desde cuatro cuadras en dirección recta y cinco en la transversal, hasta las tres que prohíbe el Código de Policía, cuya prohibición queda vigente, sobre no poder vender chicha.

Art. 6º Quedan en estos términos reformados el art. 10 y su inciso único de la Tarifa Municipal de 7 de junio de 1867.

Comuníquese al Sr. Jefe Político para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Quito, á 1º de setiembre de 1869.

El Presidente, *Nicolás Egas*.—El Secretario,

Julio Benigno Enríquez.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, octubre 2 de 1869.—Ejecútese.—*Ramón Aguirre.*—El Secretario, *Julio B. Enríquez.*

ORDENANZA

Que grava con $\frac{1}{2}\%$ la venta de efectos extranjeros.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que por la actual ley de Régimen Interior, se ha eliminado varias contribuciones municipales;

2º Que con este motivo se ha ocasionado una baja considerable en las rentas municipales, tan necesarias para el adelantamiento y progreso del Municipio; y

3º Que por los tres primeros incisos del art. 92 de la citada ley, se le faculta al Concejo para gravar la venta de los efectos extranjeros,

ACUERDA:

Art. único. Por ventas en las casas, almacenes, tiendas ó bodegas de efectos extranjeros, que no sean licores, se pagará cuatro reales por mil, conforme al catastro de la contribución general.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 30 de octubre de 1869.

El Presidente, *Ramón Aguirre.*—El Secretario, *Julio B. Enríquez.*—Jefatura Política del Can-

tón.—Quito, octubre 30 de 1869.—Ejecútese.—
Ramón Aguirre.—El Secretario, *Julio B. Enrí-*
quez.

ORDENANZA

Que exonera á toda Compañía dramática y lírica de los derechos que antes pagaban.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que en todo país civilizado son protegidas las Compañías dramáticas y líricas, por ser ellas el medio de dar distracción al pueblo y de moralizar sus costumbres,

ACUERDA:

Art. único. A toda Compañía dramática y lírica que arribase á esta Capital, se le permitirá la representación de sus actos, sin erogar cánon alguno por el derecho que asignaba la Ordenanza de 8 de junio de 1867, en favor del Municipio de este Cantón.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 29 de marzo de 1870.

El Presidente, *Juan Maldonado.*—El Secretario, *Julio Benigno Enríquez.*—Jefatura Política del Cantón.—Quito, abril 4 de 1870.—Ejecútese.—
Juan Maldonado.—El Secretario, *Julio B. Enríquez.*

ORDENANZA

Que destina el producto de arrendamiento de aguas y el de multas de cada parroquia para las obras públicas de la misma.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que debiendo removerse los inconvenientes que se han presentado para el adelanto y mejora de las parroquias rurales; y siendo necesario excogitar los medios más expeditos para conseguir el objeto,

ACUERDA:

Art. 1º El ramo de multas y producto del arrendamiento de aguas en cada localidad se destinan para las obras públicas de la misma.

Art. 2º Las cantidades que se colecten por cuenta de los ramos indicados, ingresarán á la Tesorería Municipal, donde se tendrá una caja separada para depositarlas.

Art. 3º Cuando deba emprenderse en una obra de utilidad pública, el parroquial respectivo se dirigirá al Jefe Político del Cantón haciendo presente la necesidad, y si esta debe ser atendida tomará los informes correspondientes para asegurarse de ella y de la cantidad que se invertirá en el trabajo.

Art. 4º Una vez que se conozca la urgencia de la obra y la cantidad que pueda costar, se ordenará al Tesorero Municipal que, de los fondos destinados para el caso, según el art. 1º, entregue la suma correspondiente á la misma autoridad parroquial, quien

la tomará bajo su recibo y remitirá quincenalmente cuenta documentada de los gastos que haya hecho, y una razón de los trabajos ejecutados.

Art. 5º El Teniente parroquial que no cumpliera con el deber que se le impone en el artículo anterior, ó cometiere algún fraude en la inversión de la suma recibida, sufrirá, en el primer caso, la pena que merezca por su desobediencia, y en el segundo, será puesto á disposición del Juez competente, para que sea juzgado conforme al Código Penal.

Art. 6º Queda derogada la Ordenanza Municipal de 27 de enero de 1868.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Quito, á 16 de mayo de 1870.

El Presidente accidental, *Juan Maldonado*.—
El Secretario, *Julio B. Enríquez*.—Gobernación de la Provincia,—Quito, á 31 de mayo de 1870.—Apruébase.—*Pablo Bustamante*.—El Secretario. *Miguel Lugo*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, mayo 31 de 1870.—Ejecútese.—*Rafael Salvador*.—El Secretario, *Julio B. Enríquez*.

ORDENANZA

Que eleva á parroquia civil la población de San José de Minas.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que la población de San José de Minas, per-

teneciente á la de Perucho, se halla en posibilidad de poder ejercer las funciones administrativas que las leyes orgánicas atribuyen á las parroquias,

ACUERDA:

Art. 1º Se eleva á parroquia civil la expresada población de San José de Minas, dividiéndola de la parroquia de Perucho, de la cual ha formado parte.

Art. 2º La parroquia de Perucho y la nuevamente erigida quedan demarcadas por el río Caria-cu y el de Cuví, que completamente las separan.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Quito, á 14 de setiembre de 1870.

El Presidente, *Rafael Salvador*.—El Secretario, *Julio B. Enríquez*.—Gobernación de la Provincia.—Quito, setiembre 16 de 1870.—Apruébese.—*Pablo Bustamante*.—El Secretario, *Miguel Lugo*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 16 de setiembre de 1870.—Ejecútese.—*Rafael Salvador*.—El Secretario, *Julio B. Enríquez*.

ORDENANZA

Que manda observar algunas disposiciones del Reglamento de Contabilidad municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que para el mejoramiento de los fondos del

Municipio, es indispensable que tenga su debido cumplimiento el párrafo único del art. 8º del Reglamento de Contabilidad municipal, (1)

ORDENA:

Art. 1º El Tesorero Municipal y dos Sres. Concejales, nombrados por el Presidente, procederán inmediatamente á formar los padrones respectivos, para la mejor recaudación de los impuestos municipales.

Art. 2º Los padrones de que habla el artículo anterior, se presentarán al Concejo, á más tardar, treinta días después de sancionado el presente Acuerdo.

§ único. La recaudación é inversión de los ramos municipales, se hará en perfecta conformidad con las disposiciones contenidas en el expresado Reglamento; siendo deber del Jefe Político dar cuenta al Concejo, por medio de un informe especial y prolijo, del resultado que hubiesen tenido las visitas de que habla la atribución 4ª del art. 3º del citado Reglamento, sin perjuicio de la obligación impuesta en la parte final de dicha atribución.

Art. 3º Las visitas á que se refiere el artículo anterior, se harán también cada tres meses, por dos miembros del Concejo, nombrados por él, los que presentarán á la Municipalidad, en sus sesiones ordinarias, de mayo y diciembre, un informe sobre si los libros de la Tesorería Municipal, se llevan conforme á lo prescrito en el Reglamento de Contabili-

(1) Véase el citado Reglamento, en la página 140 de esta Colección.

dad, y si cumple el Tesorero con todos los deberes que en aquel se le prescriben.

Art. 4º Los padrones serán renovados en el mes de diciembre de cada año, y para el de comerciantes, servirá de base el que forma cada dos años la Junta de Hacienda, para el cobro del impuesto respectivo; debiendo dichos padrones servir de cargo para la cuenta del Tesorero, de conformidad con lo prescrito por el art. 8º del referido Reglamento.

Art. 5º El Tesorero, sin perjuicio de la cuenta que debe presentar al Tribunal respectivo, deberá remitir una copia de ella al Concejo Municipal, la que será examinada por el Jefe Político, quien la someterá al conocimiento del Concejo. Si no se remitiere dicha copia inmediatamente después que la cuenta hubiese sido elevada al Tribunal, el Jefe Político impondrá al Tesorero la multa de veinticinco pesos.

Art. 6º El Tesorero deberá remitir al Concejo quincenalmente una copia textual del Diario de Caja y del de Especies, é incurrirá por cada vez que infringiere este deber, en la multa de veinticinco pesos.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, á 8 de enero de 1872.

El Presidente, *Rafael Salvador*.—El Secretario, *Julio B. Enríquez*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 16 de enero de 1872.—Ejecútese.—*Rafael Salvador*.—El Secretario, *R. Espinosa*.

ORDENANZA

Sobre aferición de pesas y medidas.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que la Legislatura del año anterior restituyó el derecho sobre aferición de pesas y medidas; y

2º Que deben ser éstas uniformes en todo el Cantón para evitar que los vendedores perjudiquen á los compradores, dándoles una cantidad menor de la que deben recibir,

ACUERDA:

Art. 1º El Concejo Municipal hará venir de su cuenta las pesas y medidas que sean necesarias para el Cantón de su dependencia.

Art. 2º Toda persona que quiera adquirirlas las comprará del Tesoro de la Corporación ó de los individuos á quienes se encargue la venta, consignando previamente el precio que se fije por cada una de ellas.

Art. 3º (1) Si se presentare cualquiera pesa ó medida que no sea de las expresadas, se pagará cuatro reales por el derecho de aferición y contraste; debiendo llevar para su legalidad un sello que será colocado por la Dirección de Policía.

Art. 4º (2) El comerciante que usare otra pe-

(1) Reformado según la Ley de Régimen Municipal de 27 de mayo de 1878.

(2) Reformado según la Ley de Régimen Municipal de 27 de mayo de 1878

sa ó medida que no sea de las que se refieren en los artículos anteriores, pagará ochenta centavos de multa por cada vez que se encontrasen pesas y medidas diversas de las ya expresadas.

Art. 5º Tan pronto como lleguen á esta Capital las indicadas pesas y medidas, se pondrá en conocimiento del vecindario, para que la adquisición se haga oportunamente.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 10 de mayo de 1872.

El Presidente. *Rafael Salvador*.—El Secretario, *Julio Benigno Enríquez*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, junio 1º de 1872.—Ejecútese.—*Salvador*.—*Espinosa*.—El Secretario, *Julio B. Enríquez*.

ORDENANZA

Que determina el número de sirvientes municipales y detalla expresamente sus funciones.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que para el servicio municipal hay necesidad de algunos empleados subalternos; y

2º Que sus funciones deben ser detalladas expresamente,

ACUERDA:

Art. 1º (1) Habrá dos sirvientes municipales,

(1) Reformado según Presupuesto de 1884.

de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad.

Art. 2º Se ocuparán de la conducción y entrega de los oficios y más documentos de la Municipalidad, y de todo aquello en que los empleen el Concejo ó Jefe Político, siempre que sea en el servicio municipal.

§ único. Se les prohíbe que presten sus servicios á ninguna otra autoridad.

Art. 3º (1) Gozarán del sueldo de doce sueres mensuales, y cuando salgan de la capital del Cantón, tendrán como viático lo que el Jefe Político estime justo asignarles.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 14 de febrero de 1876.

El Presidente, *J. Endara*.—El Secretario, *A. Ribadeneira*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, febrero 15 de 1876.—Ejecútese.—*J. Endara*.—El Secretario, *A. Ribadeneira*.

ORDENANZA

Que grava los billares de las parroquias rurales con menos impuesto que los de la ciudad.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que no es equitativo que los billares de las pa-

(1) Reformado según Presupuesto de 1899.

parroquias rurales paguen el mismo impuesto que los de la Capital.

ORDENA:

Art. 1º Por cada mesa de billar que se ponga para el público de dichas parroquias, se pagará de uno á dos pesos mensuales, á juicio del Jefe Político.

Art. 2º Queda reformada, en la parte respectiva, la Ordenanza de 8 de junio de 1867.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 2 de junio de 1876.

El Presidente, *J. Endara*.—El Secretario, *Alejandro Ribadeneira*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, junio 3 de 1876.—Ejecútese.—*J. Endara*.—El Secretario, *A. Ribadeneira*.

ORDENANZA

Que suprime la plaza de amanuense de la Anotación de Hipotecas.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo nacional ha declarado, de acuerdo con el Consejo de Estado, en junio 1º del presente año, que los amanuenses de las Municipalidades, no están obligados á servir á los Anotadores,

RESUELVE:

Art. único. Se suprime el empleo de amanuense que, para servicio del Anotador del Cantón, creó la Ordenanza sancionada en diciembre de 1869; quedando ésta, en consecuencia, derogada.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 22 de julio de 1876.

El Presidente, *J. Endara*.—El Secretario, *Alejandro Ribadeneira*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, julio 26 de 1876.—Ejecútese.—*J. Endara*.—El Secretario, *Alejandro Ribadeneira*.

ORDENANZA

Que suprime la plaza de Teniente de la cárcel de mujeres.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que es un deber de humanidad mejorar la condición de la mujer desgraciada, á cuya subsistencia hay que atender principalmente, cuando sufre los resultados de los procedimientos criminales; y
2º Que habiendo puesto el Supremo Gobierno bajo la dirección de las Hermanas de la Caridad á las presas ó reclusas en la cárcel de Santa Marta de esta ciudad, es innecesaria la plaza de Teniente pagada por el Concejo,

DECRETA:

Art. único. Se suprime la plaza de Teniente de la Cárcel de mujeres, y se adjudica su dotación de ciento ochenta pesos anuales para aumentar con ella la cantidad votada en el Presupuesto para el alimento diario de las presas.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Quito, á 27 de julio de 1876.

El Presidente, *J. Endara*.—El Secretario, *Alejandro Ribadeneira*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, julio 28 de 1876.—Ejecútese.—*J. Endara*.—El Secretario, *Alejandro Ribadeneira*.

ORDENANZA

Que impone la obligación de limpiar los cauces municipales, á los propietarios que por ellos llevan sus aguas.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que es indispensable armonizar sus resoluciones con las disposiciones de la ley y los intereses de los particulares;

2º Que la Ordenanza dada el 12 de julio de 1879 es deficiente, y con el objeto de reformarla,

ACUERDA:

Art. 1º Los propietarios de aguas que corren

por los mismos cauces que las municipales, están obligados á contribuir con doce sueres anuales para la limpieza de dichos cauces. (1)

Art. 2º El Tesorero Municipal formará lista de los propietarios á que se refiere el artículo anterior, y el Inspector de aguas colocará, en caso de no haberlos y á costa de sus respectivos dueños, los óvalos correspondientes.

Art. 3º (2) Los arrendatarios de aguas municipales, pagarán las cuotas de dos á cuatro sueres mensuales, á juicio del Concejo, por cada paja de ley.

Art. 4º La pensión se pagará por trimestres adelantados; y no podrá celebrarse contrato alguno por menos de un año.

Art. 5º Los contratos de que habla el precedente artículo, se ajustarán con la intervención del Procurador Síndico, Tesorero y Secretario Municipales.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Quito, á 15 de octubre de 1880.

El Presidente, *Julio Castro*.—El Secretario, *Federico Guillén*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, octubre 20 de 1880.—Ejecútese,—*Valdivieso*.—El Secretario, *Federico Guillén*.

(1) Según el primitivo artículo pagaban sólo nueve sueres, sesenta centavos; mas, por el Presupuesto de 1899, se les subió á doce sueres, como consta ya en este artículo.

(2) Reformado según Ordenanza de 5 de enero de 1888.

ORDENANZA

Que restituye á veinte el número de los celadores de la Policía Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que para suprimir en el Presupuesto del presente año, dos celadores de los veinte que subvencionaba la Municipalidad, se tuvo en cuenta la escasez de fondos; y

2º Que habiéndose aumentado el Ingreso, por el alza del precio en el remate de los bienes municipales, en el presente año, ha desaparecido la causa de la supresión indicada,

DECRETA:

Art. único. Se restituyen los dos celadores; quedando, en consecuencia, los mismos veinte que fueron creados en el año anterior, para el servicio de la Policía. (1)

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Quito, á 12 de enero de 1881.

El Presidente, *Daniel Viteri*.—El Secretario, *Federico Guillén*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, enero 15 de 1881.—Ejecútese.—*Rafael Valdivieso*.—El Secretario, *Federico Guillén*.

(1) En el Presupuesto para el año 1880, se fijó en veinte el número de celadores; y en el del año 1898, en treinta y cinco.

REGLAMENTO DE POLICIA

Expedido por el Concejo Municipal de 1881.

CAPÍTULO 1º

DE LOS OBJETOS DE POLICÍA.

Art. 1º Son objetos de Policía:

- 1º El orden y tranquilidad general:
- 2º La moral y salubridad pública:
- 3º La mejora y aseo de las calles, plazas y lugares públicos:
- 4º El ornato y solidez de los edificios:
- 5º El reparo y conservación de las fuentes, jardines, alamedas, caminos, puentes y calzadas del común:
- 6º El abasto público:
- 7º La legalidad y uniformidad de las monedas, pesas y medidas:
- 8º La protección á los habitantes del Municipio; y
- 9º El juzgamiento y castigo de las contravenciones.

CAPÍTULO 2º

DE LA JURISDICCIÓN Y DEL FUERO.

SECCIÓN 1ª

De la jurisdicción.

— Art. 2º La jurisdicción de los empleados de Policía es legal y la ejercerán de conformidad con

lo dispuesto por las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos concernientes á los objetos expresados.

Art. 3.^o La jurisdicción del Director y Comisarios se extiende á todo el territorio que comprende el Municipio.

§. Cumplirán estas autoridades con los deprecatorios que les vengan, dirigidos por otras autoridades de igual clase de la República; así como con los remitidos por las de otras naciones, siempre que estén legalmente autenticados.

Art. 4.^o El domicilio privado es inviolable, y los funcionarios de Policía no pueden allanar la morada de ningún ciudadano, sino en los casos previstos por el art. 116 del Código de Enjuiciamientos criminal y en el Reglamento de Policía, ó cuando el jefe de una familia implore su auxilio.

La intervención de la Policía, en este último caso, durará hasta que se restablezca el orden ó la tranquilidad perturbados.

SECCIÓN 2.^a

Del fuero.

Art. 5.^o En los asuntos y causas de Policía, no se reconoce fuero ni privilegio.

Art. 6.^o La persona que siendo llamada por boleta, ó por los agentes de Policía, no obedezca inmediatamente, será penada con la multa de cuatro reales á dos pesos, sin perjuicio de ser conducida, por la fuerza, ante la autoridad que la llamó.

Se exceptúan de esta disposición, las autoridades superiores, las mujeres respetables y los que prueben haber ignorado la llamada ó haber tenido impedimento físico, por enfermedad.

CAPÍTULO 3º

DE LOS EMPLEADOS DE POLICÍA.

SECCIÓN 1ª

Del Jefe Director de Policía.

Art. 7º El Director es la autoridad superior respecto de todos los agentes de Policía, á quien estarán subordinados.

Art. 8º Son atribuciones del Director:

1ª Observar y hacer que se observe este Reglamento:

2ª Asistir con voto informativo á las sesiones del Concejo Municipal, cuando juzgue conveniente ó sea llamado:

3ª Proporcionar los auxilios á las autoridades superiores y á los Tenientes Políticos para el buen desempeño de sus deberes, en asuntos concernientes á objetos de Policía:

4ª Nombrar y remover libremente á los celadores y más empleados subalternos, cuyo nombramiento no corresponda á otra autoridad:

5ª Distribuir diariamente los trabajos de Policía entre los Comisarios y más agentes:

6ª Cuidar que en la casa de Policía no falten durante el día, ni por la noche, siquiera un Comisario, y los celadores que no estén en comisión, para acudir prontamente á las necesidades de los habitantes:

7ª Castigar á los celadores y más empleados de su nombramiento, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, imponiéndoles las penas de multa de uno á cuatro pesos, ó prisión de

dos á siete días, ó ambas si lo mereciere el culpado, y aún la destitución del destino:

8^a Castigar con multas de dos á diez pesos y de dos á siete días de prisión, ó con una de estas penas sólamente, á los que, con palabras ó acciones, ofendan á los celadores y más empleados de Policía, por razón del ejercicio de sus funciones, previo el juicio determinado en las contravenciones. Mas, si la falta fuese grave, ordenará se forme el sumario correspondiente y se remita al Juez de Letras, para que sean castigados conforme al Código Penal:

9^a Castigar, en el acto, á los que con palabras ó acciones le falten al respeto, estando en el ejercicio de sus funciones, ó ya sea por razón del ejercicio de ellas, imponiéndoles las penas de los artículos 304 al 308 inclusive del Código Penal:

10^a Hacer mantener el orden en los mercados, plazas, espectáculos, diversiones, teatros y concurrencias públicas, castigando á los infractores con las penas determinadas en este Reglamento, ó en las contravenciones del Código Penal:

11^a Impedir la circulación de moneda falsa y billetes de Banco no permitidos por la ley, persiguiendo á los falsificadores y cómplices; así como á los que emitieren billetes no permitidos. Hará examinar con inteligentes en la materia, la moneda que apareciere falsa, y cumplirá con la atribución 12^a:

12^a Perseguir y hacer aprehender á los criminales y delincuentes, librando para el efecto, deprecatorios á las autoridades de las otras Provincias ó Cantones, y ordenar se forme el sumario respectivo, en el término legal y remitirlo al Juez competente:

13^a Dar cumplimiento á los deprecatorios que

se reciban en asuntos de Policía:

14.^a Conocer y resolver en las contravenciones, de conformidad con lo mandado para estos juicios en el Código Penal:

15.^a Conceder licencia hasta por tres días á los Comisarios y más empleados de Policía, cuando no hicieren falta al servicio público:

16.^a Mandar aprehender á los menores de edad, mayordomos, peones conciertos, nodrizas y sirvientes domésticos que anduvieren prófugos, y hacerlos entregar á sus padres, superiores ó amos, respectivamente, á petición de parte:

17.^a Consignar, de acuerdo con el defensor de menores, en una Casa de Beneficencia, ó en poder de una persona honrada y de suficiente comodidad, á los huérfanos que no tuvieren parientes á quienes acogerse, para que los mantengan y eduquen en remuneración de sus servicios, sin que puedan salir del poder de la persona en que se hallen, durante su menor edad, salvo los casos de enfermedad contagiosa, inmoralidad ó maltratamiento por parte de las personas que les tengan á su cargo, ó por falta de educación religiosa:

18.^a Permitir el uso de cohetes y otros juegos artificiales; previo el pago de la cuota señalada por la Ordenanza del caso:

19.^a Organizar los diferentes artes y gremios, haciendo que en cada uno de ellos se nombre un maestro mayor y suplente, al fin de cada año, para que las autoridades tengan con quien entenderse en asuntos del servicio público; y

20.^a Visitar los establecimientos públicos, sean nacionales ó municipales, para dar cuenta á las autoridades respectivas, de las faltas que se noten y castigar á los que se hallen bajo su dependencia y

no hayan cumplido sus deberes.

SECCIÓN 2ª

De los Comisarios.

Art. 9º El Poder Ejecutivo nombrará los Comisarios que sean pagados del Tesorero Nacional; y el Concejo Municipal los que subvencione con sus propias rentas.

(1) El número de Comisarios Municipales será el que estime conveniente el Concejo Municipal, siendo por ahora dos.

Art. 10. Los Comisarios estarán sujetos inmediatamente al Director y le ayudarán á desempeñar sus deberes.

Art. 11. Corresponde á los Comisarios nombrados por el Ejecutivo el cumplimiento de las atribuciones 1ª, 3ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 16ª y 17ª del art. 8º

Art. 12. En la atribución 12ª también es de su deber, formar los sumarios, aun cuando no estén apprehendidos los delincuentes.

Art. 13. To los los Comisarios, bajo su inmediata responsabilidad, cuidarán de la moral y buena conducta de los celadores y más empleados subalternos; y en caso de cometer éstos, cualquiera falta leve, serán castigados, también, por los Comisarios.

Art. 14. (2) El Comisario de calles, nombrado por la Municipalidad, cumplirá con los deberes comprendidos en las atribuciones 1ª, 3ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª y 14ª del art. 8º; y podrá usar de la facultad que concede el Nº 7º del citado art. 8º, respecto de los ce-

(1) Reformado según Ordenanza de 3 de febrero de 1887.

(2) Reformado según Ordenanza de 23 de mayo de 1887.

ladores municipales. Además le corresponde, á prevención con los otros Comisarios:

1º Cuidar del aseo de las calles y plazas de la ciudad, del alumbrado y seguridad en éstas, del buen orden y arreglo de los jardines y alamedas:

2º Del abasto público, impidiendo vendan los artículos de subsistencia que se hallen dañados; con tal objeto, visitará con frecuencia los molinos de granos, inclusive los de cacao para ver si son de buena calidad y si se hallan escogidos y limpios los que se han de moler; en caso de no estarlo, aplicar á los contraventores las penas determinadas en el art. 602, inciso 26 de las “Contravenciones de 4º clase”:

3º Las panaderías, carnicerías, tercenas, cobachas y más lugares en que se vendan los principales artículos de subsistencia. También visitará los establecimientos de juegos permitidos por la Municipalidad, para impedir se consienta en ellos la concurrencia de los menores y más individuos á quienes les está prohibida; castigándolos de conformidad con el art. 602 del Código Penal.

Art. 15. Perseguir á los jugadores de juegos prohibidos en todos los lugares donde se encuentren, para que sean castigados con las penas determinadas en el art. 602, inciso 28 de las contravenciones de 4ª clase.

En caso de ser tomados los jugadores, todo el dinero y efectos pertenecientes al juego serán confiscados y aplicados á los fondos municipales.

El Comisario de calles, á prevención con el Director y los otros Comisarios y Tenientes Políticos, juzgará de todas las contravenciones á que se refiere este artículo.

SECCIÓN 3ª

De los Tenientes Políticos.

Art. 16. Los Tenientes Políticos, en virtud de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Régimen Interior, son los Comisarios de Policía en las parroquias de su jurisdicción, y como tales tienen las mismas atribuciones que los Comisarios del Municipio.

Art. 17. En calidad de Comisarios de Policía, los Tenientes parroquiales dependen del Director y cumplirán las órdenes que de éste reciban, en asuntos de Policía.

Art. 18. Darán cuenta al Director de las necesidades que, en materia de Policía, se noten en las parroquias de su mando, y de los desórdenes que no pueda contener, á fin de que imparta las órdenes convenientes á estos asuntos.

Art. 19. Llevarán dos libros: uno para copia de todos los oficios que remitan á otras autoridades, y otro para anotar las multas que hayan impuesto. El importe de estos libros será satisfecho por la Municipalidad.

Art. 20. Es de competencia de los Tenientes Políticos dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1964 del Código Civil, cuando los arrendadores de casas ú otros edificios lo soliciten.

Art. 21. En cada parroquia, los Tenientes Políticos nombrarán de dos á cuatro gendarmes, para que estén bajo de su dependencia.

Hasta que los gendarmes puedan ser pagados con rentas municipales, cada uno de ellos tendrán el derecho de cobrar al que los ocupe, un real por cada boleta de comparendo que entreguen á los demandados; así como por hacerlos comparecer ante el

Teniente Político, en cumplimiento de orden escrita que se les haya dado.

SECCION 4ª

Disposiciones comunes á las tres secciones precedentes.

Art. 22. Es prohibido al Director y Comisarios:

1º Ausentarse de la Capital sin licencia del Gobernador de la Provincia, ó del Jefe Político, en su caso, así como los Tenientes de sus parroquias. Esta prohibición no tendrá lugar, cuando se ausentaren por asuntos del servicio:

2º Conocer de asuntos, en que directa ó indirectamente verse su interés particular ó el de sus parientes dentro del grado prohibido por las leyes, de sus amigos íntimos ó enemigos declarados; en cuyo caso, al impedido le subrogará cualquiera de los otros Comisarios que no lo estén:

3º Aplicar otras penas que no sean las determinadas para asuntos de Policía:

4º Conocer de los asuntos contenciosos, y de los que están atribuidos á otras autoridades:

5º Percibir las multas que impongan; pues, que el Tesorero Municipal es quien las cobrará, conforme á lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal:

6º Emplear en su servicio, ó de otros individuos, á los empleados subalternos, peones y las herramientas pertenecientes á la Policía; y

7º Ocupar ó permitir que otra persona ocupe á algún individuo, contra su voluntad, en obras de interés privado, sin que haya estipulado el precio de su trabajo.

Art. 23. Por enfermedad ó ausencia motivada

del Director, hará sus veces el Comisario más antiguo, si no designare el Ejecutivo la persona que deba subrogarle.

SECCION 5ª

De los demás empleados de Policía.

Art. 24. (1) Habrá dos Médicos de Policía que residan en la ciudad, nombrados por el Concejo Municipal, para el cuidado de la Higiene y salubridad públicas, el uno; y el otro, para el de la vacuna, con el sueldo respectivo señalado en el Presupuesto.

Art. 25. (2) Son deberes del primer Médico:

1º Inspeccionar diariamente las condiciones de sanidad del ganado que se degüelle en la Casa ó Casas de Rastro, é indicar las medidas necesarias para la salubridad y aseo de estas y de los útiles que allí se emplean:

2º Visitar las plazas y tiendas de abasto, para cuidar de que estén en buen estado los comestibles, bebidas, frutas, etc., que se expendan en ellas:

3º Cuidar de las buenas condiciones higiénicas de los establecimientos públicos, como hospitales, lazaretos, conventos, colegios, escuelas, cárceles, enarteles, teatros, etc.:

4º Visitar dos veces al año, con permiso del respectivo dueño ó tenedor, las casas de esta ciudad, é informar al Concejo sobre el estado de aseo y salubridad de los patios, huertas, zótanos, comunes, etc.:

5º Cuidar de que las fábricas sean tenidas en

(1) Reformado según Ordenanza de 13 de abril de 1897.

(2) Adicionado, con todos sus incisos, según Ordenanza de 13 de abril de 1897.

tales condiciones que no puedan hacer daño á la salubridad pública; y

6º Informar al Concejo mensualmente del estado general de salubridad de la población, indicando medios conducentes á evitar el desarrollo de epidemias ó á combatirlas con eficacia.

Art. 26. (1) Para el cumplimiento de sus deberes, el Médico de higiene será acompañado por un Comisario Municipal, ó por el funcionario que le indique el Concejo, quien le proveerá de los útiles y reactivos que le fueren necesarios.

Art. 27. Los deberes del Médico de vacuna son:

1º Vacunar á cuantos necesiten de este auxilio, siendo obligatoria la vacunación semanal;

2º (2) Conservar y propagar el fluido vacuno, no sólo en esta ciudad, sino también en las demás poblaciones del Cantón. Al efecto, visitará una vez al año todas las que estén dentro de la distancia de 25 kilómetros de esta ciudad, para vacunar el mayor número posible de niños. Para hacerlo así solicitará la cooperación del Teniente Político y de Párroco respectivos;

3º (3) Informar cada tres meses, sobre el estado del fluido vacuno y número de vacunados en el Cantón; y

4º Pedir al Tesorero Municipal los útiles necesarios para la conservación del fluido vacuno. Para lo que el referido Tesorero hará los gastos de la cantidad aplicada á los extraordinarios, si el Concejo Municipal no le señala la cuota que deba invertir.

(1) Adicionado según Ordenanza de 13 de abril de 1897.

(2) Reformado según Ordenanza de 13 de abril de 1897.

(3) Adicionado según Ordenanza de 13 de abril de 1897.

Art. 28. En caso de enfermedad ó ausencia pondrán ellos, de su cuenta, otro Médico que los reemplace.

Art. 29. (1) Además de dichos Médicos, habrá otros dos de Policía nombrados por el Ejecutivo, con la asignación que éste les señale.

Art. 30. (2) Estos Médicos de Policía de O. y S. estarán obligados:

1º A practicar los reconocimientos correspondientes á su ciencia, siempre que lo ordenaren las autoridades encargadas, según la ley, de la formación de los sumarios:

2º A desempeñar todas las obligaciones de cirujanos, respecto de los empleados del Cuerpo de Policía; y

3º A turnarse para pernoctar en la Policía; de manera que en ésta, haya constantemente un Médico para el desempeño de las obligaciones anteriores.

Art. 31. Habrá un Inspector de aguas de la ciudad, nombrado por el Concejo Municipal, con el sueldo que éste le asigne.

Art. 32. Los deberes de este empleado son:

1º (3) Conservar y procurar que no se desvíen las aguas y que lleguen á su destino:

2º (4) Vigilar especialmente que estas no sean arbitrariamente distraídas por los particulares:

3º Cuidar del aseo y reparo de los acueductos; mantenerlos siempre cubiertos, para que el agua

(1) Adicionado según Decreto Ejecutivo de 26 de febrero de 1897.

(2) Adicionado, con todos sus incisos, según Decreto Ejecutivo de 26 de febrero de 1897.

(3) Reformado según Ordenanza de 17 de junio de 1896.

(4) Adicionado según Ordenanza de 17 de junio de 1896.

de las fuentes públicas y de las cárceles no falte y tenga limpieza:

4° (1) Vigilar que los cuidadores de las acequias de Pichincha, Atacatzo y la ciudad, cumplan con sus deberes:

5° Dirigir las obras nuevas de cañerías y acequias que disponga el Concejo Municipal; y

6° (2) Cumplir con las órdenes que le diera el Concejo, el Ingeniero Municipal y el Director de Policía.

Art. 33. Cualquiera falta en el desempeño de sus deberes, será castigada con la pena de tres suces veinte centavos, á ocho suces de multa, por el Director de Policía; pero si la falta fuere grave, éste pondrá en conocimiento del Concejo, para que se lo destituya y nombre otro.

Art. 34. Habrá cuatro aguadores, dos en la ciudad y dos en Pichincha, bajo las órdenes del Inspector de aguas, que serán nombrados y removidos libremente por éste; con el sueldo que les señale el Concejo Municipal.

Art. 35. Los deberes de los aguadores son:

1° Cumplir con las órdenes que reciban del Inspector de aguas:

2° Ocuparse de conservar aseada la acequia principal, para que estén limpias las aguas, é impedir que sean extraviadas, y poner en conocimiento del Director ó Inspector de aguas, siempre que noten que se extravían por obra de alguna persona ó por cualquier otra causa, para que los contraventores sean castigados con las penas determinadas en el art. 602 del Código Penal.

(1) Reformado según Ordenanza de 17 de junio de 1896.

(2) Reformado según Ordenanza de 17 de junio de 1896.

Art. 36. Al aguador que no cumpla con estos deberes, el Director le impondrá la multa de dos á ocho reales, ó le removerá, si conviene.

Art. 37. Habrá dos sobrestantes de aseo, nombrados por el Director, con el sueldo que les señale la Municipalidad, siendo su deber velar sobre los barridores de las calles y conservarlas limpias.

Art. 38. Estos sobrestantes no podrán tomar á ningún individuo para que barra las calles, pues deberán hacerlo con los que se hallen destinados á este objeto. Si tal cosa hicieren, ambos ó cualquiera de ellos, pagará cuatro reales al tomado, y será destituido del destino en el acto, á más de indemnizar los daños que haya causado.

Art. 39. La Municipalidad costeará el número de peones necesarios para el aseo diario, y el Inspector de aguas los distribuirá bajo la vigilancia de los sobrestantes, en cumplimiento de las órdenes que reciba del Director.

Art. 40. Habrá un Juez de Carnicería en cada uno de los mataderos públicos, nombrado por el Concejo Municipal, para el cuidado de las Casas de Rastro.

Art. 41. Sus deberes son:

1° Cuidar del orden en la Casa que está á su cargo:

2° Procurar su aseo y el de los útiles necesarios para la matanza y provisión, informando oportunamente al Presidente del Concejo sobre las faltas que notase, á fin de que ponga en conocimiento del Concejo, para que éste dicte las providencias convenientes:

3° Hacer proveer al público de la carne que necesite, por mayor ó menor, hasta el valor de un cuarto de real:

4º No permitir se conserve el ganado en la Casa de Rastro por más de cuatro días, ni que se introduzca el que sea flaco ó enfermo.

Art. 42. (1) El Juez de Carnicería, en caso de competencia entre los introductores de ganado, dará la preferencia al que venda la carne á más bajo precio; y cuando esto no suceda, dejará que todo introductor mate su ganado cuando le plazca, sin respetar la prioridad de derecho de los que hayan introducido ganado con anterioridad, salvo lo preceptuado en el Nº 4º del artículo anterior.

Art. 43. El Director de Policía visitará con frecuencia la Casa de Rastro, para observar si el Comisario de calles hace las visitas que convienen; y si el Juez cumple con sus deberes, según este Reglamento y las Ordenanzas dictadas para el caso. Por falta de cumplimiento de sus deberes en cualquiera de ellos, le castigará con multa de uno á cuatro pesos, haciéndole además indemnizar los gastos que ocasionare.

Art. 44. La Policía tendrá para su servicio el número de celadores necesario, á juicio del Supremo Gobierno y el Concejo Municipal; así como el de amanuenses, y estarán bajo las órdenes del Director.

Art. 45. Los deberes de los celadores son:

1º Cumplir con la mejor puntualidad las órdenes recibidas del Director y Comisarios:

2º Impedir la perpetración de cualesquier delito, crimen ó contravención, aprehendiendo á sus autores y llevándolos á la Policía, para que sean juzgados y castigados según las leyes ó este Reglamento; y

(1) Reformado según Ordenanza de 11 de febrero de 1896.

3° Prestar el auxilio que les pidan los jueces parroquiales.

Art. 46. Los jardineros de las plazas de la ciudad serán nombrados por el Concejo Municipal, los de la Alameda por el Gobernador.

Art. 47. Los deberes de los jardineros son:

1° La conservación y mejora de las plantas:

2° El aseo en todos los jardines:

3° No permitir que ninguna persona saque plantas ó tome flores, sin orden dada por el Gobernador de la Provincia ó del Director de Policía:

4° Impedir que se hagan daños, y la entrada á la Alameda á caballo ó en coches; y

5° Cuando no le fuese posible impedir por sí los actos de que hablan los dos incisos anteriores, pondrá en conocimiento del Director ó Comisarios de Policía; para que éstos hagan efectiva la multa señalada en el art. 164 y en el 189, inciso 2°.

CAPÍTULO 4° (8)

DE LOS ARTESANOS, SIRVIENTES Y JORNALEROS.

SECCIÓN 1ª (4)

De los artesanos. (3)

Art. 48. Para el mejor servicio público, los artesanos se dividirán en gremios, y cada uno de éstos tendrá un maestro mayor que corra con el régimen del gremio, y un suplente. Uno y otro serán elegidos anualmente por los maestros del respectivo oficio, y confirmados *gratis* por el Jefe Director de Policía.

Art. 49. Los maestros mayores no podrán au-

sentarse de la Capital, sin poner en conocimiento del Director, quien contará con el suplente en lo que ocurra durante la ausencia del principal.

Art. 50. Cada maestro mayor tendrá una lista exacta de todos los individuos que componen su gremio, los que están obligados á obedecerle cuando sean llamados para el servicio público, bajo la pena de dos á ocho reales de multa, que la impondrá cualquier Comisario, en cuyo conocimiento ponga el maestro mayor el acto de desobediencia.

Art. 51. (1) Para abrir un taller y ser reputado maestro de él, es necesario haber obtenido permiso por escrito del Intendente de Policía, quien lo concederá previas las condiciones siguientes:

1ª (2) Gozar de buena reputación moral y pericia en el arte ú oficio de que se trata, comprobadas ante la misma autoridad, mediante sumaria información, y un acto de prueba rendido ante los tres maestros elegidos y presididos por ella:

2ª (3) Haber pagado á la Tesorería Municipal tres sucres veinte centavos, quedando exentos de esta obligación los que justificasen su extremada pobreza:

3ª (4) A los que no presentaren títulos de maestro, la Policía les obligará á cerrar el taller:

(5) El interesado tendrá el título dentro del taller, y á la vista de las personas que entraren en él.

Art. 52. Todo maestro pondrá en la puerta de su taller una placa que en letras grandes se exprese

(1) Reformado según Ordenanza de 9 de mayo de 1891.

(2) Reformado según Ordenanza de 9 de mayo de 1891.

(3) Reformado según Ordenanza de 9 de mayo de 1891 y 6 de mayo de 1893.

(4) Adicionado según Ordenanza de 9 de mayo de 1891.

(5) Adicionado según Ordenanza de 9 de mayo de 1891.

el arte ú oficio y el nombre y apellido del maestro.

Art. 53. Los maestros estarán bajo la inmediata protección de la Policía.

Art. 54. Ningún oficial podrá pasar á otro taller, sin que antes se halle libre de los compromisos que haya contraído con el maestro de quien pretende separarse, bajo la multa de un sucre sesenta centavos á ocho sueres.

Art. 55. Los maestros tienen la vigilancia sobre sus oficiales y aprendices; y las faltas que éstos cometan, las pondrán en conocimiento de cualquier Comisario, quien tomará las providencias más adecuadas para sujetarlos al cumplimiento de sus deberes. Asimismo cuidarán los Comisarios de que los oficiales sean pagados por su trabajo, sin que sufran retardo.

Art. 56. Los plateros, batilhojas y latoneros no podrán comprar alhajas de oro, plata ó piedras preciosas, sin poner en conocimiento del Director de Policía, y sin fijar una papeleta en la puerta de la tienda, en que se dé noticia de la alhaja que está en venta y del vendedor. La infracción de esta disposición será castigada con la multa de un sucre sesenta centavos á ocho sueres, sin perjuicio del sumario respectivo, en caso de que las alhajas sean robadas.

Art. 57. El artesano que se haya comprometido á trabajar una obra hasta su conclusión, no podrá separarse de ella, bajo la pena de un sucre sesenta centavos á ocho sueres de multa; sin perjuicio de ser obligado á trabajar hasta llenar los términos de su compromiso, á no ser que tenga impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 58. Los que á sabiendas admitiesen á algún artesano empleado en el trabajo actual de una

obra, serán penados con la multa de ochenta centavos á ocho sueres; y si resultare que lo han seducido intencionalmente, serán castigados, á más de la multa, con prisión de dos á siete días.

Art. 59. Para la decisión de los demandados sobre falta de cumplimiento de obra, el Director y Comisarios se sujetarán á lo dispuesto en el Código Civil, desde el art. 1988, hasta el 1993 inclusive, y á lo mandado en el Decreto Legislativo de 23 de setiembre de 1875.

Art. 60. Los contratos celebrados con los fabricantes de ladrillos, tejas y adobes, con los cantoneros, vendedores de madera, etc., están bajo la protección de la Policía para su cumplimiento.

SECCIÓN 2ª

De los sirvientes.

Art. 61. Todo el que seduzca á un criado ó sirviente ajeno, menor de edad, sufrirá la pena de ochenta centavos á ocho sueres de multa, á juicio del Comisario ó Director que conozca de la demanda. Esta pena se aplicará aunque el seducido no pueda ser obligado en derecho á volver al servicio de su antiguo patrón.

Art. 62. Las personas mayores de veintiun años que se hayan comprometido á servir á otra, con arreglo á lo que dispone el art. 1979 del Código Civil, se hallan sujetas á lo que en éste se manda, desde el artículo citado hasta el 1987 inclusive.

Art. 63. Las nodrizas, á más de hallarse sujetas á lo dispuesto en el Código Civil, por el presente Reglamento se ordena también, que si no se ha estipulado tiempo, este será de diez y ocho meses,

durante los cuales no podrá abandonar al niño de cuya crianza se hizo cargo, y si lo hace se le castigará con prisión hasta de siete días. No obstante, si abandonando al que criaba se hace cargo de otro, y éste corriese peligro por no tener otra ama de leche que le subrogue, el Comisario, para imponerle la pena de que se habla, dará un término á los padres ó encargados del segundo niño, para que busquen otra nodriza.

Art. 64. Si la falta de la nodriza fuese causada por seducción, se impondrá al seductor la multa de ocho sueres y siete días de prisión, á juicio del Juez.

SECCIÓN 3ª

De los jornaleros.

Art. 65. Los jornaleros que quieran servir á un patrón, presentarán certificados de una de las autoridades locales á donde ellos pertenecen, ó del patrón á quien últimamente hayan servido, de hallarse solventes. Celebrado el contrato, ambas partes se hallan sujetas á lo dispuesto en el Código Civil desde el art. 1978, hasta el 1987.

Art. 66. Tanto los jornaleros como los sirvientes deberán revalidar cada cinco años sus contratos, ante las autoridades parroquiales ó ante las que convinieran.

Art. 67. El propietario que admita á algún jornalero sin el certificado prevenido en el art. 65, y resultare deudor de otro, no sólo carecerá de la protección de la Policía, sino que no podrá reclamar lo que le haya dado, hasta que no esté libre de su primitiva obligación.

Art. 68. El seductor de jornaleros será castigado con la pena de un suere sesenta centavos á

ocho sueres de multa por cada uno, á más de ser obligado á devolverle á su anterior patrón.

Art. 69. Si hay sospecha de que un jornalero deudor trata de fugar, el patrón ó el que haga sus veces, podrá asegurarle, poniendo inmediatamente en conocimiento de cualesquiera de las autoridades locales de Policía.

Art. 70. Cuando un jornalero vaya á una hacienda ó establecimiento con el fin de concertarse á trabajar una temporada, el propietario, administrador ó mayordomo se informará de su procedencia, y dará parte al Comisario de la parroquia á donde corresponde el fundo, bajo la pena de cuatro á ocho sueres de multa si no lo verifica.

Art. 71. Los Comisarios, ante quienes se hubiese puesto en su conocimiento, que un jornalero ó varios se han presentado en una hacienda ó establecimiento para concertarse á trabajar una temporada, si resulta que pertenecen al fundo de alguna otra persona, pondrán en conocimiento de ésta, expresando los nombres de los jornaleros. Por omisión de este deber será juzgado conforme á la ley.

Art. 72. Los patronos de los conciertos prófugos que solicitaren la retención de éstos, se hallan en el deber de suministrarles los alimentos diarios; y el Director ó Comisario, ante quien se hubiese hecho la petición, accederá á esta, bajo la advertencia de que si no lo cumplen con este deber, los pondrá en libertad.

CAPÍTULO 5º

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL CÓDIGO PENAL.

SECCIÓN 1ª

Del orden, seguridad y tranquilidad general.

Art. 73. Los que con discursos pronunciados en público exciten motines, rebeliones ó turben de cualquier otro modo el orden público, ataquen las prerrogativas nacionales, ú ofendan á la moral y buenas costumbres, induzcan á cometer cualquier crimen ó delito, serán aprehendidos por los agentes de Policía, y, con el sumario respectivo, entregados á la autoridad competente, á más de imponerles las penas del art. 602 del Código Penal.

Art. 74. (1) Los que se hicieren culpables de algarazas y pendencias diurnas, capaces de perturbar la tranquilidad de los habitantes, serán castigados con una multa de tres sueres veinte centavos á cuatro sueres ochenta centavos, ó con una prisión de dos á cinco días, ó con una de estas penas sólamente.

Art. 75. (2) Esta contravención se considerará y será sustanciada como las de tercera clase.

Art. 76. (3) Los impresores se hallan en el deber de remitir á la Dirección de Policía un ejemplar de toda publicación que hagan, ya sea en hojas sueltas ó folletos. La falta á este deber, se castigará con la pena de cuatro sueres ochenta centavos á ocho sueres de multa, ó de cuatro á siete días.

(1) Adicionado según Ordenanza de 20 de diciembre de 1883.

(2) Adicionado según Ordenanza de 20 de diciembre de 1883.

(3) Reformado según Ordenanza de 14 de julio de 1883.

de prisión, á más de obligarles á que cumplan con el deber que se les ha impuesto.

Art. 77. La Policía impedirá, aún con la fuerza, las riñas, altercados ó cualquier desorden que notasen. Con este objeto acudirán sus agentes al lugar donde aquellos se presenten.

Con igual actividad procederán para apagar un incendio ó prevenir algún otro mal.

Art. 78. La persona que denuncie á las autoridades de Policía la existencia de una cosa hurtada ó perdida en poder de otra persona que la detiene ó la oculta, se hará acreedora al premio del cinco por ciento sobre el valor de la cosa hurtada ó perdida que se recupere, pagadero por el dueño de ella, quien será indemnizado de dicho premio por el culpable de la retención ú ocultamiento, á juicio del Director ó Comisario.

Art. 79. Los que en calidad de negociantes por ganar factura anduviesen vendiendo en las casas, alhajas ó ropa, obtendrán, previamente, licencia por escrito, del Director de Policía, quien la conferirá gratis á los que sean de calificada honradez, si otorgasen fianza personal á su satisfacción. Si ejercen este tráfico sin dicha licencia, pagarán la multa de ochenta centavos, á un suere sesenta centavos, y no podrán continuar en esta ocupación, mientras no obtengan la licencia indicada.

Art. 80. El Director y Comisarios de Policía asegurarán las cosas sustraídas que se encuentren en poder de los compradores á personas desconocidas, sirvientes, hijos de familia y menores de edad, y las entregarán á sus dueños; de lo que, con el sumario respectivo, darán cuenta al Juez competente ó impondrán las penas señaladas en las contravenciones del Código Peñal.

Art. 81. *) Los cómplices en la infracción prevista por el inciso 14 del art. 601 del Código Penal, serán castigados con las dos terceras partes de la pena señalada para sus autores.

Art. 82. Los agentes de Policía impedirán los desafíos ó duelos, las amenazas y agresiones de unas personas contra otras, á quienes se les impondrá la pena de tres sueres veinte centavos á ocho sueres de multa y de tres á siete días de prisión, ó una de estas penas sóloamente. Mas, si fuere necesario, se les exigirá una fianza de ocho á ochocientos sueres, atenta la condición del individuo, á los que intenten llevar á efecto el desafío.

Art. 83. El individuo que se introduzca en casa ó habitación de otra persona para provocar riña ó pendencia, ó con el objeto de corromper la buena moral, ó de hacer algún otro acto contrario á las leyes, será castigado con la multa de cuatro sueres ochenta centavos á ocho sueres, ó con prisión de tres á siete días.

Art. 84. Los locos furiosos que anden por las calles ó caminos, serán recogidos por los agentes de Policía, y asegurados en casa de sus parientes ó en los Hospicios ú otros lugares de caridad, si no tienen personas que los cuiden; observándose lo dispuesto en el caso 2º del art. 594 del Código Penal.

Art. 85. En los disfraces permitidos, se prohíbe hacer uso de vestidos clericales ó monacales, bajo la multa de ochenta centavos á tres sueres veinte centavos, ó de dos á cuatro días de prisión, impuesta á los contraventores.

Art. 86. También se prohíbe abusar de la máscara para actos inmorales ó indecentes, ó para vejar

*) Reformado según Ordenanza de 25 de enero de 1884.

á alguna persona, bajo la multa de ochenta centavos á ocho sueres, ó prisión de dos á siete días;

Art. 87. Asimismo está prohibido el remedar á corporación ó á cualquier individuo de la sociedad, bajo la pena de dos sueres cuarenta centavos á cinco sueres sesenta centavos de multa, ó prisión de dos á cinco días.

Art. 88. Los que abusando de la máscara turbasen el orden público, serán castigados con la multa de tres sueres veinte centavos á ocho sueres, y de tres á siete días de prisión, ó una de estas penas sólamente.

Art. 89. Se prohíbe absolutamente reventar camaretas y encender chamarascas dentro de la ciudad; los contraventores serán castigados con la multa de tres sueres veinte centavos.

Art. 90. Cuando haya que hacer salvas de artillería, el Director se dirigirá á la Comandancia General con el objeto de que ellas tengan lugar en el "Panecillo" ú otro punto distante que no ofrezca peligro alguno á la población.

Art. 91. Cuando haya fuegos artificiales en lugares públicos, las autoridades de Policía y sus agentes, cuidarán de que los coheteros é individuos que manejen las piezas de fuego no se introduzcan por los lugares donde se encuentren los espectadores, y que á éstos se les dirija los fuegos; castigando á los que así lo hicieren con multa de cuarenta centavos á un suere sesenta centavos, ó prisión de uno á tres días.

Art. 92. Se prohíbe llevar revólver, pistolas, manoplas y otras armas prohibidas por las leyes sin permiso de la Policía; los contraventores serán castigados con las penas expresadas en el art. 599 (caso 7º) del Código Penal y con el decomiso de ellas.

Art. 93. *) Las armas comisadas de conformidad con el art. 591 del Código Penal se rematarán, y su producto se destinará al fomento de la instrucción pública.

Art. 94. La Policía cuidará de que no hayan perros en las calles y plazas de la ciudad, y para esto mandará matar á los que se encuentren en ellas; excepto á los que lleven collar marcado por la Policía y con el nombre del perro; pagándose al Colector Municipal el derecho conforme á la tarifa.

La Policía tendrá un libro en que consten los nombres de los perros, quien es el dueño de cada uno; así como si se ha satisfecho el derecho de collar en el período de tiempo señalado.

Art. 95. Los dueños de perros que hayan dejado de satisfacer el derecho expresado, perderán la garantía de que á sus perros no los maten.

Art. 96. Los herreros y cerrajeros no harán llaves por modelos ó dibujos, sin tener á la vista las cerraduras para las que deban servir, ni formarán las que llaman llaves maestras. Al que contraviniere se le impondrá de un sucre sesenta centavos á ocho sucres de multa y de tres á siete días de prisión, sin perjuicio de que paguen los daños que con tal motivo hubiesen ocurrido.

Art. 97. Las personas desconocidas que la patrulla y las autoridades de Policía encuentren en las calles ó plazas después de las diez de la noche, serán conducidas á la casa del despacho, para que sean reconocidas; y si resultaren sospechosas, se las detendrá hasta que sea desvanecida la sospecha.

Art. 98. La Policía aprehenderá á todo el que pasada las ocho de la noche, sin ser persona conoci-

*) Adicionado según Ordenanza de 5 de marzo de 1884.

da ó garantizada, conduzca trastos ó efectos por las calles, hasta indagar su procedencia, salvo el caso de que se hubiese obtenido permiso para conducirlos.

Art. 99. Los agentes de Policía cuidarán diligentemente que no falten las patrullas por la noche, á fin de mantener el orden, evitar los delitos y proteger á los ciudadanos.

Art. 100. Los Comandantes de los cuerpos de guardia, las patrullas militares ó soldados que se encuentren presentes, prestarán en el acto los auxilios que pida la Policía.

Art. 101. Los agentes de Policía pueden implorar el auxilio público en el momento que lo necesiten. Todos los que se hallen presentes deben prestarlo con sujeción al caso 4º del art. 594 del Código Penal.

Art. 102. Los agentes de Policía cuidarán de que se conserven abiertas las puertas exteriores de los templos, teatros y más lugares públicos, entre tanto haya concurrencia en ellos; y castigarán á los que contravinieren, con las penas determinadas en el caso 10, art. 595 del Código Penal.

Art. 103. La Compañía de Transporte dará cuenta á la Dirección de Policía, de las personas que salen en la "Diligencia"; así como de las que han venido, á más tardar una hora antes de la salida y una hora después de la llegada, pasando una lista con los nombres de las personas que la han ocupado. La omisión de este deber será castigada con la multa de cuatro sucres ochenta centavos á ocho sucres.

Igual deber tendrán los dueños de casas de posada ú hoteles, debiendo enviar semanalmente á la Policía la nómina de las personas que hubiesen lle-

gado á hospedar, bien así como de las que salieren, bajo las mismas penas.

También los demás dueños de casas ó las personas á cuyo cargo las tuviesen, cuando se hospedaren en ellas personas desconocidas, pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades de Policía, dando los nombres de los huéspedes, si lo supiesen; lo mismo harán, así como los huéspedes dejen el alojamiento. Los que contravinieren á este deber serán castigados con las penas expresadas en el inciso 1º de este artículo.

SECCIÓN 2ª

De la moral pública.

Art. 104. Los encargados de la Policía cuidarán activamente de que no haya casas, tiendas, ni otros lugares destinados al desenfreno y libertinaje. Los dueños ó inquilinos, los culpables y cómplices serán aprehendidos, y, formado el sumario, se remitirá al Juez de Letras para que sean castigados con las penas que determina el Código Penal.

Art. 105. Los ebrios consuetudinarios, que sean pobres, serán consignados en la casa del "Hospicio", en calidad de locos.

Art. 106. No se permite ningún espectáculo, ni diversión pública, sin licencia de la Policía y consentimiento del Gobernador de la Provincia, y sin que los empresarios queden obligados á dar una función en provecho de los Establecimientos de Beneficencia que determine la Municipalidad.

*) Al extenderse la licencia, se fijará el nú-

*) Reformado según Ordenanza de 23 de mayo de 1887.

mero de funciones para las que se la concede, las que no podrán pasar de cuarenta y con el cargo de dar una función en provecho de dichos Establecimientos, aun cuando la licencia se concediese para un número menor que el referido, ó concediéndola para las cuarenta, no se dieren todas. Terminadas éstas, se solicitará una nueva licencia, siempre que los empresarios quisieren dar otras nuevas funciones, debiendo cumplirse aún respecto de ellas, lo que prescribe el párrafo anterior.

Art. 107. Las Compañías de Teatro no podrán variar las representaciones cuyo programa lo hayan presentado al público; y si lo hicieren, el Jefe de Policía, ó el que haga sus veces, no permitirá se dé la función, y los concurrentes tendrán derecho á que se les devuelva sus entradas; pero si resultare algún acontecimiento por el que no se pueda representar lo anunciado en el programa, el Director de la Compañía pondrá lo ocurrido en conocimiento del Jefe de Policía para que le permita la variación, y éste le concederá, si no hay engaño.

Las funciones que las Compañías den en favor de sus miembros, se contarán entre el número de las ordinarias.

Las autoridades de Policía señalarán los días en que han de dar las funciones, y no consentirán se representen en otros que los señalados. En caso de contravención, impondrá al Director de la Compañía, las penas determinadas en el art. 601 del Código Penal, si no hubiesen podido impedir las.

El actor que con palabras ó ademanes, falte al respeto que merece el público, será castigado con arreglo al art. 601, de las contravenciones de cuarta clase.

A toda representación ó espectáculo público,

deberá concurrir una de las Autoridades de Policía con la conveniente fuerza para vigilar el orden.

Art. 108. En ninguna diversión pública se permitirá dirigir brindis ni dedicatorias á ninguna corporación ó persona, y mucho menos á la concurrencia, con el fin de obtener premio. Esta infracción se castigará con las penas determinadas en el art. 601 del Código Penal, á más de impedir se lleve á efecto.

Art. 109. El Juez de la gallera no consentirá en ella á los menores de edad, y, en el caso de hacerlo, será castigado con la multa de cuatro sueres ochenta centavos á ocho sueres.

Art. 110. Los menores de catorce años que acostumbren vagar ó jugar en las calles, plazas ó cualesquiera otros sitios públicos, serán tomados por los agentes de Policía y entregados á sus padres, patronos ó personas que hagan sus veces, apercibiéndoles por primera vez para que los cuiden, y, en caso de que no lo hagan, se les impondrá á estos la multa de veinte á ochenta centavos, doblándola cuando haya reincidencia.

Art. 111. Los incapaces de trabajar, que no tengan con qué subsistir y que carezcan del auxilio de sus parientes, no podrán mendigar sin previo permiso escrito del Director de Policía, permiso que, pegado en una tablilla, lo llevarán al pecho, de manera que lo vean y conozcan que se hallan autorizados para pedir limosna.

Art. 112. Los hijos de los mendigos que sean menores de doce años y no tengan ocupación, deberán ser consignados por la Policía en una casa de Beneficencia ó entregados á artesanos de probidad ó á alguna persona de fortuna y honradez que quiera recibirlos para proporcionarles educación y alimen-

tos en remuneración de sus servicios.

Art. 113. Las personas que detengan á los indígenas, sirvientes ó criados que estén bajo la dependencia doméstica, con el objeto de embriagarlos, serán castigados con la multa de cuarenta centavos á un sucre sesenta centavos.

Art. 114. En toda procesión ó festividad pública religiosa los empleados de Policía cuidarán del orden y de hacer apartar todo aquello que no sea conforme con la dignidad del acto religioso.

Art. 115. El Director ó Comisarios de Policía conocerán y procederán, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Código Civil, en las peticiones que sobre prisión correccional, hicieren los padres de familia ó cualquiera otra persona, bajo cuyo cuidado se hallaren los menores de edad á quienes tratan de corregir.

Al peticionario se le impondrá el deber de suministrar los alimentos diarios al retenido.

SECCIÓN 3ª

De la salubridad pública.

Art. 116. El Director y Comisarios de Policía cuidarán de que se observe estrictamente la ley de funerales, castigando á los contraventores con la multa de ocho sueres y siete días de prisión. Se exceptúan los casos en que la autoridad competente decrete honores fúnebres á la memoria de alguna persona.

Art. 117. Cuando fallezca cualquiera persona, sus deudos no podrán conservar el cadáver por más de veinticuatro horas, ni se permitirá pasadas estas las exequias de cuerpo presente, para evitar que la

putrefacción del cadáver comprometa á la salubridad pública.

Las personas que contravinieren á esta disposición, serán castigadas con ocho á diez y seis sueres de multa.

Art. 118. Los empleados de Policía harán sepultar en los cementerios públicos los cadáveres que se encuentren botados en cualquier lugar público, después de practicado el reconocimiento, para que se indague la causa de la muerte, y si hay mérito para una causa criminal, se levante el sumario correspondiente.

Art. 119. Los que furtivamente arrojen cadáveres en lugares públicos y los que sepulsen clandestinamente, serán multados con un suere sesenta centavos á cuatro sueres ochenta centavos, sin perjuicio de las penas establecidas para los casos en que se desentra culpabilidad más grave.

Art. 120. *) Las autoridades de Policía suplicarán á los párrocos para que sin cobrar derecho alguno, permitan sepultar en los cementerios cristianos los cadáveres de los que mueren en indigencia. Si á pesar de esto, se denegare el Cura, ocurrirán al Ordinario eclesiástico para que disponga la inhumación gratuita del cadáver.

Art. 121. Para que no se sepulsen cadáveres en los templos, las autoridades de Policía tendrán mucho cuidado de que las entradas á las bóvedas estén obstruidas completamente: que en el cuerpo de los templos no hayan señales de haberse cometido esta contravención, que será castigada conforme al Código Penal, art. 601.

Art. 122. Las autoridades de Policía cuidarán

*) Reformado según Ordenanza de 25 de enero de 1884.

que en los cementerios no se sepulten á menos de metro y medio de profundidad. Por esta falta se les impondrá á los contraventores la multa de un sucre sesenta centavos á tres sucres veinte centavos, y de dos á siete días de prisión ó una de estas sólamente.

Art. 123. En el lagar en que se haya enterrado un cadáver, no podrá sepultarse otro hasta que pasen tres años, bajo la pena de ocho sucres de multa y siete días de prisión impuesta á los contraventores ó panteoneros.

Art. 124. Para que se cumpla lo mandado en los artículos anteriores, y con el objeto de que se conserven aseados y con seguridad los panteones, las autoridades harán continuas visitas y castigarán según las faltas, con las penas expresadas en los artículos anteriores.

Art. 125. Los agentes de Policía harán que los animales muertos que se encuentren en los lugares públicos, sean arrojados al río de Machángara.

Art. 126. Los individuos á quienes se encuentre botando animales muertos en los lugares públicos y en las quebradas que se hallen en la ciudad, serán castigados con la multa de ochenta centavos á ocho sucres y prisión de uno á siete días, ó con una de estas sólamente.

Art. 127. Las personas afectadas de elefancia serán sin distinción alguna, conducidas al Lazareto, donde se mantendrán á su costa si tuviesen bienes, y si no con los fondos del Establecimiento. Las autoridades de Policía pondrán mucho cuidado en hacer recoger á estos enfermos y ponerlos en el Lazareto.

Art. 128. El Administrador y más empleados de la Casa del Hospicio y Lazareto, tendrán especial cuidado en no permitir que de éste se saquen

viveres ó cualesquiera otros artículos de uso y consumo. Por la infracción de este artículo el Director ó Comisarios impondrán la multa de ocho sueres al Administrador, ecónomo y persona que haya sacado dichos artículos, que cada uno lo pagará íntegra; sin perjuicio de ponerse en conocimiento de las autoridades superiores, para que los destituyan.

Art. 129. Los Administradores del Hospital de Caridad y del Hospicio de San Lázaro, pasarán á la Gobernación una relación mensual de altas y bajas de los pobres que sostienen esos Establecimientos. La falta de cumplimiento de esta disposición, será castigada con una multa de un suere sesenta centavos á tres sueres veinte centavos.

Art. 130. Cuando aparezca alguna epidemia, la Facultad Médica pondrá inmediatamente en conocimiento del Concejo Municipal, Jefe Político y Gobernador de la Provincia, á fin de que se dicten las órdenes convenientes para evitar sus estragos.

Art. 131. 1) La Facultad de Medicina nombrará dos profesores para que, con el Comisario Municipal de Policía, visiten las fábricas de cerveza y verifiquen el análisis de ésta cada y cuando lo juzguen conveniente el Concejo, la Facultad de Medicina ó la Policía.

Art. 132. 2) El Director de Policía, asociado de dos profesores nombrados por la Facultad Médica y una Comisión elegida por el Concejo Municipal, visitarán las boticas dos veces al año, en las épocas determinadas por el Director de ese ramo. En las visitas se reconocerán los medicamentos, y si se encuentran desvirtuados, alterados ó mal prepara-

1) Adicionado según Ordenanza de 29 de abril de 1885.

2) Reformado según Ordenanza de 17 de diciembre de 1883.

dos, se impondrá al boticario la multa de ocho sueres y siete días de prisión ó una de estas sólamente.

Art. 133. Nadie podrá abrir botica, sin el correspondiente permiso del Concejo Municipal, ni ejercer medicina, cirugía, farmacia, flebotomía y obstetricia, sin los requisitos que exigen las leyes, bajo la multa de cuatro sueres ochenta centavos á ocho sueres y de tres á siete días de prisión ó una de estas dos penas, que serán impuestas en cada ocasión que funcionaren como profesor sin serlo.

Art. 134. Habrá una botica de turno constantemente abierta de día y expedita por la noche, para el pronto despacho de las recetas, conforme á lo dispuesto en el inciso 12 del art. 598 de las contravenciones, bajo la pena que éste determina.

En las boticas no faltarán los farmacéuticos, bajo la pena de ocho sueres de multa por esta contravención.

Art. 135. Habrá también barbería y nevería de turno expeditas para las necesidades públicas. El Director designará las que deban entrar á este servicio, que lo harán por quincenas.

Art. 136. Los enfermos de accidentes contagiosos ó asquerosos, no podrán entrar á las casas de baños, cafés, fondas, panaderías, carnicerías, terceras, ú otros lugares donde se preparan y expendan comestibles, ó haya concurrencias públicas, bajo la pena de cuarenta centavos á ciento sesenta centavos de multa. Igual pena se impondrá á los dueños de esos establecimientos que permitan la entrada de aquellas personas.

Art. 137. No se permitirá mataderos de ganado en el interior de la ciudad, ni otros lugares que no sean carnicerías públicas. Los que infringieren esta disposición, serán castigados con la multa de

un suere sesenta centaves á cuatro sueres ochenta centavos.

Art. 138. Las carnes de consumo no podrán conducirse á la vista pública en bestias ó carretones con la carga descubierta. Los que contravinieren serán castigados con la multa de veinte á cuarenta centavos.

Art. 139. 1) Se prohíbe bajo la multa determinada en el mismo artículo, que en el centro de la ciudad, hasta la distancia de quinientos metros de la plaza de la Independencia, haya los establecimientos de que habla el inciso 13 del art. 595 del Código Penal.

Art. 140. 2) Se prohíbe construir letrinas á no ser en las condiciones siguientes:

1ª Que se hallen situadas á distancia de quince decímetros, por lo menos, de la línea divisoria de dos predios:

2ª Que en la parte superior de la letrina haya un depósito de agua permanente que caiga por el sistema de presión, y en la cantidad necesaria para el completo aseo de la letrina:

3ª Que los desagües se hagan directamente en acequia pública ó quebrada, por albañales subterráneos, contruidos de modo que no dejen escapar emanaciones insalubres.

Estarán sujetas á estas reglas las letrinas contruidas antes de dadas estas disposiciones.

Art. 141. No podrá construirse á menos de un metro cincuenta centímetros de la línea divisoria, pozos, hornos para cocer pan ó para fundición de

- 1) Reformado según Ordenanza de 25 de enero de 1884.
- 2) Este artículo y los cinco subsiguientes están adicionados según Ordenanza de 5 de diciembre de 1891.

metales, fraguas ú hogares de mucho combustible, y, en general, toda obra que pueda hacer daño, á la solidez, seguridad ó salubridad de los edificios contiguos.

Art. 142. No podrá construirse chimeneas en pared medianera, sino elevándose el cañón respirador, por lo menos, un metro y medio sobre el nivel superior de ella.

Art. 143. Las caballerizas tendrán suficiente declive de piso, el que será empedrado, y sus desagües se harán conforme á la regla 3^a.

Art. 144. *) Los hornos de fundición, las tintorerías, las fábricas de jabón ó velas y otras que tienen necesidad de conservar depósitos de sustancias sólidas ó líquidas que puedan corromper el aire, no podrán conservarse dentro del recinto de la ciudad, vencido el plazo de 12 meses 1); ni establecerse sino en los sub-varrios, previo permiso del Concejo, quien lo concederá, sino hubiese peligro para la seguridad de los edificios contiguos, ni para su salubridad.

*) Reformado según Ordenanza de 26 de abril de 1898.

1) NOTA.—Este plazo comenzó á correr desde el 29 de abril de 1898, fecha en que se publicó, por bando, la Ordenanza sancionada el 26 de dicho mes y año, en razón de que los propietarios de fábricas de jabón, haciendo uso del derecho concedido por el art. 45 de la Ley de Régimen Municipal, y creyéndose perjudicados en sus derechos por este artículo, dirigieron su queja á la Corte Suprema, quien dictó el 10 de febrero de 1898 la siguiente resolución, quedando, en virtud de tal reclamación, suspensa hasta esta fecha, la ejecución del mencionado art. 5^o. “Quito, febrero 10 de 1898, las dos p. m.—Vistos: El Acuerdo que, con fecha 5 de diciembre de 1891, sobre prohibición de construir letrinas, hornos, pozos, fábricas de velas &c., ha expedido el Concejo Cantonal de Quito, no quebranta ninguna de las disposiciones legales relativas á la materia. En consecuencia, declárase sin lugar la reclamación, que obra á fojas una y dos de estos autos.—Devuélvanse.—Montalvo.—Espinosa de los Montes.—Cárdenas.—Orellana.—Batallas”.

Art. 145. Los que infringieren de cualquier modo las reglas y prohibiciones anteriores, pagarán una multa de cuatro á ocho sucres, sin perjuicio de ser obligados por la Policía á la demolición, dentro del plazo que fijará al efecto. Caso de no hacerlo, se les impondrá la pena de dos sucres por cada día de retardo.

Art. 146. Los agentes de Policía harán matar todo animal atacado de hidrofobia, en el momento en que aparezca; y si el dueño á sabiendas no lo matare, será castigado con la multa de cuarenta centavos á un sucre sesenta centavos.

Art. 147. La Policía hará matar á los cerdos que se encuentren en las calles, fuentes, caminos, paseos públicos; y serán castigados sus dueños, conforme á lo dispuesto en el caso 30 del art. 590 de las contravenciones.

Art. 148. *) La Policía procurará cuidar del aseo, ornato y salubridad de la población, dictando con este objeto, las disposiciones necesarias, aun en los casos no expresados en este Reglamento, ni en el Código Penal, y siempre que no fuesen contrarias á la Constitución ni á las leyes.

Los que contravinieren á las disposiciones referidas en el inciso anterior, podrán ser castigados con una multa de veinte centavos á ciento sesenta centavos de sucre.

Art. 149. Las personas que preparen bebidas ó manjares en utensillos de cobre no estañados, serán castigadas con la multa de un sucre sesenta centavos á ocho sucres, á más de la pérdida del artículo.

*) Reformado según Ordenanza de 23 de mayo de 1887.

SECCIÓN 4ª

De la mejora y aseo de las calles y plazas.

Art. 150. 1) Para el aseo y otros objetos que se determinan en este Reglamento, en el Código Penal, y otras leyes y Ordenanzas, cada propietario, poseedor ó simple tenedor de una casa situada en la ciudad ó en el centro de las demás poblaciones, cuidará de la parte del plano de la calle, hasta la mitad de su anchura y en la longitud que corresponda al frente de su casa. Si fuesen dos ó más los que tuvieren la propiedad, posesión ó tenencia de la casa, cada uno de ellos será solidariamente responsable de los deberes que impone este artículo.

Art. 151. Los conventos y monasterios, los dueños de casas y los que ocupan tiendas, cuidarán de conservar aseada toda la parte fronteriza, bajo las penas determinadas en el Código Penal.

Quedan autorizados los propietarios que tengan sus casas frente á las murallas de los conventos para aprehender y conducir á la Policía á los que ensucien la parte del frente á sus casas, hasta tocar con la muralla del convento.

Art. 152. 2) La Policía hará el aseo de las calles por las personas que quieran exceptuarse de este deber, pagando á la Tesorería Municipal, por trimestres adelantados, la cuota mínima de veinte centavos mensuales, mediante un contrato que se celebrará entre el Comisario Municipal 1º y el interesado.

1) Reformado según Ordenanza de 23 de mayo de 1887.

2) Reformado según Ordenanza de 24 de diciembre de 1893.

Art. 153. *) Toda persona que tenga habitación ó edificio con puerta á la calle, está obligada á entregar diariamente á los conductores de las carretas ó carretillas empleadas al aseo de la ciudad, las basuras que haya en el interior de sus habitaciones, bajo pena de multa de un sucre, si descuidaren esta obligación por tres días.

Art. 154. Prohíbese arrojar basuras en cualquier parte de la ciudad, bajo la multa de diez á cincuenta centavos.

Art. 155. Los que ocuparen puestos públicos para la venta de frutas ú otras especies, tendrán constantemente aseados los alrededores de dichos puestos, conservando, al efecto, canastillas ó cajones para depositar los residuos de las frutas ó especies que vendan. La contravención á este artículo, será penada con veinte centavos.

Art. 156. Las materias inmundas no podrán ser arrojadas sino desde las nueve de la noche hasta el amanecer, y sólo en los lugares destinados, al efecto, por la Policía, bajo la multa de veinte centavos á un sucre.

Art. 157. Se prohíbe que en los recipientes que se hallan en las calles y sirven para el desagüe de las aguas-lluvias, se boten basuras y otras inmundicias; á los infractores se les castigará con multa de cuarenta centavos á un sucre sesenta centavos, ó una prisión de dos días.

Los que en las acequias votaren los escombros de edificios demolidos ú otros objetos que puedan destruirlas, sufrirán la misma pena del inciso anterior.

*) Este artº y siguientes hasta el 156 inclusive, están adicionados según Ordenanza de 24 de febrero de 1899.

Art. 158. Los que construyan casas están obligados á limpiar la calle de toda la tierra que haya quedado, y dejarla bien empedrada y enlozada, en el término que señale la Policía, ya sea que se construya la obra ó que se suspenda sólamente.

Art. 159. 1) El alumbrado público en todas las secciones de la ciudad será de kerosine, y por cuenta de la Municipalidad. Las lámparas serán colocadas en soportes que se fijarán en el suelo ó en las paredes de las casas ó de los edificios públicos.

Art. 160. 2) En las secciones de la ciudad en que el Concejo no pusiese alumbrado público, será obligación de todo poseedor de casa poner dicho alumbrado en las noches oscuras, desde las seis de la noche hasta las doce. Para este objeto, se colocará un farol con vela encendida en la parte exterior de la casa, á una altura que no exceda de tres y medio metros y sobresaliendo, lo menos, medio metro del plano vertical. La omisión de este deber será castigada con la pena señalada en el Código Penal.

En los conventos el alumbrado se pondrá á la distancia de treinta metros cada farol.

3) Los propietarios, poseedores ó simples tenedores de casas que tuviesen dos frentes y ambos midan treinta metros, pondrán dos faroles; y un farol, por cada veinticuatro metros, los de las que tengan uno solo, ó que teniendo dos, excedieren de los treinta ya expresados.

§ único. 4) Si fueren dos ó más las personas de que habla el inciso anterior, cada uno será solidariamente responsable de la obligación que impone el

1) Reformado según Ordenanza de 26 de abril de 1892.

2) Reformado según Ordenanzas de 26 de abril de 1892 y 26 de mayo de 1883.

3) Reformado según Ordenanza de 23 de mayo de 1887.

4) Adicionado según Ordenanza de 23 de mayo de 1887.

presente artículo.

Art. 161. 1) El alumbrado de los edificios comprendidos en el inciso 1º del artículo anterior, será costeadado por las autoridades á quienes pertenezcan, quedando ellas en libertad, así como los dueños de casas, para pedir á la Municipalidad que el alumbrado lo ponga ésta por cuenta de ellos, mediante la pensión que estipulen.

Art. 162. Los poseedores de casas y tiendas podrán impedir que anden por las aceras de las calles, bestias ó individuos con cargas: los contraventores serán entregados al celador de la Carrera, para que los conduzca á la Policía y se les aplique la multa de veinte á ochenta centavos.

Art. 163. Se prohíbe correr á caballo, en coches ó carretones, por las calles ó plazas; como también amansar caballerías en estos sitios, bajo la multa de ochenta centavos á tres sucres veinte centavos, ó prisión de dos á cuatro días.

Los que anduvieren en "Diligencias", coches ú otros carruajes desde las seis de la noche, sin luz en éstos, serán castigados con la multa de tres sucres veinte centavos á ocho sucres ó prisión de tres á siete días.

Art. 164. 2) Se prohíbe entrar á caballo, en coche ó carretones á la Alameda, plazas y calles, cuando haya en estos lugares diversiones públicas, bajo la pena de cuatro á ocho sucres.

Art. 165. Los transeuntes á caballo que desmonten en la calle, con cualquier objeto que lo hagan, no dejarán sueltas las riendas, ni la caballería

1) Reformado según Ordenanzas de 26 de abril de 1892 y 26 de mayo de 1888.

2) Reformado según Ordenanza de 31 de enero de 1891.

ocupando la acera, bajo la pena de veinte á ochenta centavos.

Bajo la misma pena del inciso anterior, se prohíbe ocupar las aceras de las calles con trastos ó cualesquiera otros objetos que embaracen el tránsito.

Art. 166. *) No se permitirá en el centro de la ciudad, hasta la distancia de trescientos cincuenta metros de la plaza principal, chicherías, bodegones y mondonguerías. Los tableros de carne podrán tenerse á doscientos cincuenta metros.

Art. 167. Los que en las calles ó plazas ú otros lugares públicos hagan lo que prohíben el pudor, la decencia y el aseo, serán penados con la multa de cuarenta á ochenta centavos.

SECCIÓN 5:

Del ornato y solidez de los edificios.

Art. 168. Los edificios ruinosos ó que amenazan peligro dentro de la población serán demolidos, previo el juicio de dos peritos y requerimiento de la Policía; y si después de requerido el dueño, no demoliere, se hará por la Policía á costa del obligado. La Policía obligará también á los propietarios á reparar los alares derruidos, bajo la pena de ochenta centavos á tres sucres veinte centavos de multa, previo requerimiento.

La Policía cuidará que en los edificios que se levanten, se consulte la solidez, regularidad y simetría.

Art. 169. Se prohíbe volar balcones, ventanas ú otras obras á la calle á menos altura de tres me-

*) Reformado según Ordenanza de 25 de enero de 1884.

tros, en conformidad con el art. 590 del Código Civil, bajo la pena de ser destruidas por la Policía, á costa del infractor; en caso de resistencia, se les impondrá la multa de cuatro sucres ochenta centavos á ocho sucres.

En los cuartos bajos, las rejas de las ventanas no podrán sacarse para el exterior sino hasta cinco centímetros.

Art. 170. 1) Se prohíbe abrir agujeros en las calles y plazas de la ciudad, para levantar arcos.

Art. 171. Se exceptúa el caso en que lo ordene el Concejo, á fin de celebrar alguna fiesta nacional ó municipal.

Art. 172. Los que infringieren lo dispuesto en el art. 170, serán penados con arreglo á lo que la ley dispone en orden á las contravenciones de tercera clase, sin perjuicio de reparar el daño causado.

Art. 173. Los dueños de las casas tendrán blanqueadas ó pintadas las paredes exteriores y balcones: cuidarán también de hacer picar las piedras lisas de las aceras, y la variación de las sillares ahuecadas. La Policía deberá requerirlos para que cumplan con estos deberes, bajo la multa de un sucre sesenta centavos á ocho sucres, á los que no lo hicieren.

Art. 174. 2) Todo el que tenga cerca ó pared que dé á la calle y que no esté enlucida, la revocará y blanqueará ó pintará; y si no tuviese alero, lo pondrá, debiendo éste ser de una vara de ancho y blanqueado ó pintado.

Art. 175. El que no tuviere cerca la levantará

1) Este artículo y los dos subsiguientes están adicionados según Ordenanza de 11 de abril de 1885.

2) Este artículo y los cuatro subsiguientes están adicionados según Ordenanza de 23 de marzo de 1885.

y pondrá el respectivo alero; y tanto éste como aquella quedarán blanqueados ó pintados, como se dispone en el artículo anterior.

Art. 176. Toda cerca ó pared tendrá por lo menos cuatro metros de alto.

Art. 177. Estas obras se llevarán á cabo dentro del término que determine la autoridad de Policía.

Art. 178. La falta de cumplimiento á lo mandado, se castigará como contravención de tercera clase.

Art. 179. Corresponde, además, á los propietarios de casas, tener bien empedradas las veredas; y en caso de omisión, serán castigados con la multa de un sucre sesenta centavos á ocho sueres.

Art. 180. *) Los dueños de casas estarán obligados á reparar los daños que causaren los chorros de agua que por canales de hoja de lata, zinc ó cualquier otra materia, arrojen á las calles ó plazas.

SECCIÓN 6ª

De la conservación de las fuentes, jardines, puentes, calzadas y caminos del común.

Art. 181. La Policía por medio de sus agentes cuidará que esté corriendo siempre el agua en las fuentes públicas; que cada barrio tenga la suficiente, bien así como las acequias.

Art. 182. Nadie puede distraer el agua de las fuentes públicas, ni la que corre por las acequias para el aseo de las calles. El que contraviniere será castigado con la multa de un sucre sesenta centavos á ocho sueres; y en caso de reincidencia, con el

*) Adicionado según art. 4º, Ordenanza 11 de abril de 1885.

máximum de la pena y de dos á siete días de prisión.

§ único. Para que el Director y Comisarios puedan castigar á los usurpadores de las aguas públicas, bastará á falta de otras pruebas, el informe jurado del Inspector de aguas.

Art. 183. Únicamente el Concejo Municipal podrá conceder el uso de las aguas públicas, en sólo los remanentes, cobrando de los agraciados la pensión mensual que se designe por Ordenanza, según la cantidad de agua y más circunstancias.

Art. 184. El Director y Comisarios velarán, bajo su responsabilidad, sobre el Inspector de aguas y sus dependientes, á fin de que estos cumplan con sus deberes, se evite todo extravío de las aguas y se obligue á los que disputan de ellas, sea por antiguos títulos ó concesiones recientes, á que pongan y conserven óvalos y medidas designadas por el Concejo. Esta Corporación comisionará á una persona para que haga una inspección de acueductos, á lo menos una vez al año. La infracción de este artículo será castigada, en conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 185. Las aguas de las parroquias rurales podrán ser distribuidas entre los que obtengan la licencia de que habla el art. 183.

Art. 186. El Director solicitará del Concejo ó del Supremo Gobierno, se pongan en los principales caminos públicos postes de piedra á cinco kilómetros uno de otro, para que se conozcan las distancias á la Capital.

Art. 187. El Director y Comisarios cuidarán que no se disminuya el ancho de los caminos públicos que será lo menos de seis metros, y que no se arrojen á estos las aguas de las heredades, in

poniendo á los infractores la multa de ocho sueres, y reparando á costa de estos los deterioros que hubiesen causado.

Respecto de los caminos que en la actualidad no tengan la anchura de que habla el inciso anterior, inquirirán las autoridades la causa de este defecto; descubierta, pondrán en conocimiento del Concejo Municipal, á fin de que dicte las providencias convenientes para que se dé á tales caminos la anchura indicada.

Art. 188. Es prohibido abrir zanjas en los caminos públicos. Los contraventores serán castigados con las penas determinadas en el art. 601 del Código Penal.

Las autoridades de Policía mandarán que los propietarios cierren las zanjas que hubiesen hecho en terreno público con perjuicio de los caminos; en caso de resistencia les impondrán las penas del artículo citado en el inciso anterior.

Art. 189. Cuidarán de que los jardineros y más empleados en la conservación y cultivo de los jardines y Alameda cumplan con sus deberes; y en caso de que cometan faltas, les impondrán la multa de veinte á ciento sesenta centavos, ó prisión de dos á cinco días; pero si la falta fuere grave, pondrán en conocimiento del Gobernador para que los destituya y nombre otros empleados de la Alameda; y del Concejo Municipal para el mismo objeto, respecto de los jardines de la plaza.

Asimismo impondrán la multa de ochenta centavos por cada flor y ocho sueres por cada planta, á los que las tomen de los jardines públicos, sin el permiso de que habla el art. 47, inciso 3º.

SECCION 7ª

Del abasto público.

Art. 190. Se prohíbe comprar por la fuerza los víveres en las entradas á la ciudad, así como impedir que se vendan en los lugares destinados al objeto, bajo la multa de cuarenta centavos á un sucre sesenta centavos, ó prisión de uno á tres días.

Art. 191. En las panaderías habrá el asco necesario en todos los útiles y personas que las sirven, bajo la multa de cuarenta centavos á tres sures veinte centavos.

Art. 192. El pan se expenderá al público con asco. Con este objeto se colocará en bateas ó mesas cubiertas con manteles limpios. Los contraventores serán castigados con multa de veinte á ochenta centavos.

Art. 193. El cacao y más granos destinados para molerlos, deben estar bien escogidos y limpios, y si no lo estuviesen, los dueños sufrirán la pena de un sucre sesenta centavos á ocho sures de multa.

La persona que denunciase y probase haberse adulterado el cacao ó cualquiera otra sustancia alimenticia, será acreedora á la mitad del comiso ó de la multa, según el caso:

Art. 194. El Juez de la Carnicería no consentirá que para el abasto público se maten reses flacas ó enfermas, bajo la pena de cuatro sures ochenta centavos ó ocho sures de multa por cada cabeza; y, en caso de reincidencia, de ser destituido del empleo.

Art. 195. La introducción de ganado á la ciudad se hará por las calles que de antemano tenga

destinadas la Policía, debiendo el conductor hacer tocar con frecuencia la bocina, tanto en las calles como en los caminos, bajo la multa de ochenta centavos, á más de pagar los daños que ocasionaren.

Art. 196. Los que vendan carne de carnero, cabro ó de cualquiera otra especie de ganado menor, tienen el deber de dejar las patas unidas al cuerpo del animal y cubiertas con la piel, bajo la multa de cuarenta centavos por cada cabeza y el decomiso de ésta, para las casas de beneficencia.

Art. 197. Los vendedores de comestibles que cometan fraudes, dando una cosa por otra ó en menor peso ó medida, ó que abusen de la sencillez del comprador para aumentar el precio de la cosa vendida, serán castigados con la multa de cuarenta centavos á tres sucres veinte centavos, según sea el artículo sobre que recaiga el fraude; esto, á más de que devuelvan al comprador la parte que le falte. Al que denunciare la infracción de este artículo, se le dará la mitad de la multa.

Art. 198. Los tenderos y más personas que vendan comestibles, no pueden obligar á los compradores á que compren un artículo con otro, bajo la pena de cuarenta á ciento sesenta centavos de multa.

Art. 199. Los empleados de Policía no podrán poner precio á los víveres y más artículos de consumo.

SECCIÓN 8ª

De la legalidad de las monedas, pesas y medidas.

Art. 200. Los individuos que pusieren en circulación moneda falsa, ya sea nacional ó extranjera, ó billetes de Banco falsificados ó no permitidos

por la ley, darán razón de la persona de quien han recibido, para que las autoridades de Policía cumplan con las atribuciones 11 y 12 del art. 8°

Art. 201. Todo vendedor público tendrá pesas y medidas arregladas y marcadas por la Policía, siendo falsas las que no tengan estos requisitos; así como si las marcas han sido falsificadas ó rebajadas las pesas y medidas. Los que usen ó tengan pesas y medidas falsas, serán castigados en conformidad con el caso 4° del art. 599 del Código Penal. El individuo que denunciare á la Policía estos hechos, será acreedor á la mitad de la multa que se imponga al infractor.

Art. 202. Las medidas en que se vendan algunos artículos, guardarán correspondencia con las pesas; de suerte que una media, corresponda á cien libras fuera de empaque.

CAPÍTULO 6°

Disposiciones generales.

Art. 203. El Jefe Director de Policía y los Comisarios podrán imponer por penas las determinadas en este Reglamento, en las Contravenciones del Código Penal y en las leyes, decretos y Ordenanzas que les autoricen. Si habiendo impuesto multa, no quiere ó no puede pagar el multado, será reducido á prisión; pero si en este estado ofreciere la multa, podrá ponerse en libertad, deduciéndole de la multa los días que haya estado preso, á razón de cuarenta centavos diarios.

Cuando los hijos de familia, criados, sirvientes ó personas que se hallan bajo el cuidado de otros, fuesen multados ó condenados á rezarcir algún da-

ño, la multa ó la indemnización será satisfecha por las personas determinadas en el Código Civil, desde el art. 2302 hasta el 2316 inclusive.

Art. 204. Las multas y más penas establecidas en este Reglamento, se harán efectivas, sin perjuicio del pago de costas, reparación de daños y perjuicios, y de las que el Juez competente pueda imponer á los culpados, con arreglo á las leyes.

Art. 205. Cuando se cometan infracciones que no tengan pena señalada en este Reglamento ó en las contravenciones determinadas en el Código Penal, el Director ó Comisarios pondrán en conocimiento del Concejo Municipal, para que dicte la Ordenanza que convenga al caso.

Art. 206. En la Policía se llevarán dos libros: uno en que consten las multas impuestas, las personas multadas y las faltas que hayan motivado para imponer las multas; y otro que contenga las copias de todos los oficios que se hayan dirigido á las otras autoridades. A más de estos libros, habrá los que juzgue conveniente el Director.

Los expresados libros en cada hoja, serán sellados con el sello de la Policía y rubricados por el Director para que hagan fe.

§ único. Antes de que se sienta la partida de multa en el libro respectivo, no podrá hacerse saber al multado, ni al Tesorero Municipal; y una vez que la multa se haya impuesto, no habrá lugar á que sea rebajada ó aumentada.

Art. 207. Al fin de cada mes los Comisarios y Tenientes Políticos remitirán al Tesorero Municipal, por órgano del Presidente del Concejo, una lista nominal de las personas que hayan sido multadas, con expresión de las faltas cometidas. La falta de cumplimiento de lo dispuesto, será castigada con

una multa de un sucre sesenta centavos á ocho su-
cres.

Dentro del siguiente mes se publicará precisa-
mente por la imprenta la lista de los multados. To-
do aquel que lo hubiere sido y no encontrase su
nombre en la publicación, ó si esta no se hiciere,
tendrá derecho para que la multa le sea devuelta
por cuenta exclusiva del Tesorero de rentas muni-
cipales, cuando provenga la falta de publicación
por culpa de éste.

Art. 208. Los que sean destinados á prisión
por las autoridades de Policía, tendrán la boleta
prevenida por la Constitución de la República; y
en las visitas de Cárceles á que concurren los Co-
misarios, se dará razón del tiempo transcurrido en
los arrestos de cada uno de los penados ó retenidos.

Art. 209. Las autoridades de Policía, en to-
dos sus actos ó documentos, usarán de papel que
tenga un sello con ojo en el centro; á los extremos
dos ramas de oliva atados al pie; y en la orla la
inscripción respectiva.

Art. 210. No será tenido por legítimo ningún
documento, oficio, título, ni orden que no esté en el
papel de que habla el artículo anterior.

Art. 211. Ninguna otra autoridad podrá sus-
pender las providencias mandadas por el Director,
en asuntos de su competencia; ni sacar de la pri-
sión á las personas condenadas por él ó los Comi-
sarios, con arreglo á lo dispuesto en este Regla-
mento.

Art. 212. Los celadores usarán el uniforme
que se designe, y llevarán el arma que disponga
el Director de Policía.

Art. 213. Estos empleados estarán exentos del
pago de las contribuciones personales.

Art. 214. La persona multada por cualquiera de las autoridades designadas en este Reglamento, á quien se le quiera cobrar sin darle la respectiva boleta, quedará exenta del pago, con tal que en el acto denuncie el hecho al Director ó Tesorero Municipal.

Art. 215. El Director, Comisarios y Tenientes Políticos, castigarán en el acto á los individuos que encuentren cometiendo contravenciones de primera clase, imponiéndoles las penas correspondientes. Las resoluciones se sentarán en el libro respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 341 del Código Penal.

Art. 216. Los celadores que encuentren cometiendo cualquier contravención, conducirán á los contraventores á la casa de Policía; y pondrán en conocimiento del Director ó cualquiera de los Comisarios, para que los castiguen con las penas correspondientes á la contravención cometida.

Art. 217. Las multas impuestas por las autoridades de Policía, serán cobradas inmediatamente por el Tesorero Municipal ó sus Colectores.

Art. 218. Los Tenientes Políticos en asuntos de Policía, podrán ocupar á los celadores que se encuentren en sus parroquias; y en caso de desobediencia, pondrán en conocimiento del Director, para que los castigue.

Art. 219. Los Capitanes y más Oficiales de milicias, en sus respectivas parroquias, prestarán en el acto los auxilios que les pidan los Tenientes Políticos para servicios de Policía.

Art. 220. El Comisario de calles y los celadores son responsables del desaseo y falta de alumbrado que se notare en las calles, plazas y paseos públicos, por la cual el Director los castigará por

falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 221. Para facilitar á las autoridades de Policía el cumplimiento de sus deberes, á continuación de este Reglamento se imprimirán el título de las contravenciones del Código Penal, y el de los juicios por contravención del Código de Enjuiciamientos en materia de contravenciones.

Art. 222. Del presente Reglamento se mandarán imprimir dos mil ejemplares, para repartirlos entre las autoridades respectivas y ponerlos al expendio público.

Dado en Quito, en la Sala de sesiones del Concejo Municipal, á 14 de marzo de 1881.

El Presidente, *Daniel Viteri*.—El Secretario, *Federico B. Guillén*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, abril 7 de 1881.—Ejecútese.—RAMÓN E. PATIÑO.—El Secretario, *Federico B. Guillén*.

CODIGO PENAL.

TRATADO SOBRE CONTRAVENCIONES.

Libro II.—Título XI.

DE LAS CONTRAVENCIONES.

CAPÍTULO I.

De las contravenciones de primera clase.

Art. 590. Serán castigados con una multa de dos á diez y seis décimos de suere:

1º Los que construyeren chimeneas, estufas ú hornos con infracción de los reglamentos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio;

2º Los que estando obligados á contribuir al alumbrado lo hubieren descuidado;

3º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios;

4º Los que hubieren dejado de limpiar las calles ó pasajes en las poblaciones donde se haya impuesto este cuidado á los habitantes;

5º Los que sin necesidad, ó sin permiso de la Policía, hubieren embarazado el tráfico por las calles, plazas ó cualesquiera otras partes de la vía pública, dejando en ella materiales, andamios ú otros objetos ó haciendo excavaciones;

6º Los que, en contravención á las leyes y reglamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios ú otros objetos colocados ó dejados en las calles, plazas ú otros lugares de la vía pública, ó las excavaciones que en las calles hubieren hecho;

7º Los que hubieren descuidado la ejecución de las leyes, decretos ó reglamentos relativos á la inspección de calles ó caminos;

8º Los que por descuido ó resistencia no hubieren dado cumplimiento á la orden impartida por la Policía para reparar ó demoler edificios que amenazan ruina;

9º Los que hubieren arrojado, expuesto ó abandonado en la vía pública ú otros lugares vedados por la Policía, animales muertos, inmundicias ó cosas que puedan causar daño por su caída ó por exhalaciones insalubres;

10. Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas ú otros lugares públicos, tenazas, ba-

rretas, barras de hierro, escaleras ú otras máquinas, instrumentos ó armas de que puedan abusar los ladrones ú otros malhechores. Además, serán comidos los referidos objetos;

11. Los que sin otra circunstancia prevista por las leyes, hubieren cojido y comido, en el mismo lugar, frutos pertenecientes á otros;

12. Los que imprudentemente hubieren arrojado sobre alguna persona una cosa cualquiera que pueda mojarla ó ensuciarla;

En este caso, si no pudiere descubrirse el contraventor, se impondrá la multa al poseedor de la casa ó tienda de donde se hubiere causado el daño;

13. Los que sin derecho hubieren entrado ó hubieren pasado ó hecho pasar sus perros, sus ganados ó bestias de tiro, de carga ó de montura por dehesas ó terrenos ajenos preparados para la siembra;

14. Los que infringieren los reglamentos relativos al abastecimiento de los pueblos;

15. Los que ocultaren su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que los manifiesten;

16. Los que se negaren á recibir moneda legítima y admisible ó quisieren recibirla por menos valor del legal que tiene en la República;

17. Los que infringieren las reglas de Policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos;

18. Los encargados de la guardia de un loco ó demente que le dejaren vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia;

19. Los que salieren de máscaras en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos;

20. Los que se bañaren quebrantando las re-

glas de decencia ó de seguridad establecidas por la Policía;

21. Los que tuvieran en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de las casas, macetas ú otros objetos, con infracción de las reglas de Policía;

22. Los que tiraren piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hicieren á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas;

23. Los que causaren algún daño en las fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado ú otro cualquier objeto público, ó rayaren ó ensuciaran las paredes exteriores de los edificios;

24. Los fabricantes, sastres, zapateros y cualesquiera otros artesanos que, sin permiso de la autoridad eclesiástica, trabajaren ú obligaren á trabajar públicamente á sus discípulos en los domingos y días de fiesta entera y en general, los que en esos días se dediquen á trabajos mecánicos ó serviles, ó á negocios mercantiles, ó tengan abiertos aunque sea en parte, almacenes, tiendas ó bodegas que no sean de comestibles ó sustancias medicinales;

25. Los que mataren en las calles, cerdos, carneros, ú otros animales destinados al consumo;

26. Los que en el interior de las tiendas ó habitaciones conservaren cerdos;

27. Los que en las calles lavaren ó tendieren ropa, cocinaren ó hicieren fuego ó amarraren caballerías;

28. Los que se bañaren, lavaren ropa ó cualquier otra cosa en los surtidores, fuentes públicas y acueductos, ó en los mismos bañaren ó abrevaren á las caballerías;

29. Los que tuvieren en sus casas tiendas abiertas ó sin puertas y los que tuvieren del mismo modo sus casas inhabitadas;

30. Los que acostumbran dejar que cerdos ó ganados, vaguen sueltos por las calles, plazas, carreteras, ferrocarriles ó otras vías de comunicación, aunque no causen daño en ellas. Si lo causaren, las autoridades de Policía, cuidarán, además, de hacer reparar el daño á costa de los contraventores y de ordenar la destrucción de los animales referidos.

Art. 591. Serán castigados con multa de dos á diez y seis décimos de sucre y prisión de uno á tres días, ó con una de estas penas sólamente:

1º Los que, sin estar en caso de legítima defensa ó sin orden de autoridad competente, disparen armas de fuego en plazas, calles, ó paseos públicos, aunque el tiro sea sin bala ó al aire y sin riesgo de ofender, ó á los que arrojen cohetes ó otros fuegos de artificio.

Serán, además, comisadas dichas armas y piezas de artificio;

2º Los que sin otra circunstancia prevista por las leyes, y antes de salir ó después de ponerse el sol hubieren rebuscado los frutos ó tomado el rastrojo que quedaren en los campos que todavía no estuvieren completamente desocupados de las cosechas.

Art. 592. En caso de reincidencia podrá aplicarse la prisión de uno á tres días, independientemente de la multa por las contravenciones previstas en el art. 590.

En cuanto á las contravenciones previstas en el artículo precedente, caso de reincidencia, podrá aplicarse una prisión de cinco días á lo más, fuera de la multa.

CAPÍTULO II.

De las contravenciones de segunda clase.

Art. 593. Serán castigados con multa de diez y seis á treinta y dos décimos de suere, los fondistas, hosteleros, arrendadores de casas ó departamentos amueblados que hubieren dejado de inscribir en un registro llevado con este fin, el nombre y apellido, domicilio, calidad, fecha de entrada y salida de toda persona que hubiere dormido ó pasado una noche en su casa:

Los mencionados individuos que dejaren de presentar este registro cuando fueren requeridos por los empleados ó agentes de Policía.

Art. 594. Serán también castigados con la misma pena:

1º Los que hubieren hecho ó dejado penetrar en el interior de un lugar habitado los caballos, bestias de tiro, de carga ó de montura confiados á su cuidado;

2º Los que hubieren dejado en soltura locos furiosos que estuvieren bajo su guarda ó animales bravíos ó dañinos;

3º Los que hubieren azuzado ó no hubieren contenido á sus perros cuando estos embisten ó persiguen á los transeuntes, aun cuando no hubiere resultado de ello ningún mal ó daño;

4º Los que, pudiendo, hubiesen resistido ú omitido ejecutar los trabajos, el servicio, ó prestar el socorro que se les hubiere pedido en circunstancias de tumulto, naufragio, inundación, incendio ú otros accidentes ó calamidades, como asimismo en el caso de saqueo, salteo ó delito infraganti;

5º Los que, sin derecho, hubieren entrado á las

tierras de otro y hubieren pasado por ellas ó hecho pasar cazando sus perros, cuando esas tierras estuvieren cargadas de granos en caña, ú otros productos maduros ó próximos á madurar;

6º Los que hubieren hecho ó dejado pasar ganados, animales de tiro, de carga ó de montura por el terreno de otro en el tiempo que ese terreno estaba sembrado.

Art. 595. Serán castigados con multa de diez y seis á treinta y dos décimos de suere y prisión de uno á cuatro días ó con una de estas penas sóloamente:

1º Los conductores de cualesquiera carruajes ó bestias de carga que no se mantuvieren constantemente cerca de sus caballos, bestias de tiro ó de carga ó de sus carruajes, y en disposición de guiarlos ó conducirlos; que ocuparen el medio de las calles, caminos ó vías públicas, cuando otros carruajes ó bestias de carga caminaren cerca de ellos; que dejaren de desviarse ó apartarse cuando se encontraren con otros carruajes ó bestias de carga, dejándoles libre á lo menos la mitad de la vía, ó que de otro modo contravinieren á los reglamentos;

2º Los que hubieren contravenido á las ordenanzas que establezcan reglas sobre la rapidez, la dirección ó la carga de los carruajes y animales, y sobre la solidez de los carruajes públicos, el modo de cargarlos, el número y la seguridad de los viajeros;

3º Los que al encontrarse á pie, á caballo, ó en carruaje por una calle, camino ú otro lugar público con persona que lleva dirección opuesta, lo disputaren ó estorbaren el paso en vez de inclinar á su derecha;

4º Los que en los lugares de que son propietarios, locatarios, inquilinos, usufructuarios ó usuarios, hubieren maliciosamente matado ó herido de gra-

vedad en perjuicio de otro, un animal doméstico que no sea de los mencionados en el art. 577;

5º Los que hubieren sustraído granos ú otras producciones útiles de la tierra que no estuvieren todavía separados del suelo.

Si el hecho ha sido cometido durante la noche, ó valiéndose de carruajes ó bestias de carga, ó, en fin, por dos ó más personas, las culpadas serán castigadas conforme al art. 499;

6º Los que dirigieren á otro injurias leves,

7º Los que despacharen medicamentos sin autorización competente;

8º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas;

9º Los que arrancaren, rompieren ó borraren los edictos públicos ó las listas de las cartas de correos;

10. Los que cerraren las puertas exteriores de los teatros y demás lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos;

11. Los que públicamente jugaren carnaval;

12. Los médicos que no expresaren en sus recetas el uso que de estas deba hacerse y los farmacéuticos que no expresen el valor y uso de las recetas que despachen, por un rótulo escrito;

13. Los que infringieren los reglamentos de Policía relativos á la elaboración de objetos fétidos é insalubres ó al establecimiento de tenerías, cohetorías, tintorerías, ú otras fábricas que puedan alterar la atmósfera con exhalaciones mefíticas ó vapores corrompidos, y perjudicar la salud de los habitantes;

14. Los que ocupen un espacio cualquiera de las calles, con los edificios que levanten.

Esta pena se impondrá sin perjuicio de la demolición á costa del infractor.

Art. 596. En caso de reincidencia podrá imponerse prisión de uno á cuatro días independiente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 593 y 594.

En orden á las contravenciones de que habla el artículo anterior, el juez podrá, en caso de reincidencia, imponer una prisión de siete días á lo más sin perjuicio de la multa.

CAPÍTULO III.

De las contravenciones de tercera clase.

Art. 597. Serán castigados con una multa de treinta y dos á cuarenta y ocho décimos de sucre:

1º Los que fuera de los casos previstos en la sección 4ª, capítulo 3º, título 10 de este Código, hubieren dañado ó destruido los bienes, muebles de otro;

2º Los que hubieren causado la muerte ó una herida grave á animales ó bestias ajenas por efecto de la soltura de locos furiosos; ó de animales dañinos, ó por la rapidez, mala dirección ó carga excesiva de los carruajes, caballos, bestias de tiro, de carga ó de montura;

3º Los que, por imprevisión ó falta de precaución, causaren involuntariamente los mismos daños, por empleo ó uso de armas, ó arrojando cuerpos duros ú otras cualesquiera sustancias;

4º Los que hubieren causado los mismos accidentes por la vejez, deterioro, ó falta de reparación de las casas ó edificios, ó por estorbos puestos ó excavaciones ú otras obras hechas en ó cerca de las ca-

lles, caminos, plazas ó vías públicas, sin las precauciones ó señales previstas en los reglamentos ó por la costumbre.

Art. 598. Serán castigados con la misma multa:

1º Los que en lugares pertenecientes al dominio público del Estado ó de las Municipalidades, hubieren sustraído césped, tierra, piedras ó materiales sin la debida autorización;

2º Los que en terreno ajeno llevaren bestias de cualquiera especie y en cualquiera época, á los prados naturales ó artificiales, viñas, mimbrerales, plantíos de lúpulos, ó almácigas de árboles frutales ó de otra clase debidos al trabajo del hombre;

3º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos indecentes;

4º Los padres de familia que abandonaren á sus hijos no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades;

5º Los particulares subordinados á cualquier funcionario revestido de autoridad pública que falten al respeto y sumisión debido á dicha autoridad, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó se dé á conocer como tal;

6º Los que hallando una cosa ajena cuyo valor no exceda de cuatro sucres, no lo hayan consignado en la Policía dentro de tres días. En igual multa incurrirán los Comisarios y celadores de Policía que no pongan el hallazgo en noticia del propietario por medio de carteles; debiendo proceder conforme á los artículos 618 á 623 del Código Civil, en caso de que no aparezca el dueño de la cosa hallada;

7º Los que compraren de personas desconocidas alhajas de plata ú oro, ropa, muebles, animales, ú otra cosa cualquiera; á no ser que estas cosas se

hayan comprado en una feria, tienda, almacén ú otro establecimiento industrial en que se venden cosas de la misma clase;

8º Los que compraren alguna cosa á sirvientes, hijos de familia ó menores de edad sin consentimiento de sus patronos, padres ó tutores y los que jugaren algún interés con esas mismas personas. En este caso, además de incurrir en la pena señalada en este artículo, deberán restituir la cosa comprada ó ganada ó en su defecto su valor;

9º Los que recibieren en empeño ó compraren á soldados sus vestuarios, armas, municiones de guerra, equipos ó caballos del Estado, debiendo, además, restituir dichas especies ó su valor;

10. Las personas que estando encargadas de la conservación del fluido vacuno lo dejaren perder ó desvirtuar, y las que no cuidaren de que se propague en las parroquias;

El profesor encargado de la conservación de dicho fluido, á más de la pena señalada en este artículo, estará obligado á reponerlo á su costa, si se perdiere ó desvirtuare por su culpa, y será destituido de su destino;

11. Los médicos, cirujanos, sangradores, comadrones y parteras que no estando legítimamente impedidas, se nieguen á prestar sus servicios á la persona que los necesite en cualquier hora del día ó de la noche;

12. Los boticarios que estando de turno, no tuvieren la botica constantemente abierta de día y expedita por la noche, y que no pusieren en la parte exterior de la puerta un cartel con esta inscripción: *Botica de turno*, ó no tuvieren por toda la noche un fàrol encendido;

13. Los boticarios que encargaren el despacho

de la botica á otra persona que no sea profesor aprobado. En caso de reincidencia en esta falta deberá cerrarse la botica, á más de quedar obligado á resarcir el daño que resultare por esta infracción;

14. Los boticarios que vendieren drogas venenosas, simples ó compuestas, sin receta firmada por médico autorizado;

15. Los comerciantes ó productores de sustancias ó drogas venenosas que las vendieren sin las precauciones prescritas por el Gobierno;

16. Los que condujeren aguas al través de los caminos ó calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos á cubrir las cañerías.

Art. 599. Serán castigados con una multa de treinta y dos á cuarenta y ocho décimos de sucre y con una prisión de uno á cinco días, ó con una de estas penas sóloamente:

1º Los que se hubiesen hecho culpables de pendencias ó algarazas nocturnas, capaces de perturbar la tranquilidad de los habitantes;

2º Los que hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias dañadas ó corrompidas, ó animales con enfermedades contagiosas;

3º Los que sin la intención fraudulenta de que habla el art. 539, hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias falsificadas.

Los comestibles, bebidas, artículos y sustancias alimenticias, dañadas, corrompidas ó falsificadas que se encontraren en poder del culpado serán embargadas y comisadas.

Si pueden servir para un uso alimenticio, serán puestas á disposición de la Municipalidad del Can-

tón donde hubiere sido cometido el hecho, con cargo de destinarlos á los establecimientos de beneficencia, según las necesidades de éstos; en caso contrario los objetos embargados serán inutilizados;

4º Los que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos en sus almacenes, tiendas ó talleres; ó en las bodegas, ferias ó mercados.

Las pesas, medidas ó instrumentos falsos serán comisados;

5º Los culpados de actos de crueldad y de maltratamiento excesivo para con los animales;

6º Los que en combate, juegos ó espectáculos públicos hubieran torturado á los animales.

En este caso, los premios y puestos serán embargados y comisados;

7º Los que cargaren armas prohibidas por la ley ó los reglamentos.

Art. 600. En caso de reincidencia, la pena de prisión durante cinco días á lo más, podrá ser aplicada independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 597 y 598.

En orden á las contravenciones previstas en el art. 599 el Juez podrá aplicar, en caso de reincidencia, una prisión de nueve días á lo más fuera de la multa.

CAPÍTULO IV.

De las contravenciones de cuarta clase.

Art. 601. Serán castigados con multas de ocho á veinte sucres, y tres á siete días de prisión ú una de estas penas sólamete:

1º Las personas que hacen el oficio de adivinar, pronosticar y explicar los sueños.

Serán embargados y comisados los instrumen-

tos, utensillos y trajes que sirven ó están destinados al ejercicio del oficio de adivino, pronosticador ó intérprete de sueños;

2º Los que hubieren deteriorado voluntariamente cercos urbanos ó rústicos; cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos;

3º Los que voluntariamente y sin necesidad hubieren matado ó gravemente herido, ora un animal doméstico que no sea de los mencionados en el art. 577, era un animal domesticado, en un lugar de que no sea propietario, locatario, inquilino, usufructuario ó usuario el dueño del animal ó el culpado.

4º Los que, por falta de precaución, hubieren destruido ó deteriorado involuntariamente alambres, postes ó aparatos telegráficos;

5º Los que sustrajeran aguas destinadas al riego;

6º Los que exhumaren cadáveres para mutilarlos ó profanarlos de cualquiera manera.

Si la exhumación se hiciera con algún fin permitido, pero sin aviso de la autoridad respectiva, será contravención de segunda clase;

7º Los que profanaren los templos ó cementerios con actos inmorales ó indecentes;

8º Los que blasfemaren de Dios, de la Virgen Santísima, de los Santos, de los dogmas de la Religión, de las cosas sagradas ó del Sumo Pontífice ó los ridiculizaren con palabras ó acciones;

9º Los que en los templos ó lugares religiosos escandalizaren con actos de irreverencia;

10. Los que causaren daño que no exceda de cuatro sucres, en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objeto de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número se entiende sin

perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 565;

11. Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio;

12. Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpación de langostas ú otra plaga;

13. Los que se encontraren ebrios en una calle, plaza, camino, templo, café, teatro, tienda ú otro lugar público, y el dueño ó encargado de la taberna ú otro establecimiento de bebidas embriagantes en que el ebrio se haya embriagado;

14. Los que dieren heridas ó golpes que produzcan una enfermedad ó incapacidad para el trabajo que no pase de tres días que haga indispensable la asistencia de un facultativo por el mismo término;

15. Los que destruyeren ó destrozaren chozas, albergues, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de cuatro sucses;

16. Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad; ó traspasaren las que se les hubiere concedido;

17. Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algún desorden;

18. Los que, asistiendo á un espectáculo público, ocasionaren algún desorden ó tomaren parte en él;

19. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre custodia de materias inflamables ó corrosivas ó de productos químicos que puedan causar estragos;

20. Los farmacéuticos que despacharen medi-

camentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros;

21. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado, herido, maltratado ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio;

22. Los autores de rumores falsos que inquietaren ó alarmaren á los habitantes.

Se reputarán como autores para la aplicación de la pena, los que no determinen la persona quién les comunicó el rumor que se averigua, ó señalen una desconocida;

23. Los que representaren piezas dramáticas que contengan actos ó expresiones contrarias á la religión, á la moral y á las buenas costumbres, ó que cometieren cualquiera otra falta ó irrespeto para con el público;

24. Los que establecieren casas de juegos permitido, sin licencia por escrito del Concejo Municipal;

25. Los que enterraren cadáveres en los templos ó permitieren que se entierren;

26. Los dueños de molinos de cacao ó de granos que no cuiden de que estén bien escogidos ó limpios;

27. Los que hubieren fabricado, vendido, puesto en venta ó distribuido armas prohibidas por las leyes ó los reglamentos;

28. Los que jugaren á cualquiera especie de juegos de los conocidos y reputados por de suerte ó de azar, sea cual fuere el instrumento que constituya el juego, ó sea cual fuere la combinación en que éste consista, siempre que se exponga á la suerte de él cualquiera interés pecuniario ó que tenga algún valor;

29. Los que jugaren toros en lugares públicos. En este caso la multa será de ocho sucres por cada toro que se juegue. En igual pena incurrirán las autoridades que permitieren ó no impidieren las corridas de toros;

30. Los que sin ánimo de apropiarse, tomáren las cosas ajenas para destinarlas á su uso sin consentimiento del dueño.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 603. Hay reincidencia en los casos previstos por los cuatro capítulos anteriores, cuando el contraventor ha sido ya condenado, en los doce meses precedentes, por la misma contravención y por el mismo Tribunal ó Juzgado.

Art. 604. Cuando en los casos previstos por los cuatro capítulos que preceden, existieren circunstancias atenuantes, la multa podrá ser reducida á menos de ocho sucres sin que pueda, en ningún caso, bajar de dos décimos.

De las penas comunes á las tres especies

DE INFRACCIONES.

(SECCIÓN VI.—CAPÍTULO II.—LIBRO I DEL CÓDIGO PENAL).

Art. 52. La multa por contravención será de dos décimos á lo menos y de ocho sucres á lo más, salvo los casos exceptuados por la ley.

La multa por crimen ó delito será de ocho sueres á lo menos.

Las multas impuestas por crímenes ó delitos pertenecen al Fisco, y las que imponga la Policía por las contravenciones se aplicarán á las rentas municipales.

Art. 53. La multa será impuesta individualmente á cada uno de los condenados por razón de una misma infracción.

Art. 54. A falta de pago en el término de tres días contados desde el requerimiento al multado, término que se concederá bajo fianza de persona idónea y á satisfacción del Colector, la multa se reemplazará con una prisión cuyo tiempo se fijará en la sentencia y no podrá exceder de seis meses respecto de los condenados por crimen: de tres meses de los condenados por delitos, y de seis días de los condenados por contravención, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55.

Los condenados sometidos á esta prisión subsidiaria, podrán ser retenidos en el establecimiento donde han sufrido la pena principal.

Si sólo se ha impuesto multa, la prisión con que ha de reemplazarse á falta de pago se asimila á la prisión correccional ó de policía, según el carácter de la condena.

Art. 55. En todo caso el condenado podrá librarse de la prisión pagando la multa, pero no podrá eludir la ejecución contra sus bienes allanándose á sufrir la prisión.

Art. 56. El comiso especial recae:

1º Sobre las cosas que forman el objeto de la infracción, y sobre las que han servido ó han sido destinadas á cometerla, cuando son de propiedad del condenado;

2º Sobre las cosas que han sido producidas mediante la infracción.

Art. 57. El comiso especial será impuesto por crimen ó delito. No lo será por contravención sino en los casos determinados por la ley.

CODIGO

DE ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA CRIMINAL

TÍTULO VI.

De los juicios por contravenciones.

Art. 322. Los Jefes y Comisarios de Policía y los Tenientes Políticos en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer, á prevención, de las contravenciones detalladas en el Título XI del Código Penal.

Art. 323. Luego que cualquiera de los funcionarios expresados en el artículo anterior sepa que se ha cometido una contravención, dentro de los límites de su jurisdicción, ó cuando reciba queja del interesado mandará que el inculpado comparezca inmediatamente, si se trata de una contravención de primera clase, ó dentro de veinticuatro horas si la contravención fuere de segunda, tercera ó cuarta clase.

En ambos casos la orden de comparecencia contendrá el motivo de ella.

Si el inculpado estuviere fuera del lugar del juicio, al término de comparecencia se aumentará un día por cada veinte kilómetros.

Art. 324. En las contravenciones de primera clase, la resolución se expedirá de plano, y sin más formalidad que la de dejar constancia de ella en un libro que deben llevar los empleados de Policía, expresando la fecha, la contravención que se ha juzgado, el nombre del contraventor y la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 325. En las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase, si compareciere el inculpado, se recibirán en un solo acto, las pruebas que se presenten, y se oirá la defensa verbal de las partes; de todo lo cual se sentará acta en un libro que debe llevarse al efecto, la cual será firmada por el juez, las partes y los testigos.

Estos juicios serán públicos.

Art. 326. Si el inculpado expresare que no puede rendir en el mismo acto las pruebas, podrá diferirse el juicio por tres días á lo más.

Art. 327. Si no compareciere el contraventor y hubiere constancia de haber sido citado, se celebrará y resolverá el juicio en rebeldía, expresando en el acta esta circunstancia.

Art. 328. A continuación del acta se pronunciará la resolución, á lo más dentro de veinticuatro horas, en la que se copiará la disposición aplicable al caso.

Art. 329. Si apareciere que no se ha cometido una simple contravención, sino un crimen ó delito, se abstendrá el juez de fallar, é inmediatamente dictará el auto cabeza de proceso, instruirá el sumario como se previene en este Código, y remitirá todo lo actuado al Juez competente.

Art. 330. Los empleados que juzgan de las contravenciones son competentes para fallar sobre los daños y perjuicios causados por ellas, los que se expresarán y fijarán en la misma resolución. También pueden regular por sí mismos los daños y perjuicios, ó hacerlos regular por peritos que nombrarán las partes, cuando así lo solicite una de ellas.

Si la resolución fuere absolutoria y se hubiere seguido el juicio por acusación, podrá contener la condena en costas é indemnización de perjuicios contra el acusador que hubiere procedido con temeridad.

La regulación y liquidación de tales costas, daños y perjuicios, se practicarán por el mismo funcionario que hubiere resuelto la demanda.

Art. 331. De las resoluciones que dicten las autoridades de Policía, no habrá más recurso que el de queja ante el Juez de Letras de la Provincia, siempre que se interponga en el término de ocho días.

Art. 332. El Reglamento general de Policía determinará las contravenciones en que no haya distinción de fuero alguno.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1º Los Jefes y Comisarios de Policía y los Tenientes parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer de la fuga ó falta de cumplimiento de obra cometida por los jorna-

leros y artesanos. Son igualmente competentes para conocer de las obligaciones contraídas por los patrones ó interesados con los jornaleros y artesanos.

Art. 2º En el acto que los Jefes, Comisarios ó Tenientes recibieren la demanda de parte del patrón ó interesado, procederán á la captura del jornalero prófugo ó artesano moroso, y comprobada la infracción en juicio verbal y sumario, retendrá al infractor hasta que cumpla con la entrega de su obra y rinda fianza competente á satisfacción del patrón ó interesado. Igualmente en juicio verbal condenarán al patrón ó al interesado á pagar la cantidad que adeude al jornalero ó artesano reteniéndole hasta que cumpla su obligación.

Art. 3º Si el demandante no comprobare en el juicio verbal la legitimidad de su crédito y la morosidad del deudor ó la fuga del jornalero, será castigado con una multa de cuatro pesos y la indemnización de perjuicios en favor del demandado.

Art. 4º Queda derogada la primera parte del art. 121 de la ley de régimen administrativo interior. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Senado, *R. Pólit.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pablo Bustamante.*—El Secretario del Senado, *Alejandro Ribadeneira.*—El Diputado Secretario, *José J. Estupiñán.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de setiembre de 1875.—Ejecútese.—**JOSÉ JAVIER EGUIGÚREN.**—El Ministro del Interior, *Manuel de Ascásubi.*

ORDENANZA

Que prohíbe arrendar las aguas de uso público.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que bajo ningún aspecto le es conveniente á la Municipalidad, arrendar parta alguna de las aguas públicas.

ACUERDA:

Art. 1º Se prohíbe, en lo absoluto, y en lo sucesivo el arrendamiento de aguas de uso público.

Art. 2º El Sr. Inspector de aguas bajo su más estricta responsabilidad, en el término de ocho días, desde que se le comunique la orden, demolerá todas las acequias ó cañerías que conduzcan las aguas públicas arrendadas.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 7 de enero de 1882.

El Presidente, *Manuel María Bueno*.—El Secretario, *Federico B. Guillén*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 10 de enero de 1882.—Ejécútese.—*Rafael Valdivieso*.—El Secretario, *Guillén*.

ORDENANZA

Que permite arrendar las aguas que sean verdaderos remanentes.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1° Que la Comisión especial nombrada para que inspeccionase las aguas municipales, ha manifestado que de éstas hay verdaderos remanentes que, lejos de servir al público, derramándose en las calles por donde pasan, hacen incómodo el tránsito; y perjudican á varias casas de particulares:

2° Que de estos remanentes pueden aprovechar algunas personas en sus industrias y en utilidad de las rentas municipales; y

3° Que por las antedichas razones, se hace preciso reformar la ordenanza que prohíbe en lo absoluto el arrendamiento de aguas municipales, sancionada en fecha 10 de enero del presente año,

ACUERDA:

Art. 1° Puede la Municipalidad arrendar las aguas que sean verdaderos remanentes, entendiéndose por tales, los que por hallarse en el extremo de la ciudad, ó por otro motivo, sea difícil destinarlos últimamente al uso público.

Art. 2° El precio de este arrendamiento será el de seis pesos mensuales por paja de agua, pagaderos por trimestres adelantados.

Art. 3° La menor cantidad que se arrendare no bajará de una paja de agua.

Art. 4° Este arrendamiento se concederá previo informe de una Comisión especial, del seno del

Concejo, que verse sobre los siguientes puntos:

1° Si el agua que se solicita es verdadero remanente, según el art. 1° de esta Ordenanza;

2° Sobre condiciones bajo las cuales ha de celebrarse el contrato, relativas á prevenir todo perjuicio del público, de los particulares y de las rentas del Municipio.

Sin este requisito, no será válido el arrendamiento.

Art. 5° Si una vez arrendado un remanente, llegare éste á ser necesario al público, se lo destinará á él inmediatamente, quedando por el mismo hecho terminado el arrendamiento.

Art. 6° El costo de las obras que fuesen necesarias para que el arrendatario aproveche de las aguas arrendadas, serán de cuenta de éste.

Art. 7° El arrendatario está obligado también, á su costa, á conducir el agua al término de su salida, por acueductos que no permitan derrames.

Art. 8° Los contratos se ajustarán con intervención del Tesorero, Procurador y Secretario, sobre las bases del informe de la Comisión, aprobado por el Concejo.

Art. 9° Queda reformada en estos términos la aludida Ordenanza, quedando vigente en la parte que á esta no se opusiere.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 29 de abril de 1882.

El Presidente, *J. M. Estrada*.—El Secretario, *Federico B. Guillén*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 10 de mayo de 1882.—Ejecútese.—*Rafael Valdivieso*.—El Secretario, *Guillén*.

ORDENANZA

Que dispone se empleen carros para el servicio de la ciudad.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mejorar el aseo de la ciudad,

ACUERDA:

Art. 1° * Se emplearán tres carros con sendas bestias, para botar á las quebradas la basura de las calles y la que entreguen los habitantes de las casas y tiendas.

Art. 2° Para el efecto se comprarán los vehículos, sus accesorios y el número necesario de bestias.

Art. 3° Todas estas cosas estarán á cargo y responsabilidad del Juez de aguas.

Art. 4° Los carros serán dirigidos por los peones que designe el Juez de aguas.

Art. 5° En los lugares convenientes, á juicio del Presidente del Concejo y Juez de aguas, se abrirán boqueras en las acequias que estuviesen cubiertas, y se colocarán rejas horizontales de hierro, cuyos intervalos tengan tres centímetros, y sobre ellos, puertas de madera, que se abrirán para el aseo, desde las nueve de la noche, hasta las seis de la mañana del día siguiente.

Art. 6° También se pondrán rejas, como las anteriores pero verticales, en los lugares de las acequias que designen los mismos empleados.

* Reformado según Ordenanza de 23 de setiembre de 1887.

Art. 7° El costo se imputará á gastos urgentes, imprevistos y extraordinarios.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, á 19 de junio de 1883.

El Vicepresidente, *J. M. Batallas*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 23 de junio de 1883.—Ejecútese.—*Ezequiel Muñoz*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Relativa á disponer que el impuesto sobre el rastro de las parroquias Santa Prisca, Guápulo, Magdalena y Chimbacalle, recande directamente el Tesorero.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mirar por la conservación y aumento de las rentas municipales,

ACUERDA:

Art. 1° El impuesto denominado “*de rastro*”, se cobrará directamente por el Sr. Tesorero Cantonal, en las parroquias de Santa Prisca, Guápulo, Magdalena y Chimbacalle.

Art. 2° Los subcolectores establecidos por el Sr. Tesorero y los Tenientes parroquiales, cuidarán, bajo su responsabilidad, que el ganado que se mate en los lugares mencionados, sea sano y de buena calidad.

Art. 3° Es también obligación de estos empleados llevar un libro en el que se asienten el número de cabezas que se maten mensualmente en cada una de las parroquias referidas, el nombre y apellido del dueño y si las carnes se consumieron ó no en aquellas.

Art. 4° El Subcolector pasará cada mes copia del libro antedicho, al Sr. Tesorero Municipal, aprobada y visada por el Teniente de la parroquia respectiva.

Un traslado de esta copia remitirá el Tesorero al Concejo.

Art. 5° Nadie podrá matar ganado vacuno para la reventa en las parroquias de que habla el presente Acuerdo, sin que antes lo hubiesen puesto en conocimiento del Teniente.

Art. 6° No se podrá introducir para la reventa en esta ciudad, carnes de ganado muerto en lugares que estén á más de un kilómetro de distancia de las alcabalas situadas en los caminos públicos.

Art. 7° Las carnes del ganado que se matare dentro de la distancia prevista por el artículo precedente, no podrán introducirse sino en vehículos de ruedas que reúnan las condiciones necesarias para que no se deterioren.

Los que infringieren esta disposición serán condenados á una multa de cuatro á seis pesos.

Art. 8° Cuando los introductores de carnes hagan uso de los carros municipales para el transporte, pagarán cuatro reales por cada res transportada.

Art. 9° Para imponer las penas de que habla el presente Acuerdo, se guardará la tramitación determinada para las contravenciones de tercera clase.

Art. 10. Quedan en vigor los Acuerdos anteriores que no se opongan al presente.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 4 de enero de 1884.

El Presidente, *N. Campuzano*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, enero 15 de 1884.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Relativa á asegurar convenientemente los muebles y demás objetos del Concejo.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario atender á la conservación de los muebles y más útiles de la Casa Municipal,

ACUERDA:

Art. 1° No se podrá alquilar ni prestar, bajo pretexto alguno, los muebles y demás objetos pertenecientes á la Casa Municipal.

Art. 2° Los Sres. Presidente y Secretario del Concejo formarán inmediatamente un inventario prolijo de los objetos á que se refiere el artículo precedente.

Art. 3° Los empleados municipales son responsables de los muebles y objetos que se encuentren en la oficina de su cargo.

Art. 4° Los Sres. Jefe Político, Presidente del Concejo y Procurador Síndico velarán por la ejecución de este Acuerdo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 17 de enero de 1884.

El Presidente, *N. Campuzano*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 25 de enero de 1884.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que divide la parroquia del Sagrario endos.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

en uso de la facultad que le concede el art. 21 de la Ley sobre División Territorial, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen administrativo de la parroquia del Sagrario exige que se divida en dos,

ACUERDA:

Art. 1° Se separa de la parroquia del Sagrario la porción que da al Occidente desde la Carrera García Moreno, y se establece otra parroquia, cuyo nombre será *El Salvador*.

Art. 2° Se pedirá al Poder Ejecutivo apruebe el presente Acuerdo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, á 26 de julio de 1884.

El Presidente, *Ezequiel Muñoz*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia de Pichincha.—Quito, á 19 de agosto de 1884.—Sr. Presidente del I. Concejo Municipal de este Cantón.—Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de lo Interior lo que copio:—“El Supremo Gobierno aprueba con el nombre de “*El Salvador*” la creación de la nueva parroquia, que la Ilustre Municipalidad ha formado dividiendo la antigua del Sagrario desde la Carrera de García Moreno hacia el Occidente.—Dios guarde á Ud.—J. M. Espinosa.—Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento.—Dios guarde á Ud.—Manuel I. Zaldumbide.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, 20 de agosto de 1884.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que crea la plaza de Ingeniero Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que el art. 51 de la Ley de Régimen Municipal le faculta para crear los empleados que juzgue necesarios para la Administración seccional, y acordar lo conducente á su nombramiento, período de duración, atribuciones y sueldos,

ORDENA:

Art. 1° * La Municipalidad nombrará en las primeras sesiones de enero de cada año, un Ingeniero, cuyo sueldo será la cantidad que al efecto se señale en el Presupuesto.

Art. 2° El nombramiento recaerá en quien tuviere título de Ingeniero civil.

Art. 3° El Ingeniero tendrá á su cargo la dirección, construcción; y fomento de las obras públicas del Municipio; hará los avalúos, planos, presupuestos, etc., que necesitare el Concejo, y llevará á cabo cualquier otro trabajo que en orden al empleo y para el servicio público, le pidieren la Municipalidad ó el Presidente ó el Jefe Político.

Art. 4° El Inspector de aguas, el Jardinero, los aguadores y los sobrestantes de la limpieza están subordinados al Ingeniero en lo tocante al ejercicio de su empleo.

Art. 5° Por ahora, el Concejo elegirá al Ingeniero así que tenga fuerza de ley el presente Acuerdo y ocupará el cargo hasta enero de 1886.

Art. 6° El sueldo del Ingeniero se pagará durante el tiempo que sirva en el presente año, de la cantidad votada para gastos extraordinarios.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 11 de setiembre de 1884.

El Presidente, *Ezequiel Muñoz*.—El Secretario interino, *Daniel Román*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 15 de setiembre de 1884.—Ejecútese.—*Ramón Lasso*.—El Secretario interino, *Daniel Román*.

* Reformado según Ordenanza de 17 de junio de 1896.

ORDENANZA

Que grava la introducción de licores nacionales y extranjeros.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

en uso de la facultad que le conceden la Ley de Régimen Municipal y la reformatoria de 12 de mayo de 1884; y

CONSIDERANDO:

1° Que las rentas municipales se han menoscabado con la pérdida de las cantidades que hoy día constituyen el caudal de los Municipios de Mejía y Cayambe;

2° Que si no se aumentan sus haberes, la Municipalidad no podrá atender al buen servicio público, ni pagar la deuda,

DECRETA:

Art. 1° 1) Los vendedores por mayor y menor de vino, cerveza ú otras bebidas fermentadas extranjeras, cualesquiera que sean los establecimientos en que se expendan, pagarán el impuesto determinado por la ley, con arreglo á esta Ordenanza.

Art. 2° 2) Los establecimientos de que habla el artículo precedente, se dividen en cuatro clases, y pagarán los de 1ª, veinticinco sucres; los de 2ª, veinte; los de 3ª, quince; y los de 4ª, diez.

Art. 3° Pagará dos pesos por cada carga el que para la venta y consumo introdujere en el Municipio licores alcohólicos.

1) Reformado según Ordenanza de 24 de abril de 1897.

2) Reformado según Ordenanza de 24 de abril de 1897.

Art. 4° Se pagarán doce reales por cada barril común de aguardiente nacional que se elabore en el Cantón ó se introduzca en él para la venta.

Art. 5° Quedan derogadas las Ordenanzas anteriores, en lo que se opongan al presente Acuerdo.

Art. 6° Esta Ordenanza regirá desde el 1° de enero de 1885.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 27 de agosto de 1884.

El Presidente, *Ezequiel Muñoz*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 17 de setiembre de 1884.—Ejécútese.—*Ramón Lasso*.—El Secretario interino, *Daniel Román*.

ORDENANZA

Sobre carreras de caballos.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

vista la solicitud que algunos ciudadanos le han enderezado, con el fin de que permita las carreras de caballos; y

CONSIDERANDO:

Que estas constituyen una lícita y saludable recreación,

ACUERDA:

Art. 1° * El Concejo Municipal permitirá gratis las carreras de caballos.

* Reformado según Ordenanza de 12 de agosto de 1887.

Art. 2° El local hipódromo ó *cancha* se formará en el Egido del Norte, á costa de los interesados.

Art. 3° * Los interesados pagarán al Juez cincuenta centavos de suere por cada carrera.

Art. 4° Esta suma se sacará de la cantidad que los interesados depositen en poder del Sr. Juez al concertar la carrera, la que no se ejecutará en ningún caso, si no se hace el pago.

Art. 5° Las carreras se concertarán y ejecutarán á presencia del Juez, quien resolverá las disputas, con arreglo á lo estipulado por los interesados y á lo que dispone el presente Acuerdo.

Art. 6° Si los interesados comprometen alguna suma de dinero, la recibirá el Juez en depósito; y una vez concluida la carrera, la entregará á quien obtenga el triunfo.

Art. 7° Esta entrega se hará también si alguno, concertada la carrera, desiste contra la voluntad del otro, ó procede de mala fe á juicio del Juez.

Art. 8° No podrá dejarse para otro día la carrera concertada, sino que se llevará á cabo el mismo día.

Art. 9° La carrera comenzará al sonar el último de los tres golpes preventivos que dará la persona designada por el Juez; y el triunfo será de aquel cuyo caballo ponga primero las manos en la línea donde termina la carrera.

Art. 10. Sólomente los interesados en la carrera tendrán la facultad de hablar sobre ella y sus incidentes, y serán los únicos con quienes se entienda el Juez.

Art. 11. No permitirá el Juez que corran los caballos enfermos ó que por algún vicio amenacen peligro al jinete.

* Reformado según Ordenanza de 12 de agosto de 1887.

Art. 12. El Juez impedirá que se entable disputa al concertar la carrera y que los concurrentes viertan palabras ó expresiones descomedidas; para lo que la Policía mantendrá el orden y castigará las contravenciones que se cometan.

Art. 13. El Juez será de libre nombramiento y remoción del Intendente de Policía.

Art. 14. No podrá el Juez comprometerse en las carreras, directa ó indirectamente, como interesado; y si lo hiciere, sufrirá las penas establecidas para las contravenciones de cuarta clase.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 28 de octubre de 1884.

El Presidente, *Julio Castro*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 11 de noviembre de 1884.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que acuerda arrendar los terrenos municipales y establece reglas para concertar los arrendamientos.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que hay necesidad de establecer reglas, para concertar los arrendamientos de los terrenos municipales,

ACUERDA:

Art. 1º Se arrendarán los terrenos municipales.

§ único. En ningún caso se arrendarán los que

estén comprendidos en los caminos públicos, á no ser que el camino perfectamente delineado, tuviere doce metros de ancho y hubiere sobrante de terreno á sus costados, en cuyo caso podrá arrendarse dicho sobrante.

Art. 2º El arrendamiento durará cinco años.

Art. 3º La pensión que el arrendatario satisfará cada año, será el tres por ciento del valor del terreno y se pagará anticipadamente.

Art. 4º El Municipio no pagará, en ningún caso, el valor de mejoras, ni indemnización de daños ni perjuicios.

Art. 5º El arrendamiento cesará antes de que se acabe el período establecido, si el Concejo enajenare los terrenos ó los necesitare para el servicio público. En este caso, el Presidente desahuciará oficialmente al arrendatario, con un mes de anticipación.

Art. 6º Solicitado el arrendamiento, el Presidente pedirá informe al Teniente parroquial respectivo, en cuanto á la propiedad del terreno, sus dimensiones, calidad, situación y linderos; y una vez que el Ingeniero haga el avalúo y determine el cánon, se pondrá en conocimiento del Concejo, con cuya aprobación se celebrará el contrato, por el Síndico, el Tesorero y el interesado, extendiéndose el instrumento correspondiente.

Art. 7º Se darán por concluidos los arrendamientos que al presente no tuvieren término señalado de duración y se celebrarán otros, con arreglo á este Acuerdo.

Art. 8º El Ingeniero formará nómina y cuadro de todos los terrenos municipales, determinando las cabidas, lindes, valores, las parroquias y lugares donde estén situados.

Art. 9º. En todo caso de renovación de contrato, será preferido por el tanto, el último poseedor ó arrendatario.

Art. 10. El Tesorero llevará un libro en el cual consten los contratos: de este libro se sacarán las copias que serán autorizadas por el Secretario, y se darán como títulos á los arrendatarios, quienes los presentarán á los Tenientes parroquiales, á fin de que hagan respetar la tenencia de los terrenos.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 28 de octubre de 1884.

El Presidente, *Julio Castro*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 11 de noviembre de 1884.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que manda arreglar los jardines de la plaza de la Independencia.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

En uso de la atribución que, en lo tocante al ornato público, le concede el inciso 3º del art. 30 de la Ley de Régimen Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que deben reformarse los jardines de la

* Reformado según Ordenanza de 14 de julio de 1888.

plaza de la Independencia, de modo que sean un verdadero adorno público,

ACUERDA:

Art. 1º 1) No habrá en la plaza de la Independencia otros jardines que los que se formen en torno de la fuente.

Art. 2º Los jardines se circundarán con verja de fierro fundido.

Art. 3º Junto á la verja, y á distancias proporcionadas, se colocarán cuatro fuentes de fierro batido.

Art. 4º Estas fuentes y la verja, se comprarán en Europa ó Estados Unidos de Norte América. 2)

Art. 5º Una Comisión nombrada por el Concejo, determinará el tamaño y figura de las fuentes, las dimensiones y dibujo de la verja y el diseño del jardín.

Art. 6º Los gastos se harán con el dinero que produzca el aumento de la contribución impuesta al aguardiente.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 28 de octubre de 1884.

El Presidente, *Julio Castro*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 11 de noviembre de 1884.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

1) Reformado según Ordenanza de 14 de julio de 1888.

2) La verja actual se trabajó con los cañones de fusil obsequiados por el General Alfaro, en tiempos de ser Jefe Supremo.

ORDENANZA

Que declara el espíritu del art. 3º del Acuerdo que grava la introducción de licores nacionales y extranjeros.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

Visto el oficio que con fecha 26 de diciembre del presente año, han enderezado los Sres. Jefe Político del Cantón y Tesorero Municipal,

ACUERDA:

Art. 1º El art. 3º del Acuerdo de 17 de setiembre último habla de los licores alcohólicos extranjeros, de los vinos, de la cerveza y demás bebidas fermentadas.

Art. 2º El Jefe Político queda encargado de la ejecución del presente Acuerdo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 29 de diciembre de 1884.

El Presidente, *J. M. Batallas*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 2 de enero de 1885.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que rebaja el impuesto á la introducción de aguardiente nacional, siempre que se recaude directamente.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que puede ofrecer inconvenientes en la práctica

la Ordenanza de diez y siete de setiembre último, con respecto al recargo del impuesto al aguardiente nacional,

ACUERDA:

Art. 1º Por cada barril común de aguardiente nacional que se elabore en el Cantón ó que se introduzca en él para la venta, se pagará ocho reales de impuesto, siempre que los rematadores de los ramos de introducción de dicho aguardiente, á las parroquias rurales y á esta ciudad por la vía del Sur, resuelvan los remates que de los indicados ramos tienen celebrados.

Art. 2º Esta Ordenanza se tendrá presente para la observancia de los Acuerdos de 17 de setiembre de 1884, y de 2 de enero de 1885 sobre contribuciones que gravan á los licores extranjeros y nacionales.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 14 de enero de 1885.

El Presidente, *J. M. Batallas*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 21 de enero de 1885.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que funda un periódico oficial del Concejo, bajo el nombre de "El Municipio".

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que las Municipalidades, á fin de promover

el bien público, deben buscar el modo por el cual los ciudadanos, conociendo los negocios municipales, puedan atender á su manejo y adelantamiento; y

2º Que el más á propósito es la fundación de un periódico, destinado á fomentar dichos negocios,

ACUERDA:

Art. 1º 1) Se establece un periódico con el nombre de "*El Municipio*", el cual saldrá á luz cada quince días, y extraordinariamente, cuando lo juzgue necesario el Presidente del Concejo.

Art. 2º Se publicarán las Ordenanzas y las resoluciones, informes, actas y oficios que deban salir á luz.

Art. 3º Los escritos de utilidad pública se insertarán de balde.

Art. 4º La edición del periódico estará á cargo de la Comisión permanente de redacción.

Art. 5º El primer número del periódico, circulará el 15 de marzo próximo.

Art. 6º El periódico se costeará con lo votado en el Presupuesto para gastos de imprenta, y con ochenta sucres, que se sacarán de la cantidad asignada para gastos extraordinarios, imprevistos y urgentes.

Art. 7º 2) La impresión se hará en la imprenta de quien ofreciere mayores comodidades y seguridades para "*El Municipio*".

Art. 8º Quedan derogadas todas las Ordenanzas y resoluciones que se opongan al presente Acuerdo.

1) Los artículos 1º, 4º y 6º están reformados según Ordenanza de 26 de enero de 1887.

2) Desde el 23 de febrero de 1893 se imprime "*El Municipio*" en la imprenta de propiedad del Concejo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 20 de febrero de 1885.

El Presidente, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, febrero 25 de 1885.—Ejecute. —*Carlos M. León*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que prescribe que los impuestos que deben rematarse, sean los determinados por el Concejo, en diciembre de cada año.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

en uso de la facultad que le conceden los artículos 15 y 64 de la Ley de Régimen Municipal,

ACUERDA:

Art. 1º No se rematarán sino las rentas municipales que determine el Concejo, en diciembre de cada año.

Art. 2º Los remates se verificarán con arreglo á las condiciones que establezca la Municipalidad, en el tiempo referido, con respecto al precio, pronto contado & &.

Art. 3º El Concejo procederá, en vista de los Padrónes ó Catastros que, de todas las contribuciones municipales, remitirá el 1º de diciembre el Tesorero del ramo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 7 de abril de 1885.

El Presidente, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 11 de abril de 1885.—Ejecútese.—*Mariano Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que permite, conforme á lo dispuesto en el inciso 1º del art. 30 de la Ley de Régimen Municipal, edificar en calles y plazas; y fija el impuesto por la concesión de dicho permiso.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que es la autoridad competente para conceder, conforme á la disposición consignada en el inciso 1º del art. 30 de la Ley de Régimen Municipal, la licencia á que se refiere el art. 588 del Código Civil; y

2º Que por el art. 73, inciso 14 de la ley citada, puede imponer una pensión anual para la concesión de dicho permiso,

ACUERDA:

Art. 1º Por la licencia que, con arreglo al inciso 1º del art. 30 de la Ley de Régimen Municipal, se concede para edificar en calles y plazas, se cobrará de uno á cuarenta sueres por año, según los casos.

Art. 2º Esta disposición se aplicará á los que ya hubiesen obtenido licencia.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 7 de abril de 1885.

El Presidente, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, abril 11 de 1885.—Ejecútese.—*Mariano Bastamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Por la cual se consagra el Municipio á la Virgen del Quinche.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que el acta que, en la parroquia del Quinche, ha formado la mayoría de los miembros de esta I. Corporación, con el objeto de consagrar el Municipio de Quito á la Virgen Santísima en su advocación del “Quinche”, como homenaje de gratitud por los especiales beneficios que á Ella debe la República; y para perpetua memoria de la gran romería que fué de la Capital á dicha parroquia el día 2 de enero del presente año, es una fidelísima manifestación del sentimiento católico del pueblo á quien representa, cuya fe tradicional es, justamente, su más alto timbre de gloria,

ACUERDA:

Art. único. Se aprueba y ratifica la consagración que contiene la acta expresada.

Una copia auténtica de ella, y del presente Acuerdo, será colocada en la sala de sesiones del Concejo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 12 de marzo de 1886.

El Presidente, *A. Ribadeneira*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, marzo 19 de 1886.—Ejecútese.—*C. Demarquet*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que establece un empleado con el nombre de Inspector General de Aguardientes.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que por el art. 28 de la Ley de Régimen Seccional, está autorizado para acordar todo lo que estimare útil á los intereses del Cantón, siempre que sus Acuerdos no fuesen contrarios á la Constitución ó á las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades;

2º Que por la atribución 11ª del art. 30, puede designar los sueldos de los empleados municipales;

3º Que es de absoluta necesidad dictar alguna medida conducente á impedir el considerable contrabando que se hace en la introducción de aguardiente nacional, con notable perjuicio de las rentas del Municipio,

ACUERDA:

Art. 1º Se establece un empleado que, con el nombre de Inspector General, se ocupará única-

mente en vigilar las alcabalas de Sur y Norte, para impedir el contrabando en la introducción de aguardiente nacional.

Art. 2º Este empleado no tendrá la menor intervención, ni aún la indirecta, en la recaudación del producto de este ramo.

Art. 3º El Inspector queda obligado á establecer dos oficinas: una en el Norte y otra en el Sur de esta ciudad, para que en ellas consignen las *guías* los introductores, quienes deben traerlas duplicadas para entregarlas, una al Tesorero Municipal y otra al Inspector, quien dará el correspondiente recibo al introductor: la introducción no podrá verificarse sin que se haya previamente consignado estas dos *guías*.

Art. 4º El Inspector presentará cada quince días al Tesorero Municipal, una nómina prolija en que conste el número de cargas introducidas, los nombres de los propietarios y los de los introductores, todo en conformidad con las *guías* colectadas.

Art. 5º El empleado tendrá remuneración, siempre que el producto de la contribución respectiva sea mayor que el del año anterior, y ésta se fijará por una nueva Ordenanza.

Art. 6º Queda vigente la Ordenanza de 12 de octubre de 1866, en lo que no se oponga á la presente.

Art. 7º El Jefe Político queda encargado de la ejecución del presente Acuerdo.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 3 de abril de 1886.

El Presidente, *Emilio Guarderas*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del

Cantón.—Quito, 14 de abril de 1886.—Ejecútese.
—C. Demarquet.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que manda levantar una fuente en la placeta de San Blas.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ORDENA:

Art. 1º Se construirá una fuente en la placeta de San Blas.

Art. 2º La cantidad necesaria para esta obra, se sacará de la destinada para obras públicas, sin perjuicio de la suma con que han contribuido los vecinos de San Blas.

Art. 3º El Jefe Político queda encargado de la ejecución de la presente Ordenanza.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 28 de abril de 1886.

El Presidente, *Emilio Guarderas*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 1º de mayo de 1886.—Ejecútese.
—C. Demarquet.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que crea la plaza de un Comisario más para la Policía Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

en virtud de la facultad que le confiere el art. 22 de la ley de Policía de 16 de agosto de 1885,

ACUERDA:

Art. 1º Se establece un Comisario Municipal además del que existe actualmente.

Art. 2º 1) Se rentarán también diez celadores más.

Art. 3º El Comisario será nombrado y removido libremente por el Concejo; los celadores lo serán por el Comisario que haga de Jefe, respecto del otro.

Art. 4º 2) Uno de los Comisarios Municipales conocerá, por turno, de las causas que se promuevan relativamente á los negocios que la ley de Policía atribuye á la Cantonal; y el otro recorrerá diaria y constantemente las calles, plazas y demás lugares públicos, para cuidar del aseo, ornato y salubridad de la población. El turno no podrá durar por menos tiempo que el de dos meses.

Art. 5º El Comisario que, por turno, recorra la población, será el Jefe del otro, y de los demás empleados de la Policía Municipal; quedando, em-

1) En el Presupuesto de 1898, se aumentaron cinco celadores más, fuera de los que aumenta este artículo.

2) NOTA.—En la sesión de 26 de julio de 1897, aprobó el Concejo el convenio celebrado entre los dos Comisarios Municipales, sobre que el primero entienda en el servicio externo de la Policía Municipal; y el segundo, en el servicio interno.

pero, aquel sujeto al Intendente General de Policía, cuanto al desempeño de su cargo. Con todo, puede el Concejo ó su Presidente, impartir las órdenes que creyere necesarias al mejor servicio público; y en tal caso, esas órdenes deberán ser cumplidas aun cuando se opusiere á ellas el Intendente General.

Art. 6º El nuevo Comisario Municipal gozará de cuarenta sueres mensuales, y de diez y seis cada uno de los celadores.

Art. 7º El Presidente del Concejo se pondrá de acuerdo con la Autoridad que le corresponda para hacer las reparaciones ó modificaciones convenientes en el local de Policía, á fin de proporcionar á los Comisarios y celadores un lugar para despacho.

Art. 8º Lo necesario para llevar á cabo este Acuerdo, se sacará de lo votado para gastos extraordinarios, imprevistos y urgentes.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 28 de enero de 1887.

El Presidente, *N. Campuzano*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, febrero 3 de 1887.—Ejecútese.—*C. Demarquet*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que dispone levantar muros, con sus respectivos aleros, sobre los bordes de las calles que dan á las quebradas.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que debe cuidar del asco, salubridad y ornato públicos.

ORDENA:

Art. 1º Sobre los bordes de las calles que dan á las quebradas, se levantarán muros con sus respectivos aleros.

Art. 2º Se dejará en dichos muros, las aberturas necesarias, á juicio del Ingeniero, á fin de construir comunes públicos y busones para arrojar basuras.

Art. 3º El Inspector de aguas distribuirá éstas convenientemente, y cuidará de que no falten en las quebradas.

Art. 4º En los puntos donde sea posible, á juicio del Ingeniero, se construirán orinales públicos.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 11 de febrero de 1887.

El Presidente, *N. Campuzano*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 21 de febrero de 1887.—Ejecútese.—*C. Demarquet*—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que establece relaciones con Europa ó Estados Unidos, para la compra de útiles y premios para las escuelas municipales.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que van multiplicándose las escuelas municipales y que se las debe proteger de modo decisivo,

ACUERDA:

Art. 1º El I. Concejo Municipal establecerá relaciones directas en Europa ó Estados Unidos, para la compra de útiles de que hayan menester las escuelas municipales y premios que en ellas deban distribuirse.

Art. 2º De lo votado para instrucción pública se sacarán de ochocientos á mil seiscientos sucres anuales, los que serán remitidos á los respectivos agentes.

Art. 3º Aparte de los útiles, libros y medallas, se pedirán en cada año, diez ó doce obras, á fin de mejorar la Biblioteca Municipal; de todo lo cual se llevará un prolijo inventario.

Art. 4º El Presidente hará el respectivo pedido.

Art. 5º El Tesorero recabará del Supremo Gobierno, que las facturas se despachen libres de derechos fiscales.

Art. 6º Se uniformarán, lo más pronto posible, los textos de que han de hacer uso las escuelas municipales, oyendo, previamente, el parecer del Sr. Subdirector de Instrucción Pública, después de lo cual se llevará á efecto la presente Ordenanza.

Art. 7º El Jefe Político queda encargado de la ejecución del presente Acuerdo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 26 de mayo de 1887.

El Presidente, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, junio 6 de 1887.—Ejecútese.—*C. Demárquet*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que determina el sueldo del Procurador Síndico

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que los asuntos judiciales del Concejo exigen, para llevarlos á término feliz, el cuidado propio de empleados que obtengan la correspondiente remuneración,

ACUERDA:

Art. 1º * El Procurador Síndico gozará de una renta mensual de treinta y dos sueres, sin perjuicio de la cantidad que perciba para gastos de escritorio.

La antedicha renta se sacará en el presente año, de lo votado para gastos extraordinarios, imprevistos y urgentes.

Art. 2º El Síndico suplente gozará del sueldo asignado al principal en la suma correspondiente al número de días que hubiese desempeñado el cargo.

Art. 3º El Procurador Síndico pedirá á los Tenientes parroquiales cuantos datos sean necesarios para velar por la conservación de los terrenos y demás propiedades del Municipio. Formará también inventario de los mismos bienes.

Art. 4º El Jefe Político queda encargado de la ejecución del presente Acuerdo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 26 de mayo de 1887.

* En los Presupuestos de cada año le han asignado distinto sueldo: en el de 1898, fué de 25 S_l, y en el de 1899 de 40.

El Presidente, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, junio 6 de 1887.—Ejecútese.—*C. Demarquet*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que establece en Zám-biza una escuela primaria de niños.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que uno de los principales deberes del Municipio es el de crear y conservar escuelas primarias para atender, de este modo, al establecimiento y progreso de la instrucción;

2º Que en la parroquia de Zám-biza, con sólo la escuela nacional, no están satisfechas las necesidades de la instrucción primaria, por ser muy considerable la población de esa parroquia;

3º Que los vecinos de Zám-biza prestan importantes servicios en la cabecera del Cantón, los cuales deben ser remunerados, suministrándoles siquiera los primeros rudimentos de la educación,

DECRETA:

Art. 1º Se establece en la parroquia de Zám-biza una escuela primaria municipal de niños, con un institutor de segunda clase, con la dotación de diez y seis sucses por mes.

Art. 2º El sueldo de este institutor se sacará en este año, del fondo destinado á gastos extraordi-

narios; pero en adelante, figurará en los presupuestos respectivos.

Art. 3º La escuela de que habla el art. 1º, se establecerá en el anejo de Nayón.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 14 de julio de 1887.

El Presidente, *Francisco Andrade Marín*.—
El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 20 de julio de 1887.—
Ejecútese.—*C. Demarquet*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que dispone se arrienden los sobrantes de las aguas públicas.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que hay aguas que, después de empleadas en el servicio público, pueden utilizar sólo los particulares, y que el Concejo bien puede proporcionarlas mediante una renta,

DECRETA:

Art. 1º Los sobrantes de las aguas que no pueden destinarse á ningún servicio público, se arrendarán á los particulares, á razón de dos á cuatro sucos mensuales, á juicio del Concejo, por cada paja de ley.

Art. 2º Las fracciones de paja se estimarán to-

mando por base la porción precedente.

Art. 3º En caso de competencia, será arrendatario el que más diere.

Art. 4º Las obras necesarias para el uso particular de las aguas arrendadas, y para que después de este uso, caigan á los desagüaderos públicos sin causar perjuicio, serán de cuenta y riesgo de los arrendatarios.

Art. 5º El Jefe Político queda encargado de la ejecución del presente Acuerdo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 22 de diciembre de 1887.

El Presidente, *Francisco Andrade Marín*.—
El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 5 de enero de 1888.—Ejecútese.—*C. Demarquet*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Relativa á prescribir que el Procurador Síndico sea necesariamente abogado que haya ejercido su profesión tres años, por lo menos.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que hay asuntos municipales de importancia, que se han perdido en tela de juicio, por incuria ó deficiencia de luces de algunos Procuradores del Municipio,

ACUERDA:

Art. 1º El Procurador Síndico será necesaria-

mente abogado, que haya ejercido su profesión tres años, por lo menos, con buen crédito.

Art. 2º Después de cada sentencia, el Procurador Síndico, en los asuntos judiciales, pondrá el fallo en conocimiento del Municipio.

Art. 3º El Procurador Síndico, en los casos especiales, en que el Concejo lo estime conveniente, se pondrá de acuerdo con cualquier otro abogado designado por el Concejo.

Art. 4º Habrá en Secretaría un Cuadro comprensivo de los asuntos judiciales y administrativos que corran á cargo del Síndico.

Art. 5º El Jefe Político queda encargado de la ejecución de la presente Ordenanza.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 22 de diciembre de 1887.

El Presidente, *Francisco Andrade Marín*.—
El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 20 de enero de 1888.—
Ejecútese.—*C. Demarquet*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Reglamentaria del Coliseo de gallos.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

en uso de sus atribuciones expide el siguiente

Reglamento para el Coliseo de gallos:

Art. 1º Habrá un Juez de Coliseo, nombrado anualmente por la Municipalidad, el cual tendrá á

su cargo el cuidado del orden y moralidad del Establecimiento, y tendrá derecho á ser respetado por los concurrentes. El Juez á los que le desobedecieren ó le faltaren de palabra ú obra, podrá imponerles una multa de uno á diez y seis sucres, sin más formalidad que la de extender una acta suscrita por dos testigos.

Si la falta fuere grave, el Juez oficiará en el acto á la autoridad competente, para que instruya el respectivo sumario.

Art. 2º Para que tenga efecto una pelea, se la pondrá en conocimiento del Juez, y además, se depositará en poder de éste el dinero con que se hubiese ajustado la pelea. Sin estos dos requisitos, no habrá pelea.

Si aparte de lo que fuere objeto de la pelea, se quisiere apostar por fuera alguna cantidad, ésta figurará también como parte complementaria de la masa total de la apuesta, para el efecto de que se pague al Juez el tanto por ciento que le corresponde, según el art. 14.

Art. 3º Si estando ajustada la pelea, á virtud de la señal dada por el Juez, sucediere que el dueño de uno de los gallos no quisiere darlo para que se lleve á cabo, entonces el Juzgado obligará á que el dueño de ese gallo lo pierda en beneficio del careador contrario; y si uno de los careadores no quisiere echar la pelea por algún otro motivo, será multado en la décima parte del valor en que estaba ajustada.

La multa de que habla este artículo, no excederá en ningún caso de veinte sucres, y se dividirá por mitades en favor del Municipio y de la parte que no desistió.

Art. 4º El que hubiere apostado con indepen-

dencia de la masa de la pelea, puesta en manos del Juzgado, no podrá retractarse sino á virtud de mutuo desistimiento.

Art. 5º Todo el que pierda una apuesta, deberá satisfacerla en el acto, so pena de que el Juzgado le requiera de expulsión, por la primera vez; y si reincidiese, será necesariamente expulsado del Coliseo, y se dará aviso de esto al Municipio.

Si el que no págare en el acto el valor de su apuesta, se adueñare además del dinero del otro apostante, el Juzgado lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente para que instruya el respectivo sumario.

Art. 6º Se prohíbe absolutamente toda apuesta que no sea en dinero, y el que por fuerza, hubiese apostado alguna otra especie que no sea dinero, sufrirá una multa de uno á diez sueres.

Art. 7º El que fraudulentamente llevare gallos maleados, ó cometa en el Coliseo cualquiera otro fraude, será remitido á la Policía para que satisfaga una multa de dos á ocho sueres, ó sufra en su defecto una prisión de dos á ocho días.

Al que cometiere por segunda vez una falta de tal naturaleza, se le expulsará necesariamente, dándose cuenta al Concejo.

Art. 8º El Juez del Coliseo, una vez ajustada la apuesta, inspeccionará las navajas con que van á pelear los gallos y cuidará de que en ellas haya equivalencia.

Art. 9º Las peleas de á pico no se jugarán después de las cuatro de la tarde, ni podrán pasar de tres cuartos de hora.

Estas peleas serán decididas por el Juzgado, en conformidad con los casos que ocurran, y hará uso de cinco careos para dictar su declaratoria.

Art. 10. El Juzgado no consentirá en el Coliseo á los ebrios de profesión, á los embriagados, á los que tengan enfermedades contagiosas, á las mujeres, ni á los hijos de familia.

Art. 11. Todo el que entre al Coliseo pagará diez centavos de entrada, y veinte cuando hubiere desafíos formales.

Art. 12. El Juzgado no podrá delegar su autoridad y le es absolutamente prohibido toda apuesta directa ó indirecta.

Art. 13. La sentencia del Juzgado en las peleas será decisiva y obedecida por todos, tanto respecto de las apuestas de la masa, como de las que se hubieren pactado por fuera.

La parte que se creyere agraviada, podrá quejarse al Concejo, con arreglo á las leyes comunes, tanto en los casos de sentencia, como en todas las demás resoluciones del Juzgado, sin perjuicio de ser obedecidas y cumplidas inmediatamente.

Art. 14. El Juez del Coliseo gozará del cuatro por ciento del valor de las apuestas.

Art. 15. El careador que tome ó alce su gallo antes de que el Juez sentencie la pelea, la perderá; mas no los demás apostantes, que en este caso ni perderán, ni ganarán.

Art. 16. En los casos de enfermedad ó ausencia del Juez le reemplazará el suplente que nombrare el Municipio, y en falta del suplente será Juez el asentista del ramo.

Art. 17. Dos ejemplares impresos de este Reglamento estarán fijados permanentemente en el Coliseo.

Art. 18. Quedan derogados todos los Reglamentos anteriores, aun cuando no fueren contrarios á éste.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 23 de diciembre de 1887.

El Presidente, *Francisco Andrade Marín*.—
El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, enero 25 de 1888.—Ejecútese.—*C. Demarquet*.—*Leonidas Batallas*, Secretario.

ORDENANZA

Relativa á designar con nombres las plazas de esta ciudad.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario perpetuar las glorias de la emancipación sudamericana, y los nombres de los Héroes que nos dieron patria libre,

ACUERDA:

Art. 1º La Plaza de la Catedral, se llamará de la Independencia; la de la Merced, de Espejo; la de San Francisco, de Bolívar; la de Santa Clara, de Salinas; la de Santo Domingo, de Sucre; la de la Recoleta, de la Libertad; la de la Carnicería, del Teatro; y la de San Blas, de Mejía. *

Art. 2º Este Acuerdo se publicará, por bando, el 9 de agosto próximo.

Art. 3º El Jefe Político queda encargado de la ejecución del presente Acuerdo.

* La Placeta de la Sala de Armas se inauguró el 10 de agosto de 1889, bajo el nombre de "Placeta Municipal".

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 9 de julio de 1888.

— El Presidente, *Francisco Andrade Murín*.—
— El Secretario, *Leonidas Batallas*.— Jefatura Política del Cantón.— Quito, á 14 de julio de 1888.—
— Ejecútese.— *C. Demarquet*.— El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ORDENANZA

Que prohíbe el uso del hacha en las Carnicerías y puestos donde se vende carne.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ORDENA:

Art. 1º En las Carnicerías y más puestos donde se vende carne, queda prohibido el uso del hacha. En su reemplazó se usarán sólo sierras, serruchos y cuchillos.

Art. 2º La Policía cuidará de que se cumpla estrictamente con esta disposición; y á los contraventores los castigará hasta con cuatro sueres de multa.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 13 de julio de 1889.

El Presidente, *J. M. Bustamante*.— El Secretario, *Leonidas Batallas*.— Jefatura Política del Cantón.— Quito, 19 de julio de 1889.— Ejecútese.— *C. Demarquet*.— El Secretario, *Leonidas Batallas*.

ROMANA

Que establece la Romana Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1° Que el establecimiento de la Romana Municipal cede en beneficio del Comercio, por cuanto garantiza la fidelidad del peso en los artículos de consumo; y

2° Que el art. 73 de la Ley de Régimen Seccional autoriza á las Municipalidades para gravar con impuestos la balanza municipal,

DECRETA:

Art. 1° Se establece en esta ciudad el servicio de la Romana Municipal, para la venta, permuta ú otro traspaso por mayor, de los artículos que se negocian al peso y que luego se puntualizarán.

Art. 2° La Romana Municipal se colocará en lugares convenientes, á juicio del Tesorero del Ramo, ó del asentista en su caso.

Art. 3° Todo el que á esos lugares llevase dichos artículos para negociarlos por mayor, está obligado á hacer uso de la Romana Municipal, y por ello pagará el impuesto siguiente:

Por 46 kilogramos (un quintal) S/ 0.05

Por 11½ kilogramos (una arroba), como fracción de venta por mayor S/ 0.01

Por cualquiera otra fracción inferior á la precedente S/ 0.0 ½

Art. 4° Las especies que tienen de negociarse al peso, son estas:

Achiote, Atrecho, Algodón, Almidón, Anís, Arroz, Azúcar, Cacao, Café, Caucho, Carnes saladas, Ceras, Harinas, Jora, Mantecas de cerdo y de vaca, Maíz, Maderas de tintura, Paja toquilla y mocora, Papas, Pescado, Pieles, Pitas, Sal, Salitre, Sebo, Tabaco, Trigo, Zarza y Zuclas.

Art. 5º El que habiendo introducido tales especies á los lugares en que se ha establecido la Romana, no pagare el respectivo impuesto, incurrirá en la multa del cuádruplo del derecho respectivo.

1) Prohíbese vender en esta ciudad las especies determinadas en el art. 4º, sin hacer uso de la Romana, bajo la multa especificada en el inciso anterior.

Art. 6º El que hiciere uso de la Romana Municipal, aún para el negocio de otras especies no puntualizadas en el art. 4º, pagará el mismo derecho fijado en el art. 3º.

2) Esta Ordenanza principiará á regir relativamente al *achiote, anís, arroz, azúcar, café, cacao, caucho, pescado, pita, sal, sebo y tabaco*, según las reglas gnerales; y respecto de las otras especies, desde que el Concejo lo juzgue oportuno.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 20 de julio de 1889.

El Presidente, *José María Bustamante*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 20 de julio de 1889.—Ejecútese.—*C. Demarquet*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.

1) Adicionado según Ordenanza de 13 de noviembre de 1895.

2) Adicionado según Ordenanzas de 13 de noviembre de 1895 y 19 de mayo de 1897.

ORDENANZA

Sobre ornato público.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que corresponde á los Concejos reglamentar todo lo concerniente al ornato público,

ACUERDA:

Art. 1º Habrá una Comisión especial, compuesta de un Concejal, del Procurador Síndico y de un Arquitecto Ingeniero, y cuyo Presidente será el Concejal. Esta Comisión entenderá en todo lo relativo al ornato público, con arreglo á esta Ordenanza y las leyes vigentes del caso.

Art. 2º Todo el que dentro de los límites de la ciudad quiera levantar un nuevo edificio, reedificar uno destruido, ó modificar, en parte, uno ya existente, y siempre que estas obras correspondan á los frentes de calles ó plazas, elevará una solicitud, por escrito, al Presidente del Concejo, con el objeto de alcanzar el respectivo permiso; y para esto, acompañará el plano de la obra proyectada. Esta solicitud pasará á la susodicha Comisión para su examen.

Art. 3º Todos los miembros de la Comisión ó la mayor parte de ellos, después de examinado el plano, se constituirán en el sitio donde se pretende edificar, para ver si la nueva obra va á ocupar terreno ajeno, ó sobresalir del plano vertical de los edificios adyacentes, ó dañar en cualquier sentido la regularidad ó latitud de la vía pública. Hecho esto, fijará materialmente las líneas hasta las cuales pue-

den avanzar los planos verticales, y pasará su informe con todos los documentos al Presidente del Concejo, para que le expida la aprobación definitiva, caso de que, según el informe, la obra proyectada estuviere de acuerdo con esta Ordenanza.

El plazo dentro del cual debe la Comisión presentar su informe, no excederá en ningún caso, de doce días, y el Presidente del Concejo dictará su resolución dentro de seis días.

Art. 4° Si la Comisión juzgare necesario el ensanche de la calle en donde se trata de edificar, lo someterá á la consideración del Municipio para que resuelva lo conveniente; y si este estuviere por la afirmativa, designará la nueva línea y recabará la expropiación del terreno, conforme á las leyes del caso.

Art. 5° Cuando la obra proyectada se refiera á una manzana destruida de edificios ó alguno de los frentes, que no los tenga, el plano de la obra se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Las fábricas de dos altos tendrán por altura máxima, quince metros medidos perpendicularmente en el frente de fachada sobre el plano de la calle; y los de un solo alto (ó sea de dos pisos), no excederán de doce metros medidos de la misma manera.

2.ª Las fachadas guardarán la simetría preceptuada por el orden arquitectónico que haya elegido el interesado, y no podrán sobresalir de los límites trazados por la Comisión de Ornato.

3.ª La obra voladiza, en la parte del remate de la fachada, no excederá de metro y medio, ni bajará de ochenta centímetros.

Art. 6° Siempre que haya de edificarse en una manzana ocupada por otro ú otros edificios, el plano de la obra, tanto respecto á la altura, como á la

obra voladiza y fachadas, se ajustará, en lo posible, á los edificios colaterales; de modo que la nueva fábrica no podrá diferenciarse de las adyacentes en más de un piso. Sin embargo, sino hubiere más que una obra adyacente ó las demás no guardaren simetría por su altura y proporciones, la Comisión pasará por el plano que presentare el interesado, con tal de que no se quebrante las reglas del artículo precedente.

Art. 7º Todo dueño de edificio está en la obligación:

1º De conservar el enlozado de la vereda de sus casas;

2º De reparar el empedrado de la calle hasta la mitad de su latitud y dentro de los límites de su casa, excepto las reparaciones de importancia, á juicio del Concejo, que correrán de cuenta de éste.

Se exceptúan de esta obligación los dueños de edificios situados á más de cuatro cuadras de la Plaza de la Independencia, hacia el Norte, Sur y Occidente; y á más de tres hacia el Oriente.

3º De tener acequia de desagüe con buen declive, la cual, partiendo del interior de su casa, vaya á concluir en la acequia central que atraviesa interior y longitudinalmente por la calle. Quedan exceptuados de esta obligación las casas que desaguan en otras, ó que directamente desaguan en quebradas.

Donde no haya acequia central en la calle, la construcción de las acequias particulares de desagüe, no será obligatoria sino cuando se haya construido aquella.

Art. 8º La Comisión de Ornato cuidará de la estricta observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 589 y 590 del Código Civil.

Art. 9º Cuando para seguir el plano vertical

de una calle, el interesado se viere en la necesidad de avanzar el frente de su edificio sobre terrenos de uso público, solicitará compra de ellos al Municipio, quien se sujetará á lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 1.º de agosto de 1888.

Art. 10. El que diere principio á una obra sobre construcción ó reparación de edificios, sin obtener previamente el permiso á que se refiere esta Ordenanza, incurrirá en la multa de cuatro á veinte sucres, sin perjuicio de que pueda la Policía destruir inmediatamente lo hecho, á costa del infractor, siempre que, á juicio de la Comisión, el edificio no estuviere conforme con esta Ordenanza.

Art. 11. Cualquiera puede denunciar á la Comisión de Ornato, á la Policía ó al Presidente del Concejo las obras refractarias de esta Ordenanza, para los efectos del artículo anterior.

Art. 12. Durante una construcción, los materiales podrán ocupar la mitad del ancho de la calle, dentro de los límites del respectivo predio; pero si se suspendiese la obra por más de sesenta días, ó aún sin suspenderla, permaneciesen dichos materiales por más de diez meses, será obligatorio quitarlos, salvo permiso especial del Municipio. Los contraventores pagarán una multa de dos á diez sucres, sin perjuicio de que la Policía removerá los materiales y despejará la calle á costa del contraventor.

En caso de acopio de materiales en las calles, será obligatorio colocar, á juicio de la Policía, uno ó más faroles especiales para que los transeuntes puedan precaverse del daño que pudiera ocasionarles ese obstáculo.

Art. 13. Las nuevas manzanas que se delinearen ó rectificaren, tendrán 83 metros 60 centímetros por lado (cien varas), y las nuevas calles doce me-

tros de latitud, salvo que tuviera que respetarse líneas adyacentes; pues en este caso el Concejo dictará un Acuerdo especial.

Art. 14. Los propietarios que resultaren perjudicados por nuevas demarcaciones ó rectificaciones, tienen derecho á ser indemnizados, con arreglo á las leyes.

Art. 15. Toda resolución del Presidente del Concejo será susceptible de recurso para ante el Municipio; pero entre tanto, quedará suspensa la obra, á menos de que el recurrente rinda fianza para los resultados.

Art. 16. En los nuevos edificios, y aún en los que se reconstruyeren, las esquinas serán redondeadas ú ochaveadas, salvo gran inconveniente, á juicio de la Comisión.

Art. 17. Dentro de los límites de la ciudad, todo solar llevará, por lo menos, un cerramiento decente con corniza ó cubierta; y la altura del cerramiento será de cuatro metros á lo menos.

Para los edificios de arrabales, el Concejo puede dictar disposiciones especiales modificatorias de este artículo.

Art. 18. Todo edificio ó cerramiento deberá conservarse exteriormente bien aseado, con los sócalos revestidos, si no fuesen de piedra, y blanqueado ó pintado. Esto último no será obligatorio en las construcciones de piedra ó ladrillo.

Art. 19. Los edificios no podrán pintarse con colores demasiado hirientes á la vista y extraños al buen gusto.

Art. 20. La pared que deslinde dos predios, no podrá elevarse á más del doble de la altura del edificio contiguo, y en ningún caso excederá de quince metros.

Art. 21. Los edificios públicos de cualquiera naturaleza que sean, no están sujetos, en cuanto á su altura, á los preceptos de esta Ordenanza.

Art. 22. Los poyos que existan en las calles y perjudiquen al ornato público, serán demolidos á petición de cualquiera persona, y oído el informe de la Comisión de Ornato; salvo que la demolición cause la ruina del edificio á que está contiguo.

Art. 23. Los balcones antiguos aferrados de tablas hasta el pasamano, serán demolidos dentro de un año; y queda prohibida, en lo sucesivo, la construcción de esta clase de balcones.

Art. 24. Ningún edificio, casa, tienda ó almacén puede desalojar humo, ni otras emanaciones propias de cocinas ú hogares, hacia la calle, sino por chimeneas ó tuberías decentemente construidas, y que sobresalgan un metro por lo menos de la cubierta, y se conserven en estado de aseo, bajo la multa de dos sueres por cada caso de contravención.

Por ahora esta disposición rige tan sólo para los edificios que están situados á distancia hasta de cuatro cuadras de la Plaza de la Independencia, hacia el Norte, Sur y Occidente; y de tres, hacia el Oriente.

Art. 25. Las multas de que habla este Reglamento serán impuestas por la Autoridad de Policía.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 1º de julio de 1890.

El Presidente, *Francisco Andrade Marín*.—
El Secretario, *Emilio M. Terán*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, julio 7 de 1890.—Ejecútese.—*C. Demarquet*.—El Secretario, *Emilio M. Terán*.

ORDENANZA

Que declara que los fondos del agua potable, están á cargo del Tesorero Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ACUERDA:

Art. único. Declárase expresamente que todos los fondos relativos al agua potable y alcantarillado de esta ciudad, se hallan á la orden del Sr. Tesorero Municipal y bajo su responsabilidad.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 6 de abril de 1892.

El Presidente, *Francisco Andrade Marín*.—
El Secretario, *C. Camilo Daste*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 23 de abril de 1892.—
Ejecútese.—*C. Demarquet*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.

ORDENANZA

Que manda levantar una estatua á Sucre, en el centro de la plaza de su nombre.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que el pueblo ecuatoriano debe eterna gratitud al Gran Mariscal de Ayacucho ANTONIO JOSÉ DE SUCRE, vencedor en Pichincha, por sus in-

mentos é imponderables servicios prestados á la causa de la emancipación americana;

2º Que el Concejo Cantonal de Quito, con el noble propósito de perpetuar la memoria de tan magnánimo como ínclito guerrero, ha trabajado desde mil ochocientos setenta y tres por erigir una Estatua digna del Héroe; y

3º Que la fecha más apropiada para el objeto es la que conmemora el primer grito de Independencia dado en esta ciudad,

DECRETA:

Art. 1º Levántese una estatua de bronce al Gran Mariscal de Ayacucho, en el centro de la plaza Sucre.

El pedestal será de traquita, extraída de las faldas del Pichincha, campo de la victoria del 24 de Mayo de 1822, y tendrá cuatro faces: en las tres irán sendos bajos relieves que representen, respectivamente, la victoria de Pichincha, la de Ayacucho y la Apoteosis de Sucre; y en la cuarta, la siguiente inscripción grabada en mármol: “A SU-
CRE.—EL ECUADOR.—1892”.

Art. 2º La inauguración se verificará el 10 del presente mes, con la mayor solemnidad posible; y habrá cuatro días de festejos públicos.

Art. 3º Se extenderá una acta en la que conste que la inauguración la llevó á cabo el Concejo, en unión de los altos Dignatarios y de los comisionados de los Distritos, Provincias y Cantones de la República, que concurrieren.

Art. 4º Esta Ordenanza se publicará por bando solemne, y una copia de ella, como también el original del acta de que se habla en el artículo ante-

rior, se conservarán permanentemente en el salón de sesiones del Concejo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 1º de agosto de 1892.

El Presidente, *José M. Bustamante*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 3 de agosto de 1892.—Ejecútese.—*C. Demarquet*—El Secretario, *C. Camilo Daste*.

ORDENANZA

Que permite la construcción de kioscos en las plazas Bolívar y Mejía, mediante el pago de un impuesto.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que el art. 73, Nº 14, de la Ley de Régimen Seccional, le faculta para imponer una contribución á los que ocupen plazas ú otros lugares de uso público,

ACUERDA:

Art. 1º Toda persona que quiera ocupar exclusivamente algún sitio en las plazas de Bolívar y Mejía, solicitará del I. Concejo la respectiva licencia, acompañando á su petición el plano de la obra que trate de construir.

Art. 2º Concedida la licencia se le otorgará gratuitamente el título, firmado por el Sr. Presiden-

te del Concejo y el Tesorero, y autorizado por el Sr. Secretario.

Art. 3º * Los títulos contendrán el nombre de la persona que obtuvo el permiso, con designación del tiempo de éste y de la cuota mensual que debe satisfacerse.

El tiempo del permiso no pasará de dos años, pero podrá ser renovado.

Por los kioskos, cuyo frente mire á las casas que circundan la plaza Bolívar, que se denominarán de *primera clase*, se pagará á razón de veinte centavos mensuales por metro cuadrado.

Por aquellos cuyo frente quede hacia el fondo de la plaza, (de segunda clase), se pagará quince centavos por metro cuadrado.

Art. 4º A los dueños de los kioskos de primera clase, al respaldo de los cuales construyan de seguida, no se les cobrará por éstos, sino diez centavos por metro cuadrado.

Art. 5º Los que construyan kioskos en la plaza Mejía, no pagarán sino diez centavos por metro cuadrado.

Art. 6º El dueño del título podrá transmitirlo á cualquiera persona, anotando en éste el traspaso de su derecho, bajo las firmas de los que intervinieron para su otorgamiento.

Art. 7º Para señalar los sitios donde han de construirse los kioskos ó pabellones, se compartirán imaginariamente las plazas indicadas en el sentido de su latitud, en fajas ó bandas alternativas de tres y cuatro metros; debiendo ocuparse por las obras las fajas estrechas y formarse callejuelas para el tránsito en las otras, teniendo cuidado de dejar va-

* Los artículos 3º, 4º y 5º están reformados según Ordenanza de 27 de octubre de 1893.

cíos algunos espacios en la faja ocupada, por lo menos cada diez metros.

No se permitirá ninguna obra en las carreras que existen ó se formen al rededor de las plazas referidas, ni al de las fuentes que quedarán aisladas de toda obra, por una distancia mínima de catorce metros contados desde el surtidor.

Tampoco se permitirán tales obras en ningún lugar de uso público, salvo que el Concejo quisiere hacer una concesión momentánea en días de fiestas populares ú otros análogos.

Art. 8º Los kioskos ó pabellones no podrán tener más de tres metros de altura, con exclusión de la cubierta y serán construidos consultando el ornato público y conservados con la debida limpieza.

Art. 9º Quedan sujetos á este Reglamento todos los que anteriormente hubieren ocupado con alguna construcción análoga cualquier lugar de uso público.

No se entenderán comprendidos en estas disposiciones, los que los ocuparen transitoriamente.

La Policía cuidará del exacto cumplimiento de esta Ordenanza, vigilando que no se ocupe ningún sitio, sin el respectivo título, salvo el caso del inciso anterior, ni mayor extensión que la concedida por el Concejo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 17 de abril de 1893.

El Presidente, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, mayo 13 de 1893.—Ejecútese y Promúlguese.—*Ezequiel Muñoz*.—*C. Camilo Daste*, Secretario.—Gobernación de la Provincia de Pi-

chíncha.—Quito, mayo 13 de 1893.—Aprobado.—
Jenaro Larrea.—El Secretario, *A. Manosalvas.*

ORDENANZA

Que exonera del impuesto de alcabala ó sea sobre la introducción de licores nacionales y extranjeros, á los Agentes Diplomáticos.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

- 1° Que los Agentes Diplomáticos gozan de ciertos privilegios y exenciones;
- 2° Que en otras naciones no pagan derechos de alcabala por los objetos que introducen para su consumo privado; y
- 3° Que es un deber el de la reciprocidad,

ORDENA:

Art. 1° Los artículos que introduzcan los Agentes Diplomáticos para su consumo privado, quedan exentos de la contribución de alcabala.

Art. 2° Los rematadores de alcabala dejarán pasar libres de derechos tales artículos, sin más que la presentación de la respectiva guía.

Art. 3° Queda reformada en estos términos la Ordenanza de 28 de junio de 1890.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 26 de abril de 1893.

El Presidente, *Mariano Aguilera.*—El Se-

cretario, *C. Camilo Daste*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 6 de mayo de 1893.—Ejecútese.—*Ezequiel Muñoz*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.

REGLAMENTO

Para la construcción de kioskos.

La Comisión de Ornato ordena, que, en la construcción de los kioskos que se edifiquen en la Plaza Bolívar, se guarden las reglas siguientes:

1.^a La longitud de los kioskos será de cinco, diez ó quince metros, á voluntad de los constructores; y, cada cinco metros, se dividirán aquellos por dos pilares de madera; ochaveados, con zapatas labradas;

2.^a El ancho de cada kiosko será de tres metros, y, la altura, hasta la cima, de dos metros ochenta y cinco centímetros, en esta forma: dos metros, diez centímetros, del suelo hasta el tabique; y, de este á la cumbre, sesenta y cinco centímetros; y

3.^a Las paredes del edificio serán de madera; los canesillos, labrados; la cubierta de zinc ú hoja de lata, debiéndose pintar el frente y la cubierta de todos los kioskos.

En todo lo demás tendrán los constructores de kioskos ó pabellones, plena libertad.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 22 de junio de 1893.

El Presidente, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.

REGLAMENTO

Para los exámenes de los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios que optan al título de Maestro en el arte ú oficio que han aprendido.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ACUERDA:

Art. 1º El alumno que desee obtener título de Maestro en el arte ú oficio que ha aprendido deberá:

- 1º Ser de buena conducta moral y religiosa;
- 2º Haber dirigido por cinco meses á los alumnos de su taller y haber dado pruebas de pericia en la enseñanza de su arte ú oficio;
- 3º Presentar á los examinadores las obras ejecutadas ó dirigidas por él durante los cinco meses arriba mencionados;
- 4º Rendir examen de todas las asignaturas de instrucción primaria y profesiones indicadas en el Programa del Establecimiento.

Art. 2º Los examinadores serán tres, á saber: un Maestro del gremio del arte ú oficio que ejerce el examinado, nombrado por el Concejo Municipal, y dos maestros del Establecimiento elegidos por el Director del mismo.

Art. 3º El Director de la “Escuela de Artes y Oficios” presidirá la mesa examinadora.

Art. 4º El alumno que no fuere aprobado en el primer examen, podrá rendirlo una segunda vez, después de los exámenes semestrales ó anuales que dan en el Establecimiento.

Art. 5º El alumno que fuere aprobado en todas las asignaturas correspondientes á su arte ú oficio, recibirá el Diploma de Maestro, firmado por el

Sr. Presidente de la Municipalidad, por el Director de la “Escuela de Artes y Oficios”, por el Maestro Mayor y por el Secretario de dicho Establecimiento.

Art. 6º Todos los examinadores prestarán sus servicios gratuitamente.

Art. 7º La Municipalidad no exigirá al examinando la suma de que habla el inciso 3º del art. 511 del Reglamento de Policía, siempre que se compruebe la pobreza de aquel con el respectivo certificado del Director del Establecimiento.

Art. 8º El nuevo Maestro gozará en toda la República de los privilegios concedidos por el Supremo Gobierno y por las Municipalidades á los demás Maestros de su gremio.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 22 de junio de 1893.

El Presidente, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.

ACUERDO

Que reglamenta el pago de los útiles de enseñanza que se conceden á los niños pobres.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ACUERDA:

Art. 1º Los Institutores de las escuelas municipales, remitirán al Concejo, cada 3 de octubre, dos listas de los niños á quienes el Concejo haya concedido gratuitamente útiles de enseñanza: la una, de los que hayan dejado de concurrir á la escuela, y, por con-

siguiente, perdido la gracia: y, la otra, de los que sigan gozando de ésta.

Art. 2º También formarán los Institutores, por duplicado, un Cuadro (conforme al modelo que existe en Secretaría), en el que conste por orden cronológico y bajo la numeración respectiva, la nómina de los niños agraciados.

El 15 de noviembre de cada año se remitirá á la Municipalidad un ejemplar de dicho Cuadro y, el otro, permanecerá en la respectiva escuela.

En este Cuadro se anotarán las bajas ó vacantes, particular que se pondrá inmediatamente en conocimiento del Concejo, para que se las anote en el Cuadro de la Secretaría.

Art. 3º Trimestralmente se verificará por la Comisión de Instrucción Pública, el cotejo de los Cuadros, sin cuyo requisito no se expedirán las órdenes de pago á favor de los Institutores, por los útiles que suministren.

El cotejo se hará pasando revista en cada escuela, según el Cuadro allí existente, y comparando luego éste con el de la Secretaría.

Art. 4º Aunque en los contratos con los Institutores se fije un número máximo de agraciados, no se pagará la pensión sino por los que realmente gocen del beneficio, según conste del cotejo referido.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 11 de octubre de 1893.

El Vicepresidente, *C. Demarquet*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.

ORDENANZA

Que eleva á parroquia civil los poblados de Chinguiltina, Almeida, Tufiños y los Llanos.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

en uso de las facultades concedidas por el art. 21 de la Ley de División Territorial; y

CONSIDERANDO:

1º Que el poblado de Chinguiltina reúne todas las condiciones necesarias para constituirse en cabecera de parroquia civil; y

2º Que por razón de proximidad y por la consiguiente facilidad administrativa, conviene reunir en una sola parroquia los poblados de Chinguiltina, Almeida, Tufiños y los Llanos,

DECRETA:

Art. 1º Sepáranse de las parroquias de Pomasqui y Cotocollao los partidos de Chinguiltina, Almeida, Tufiños y los Llanos.

Art. 2º De los mencionados partidos erígese una nueva parroquia civil, bajo la denominación de Mariana de Jesús.

Art. 3º Los límites de la parroquia Mariana de Jesús, serán: por el Norte, la altura que limita por el Sur la hacienda Tajamar de Pomasqui; por el Sur, una línea imaginaria, que partiendo del camino de Zámbez en el punto que queda al frente del que conduce á la hacienda de "San Miguel de Zámbez", pase por la casa del fundo Collas, el que pertenecerá á la nueva parroquia, y termine en el río Guallabamba; por el Oriente, este río; y por el

Occidente, la base de la altura de Carretas.

Cédense al anexo de Carapungo las casas que están á la orilla izquierda del camino que conduce á la parroquia de Guailabamba y que antes pertenecían á Cotocollao.

Art. 4º Conforme al art. 21 de la citada Ley, pídase al Poder Ejecutivo la aprobación del presente Decreto.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 9 de diciembre de 1893.

El Presidente, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *C. Camile Daste*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 15 de diciembre de 1893.—Ejecútese.—*Ezequiel Muñoz*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.—Ministerio de lo Interior.—Quito, diciembre 16 de 1893.—Apruébase el precedente Decreto.—Por su Excelencia.—*Sarasti*.—Es conforme.—El Subsecretario, *J. A. Echeverría*.

ORDENANZA

Que fija la cuota que deben pagar las personas que encarguen á la Policía el aseo de las calles contiguas á sus casas.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que según el art. 152 del Reglamento de Policía, puede ésta mediante una retribución, encargarse del aseo de las calles correspondientes á los particulares; y

2º Que hay muchas personas que solicitan de la Policía el servicio del mencionado aseo,

ACUERDA:

Art. 1º La cuota mínima que pagarán las personas que encarguen á la Policía del aseo de las calles contiguas á sus casas ó tiendas, será de veinte centavos mensuales.

Art. 2º La Policía se encargará del aseo mediante un contrato que se celebrará entre el Comisario 1º Municipal y el interesado.

El plazo del contrato no bajará de tres meses, ni pasará de dos años renovables.

Art. 3º El Comisario, inmediatamente que haga el contrato, remitirá copia de él al Presidente del Concejo, quien, si lo aprobare, lo pondrá en conocimiento del Tesorero.

Art. 4º La cuota estipulada será satisfecha en la Tesorería Municipal, por trimestres adelantados, y el Tesorero dará el correspondiente recibo, tanto al contribuyente como al Comisario contratista.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 16 de diciembre de 1893.

El Presidente, *Mariano Aguilera*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, diciembre 24 de 1893.—Ejecútese.—*Ezequiel Muñoz*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.

ORDENANZA

Que dispone se haga por cuenta del Concejo el servicio de alumbrado en la plaza de la Independencia, durante los días de *Inocentes*.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que por antigua costumbre se ha hecho con fondos municipales el servicio de alumbrado en la Plaza Mayor de esta ciudad, en los días de *Inocentes*; y

2º Que según la excepción contenida en el número 5º del art. 31 de la Ley de Régimen Seccional vigente, puede el Ilustre Concejo invertir alguna suma en este objeto,

ACUERDA:

Art. 1º El servicio mencionado se hará por cuenta de la Municipalidad en la época referida.

Art. 2º El Presidente del Concejo determinará el modo y forma del alumbrado, así como la cantidad que en él deba invertirse.

Art. 3º Lo necesario para este objeto, se sacará, por ahora, de lo asignado para gastos extraordinarios, imprevistos y urgentes; quedando modificado en este sentido el Presupuesto hecho para el presente año.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 24 de diciembre de 1893.

El Presidente, *J. M. Batallas*.—El Secretario, *Leonidas Batallas*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, 26 de diciembre de 1893.—Ejecútese.

—Mariano Bustamante.—El Secretario, *Leonidas Batallas.*

ORDENANZA

Que crea un impuesto á los coches y carretas.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

en uso de la atribución que le concede el art. 6º de la Ley reformativa de la de Régimen Municipal, sancionada el 13 de agosto de 1887; y

CONSIDERANDO:

1º Que los coches y carretas ocasionan gastos al Municipio en la reparación de calles y plazas; y
2º Que la experiencia ha demostrado que es necesario mejorar la Ordenanza sancionada el 11 de febrero de 1888,

ACUERDA:

Art. 1º Los coches, carros y demás vehículos movidos por bestias y que se pongan en servicio dentro de esta ciudad, deberán hallarse matriculados en la Tesorería Municipal, donde se expedirá la respectiva patente.

La matrícula consistirá en una anotación numérica que comprenda la clase de cada carruaje, y alguna designación especial que le distinga de otros parecidos, el número de sus asientos y ruedas, el nombre del dueño y la calle y casa de su habitación.

Art. 2º Una Junta compuesta del Tesorero Municipal y de dos Concejeros nombrados por el Concejo, hará la clasificación de los carruajes.

El dueño estará obligado á poner en su carrua-

je, de una manera visible y permanente, el número que le corresponda según la matrícula.

Art. 3º La patente se tomará, cuando se quiera hacer rodar el vehículo, por tres meses á lo menos, pudiendo sacarla hasta por dos años.

Art. 4º Los carruajes calificados por la Junta como de primera clase, pagarán un sucre mensual; los de segunda clase, cincuenta centavos, y los de tercera clase veinticinco centavos.

Los carruajes que entraren á la ciudad de cualesquier otro punto y no estuvieren matriculados, pagarán veinte centavos, por cada vez que entren.

La matrícula de estos carruajes no es obligatoria, pero si se los hiciere matricular, quedarán sujetos á las disposiciones precedentes.

Art. 5º Los que infringiendo el inciso 2º del art. 2º ó el art. 3º hicieren rodar por las calles sus vehículos, pagarán cuatro sueres de multa por cada vez que lo hicieren.

Los que no presentaren sus coches ó carros para la clasificación de que habla el art. 2º, después de haber sido citados de orden del Jefe Político ó del Presidente del Concejo, pagarán ocho sueres de multa por cada vez que se negaren á presentarlos.

Art. 6º Derógase la Ordenanza sancionada en 11 de febrero de 1888.

Art. 7º El Jefe Político queda encargado de la ejecución de la presente Ordenanza.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 17 de abril de 1894.

El Presidente, *Fernando Pólit*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.—Jefatura Política del Can-

tón.—Quito, abril 24 de 1894.—Ejecútose.—*Ere-*
quiel Muñoz—El Secretario, *C. Camilo Dasie*.

ORDENANZA

Que faculta al Presidente del Concejo para mandar cons-
truir kioskos.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ordenanza sancionada en 13 de ma-
yo de 1893, que faculta á los particulares para cons-
truir kioskos en la plaza Bolívar, no produce todo el
benéfico resultado previsto en aquella, por cuanto
no muchos pueden emplear el capital que se nece-
sita al efecto; y

2º Que al favorecer á los vendedores propor-
cionándoles para las ventas lugares adecuados que,
al aseo y seguridad, unan la comodidad y econo-
mía, se protege la industria y á los consumidores en
general,

DECRETA:

Art. 1º Facúltase al Presidente del Concejo
para que mande construir kioskos en la plaza Bo-
lívar, con arreglo al plano levantado por el Ar-
quitecto Sr. Francisco Schmidt, salvas las modifi-
caciones que los enunciados señores estimaren con-
venientes.

Art. 2º Facúltase, asimismo, al Sr. Presidente,
para que abra una cuenta corriente, en cualquiera
de los Bancos de la ciudad, por la suma de quince
mil sucres, los que irá tomando á medida que ha-

yan de emplearse en la obra indicada.

Art. 3º Para el pago de los intereses y amortización del capital, se entregarán al Banco acreedor, por trimestres, el producto del arrendamiento de los kioskos.

Art. 4º El Tesorero estará obligado á hacer la expresada entrega, sin que le sea lícito dar á estos fondos ninguna otra inversión.

Art. 5º Concluido el pago, el producto de los arrendamientos de los kioskos, será colocado, previas las solemnidades legales, á mutuo, con interés ó en depósito, para la construcción de una buena Plaza de Mercado.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 21 de abril de 1894.

El Presidente, *Fernando Pólit*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, abril 24 de 1894.—Ejecútese.—*Ezequiel Muñoz*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.

ORDENANZA

Que crea la parroquia de Atahualpa.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

en uso de las facultades que le conceden el art. 21 de la Ley de División Territorial; y

CONSIDERANDO:

Que el anexo de Habaspamba cuenta en la ac-

tualidad con los elementos indispensables para poder ser elevado á la categoría de parroquia,

DECRETA:

Art. 1º Elévase á parroquia el antiguo anexo de Habaspamba, bajo la denominación de parroquia de Atahualpa.

Art. 2º Los límites de esta parroquia, serán: por el Norte, la quebrada de los Azahares hasta la confluencia con el río Curubí; y, de esta confluencia, una línea imaginaria hasta la loma de Pilón, en el punto de intersección del camino de la Escalera; por el Oeste, los ríos Pataquí y Cumalpí; por el Sur, las quebradas de Pilgarán y de Tinajillas; y por el Este, el camino alto del páramo hasta el empalme con el camino nuevo de Puéllaro á Otavalo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 1º de agosto de 1894.

El Presidente, *Fernando Pólit*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.—Ministerio de lo Interior.—Quito, agosto 18 de 1894.—Apruébase el precedente Decreto.—Por S. E.—*Herrera*.—Es conforme.—El Subsecretario, *J. A. Echeverría*.—Es copia.—El Secretario de la Gobernación, *Maximiliano Donoso Ch.*—Jefatura Política del Cantón.—Quito, agosto 25 de 1894.—Ejecútese.—*Ezequiel Muñoz*.—*C. Camilo Daste*, Secretario.

CONSULTA

Del Sr. Jefe Político sobre si la chicha dulce se halla comprendida en la Ordenanza sancionada el 2 de octubre de 1869.

República del Ecuador.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 4 de enero de 1895.

Sr. Presidente del Concejo Municipal.

Según el art. 1º del Acuerdo Municipal de 2 de octubre de 1869, el impuesto por la venta de chichas es de 40 á 80 centavos, respectivamente; y como se han suscitado algunas dudas sobre si el impuesto debe ó no gravar también á la venta de chicha dulce, bebida que está por hoy muy generalizada, se hace preciso que el I. Concejo se sirva resolver sobre si los asentistas de ese ramo pueden ó no exigir dicho pago por la referida chicha.

Dios guarde á U.—*E. Muñoz.*

RESOLUCION

Afirmativa á la consulta anterior.

República del Ecuador.—Presidencia del Concejo Municipal.—Quito, 16 de enero de 1895.

Sr. Jefe Político del Cantón.

Tomado en consideración el oficio de U. de 4 del presente, relativo á consultar si la Ordenanza que grava con el impuesto de cuarenta á ochenta centavos á la venta de chicha, afecta también á la chicha *dulce*, el Concejo, en sesión ordinaria de 4

de los corrientes, resolvió que la expresada Ordenanza grava á todas las chichas.

Lo que comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.—*A. Ribadeneira.*

ORDENANZA

Que grava el guarapo con el mismo impuesto de la chicha.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que según el inciso 4º del art. 73 de la Ley de Régimen Municipal, todas las bebidas fermentadas deben pagar de diez á ochenta centavos mensuales;

2º Que el guarapo es una de ellas,

ACUERDA:

Art. único. Los establecimientos donde se expendan guarapo, pagarán el impuesto determinado en la Ordenanza sancionada en 2 de octubre de 1869.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 12 de enero de 1895.

El Presidente, *A. Ribadeneira.*—El Secretario accidental, *Alcides Enríquez.*—Jefatura Política del Cantón.—Quito, enero 18 de 1895.—Ejecútese.—*Ezequiel Muñoz.*—Por el Secretario, *Alcides Enríquez,* Oficial Mayor.

REGLAMENTO

Para la Imprenta Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO, ACUERDA

el siguiente Reglamento de la Imprenta Municipal:

Art. 1º La inspección superior de la imprenta corresponde al Presidente del Concejo y al Secretario.

Art. 2º El Presidente del Concejo visitará la imprenta siquiera una vez al mes y el Secretario, todas las semanas.

Art. 3º Habrá un Director, nombrado por el Concejo, que cuidará del orden y economía de la imprenta, vigilará y dirigirá el trabajo de los cajistas, pensionistas y demás oficiales, y contratará todas las obras; debiendo, en todo caso, estos contratos, llevar el *Visto Bueno* del Secretario del Concejo.

Art. 4º El Secretario para ejercer la atribución que se le asigna en el artículo precedente, deberá consultar al Presidente del Concejo, y proceder de acuerdo con él, siempre que las obras fueren de responsabilidad.

Art. 5º El Director de la imprenta presentará mensualmente cuenta de los ingresos y gastos para que la revise el Presidente, quien, después de examinarla, pondrá el *Visto Bueno* y ordenará se le entregue en Tesorería.

Art. 6º El Director, después de dar una fianza de ochocientos sucres necesaria para su nombramiento, recibirá la imprenta por inventario prolijo, en que

conste el número y estado de las prensas, mesas, cajetines, &., el número ó peso, clase y estado de los tipos, viñetas, líneas &.

Art. 7º La custodia de la imprenta corre á cargo del Director, quien será personalmente responsable de toda pérdida ó deterioro que no provenga del uso natural; sin perjuicio de la responsabilidad especial que recaiga sobre los oficiales respecto del Director, á quien se le faculta, para aceptarlos ó despedirlos.

Art. 8º Asimismo serán responsables el Director y los oficiales de todo perjuicio ocasionado á la imprenta, por toda obra que en ella trabajaren á hurtadillas.

Art. 9º Tanto el Director como los oficiales deben asistir á la imprenta de 7 á 10 de la mañana y de 11 á 5 de la tarde, todos los días excepto los feriados. Cuando haya trabajo urgente, deberá asistir desde las seis de la tarde, aún hasta las diez de la noche.

Art. 10. El Director de la imprenta recibirá, por ahora, la pensión de veinte sucres, fuera de lo que le corresponda por su trabajo personal.

Art. 11. Los trabajos de la imprenta se pagarán conforme á la tarifa siguiente:

Composición.

Por un pliego de pica, dos sucres cincuenta centavos.

Por un pliego de smallt, tres sucres.

Por un pliego de long, tres sucres cincuenta centavos.

Por un pliego de breviaria, cuatro sucres.

Impresiones.

Por cada cien tiradas, veinte centavos.

La paga de los trabajos extraordinarios, como títulos, composición de labores, cuadro y estados etc., así como la de los meritorios ó aprendices la fijará equitativamente el Director.

Art. 12. El pago de la pensión del Director se hará mensualmente por el Tesorero Municipal, cuando se haya presentado la cuenta de que habla el art. 5º, y deberá figurar en el Presupuesto general.

Art. 13. El pago de los oficiales y del Director, en razón de su trabajo, se hará semanalmente por el mismo Director.

Art. 14. El Director de la imprenta, después de ordenada ó contratada una obra, entregará el manuscrito á uno ó varios cajistas, cotejará en persona la primera prueba con el original, y cuidará de remitir la 2ª y 3ª al autor ó á quien corresponda. En la tirada inspeccionará personalmente los primeros tiros.

Art. 15. Le toca al Secretario corregir las últimas pruebas de todas las publicaciones oficiales de la Municipalidad, como notas, actas, Acuerdos etc., así como al Oficial Mayor el suministrar á la imprenta los documentos.

Art. 16. Además de la prueba á que se refiere el art. 14, la imprenta no está obligada á dar á los autores más de dos pruebas de sus escritos.

Art. 17. No se admitirán manuscritos, sino lleven la firma del autor ó de la persona responsable, siendo esta responsabilidad efectiva, conforme á la ley. Una vez recibido, no se devolverán y se conservarán en el archivo de la imprenta.

Art. 18. El archivo de la imprenta comprenderá dos secciones: la una de originales á que se refiere el artículo precedente; y la otra, de todos los impresos que se den á luz.

Art. 19. Fuera del ejemplar para el archivo, se retendrá uno para la Biblioteca Municipal, otro para la Biblioteca Nacional y los demás que la ley exigiere.

Art. 20. Toda obra, por pequeña que sea, llevará al pie en caracteres menudos: "*Imprenta Municipal.—Quito*" y la fecha en que acabó de imprimirse.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 30 de julio de 1895.

El Presidente, *Carlos Fernández Madrid*.—
El Secretario, *C. Camilo Daste*.

ORDENANZA

Reglamentaria del alumbrado público de kerosine.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ACUERDA:

Art. 1º El servicio del alumbrado público de la ciudad se contratará en licitación.

Art. 2º El Secretario del Concejo convocará licitadores con treinta días de anticipación, por medio de un aviso que lo publicará por la imprenta.

Art. 3º En el aviso se expresará:

1º El lugar y hora del remate;

2º La duración del contrato, que no pasará de dos años;

3º La sección ó secciones de la ciudad que deben ser alumbradas y á las cuales limitarán sus propuestas los interesados;

4º Los deberes del rematador-contratista según esta Ordenanza.

Art. 4º No se admitirá propuesta que no esté garantizada con una fianza ó hipoteca á satisfacción de la Junta que debe presenciar el remate.

La Junta se compondrá del Jefe Político, un Concejal nombrado por el Concejo, el Procurador Síndico y el Tesorero.

Art. 5º El día señalado para la licitación, se procederá al remate en la forma ordinaria, y se preferirá la mejor postura, en razón del menor precio, garantía en el desempeño del servicio y responsabilidad de todo lo perteneciente al alumbrado.

Art. 6º Son deberes del rematador:

1º Recibir y entregar por inventario las lámparas con sus anexos, la kerosine y demás objetos pertenecientes al alumbrado;

2º Responder de la falta ó deterioro de todos los objetos que se le entreguen, excepto el procedente del uso legítimo, fuerza mayor ó caso fortuito;

3º Mantener encendidas las lámparas en las noches oscuras, desde las siete hasta las doce;

4º Conservar el alumbrado, caso de oscuridad fortuita, mientras ésta dure.

Art. 7º Por cada lámpara que esté sucia, que no alumbré suficientemente, que no se hubiere encendido á su tiempo, ó que permanezca apagada más de treinta minutos, en las horas determinadas en el Nº 3º del artículo anterior, pagará el contratista una multa de diez centavos en los dos prime-

ros casos, y de veinte en los últimos.

Art. 8º Para comprobar las infracciones puntualizadas en el artículo anterior, bastará cualquiera de los medios siguientes:

La inspección de un Comisario de Policía, el aviso de un Concejal, el de un empleado de Policía ó declaración de dos personas fidedignas.

Art. 9º Si por cualquier motivo no tuviese lugar la licitación ordenada, queda autorizado el Presidente del Concejo, para celebrar *ad referendum* un contrato, ajustando sus bases en cuanto fuese posible, á lo prescrito en esta Ordenanza.

Art. 10. Queda reformada y refundida en la presente Ordenanza, la de 17 de mayo de 1893.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 3 de agosto de 1895.

El Presidente, *Carlos Fernández Madrid*.—
El Secretario, *C. Camilo Daste*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 12 de agosto de 1895.—
Ejecútese.—*José María Guerrero*.—El Secretario, *C. Camilo Daste*.

ORDENANZA

Que dispone se construyan dos Plazas de Mercado, una al norte y otra al sur de la ciudad.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que ya para atender á exigentes necesidades públicas, ya para secundar el patriótico impul-

so del Jefe Supremo de la República, y ya, en fin, para cumplir lo acordado por este Municipio en 12 de mayo de 1886, es indispensable proceder á la construcción de Plazas de Mercado; y

2º Que la Autoridad nacional ha cedido, al efecto, la plaza de Santa Clara,

ACUERDA:

Art. 1º Construir dos plazas de abasto, una al sur y otra al norte de la ciudad.

Art. 2º La primera se construirá en la placeta de Santa Clara, con la extensión conveniente y aún mediante expropiación si fuese necesario; y la segunda, en el lugar que sea oportunamente designado.

Art. 3º La construcción principiará por la de Santa Clara, debiendo concluirse primeramente ésta para emprender en la otra. *

Art. 4º Estas obras se realizarán por empresarios, previa la respectiva licitación.

Art. 5º Son fondos para ella: 1º, los 50.000 \$ ofrecidos por el Gobierno; y 2º, el empréstito hasta de 100.000 \$ que debe obtenerlo este Municipio.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 7 de enero de 1896.

El Presidente, *Enrique Freile Z.*—El Secretario, *L. E. Bueno.*—Jefatura Política del Cantón.—Quito, enero 10 de 1896.—Ejecútese.—*Domingo A. Gangotena.*—El Secretario, *L. E. Bueno.*

* La primera piedra del Edificio de Mercado que se construye en Santa Clara, se colocó el 24 de mayo de 1897.

ORDENANZA

Que determina el tiempo y condiciones en que deben presentarse los planos y presupuestos para la construcción de las Plazas de Mercado.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que es necesario fijar un término dentro del cual se entreguen en Secretaría los planos, presupuestos, etc., para la construcción de la plaza de abasto; y

2º Que conviene también determinar las condiciones á que deben sujetarse las personas que entren en concurso,

RESUELVE:

Art. 1º Los planos y presupuestos se entregarán en Secretaría dentro de sesenta días fijos, contados desde la promulgación de este Acuerdo.

Art. 2º Llevarán una cubierta cerrada y sellada, y en el original, la firma y rúbrica ú otra cualquiera señal que indique la propiedad del individuo que los deposite.

Art. 3º Les acompañará un oficio que contenga las condiciones del contrato que se desea celebrar.

Art. 4º Con el objeto de favorecer las industrias del país, se advierte, que en lo posible, se tengan en cuenta los materiales de construcción nacionales, en la formación de los presupuestos.

Art. 5º La Municipalidad nombrará una Comisión especial compuesta de dos Concejeros, dos personas competentes del Cantón, y un Ingeniero que será el Municipal, dado caso de estar nombrado.

Art. 6º Terminado el plazo concedido en el art.

1º, la Municipalidad fijará un día para la apertura y examen de dichos planos.

Art. 7º Una vez elegido el plano, á juicio de la Comisión, se presentará el informe en la sesión inmediata, para que sea aprobado por el Concejo y se proceda á la celebración de la escritura respectiva.

Art. 8º Este Acuerdo se publicará por la imprenta.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 15 de enero de 1896.

El Presidente, *Enrique Freile Z.*—El Secretario, *L. E. Bueno.*—Jefatura Política del Cantón.—Quito, enero 18 de 1896.—Ejecútese.—*Domingo A. Gangotena.*—El Secretario, *Luis E. Bueno.*

ORDENANZA

Reglamentaria del servicio de la Casa de Rastro.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos y Ordenanzas que se hallan expedidos para el Matadero de esta ciudad son deficientes,

DECRETA

el siguiente *Reglamento*:*

Art. 1º Para el servicio del Matadero público

* Los artículos que al principio llevan asterisco tienen el texto de la Ordenanza de 28 de abril de 1899.

habrá los siguientes empleados: un Juez de Rastro, un Recaudador, un Mayordomo, un Portero y de tres á seis carreteros.

Servirán también en el Establecimiento, á más de los anteriores empleados, el Comisario Municipal 1º y el Médico de Higiene y Salubridad.

Del Juez de Rastro y sus obligaciones.

Art. 2º El Juez de Rastro será nombrado por el Concejo Municipal y su dotación la que señale la ley de Presupuestos.

Art. 3º Son deberes del Juez de Rastro:

1º Concurrir al Establecimiento y permanecer en él desde que principien hasta que terminen las operaciones y se cierren las puertas:

2º Cuidar de la estricta observancia de cuanto se preceptúa en este Reglamento:

3º Resolver las cuestiones que se susciten entre las personas que, por razón de oficio ó especulación, intervienen en las operaciones del Matadero; y que, su conocimiento ó su importancia, no esté atribuido á otras autoridades:

4º Recibir y entregar bajo inventario todos los objetos y animales pertenecientes al Matadero:

5º Procurar la conservación del Establecimiento y sus útiles, y recabar de la Municipalidad la reposición de los animales y demás cosas que se inutilicen en el servicio:

6º Contratar la mantención de los animales, previa autorización del Concejo:

7º Celar porque dentro del Matadero se observe el orden, aseo, moralidad y disciplina; imponiendo multa de cincuenta á cien centavos á los subalternos que contravinieren á este artículo:

8º Presenciar con el portero la entrada del ganado en el Establecimiento; prohibirla al ganado flaco; anotar la persona á quien pertenece, como también su número; y exigir á cada introductor un comprobante que acredite la procedencia del ganado. La omisión por parte del Juez y portero de una de las obligaciones que se le imponen en este artículo, será castigada por el Comisario con multa de uno á cinco sucres:

9º Practicar diaria y escrupulosamente la visita de Policía del Establecimiento, según lo prescribe el art. 38:

10º Recorrer constantemente el degolladero todo el tiempo que dure el degüello para observar el estado de los animales en el beneficio:

11º Reconocer, después de concluido el degüello, el estado en que se encuentran las carnes que han de conducirse al abasto:

12º Pasar mensualmente á la Municipalidad la cuenta con los debidos comprobantes de las reses introducidas al Matadero, del número de cabezas que se hubiesen matado, y de lo producido por este ramo y el de carretas; con la determinación del producto diario, indicando las que han entrado y salido.

Art. 4º No podrá ser Juez de Rastro:

1º El que tenga interés directo ó indirecto en el negocio de introducción de ganado para el abasto público, ó venta por menor de carnes:

2º Los estanqueros.

Esta incapacidad se extiende á los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas indicadas en el Nº 1º.

Art. 5º Se llevarán los siguientes libros: el de

introducción de ganado, en el que se especificará la fecha de la entrada, el nombre del introductor, el número de reses que le pertenecen y el valor de los derechos que debe pagar; así como el número de degolladas y sacadas del Establecimiento. Cada partida será firmada por la persona que ejecute las operaciones anteriores: otro de gastos que se hicieren en el Establecimiento, los cuales estarán debidamente comprobados.

Del recaudador y sus funciones.

Art. 6º El recaudador será nombrado por el Tesorero Municipal bajo su estricta responsabilidad. Su sueldo será el que le señale el Sr. Tesorero, de su peculio.

Este empleado no puede ser pariente del Juez de Rastro, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art.º 7º 1º Estará obligado á concurrir al Establecimiento y permanecer en él hasta que terminen los trabajos:

2º Cuidar que en cada carreta no se carguen más de diez y seis arrobas por viaje; exceptuándose si la res degollada pesare más:

3º Recaudar diariamente la contribución ordenada por este Reglamento, de cada cabeza que se matare:

4º Vigilar el estado de las carretas y animales antes de ponerlos al servicio; y si están en mal estado pondrá en conocimiento del Juez de Rastro, é impedirá que entren al servicio antes de su reparación:

5º Llevar un libro en que anote el producto diario de las carretas; el número de reses degolla-

das diariamente, con expresión de la persona por cuya cuenta se hubiere degollado la res, y el producto de la contribución pagada, partida que será firmada por el pagador:

6° Deberá conferir los recibos correspondientes, los que serán timbrados, y llevará la firma y rúbrica del Tesorero y recaudador; y

7° Pasar cuenta mensual del número de cabezas que se hubiesen degollado; y entregar al Tesorero la cantidad producto de la contribución, como también lo que haya producido el transporte de carnes y los recibos que hubiesen quedado en blanco.

Del Comisario Municipal.

* Art. 8° El Comisario Municipal concurrirá al Establecimiento y revisará el ganado existente, examinando su calidad y sanidad, juntos con el Juez de Rastro y el Médico de Higiene.

* 2° Se impondrá del aseo, orden, moralidad y disciplina; como también si los empleados han cumplido con las obligaciones que se les impone en el presente Reglamento; aplicándoles en caso de contravención una multa de cuarenta centavos á dos sucres.

* 3° Castigará con las penas señaladas para las contravenciones de 4ª clase, á los que faltaren con palabras y acciones al Juez ó al Médico de Higiene, cuando estuviesen en el ejercicio de su cargo.

Del portero y sus obligaciones.

Art. 9° Habrá un portero, cuyo nombramiento lo hará la Municipalidad. Su dotación será la que la ley le señale.

Sus obligaciones son: 1ª Cuidar de las puertas del Matadero, abrirlas y cerrarlas según los casos: 2ª Recibir el ganado en unión del Juez de Rastro: 3ª Impedir la entrada de personas á quienes les está prohibida: 4ª Cuidar de que se saquen objetos sin permiso del Juez de Rastro: 5ª Poner á disposición del Juez á los infractores de la anterior disposición; y 6ª Ayudar al Juez de Rastro en todas las obligaciones relativas al servicio del Establecimiento.

Del mayordomo y sus obligaciones.

Art. 10. Este será nombrado por el Municipio. Su dotación será la que la ley le señale.

Art. 11. Todos los días al principio del trabajo correrá lista en la que conste la nómina de los jiferos; anotará sus faltas y pondrá éstas en conocimiento del Juez de Rastro, quien podrá aplicar la multa de diez á cincuenta centavos, según la duración de la falta.

Art. 12. Concluido el trabajo reunirá á todos los jiferos, pasará nuevamente lista, y hará que se proceda al aseo del Establecimiento, con toda la prolijidad posible.

De los jiferos.

Art. 13. Habrá en el Establecimiento el número de peones jiferos que, á juicio del Juez de la Casa, fueren necesarios para que la matanza y el descuartizo del ganado se efectúen con prontitud, limpieza y destreza. Estos jiferos se matricularán ante el Juez de Rastro.

Art. 14. El mayordomo y los jiferos concurrirán al Establecimiento á la hora en que principien los trabajos.

Art. 15. Todo jifero, á más de tener el suficiente número de cotonas para presentarse con asco, llevará un delantal y gorro para el trabajo, y encima de la vicera el número correspondiente al de la lista; todo esto será costado por ellos. Como herramienta tendrán un cuchillo y un cabestro ó lazo. Las hachas y serruchos necesarios los suministrará el Municipio.

Art. 16. En el Establecimiento se prohíbe toda clase de gritos, silbos y palabras que sean contrarias á la decencia y disciplina que deben observarse en él.

Art. 17. En caso de discondancia entre los trabajadores y el dueño de la res, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez de Rastro, para su decisión.

Del orden interior del Matadero.

Art. 18. La introducción del ganado se verificará desde las doce del día hasta las tres de la tarde.

Art. 19. La conducción de carnes á los abastos se hará desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 20. El degüello del ganado principiará desde las cinco de la mañana hasta las doce del día.

Art. 21. Tanto la matanza como el descuartizo del ganado se arreglarán, en cuanto sea posible, á los sistemas modernos que aceleran la muerte, evitando la tortura; y se hará uso del hacha tan sólo para romper las piezas grandes.

Art. 22. Es prohibido maltratar al ganado para hacerlo llegar al plano en donde se ha de verificar el degüello, bajo la multa de uno á cinco sucres.

Art. 23. Beneficiados los animales, las carnes

se colgarán en los ganchos de fierro, sin que se superpongan unas con otras.

Art. 24. Las puertas del Matadero se abrirán á las cuatro y media de la mañana, y se cerrarán concluidos los trabajos.

Art. 25. La puerta destinada á la entrada del ganado sólo podrá abrirse para el acto de la introducción y para aquellos otros que tuviere á bien el Juez del Rastro.

Art. 26. El Juez de Rastro señalará una hora fija á los que quieran comprar las raciones de los obreros y otras piezas sueltas.

Art. 27. Es prohibido á los obreros salir del Establecimiento sin causa justa, antes de concluirse las faenas del día, bajo la multa de cincuenta centavos por cada vez que salieren.

Art. 28. Se prohíbe absolutamente la introducción de cualquiera clase de licor. El que contraviere será penado con cuatro sueres por la primera vez; con diez, por la segunda; y con expulsión del Establecimiento, por la tercera.

Prohíbese, asimismo, que entren embriagados al Establecimiento; el que lo estuviere será sacado de él.

Art. 29. Es prohibida la entrada al Matadero para toda persona que no sean los dueños de animales ó encargados del beneficio de ellos, durante las horas de trabajo, salvo permiso del Juez de Rastro,

Del Médico de Higiene y Salubridad.

* Art. 30. El Médico de Higiene concurrirá al Matadero á inspeccionar la calidad y sanidad del ganado en pie y de la carne que ha de venderse.

La inspección la hará con el Juez y el Comisario Municipal.

* Art. 31. La decisión médica se pondrá en conocimiento del dueño y la ejecutará el Juez.

* Art. 32. Si hubiere desacuerdo de pareceres entre el Médico y el Juez, ó si lo juzgaren necesario, nombrará el Comisario un tercer perito, que dará su parecer con juramento.

* Art. 33. Si de la referida inspección resultare que una res ya degollada está flaca, se la comisarará totalmente sin descuento ninguno, y se la enviará á cualquier Establecimiento de Beneficencia. Si fuere enferma, se mandará incinerarla ó enterrarla; y si hubiese sido introducida fraudulentamente, pagará el introductor multa de diez á veinte sucres.

* Art. 34. Si la res flaca ó enferma se hallase aún en pie se mandará sacarla del Establecimiento á costa del dueño, á quien se le pondrá la multa de cinco á diez sucres.

* Art. 35. Si hubiese entrado el ganado en perfecta sanidad y enfermarse en el corral, se prohibirá el degüello y se mandará sacarla eximiendo al dueño de la multa del artículo anterior.

* Art. 36. Si se encontrare alguna res muerta en el Establecimiento, el Médico de Higiene con el Juez y Comisario procederán á su reconocimiento; y si resultare ser la causa de la muerte una enfermedad infecciosa ó contagiosa, mandará incinerarla ó enterrarla.

* Art. 37. Para la incineración de la carne y las vísceras dañadas se construirá en tal casa, un horno según modelo que dará el Médico de Higiene.

De la policía y aseo.

Art. 38. El Establecimiento deberá conservarse con la mayor limpieza, á cuyo fin los jiferos, se-

gún el turno determinado por el Juez de Rastro, harán en el acto de concluido el degüello, la policía del departamento.

Art. 39. La policía á que se refiere el artículo anterior, consistirá en lavar diariamente el plano y más lugares que quedaren desaseados por el beneficio; raspar los ganchos y varas en que se cuelga la carne; limpiar completamente la sangre y otras materias que el agua no haya arrastrado, y últimamente, barrer con prolijidad las piezas adyacentes.

Art. 40. Media hora antes de cerrar el Matadero, el Juez de Rastro visitará escrupulosamente todos los departamentos, con el fin de examinar si la limpieza se ha hecho conforme á lo dispuesto en los precedentes artículos; y en caso contrario, impondrá una multa de cuarenta á cien centavos á los contraventores.

Disposiciones generales.

(—) Art. 41. Por cada cabeza de ganado que se matare en la Casa de Rastro y en las parroquias rurales se pagará un sucre veinte centavos.

Art. 42. Por las carretas municipales que se ocupen en el transporte de carnes del Matadero á otros lugares de consumo, se pagará veinte centavos por cada res.

Art. 43. Los carreteros se ocuparán en el transporte de las carnes; estarán obligados á llevar cotonas y delantales esmeradamente limpios y un gorro blanco, sobre cuya vicera llevará el número que le corresponde: todo esto será á costa de ellos, y en caso de no cumplirse esta disposición, serán destituidos.

(—) Reformado según Ordenanza de 28 de junio de 1897.

Art. 44. Sólo en las carretas municipales se hará el transporte de las carnes para el abasto público.

Art. 45. La matanza de ganado vacuno que se destina para el abasto público de la ciudad se efectuará exclusivamente en la Casa que el Municipio ha establecido para Matadero. Los contraventores de esta disposición, á más de satisfacer los derechos de matanza, satisfarán por primera vez la multa de cinco á diez sucres por cada res sana, y de diez á veinte sucres por cada res enferma, sin perjuicio de que en este último caso la carne sea incinerada.

En caso de reincidencia se pagará el doble de multa.

Art. 46. Si por caso fortuito se matare ó muriere una cabeza de ganado fuera de la Casa de Rastro, las carnes que estuviesen en buen estado se venderán siempre en ese Establecimiento, bajo la multa de cinco á diez sucres, en caso de contravención, y las malas serán incineradas.

Art. 47. El ganado desde que entra en caminos públicos llevará tres jinetes hasta el número de treinta, y cuatro cualquiera que sea la partida; cuatro peones hasta el número de treinta, y ocho cuando pase de este número. El contraventor pagará la multa de diez á veinte sucres. Las mismas precauciones son obligatorias para el tráfico de ganado bravío que no fuese destinado al abasto, y los contraventores pagarán la misma multa.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de las indemnizaciones, según las reglas generales.

Art. 48. En ningún caso se permitirá que el ganado permanezca vivo más de cuatro días en los corrales del Matadero; y después de este término será obligatorio sacarlo á costa del dueño. El Director del Matadero que omitiere el cumplimiento

de este deber, pagará cuatro suces por cada caso de contravención, á solicitud de cualquiera persona; ó de oficio por el Comisario de turno.

Art. 49. El ganado que se introduzca al Matadero será sano y gordo; el flaco será expelido por el Juez de Rastro, según el art. 34; y caso de oposición del introductor se hará la calificación, según lo prescrito en las atribuciones del Médico de Higiene, sometiéndose el introductor, caso de fallo contrario, á la sanción penal en él dispuesta.

Art. 50. La matanza del ganado en la Casa de Rastro, se efectuará exclusivamente por jiferos destinados á este objeto, los cuales formarán un gremio especial de jornaleros concertados para este servicio y sujetos al Director del Matadero y á las obligaciones que se han puntualizado.

Art. 51. Todo introductor tiene derecho de matar su ganado cuando le plazca, sin respetar la prioridad de derecho de los que hayan introducido ganado con anterioridad, salvo lo preceptuado en el art. 48.

Art. 52. Para la mejora, conservación y refección del Matadero, se le adjudica el 8°/10 sobre la cantidad producto del Establecimiento.

Art. 53. El producto de multas impuestas por el Juez de Rastro, se destinará al mismo objeto, las cuales serán recaudadas por el Colector de la misma Casa; debiendo el que las impone poner en conocimiento del Tesorero.

Art. 54. Las contravenciones de que habla este Reglamento, serán conocidas y castigadas por la autoridad de Policía; salvo los casos en que se concede al Director la facultad de multar.

Art. 55. La imposición de multas por contravenciones determinadas en este Reglamento, por

hechos cometidos en la Casa de Rastro, pertenece al Juez de ella; y las del mismo Juez al Comisario Municipal.

Art. 56. Se autoriza la venta al por menor en la Casa de Rastro, al precio que se venda la carne para las carnicerías; debiendo hacerse dicha venta únicamente por la mañana.

Art. 57. El ganado que deba ser vendido al por menor en el Establecimiento, será elegido por el Director, sin que valga ninguna observación de parte de los introductores.

Art. 58. La vía por donde debe conducirse el ganado que se introduzca al Matadero, será señalada por el Comisario Municipal.

Art. 59. Entre las atribuciones del Colector se anotará N.—; siendo éste quien deba entenderse en pesar la carne en la Casa de Rastro, sin que intervenga ninguna otra persona.

Art. 60. La carne para el abasto no podrá conservarse más de cuarenta y ocho horas; y quien contraviniere á esta prevención, pagará la multa de dos á cuatro sucres, sin perjuicio de ser incinerada la carne.

* Art. 61. Las carnicerías deben ser aseadas, é igual aseo debe haber en todos los muebles y utensilios de esos Establecimientos. El plano de los mostradores será cubierto con tol de zinc de una sola pieza. La infracción de lo preceptuado en este artículo, será penada con multa de uno á dos sucres.

Art. 62. Prohíbese que duerman en las indicadas carnicerías sus habitantes y que vendan otros artículos que puedan dañar la carne. La contravención á este artículo será penada con la multa de uno á dos sucres.

Art. 63. Las carnes se colocarán en las carnicerías en ganchos de fierro, y estarán cubiertas con

limpios lienzos, bajo la multa de cincuenta á cien centavos.

(—) Art. 64. Todo el que infringiere el Reglamento que sobre la matanza é introducción de ganado mayor se contiene en esta Ordenanza, será castigado con una multa de uno á ocho sueres, la que será impuesta por el Comisario Municipal.

Esta disposición no comprende á los infractores que ya tienen pena señalada en este Reglamento; así como la atribución que se concede al Comisario Municipal, se entiende para el caso en que el juzgamiento no corresponda al Juez del Rastro, según esta Ordenanza.

Art. 65. Dos ejemplares de este Reglamento estarán fijos permanentemente en la Casa de Rastro: uno en la oficina del Director y otro en el lugar más concurrido.

Art. 66. Sancionado este Reglamento, quedan derogadas, aún en la parte que no fueren contrarias á él, todas las Ordenanzas y Reglamentos preexistentes sobre las materias que aquí se tratan.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 17 de enero de 1896.

El Presidente, *Enrique Freile Z.*—El Secretario, *L. E. Bueno.*—Jefatura Política del Cantón.—Quito, febrero 11 de 1896.—Ejecútese.—*Domingo A. Gangotena.*—El Secretario, *Julio R. Barreiro.*

(—) Adicionado según Ordenanza de 16 de agosto de 1897.

ORDENANZA

Que fija la numeración de las cuadras de la ciudad.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor servicio urbano, es necesario dividir en cuadras las Carreras de esta ciudad,

DECRETA:

Art. 1º Cada Carrera se la dividirá en cuadras, principiando de Norte á Sur, y de Oriente á Occidente de la ciudad.

Art. 2º Cada una tendrá la extensión de la intersección formada entre las Carreras de Norte y Sur, con las que van de Oriente á Occidente.

Art. 3º Para la diferencia entre ellas se colocará la respectiva placa con la palabra "Cuadra . . ." y el número que le corresponda.

Art. 4º Las que tienen su origen en el Norte de la ciudad, principiarán su enumeración por este lado; y las otras principiarán por el Oriente.

Art. 5º Las placas serán del material más adecuado, como lata, zinc ú otro. Llevará la inscripción siguiente: "Cuadra Nº . . .".

Art. 6º Este gasto se hará de lo destinado á obras públicas.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 25 de febrero de 1896.

El Presidente, *J. M. Salvador*.—El Secretario, *Julio R. Barreiro*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, febrero 25 de 1896.—Ejecútese.—

Domingo A. Gangotena.—El Secretario, *Julio R. Barreiro.*

ORDENANZA

Relativa á determinar los deberes del Ingeniero Municipal é Inspector de aguas.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que es atribución de las Municipalidades señalar taxativamente los deberes de sus empleados; y

2º Que habiéndose dividido el cargo de Inspector de Obras públicas del de Juez de aguas, es preciso deslindar sus respectivas atribuciones, para que cada uno se ciña estrictamente á su cumplimiento,

ACUERDA:

Art. 1º Para Director de Obras Públicas municipales, se nombrará un Ingeniero civil, que gozará del sueldo designado, al efecto, en el Presupuesto.

Este nombramiento lo hará, en adelante, el Concejo en una de las primeras sesiones de enero de cada año.

Art. 2º Son atribuciones del Director de Obras Públicas municipales:

1ª La dirección de las obras municipales del Cantón:

2ª Cuidar de la conservación, reparo y mejora de las mismas; poniendo en conocimiento del Municipio, á la mayor brevedad, los desperfectos que notare:

3.^a Insinuar al Concejo las obras de preferente utilidad pública que deban hacerse:

4.^a Hacer los presupuestos, planos y avalúos que necesitare el Concejo:

5.^a Celebrar *ad referendum*, los contratos relativos á la adquisición de los materiales destinados á la construcción de las obras municipales; y

6.^a Por último, realizar cualquier otro trabajo que, en orden á su empleo y para el servicio público, le pidiere la Municipalidad.

Art. 3.^o Estarán bajo la dependencia del Director de Obras públicas, el Inspector de aguas y el Jardinero de la Plaza de la Independencia, en todo lo relativo á sus empleos.

Art. 4.^o El Ingeniero Municipal asistirá á las sesiones, con el objeto de dar su dictamen en todos los asuntos que el Concejo Municipal lo reclamare.

Art. 5.^o Son deberes del Inspector de aguas:

1.^o Conservar y procurar que no se desvíen las aguas y que lleguen todas á su destino:

2.^o Vigilar especialmente que estas no sean arbitrariamente distraídas por los particulares:

3.^o Cuidar del aseo y reparo de los acueductos; mantenerlos siempre cubiertos, para que el agua de las fuentes públicas y de las cárceles, no falte y tenga limpieza:

4.^o Vigilar que los cuidadores de las aguas de Pichincha, Atacatzo y la ciudad, cumplan con sus deberes; y

5.^o Cumplir con las órdenes que le diere el Concejo, el Ingeniero Municipal y el Director de Policía.

Art. 6.^o Corresponde igualmente al Inspector de aguas:

1.^o Cuidar de la conservación de las carretas y carretillas destinadas al aseo público:—

2º Celebrar los contratos relativos á la adquisición y reparo de las mismas, bajo la dependencia del Tesorero Municipal:

3º Cuidar muy especialmente de que las bestias de tiro, dedicadas al aseo público, se encuentren siempre en buen estado; y

4º Formar las listas de los peones que se entiendan en dicho servicio.

Art. 7º Asociarse al Tesorero en el pago que, quincenalmente, hace á los peones del aseo público.

Art. 8º Los carretoneros estarán bajo la inmediata dependencia del Inspector de aguas, quien en caso de falta de éstos, pondrá en conocimiento del Presidente del Concejo, para que los remueva, si fuere menester, y nombre otros para que los sustituyan.

Art. 9º El Inspector de aguas está obligado á asistir á las sesiones ordinarias para dar su informe en todos los asuntos que fuere consultado.

Art. 10. Todas las Ordenanzas anteriores quedan derogadas, en cuanto se opongan á la presente.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 16 de junio de 1896.

El Presidente, *R. E. Patiño*.—El Secretario, *Julio R. Barreiro*.—Jefatura Política del Cantón.
—Quito, junio 17 de 1896.—Ejccútese.—*Juan F. Freile Z.*—El Secretario, *Julio R. Barreiro*.

REGLAMENTO

De los exámenes de oposición á las escuelas municipales.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ACUERDA:

Art. 1º Las Institutoras *de primera clase* que se inscriban para las oposiciones, hasta setenta días después de publicado el Edicto de convocatoria y este Reglamento, presentarán los respectivos exámenes ante el Tribunal nombrado por el Concejo.

Art. 2º Los exámenes se verificarán el 15 de setiembre, en el salón de sesiones de la Casa Municipal, ó en el de la Dirección de Estudios, á juicio del Tribunal examinador.

Art. 3º Las materias á que se contraerán los exámenes, serán las puntualizadas en el art. 12 de la ley de Instrucción Pública, y, además, los principios elementales de pedagogía. El examen se dividirá en tres partes y cada una durará veinte minutos, distribuidos proporcionalmente entre los examinadores.

Art. 4º Los exámenes serán orales, y se efectuarán en distintas horas los de cada opositor, según el orden de presentación, de que habla el art. 12 de este Reglamento. No podrán tener por examinadores á los profesores que las hayan preparado.

Art. 5º El Tribunal se compondrá de cinco examinadores, inclusive los Sres. Presidente del Concejo y Director de Estudios, que lo presidirá. Los demás, serán nombrados por el Concejo, en uno de los tres días antes de efectuarse los exámenes.

Art. 6º La aprobación ó reprobación, se veri-

ficará por el sistema ordinario de exámenes, esto es, con cuatro bolas marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, que significan, respectivamente, óptimo, bueno, regular y reprobado.

Art. 7º Todos los miembros de la Junta tendrán voto; y, por el resultado de éstos, se hará el cómputo geneal para la designación de la opositora que más se haya distinguido de las demás, respectivamente.

Art. 8º La primera escuela se dará á la Institutora que hubiese obtenido mejor votación, que demostrare más pericia, y que, además, haya tenido mayor tiempo de enseñanza.

Art. 9º En igualdad de circunstancias, el mayor tiempo en la enseñanza, con buen crédito, será motivo de preferencia; y sólo en caso de completa igualdad lo decidirá la suerte.

Art. 10. La persona que siga en votos á la primera, entrará á regentar la segunda escuela; y las demás, según el orden de la votación y en armonía con los documentos expresados, ocuparán los puestos de 3ª, 4ª, 5ª &. respectivamente.

Art. 11. Las opositoras que obtengan las escuelas, gozarán en propiedad, por el término de cinco años.

Art. 12. Para ser admitidas las personas que quieran oponerse á las referidas escuelas, se presentarán en la Secretaría, después de la publicación de los edictos, por escrito y en papel común; acompañarán su respectivo diploma de *primera clase*, y la documentación que compruebe la mayor edad y más condiciones, á menos de que el mismo título ó diploma justifique; y, por último, se harán inscribir en la Secretaría Municipal, dentro del tiempo fijado en el art. 1º.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 25 de julio de 1896.

El Presidente, *R. E. Patiño*.—El Secretario, *Julio R. Barreiro*.

ORDENANZA

Sobre el modo de proveer de maestros á las escuelas municipales.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que es deber de las Municipalidades crear escuelas públicas, para difundir la enseñanza primaria; y

2º Que el medio más á propósito para conseguir profesores ilustrados, es el concurso por oposición,

RESUELVE:

Art. 1º Las escuelas establecidas y que se establecieren con fondos del Concejo, se denominarán *Escuelas Municipales*.

Art. 2º El Concejo convocará un concurso público, por oposición, cada cinco años, el 1º de julio, ó antes si vacare alguna de las escuelas.

La convocatoria estará abierta hasta el 10 de setiembre, en el primer caso; y hasta diez días después de publicada dicha convocatoria, en el segundo.

El concurso principiará el 15 del mismo mes.

Art. 3º El Registro de Inscripciones que estará á cargo del Secretario del Concejo, se cerrará dos días antes del indicado para el concurso, á las tres de la tarde.

Art. 4º Los que quisieren ser admitidos á él, deben antes de su inscripción en el Registro, presentar título de *primera clase* ó de cualquier grado académico.

Art. 5º El Tribunal de examinadores se compondrá del Director de Estudios, que lo presidirá, del Presidente del Concejo y de tres profesores elegidos por éste.

Estos nombramientos se harán en uno de los tres días anteriores á aquel en que deben comenzar las oposiciones.

Art. 6º La prueba por la que deben pasar los opositores, consistirá en un examen de hora y media, en el que los sustentantes responderán á las materias designadas en el art. 12 de la ley de Instrucción Pública; y además la de Geografía Universal.

Art. 7º Terminada la oposición, el Concejo, en vista de las actas de los certámenes de los opositores, y de la documentación relativa á su buena conducta, mayor tiempo de enseñanza y más dotes, señalará los lugares que deban ocupar, indicándolos con las calificaciones de 1ª, 2ª, 3ª clase &., y expedirá los nombramientos de Institutores de las escuelas respectivas.

Art. 8º Los opositores que las obtengan, serán propietarios de ellas, por el término de cinco años.

Art. 9º Las faltas temporales de los Institutores por enfermedad ú otro motivo, se llenarán con los profesores que designe el Concejo.

Art. 10. Cuando el número de niños que con-

curran á una escuela llegue á ochenta, tendrá el Institutor un Ayudante, dos si llegare á ciento sesenta, y así sucesivamente.

Art. 11. Los ayudantes serán nombrados por el Concejo, á propuesta de los respectivos Institutores.

Art. 12. Las materias de enseñanza serán las designadas en el art. 12 de la ley Orgánica de Instrucción pública vigente, con inclusión de Geografía Universal.

Art. 13. Los alumnos de las escuelas municipales urbanas, rendirán un examen de prueba en el mes de enero, y otro en el de mayo, sin perjuicio del designado por la ley. Estos exámenes presenciará la Comisión respectiva.

Art. 14. Los Institutores pasarán trimestralmente al Concejo un informe tocante al aprovechamiento de los niños; número de los que concurren y reformas que pudieran implantarse en bien del Establecimiento.

El que faltare á este deber, perderá la cuarta parte de su sueldo mensual.

Art. 15. El año escolar durará diez meses y terminará con el examen de ley.

Art. 16. Una Comisión nombrada de conformidad con el Reglamento Interior del Concejo, velará porque los Institutores y ayudantes cumplan exactamente sus deberes; debiendo informar trimestralmente á ese Cuerpo, sobre los puntos de que habla el art. 14 de esta Ordenanza.

* Art. 17. Los Institutores Municipales tendrán cuarenta sueres de sueldo mensual; y los ayudantes, veintiocho sueres, el de la clase suprema; veintiseis, el de la superior; veinticuatro, el de la primera; veinti-

* Reformado según Ordenanza da 29 de abril de 1899.

tidos, el de la segunda; y veinte los demás, sea cual fuere la clase inferior inmediata que dirija.

Art. 18. Los Institutores serán destituidos por las causas puntualizadas en el art. 93 de la ley de Instrucción pública, siempre que se comprueben debidamente.

Art. 19. La Municipalidad costeará el arrendamiento de locales; los enseres necesarios para las escuelas, y también los útiles de enseñanza para niños pobres, previa justificación de que lo fuesen.

Art. 20. El Reglamento Interior de enseñanza primaria se formará por una Comisión de Institutores elegida por el Concejo; y no se pondrá en vigencia, en tanto no sea aprobado por este Cuerpo.

Atr. 21. Quedan derogadas todas las Ordenanzas anteriores dictadas sobre la materia, aun en lo que no se opongan á la presente.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 27 de noviembre de 1896.

El Presidente, *R. E. Patiño*.—El Secretario, *Julio R. Barreiro*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, noviembre 28 de 1896.—Ejecútese.—*Domingo A. Gangotena*.—El Secretario, *Julio R. Barreiro*.

ORDENANZA

Que crea la plaza de Amanuense-Bibliotecario.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar la instrucción, poniendo al servicio público la Biblioteca Municipal,

ACUERDA:

Art. 1º Créase una plaza de Amanuense—Bibliotecario, con el sueldo que se le señale en el Presupuesto de cada año.

Art. 2º La elección de este empleado se verificará de conformidad con las leyes y Reglamentos que rigen para los demás destinos que confiere la Municipalidad.

Art. 3º Son obligaciones del Amanuense—Bibliotecario:

1ª Recibir la Biblioteca por inventario:

2ª Abrir el Establecimiento en todos los días no feriados, desde las once del día hasta las cuatro de la tarde, y desde las siete hasta las nueve de la noche:

3ª Procurar el canje de periódicos y otras publicaciones nacionales con los que se editan en el extranjero:

4ª Ocuparse, como amanuense, en los asuntos de la Secretaría, siempre que sean compatibles con el servicio de la Biblioteca; y

5ª Sujetarse en todo lo que no esté determinado en este Acuerdo, al Secretario Municipal y al Reglamento Interior de la Biblioteca.

Art. 4º Para tomar posesión de su empleo, el Amanuense—Bibliotecario prestará previamente una fianza hipotecaria, según las reglas de la actual ley de Hacienda, á satisfacción del Concejo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 25 de febrero de 1897.

El Presidente, *Lino Cárdenas*.—El Secretario, *D. Román*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, marzo 5 de 1897.—Ejecútese.—*José L. Román*.—El Secretario, *D. Román*.

ORDENANZA

Que autoriza al Presidente del Concejo Municipal y á su Procurador para que contraten un empréstito hasta de treinta mil sucres para el pago de las deudas del Concejo.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que carece hoy de fondos disponibles, y que necesita dinero para la construcción del edificio de la Plaza de Mercado, y para el pago de las deudas actuales que devengan crecido interés; y

2º Que tiene autorización legal para tomar capitales en empréstito,

ACUERDA:

Art. único. Autorízase al Presidente y al Procurador Síndico de esta Municipalidad para que, de común acuerdo, contraten *ad referendum* con el Banco Comercial y Agrícola ó con cualquiera otra Sociedad ó persona particular, un empréstito hasta de treinta mil sucres, los cuales se emplearán en la construcción del Edificio del Mercado y en el pago de las deudas del Concejo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 25 de febrero de 1897.

El Presidente, *Lino Cárdenas*.—El Secretario, *D. Román*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, marzo 5 de 1897.—Ejecútese.—*José L. Román*—El Secretario, *D. Román*.

ORDENANZA

Que crea una plaza de Médico de Higiene y Salubridad públicas y determina los deberes del Médico de vacuna.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que el estado de higiene y salubridad públicas de esta Capital, deja mucho que desear para satisfacer sus exigencias crecientes de mejoramiento; y

2º Que en los pueblos del Cantón hay completo descuido en vacunar á sus habitantes, para evitar los desastres que en ellos hace la viruela,

ORDENA:

Art. 1º Nombrar un Médico para el cuidado de la higiene y salubridad públicas, y otro para el de la vacuna, con el sueldo respectivo señalado en el Presupuesto.

Art. 2º Son deberes del primer Médico:

1º Inspeccionar diariamente las condiciones de sanidad del ganado que se degüella en la Casa ó Casas de Rastro, é indicar las medidas necesarias para la salubridad y aseo de éstas y de los útiles que allí se emplean:

2º Visitar las plazas y tiendas de abasto, para cuidar de que estén en buen estado los comestibles, bebidas, frutas, etc., que se expenden en ellas:

3º Cuidar de las buenas condiciones higiénicas de los establecimientos públicos, como hospitales, lazaretos, conventos, colegios, escuelas, cárceles, cuarteles, teatros, etc.

* 4° Visitar dos veces al año, con permiso del respectivo dueño ó tenedor, las casas de esta ciudad, é informar al Concejo sobre el estado del aseo y salubridad de los patios, huertas, zótanos, comunes, &:

5° Cuidar de que las fábricas sean tenidas en en tales condiciones que no puedan hacer daño á la salubridad pública; y

6° Informar al Concejo mensualmente del estado general de salubridad de la población, indicando medios conducentes á evitar el desarrollo de epidemias ó á combatirlas con eficacia.

Art. 3° Para el cumplimiento de sus deberes, el Médico de Higiene será acompañado por un Comisario Municipal ó por el funcionario que le indique el Concejo, quien le proveerá de los útiles y reactivos que le fueren necesarios.

Art. 4° Los deberes del Médico de vacuna son:

1° Conservar y propagar el fluido vacuno, no sólo en esta ciudad, sino también en las demás poblaciones del Cantón. Al efecto, visitará una vez al año todas las que estén dentro de la distancia de veinticinco kilómetros de esta ciudad, para vacunar el mayor número posible de niños. Para hacerlo así, solicitará la cooperación del Teniente Político y del Párroco respectivo; y

2° Informar cada tres meses sobre el estado del fluido vacuno, y número de vacunados en el Cantón.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 7 de abril de 1897.

El Presidente, *Lino Cárdenas*.—El Secretario, *D. Román*.—Jefatura Política del Cantón.

* Según la Ordenanza de 26 de octubre de 1899, las visitas domiciliarias deben hacerse cada vez que el Médico las crea necesarias ó las ordene la Municipalidad ó Policía.

—Quito, á 13 de abril de 1897.—Ejecútese.—*José L. Román.*—El Secretario, *D. Román.*

ORDENANZA

Que prohíbe la venta de carnes en los kioskos de la plaza Bolívar.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que la venta de carnes en los kioskos de la plaza Bolívar, causa daño á la salubridad pública,

ORDENA:

Art. 1º De hoy en adelante no se concederán, para kioskos de venta de carnes, los permisos de que habla la Ordenanza de 13 de mayo de 1893.

Art. 2º Después de sesenta días de sancionada esta Ordenanza, no se podrá vender carnes en los kioskos ú otros lugares de la mencionada plaza.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 7 de abril de 1897.

El Presidente, *Lino Cárdenas.*—El Secretario, *D. Román.*—Jefatura Política del Cantón.—Quito, á 13 de abril de 1897.—Ejecútese.—*José L. Román.*—El Secretario, *D. Román.*

ORDENANZA

Reglamentaria del impuesto sobre la venta de licores nacionales y extranjeros.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

de acuerdo con lo dispuesto por la ley de Aguardientes de 17 de marzo de 1897,

ORDENA:

Art. 1º Los vendedores por mayor y menor de vino, cerveza ú otras bebidas fermentadas extranjeras, cualesquiera que sean los establecimientos en que se expendan, pagarán el impuesto determinado por la ley, con arreglo á esta Ordenanza.

Art. 2º Los establecimientos de que habla el artículo precedente, se dividen en cuatro clases, y pagarán mensualmente: los de 1ª, veinticinco sures; los de 2ª, veinte; los de 3ª, quince; y los de 4ª, diez.

Art. 3º Esta clasificación comprende á los establecimientos en que se vendan dichos licores por mayor ó por menor, ó de ambos modos.

La clasificación de un establecimiento no es permanente; el Concejo se reserva el derecho de alterarla en cualquier tiempo, si varían las circunstancias que se tomaron en cuenta, para su clasificación anterior.

Art. 4º Se consideran ventas por mayor ó por menor las detalladas y definidas tales por el Código de Comercio.

Art. 5º Cualquiera que sea el giro de un establecimiento, negociante ó empresario, se pagará el impuesto siempre que vendan dichos licores, ó cuando el consumo de estos favorezca ó reperte utilidad á sus respectivos negocios, como en los clubs, cafés, &c.

Art. 6º Las clasificaciones se harán por el Concejo Municipal, con intervención de su Tesorero.

Art. 7º Por esta vez se harán las clasificaciones dentro de ocho días contados desde que se sancione esta Ordenanza, y en lo sucesivo, en el mes de diciembre de cada año. Tales clasificaciones se fija-

rán en un lugar público y se insertarán en el periódico "El Municipio" para que los interesados puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 8º Estas serán atendidas inmediatamente por el Concejo; mas, pasados diez días de la fijación y publicación de las clasificaciones, no serán oídas, á menos de que se alegue y demuestre un error, caso fortuito ú otra circunstancia imprevista.

Art. 9º Para las clasificaciones se tendrán en cuenta las circunstancias expresadas en el art. 9º de la ley de Aguardientes; y además, la de venderse por mayor y menor en el mismo establecimiento, y otras que favorezcan el mayor consumo, ó aumento de capital y utilidades.

Art. 10. Para poder vender los licores expresados, se obtendrá una patente, la que se concederá gratis y sólo por un mes. No obstante, si se solicitare por más tiempo, podrá concederse, con tal de que no pase del mes de diciembre próximo venidero.

Art. 11. La patente irá firmada por el Tesorero Municipal, Subcolector ó el asentista.

Art. 12. La persona que diere tal patente, llevará un libro en el que conste todas las expedidas en el año; y se hará suscribir en dicho libro al patentado, al pie de la partida.

Art. 13. No podrá obtenerse esta patente, sino después de haber pagado la mensualidad ó mensualidades respectivas.

Art. 14. En ella se expresará el nombre del interesado, la fecha, el lugar del establecimiento, la clase á que éste pertenece, la pensión que paga y alguna otra circunstancia especial ó necesaria.

Art. 15. La patente no prueba el pago del impuesto: sirve sólo para manifestar la licencia de vender licores, la clase á que pertenecen los estableci-

mientos, y para formar el padrón de éstos en el libro indicado en el art. 12. El pago del impuesto respectivo, sólo se comprobará con el correspondiente recibo.

Art. 16. Puede transferirse una patente, con conocimiento de quien la confirió.

Art. 17. Para la recaudación del impuesto á que se refiere esta Ordenanza, caso de verificarse por asentamiento, se tendrá por base el Cuadro de clasificaciones.

Art. 18. El asentamiento se hará en remate público, ante el Jefe Político, Tesorero, un Concejal nombrado por el Concejo y un Escribano.

Art. 19. El interesado, al hacer la postura, consignará la primera mensualidad, y dará fiador á satisfacción de la Junta compuesta de los prenombrados.

Art. 20. La venta de licores nacionales ó nacionalizados está sujeta á las mismas reglas establecidas en los artículos anteriores para la de licores extranjeros.

Art. 21. Los establecimientos en que se expendan licores nacionales ó nacionalizados, se dividen en cinco clases, y pagarán mensualmente: los de 1^a, doce sucres; los de 2^a, diez; los de 3^a, ocho; los de 4^a, seis; y los de 5^a, cuatro. *

Art. 22. Hecho el remate en este año, el asentista cobrará las pensiones correspondientes al presente mes, ya que todo el que hubiere vendido licores durante él, está obligado á pagar el impuesto

* NOTA.—En la sesión ordinaria de 20 de abril de 1898, resolvió el Concejo que los *alcoholes* están comprendidos en esta Ordenanza; y que, por consiguiente, están obligados á pagar el impuesto correspondiente, según la clasificación del Establecimiento en que se lo venda.

determinado por la ley de Aguardientes, vigente desde el 1º del presente abril.

Art. 23. Todo el que venda sin patente será tenido por contrabandista, y como tal, juzgado y castigado con arreglo á las leyes; y además del comiso, se le obligará á pagar tres mensualidades, recibiendo la respectiva patente.

Art. 24. La cuota del impuesto á la introducción de licores nacionales, asignada por la ley á las Municipalidades, será recaudada directamente ó por asentamiento.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 23 de abril de 1897.

El Presidente, *Lino Cárdenas*.—El Secretario, *D. Román*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, abril 24 de 1897.—Ejecútese.—*José María Ante*.—El Secretario, *D. Román*.

ORDENANZA

Que crea un impuesto sobre el rastro de ganado menor y aumenta el del mayor.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que es necesario extender á la carne de ganado menor la vigilancia y reglamentación que hoy existen respecto de la de ganado mayor, á fin de procurar la buena calidad del artículo destinado al consumo público; y

2º Que el establecimiento del rastro, al mismo tiempo que llena aquel objeto, hace indispensable el

cobro proporcional de derechos suficientes, para atender al propio servicio,

ORDENA:

Art. 1° 1) Todo individuo, que quiera matar ganado lanar ó de cerda para el consumo público, debe llevarlo para el efecto á la Casa de Rastro.

Art. 2° Los derechos que se pagarán por ello, serán los siguientes:

Por cada cabeza de ganado lanar S/ 0 05

Por „ „ de cerdos lechones 0.10

Por „ „ de cerdos gordos 0.20

Art. 3° Desde la promulgación de esta Ordenanza, el derecho de rastro por el ganado mayor será el de un sucre veinte centavos por cabeza.

Art. 4° 2) Los infractores serán castigados con una multa igual al décuplo de los derechos correspondientes, la que será impuesta por el Comisario Municipal, á petición del Colector ó asentista respectivos.

El producto de las multas pertenecerá, en todo caso, al Tesoro del Concejo.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 23 de junio de 1897.

El Presidente, *Lino Cárdenas*.—El Secretario, *D. Román*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, junio 28 de 1897.—Ejecútese.—*V. Enríquez Ante*.—El Secretario, *D. Román*.

1) Suspensa la ejecución de este artículo, hasta que haya Casas de Rastro apropiadas para el objeto.—Ordenanza de 9 de agosto de 1897.

2) Reformado según Ordenanza de 9 de agosto de 1897.

ORDENANZA

Que obliga á los propietarios de esta capital á colocar en sus predios urbanos canales, con tubos de desagüe, en los aleros de los tejados que dan á la calle.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que es de estricta obligación del Municipio atender á la comodidad pública,

ACUERDA:

Art. 1° Los propietarios de predios urbanos de esta Capital pondrán, en sus respectivas casas, canales con tubos de desagüe, en todo el largo de los aleros que dan á la calle.

Art. 2° Los tubos tendrán, por lo menos, sesenta centímetros de largo.

Art. 3° Canales y tubos serán fabricados de hoja de lata ú otro material semejante, é irán pintados al óleo.

Art. 4° * Se ejecutará lo prescrito en esta Ordenanza, dentro de los plazos expresados á continuación, contados desde que se publique, por bando, esta reforma: 1°, en el término de doce meses, por los dueños de las casas situadas en las manzanas que se hallan en el espacio cerrado por las Carreras de Pichincha, Sucre, Guayaquil y Mejía; 2°, en el término de catorce meses, los dueños de las demás casas comprendidas en el espacio cerrado por las Carreras de Cuenca, Bolívar, Flores y Olmedo; y 3°, en el término de diez y seis meses, los propietarios de las otras casas puntualizadas en el art. 7°.

* Reformado según Ordenanzas de 16 de agosto y 9 de diciembre de 1897

Art. 5° * Los que dejaren vencer estos términos sin colocar las canales referidas, serán castigados con la multa de un suere diario, que se les impondrá día por día, mientras dure el retardo; sin perjuicio de ser compelidos por la Policía á la ejecución de la obra respectiva.

Art. 6° Quedan excluidos de esta Ordenanza los edificios que tuvieren corniza ó tal construcción, que no permita la obra susodicha.

Art. 7° Esta Ordenanza obliga, por ahora, á los propietarios que tengan sus casas en las siguientes Carreras:

La Carrera "Flores", en toda su extensión.

La de Guayaquil", desde su intersección con la de "Rocafuerte", hasta la Alameda.

La de "Venezuela", desde su intersección con la de "Rocafuerte", hasta la de "Esmeraldas".

La de "García Moreno", desde su intersección con la de "Rocafuerte", hasta la de "Esmeraldas".

La de "Pichincha", desde su intersección con la de Rocafuerte", hasta la de "Esmeraldas".

La de "Cuenca", desde su intersección con la de "Rocafuerte", hasta la de "Olmedo".

La de "Rocafuerte", desde su intersección con la de Cuenca", hasta la de "Rocafuerte" N° 3.

La de "Bolívar", desde su intersección con la de "Cuenca", hasta la de "Flores".

La de "Sucre", en toda su extensión.

La de "Bolívia", desde su intersección con la de "Pichincha", hasta la de "Araura".

La de "Chile", desde su intersección con la de "Imbabura", hasta la de "Flores".

La de "Mejía", desde su intersección con la de "Yerovi", hasta la de "Flores".

* Reformado según Ordenanza de 16 de agosto de 1897.

La de “Olmedo”, desde su intersección con la de “Cuenca”, hasta la de “Flores”.

La de Manabí”, desde su intersección con la de “Pichincha”, hasta la de “Flores”.

La de “Esmeraldas”, desde su intersección con la de “García Moreno”, hasta la de Guayaquil”.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 20 de mayo de 1897.

El Presidente, *Lino Cárdenas*.—El Secretario, *D. Román*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, julio 9 de 1897.—Ejecútese.—*V. Enríquez Ante*.—El Secretario, *José María Peña*.

ORDENANZA

Por la cual se suspende la ejecución del art. 1º de la que crea el impuesto sobre la matanza de ganado menor.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ACUERDA:

Art. 1º Suspéndese la ejecución del art. 1º de la Ordenanza de 28 de junio del presente año, por la cual se crea el impuesto sobre la matanza del ganado menor y se aumenta el del mayor.

La suspensión durará hasta que haya casas de rastro apropiadas para el objeto.

Art. 2º El art. 4º de la citada Ordenanza dirá: Los infractores serán castigados con una multa igual al décuplo de los derechos correspondientes, la que será impuesta por el Comisario Municipal, á petición del Colector, ó asentista respectivos.

El producto de las multas pertenecerá en todo caso al Tesoro del Concejo.

Art. 3º Queda así modificada la antedicha Ordenanza.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 31 de julio de 1897.

El Vicepresidente encargado del Despacho, *Manuel R. Balarezo*.—El Secretario, *José M. Peña*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, agosto 9 de 1897.—Ejecútese.—*V. Enríquez Ante*.—El Secretario, *José M. Peña*.

ORDENANZA

Que crea la parroquia de Calderón

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

Vista la solicitud de los vecinos de la parroquia de Mariana de Jesús y de Carapungo,

ACUERDA:

Art. 1º Anéxase á la parroquia “Mariana de Jesús” la sección denominada Carapungo, correspondiente hoy á la parroquia de Zámbez.

Art. 2º La nueva parroquia formada con arreglo al art. anterior, llevará el nombre de “*Calderón*”.

Art. 3º Carapungo será la cabecera de la nueva parroquia.

Art. 4º El lindero de esta con Zámbez será la quebrada que baja desde Carretas hasta el río Guailabamba.

Art. 5º Pídase al Poder Ejecutivo la aprobación del presente Acuerdo, de conformidad con el art. 21 de la Ley de División Territorial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 31 de julio de 1897.

El Vicepresidente encargado del Despacho, *Manuel R. Balarezo*—El Secretario, *José M. Peña*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, agosto 9 de 1897.—Ejecútese.—*V. Enríquez Ante*.—El Secretario, *José M. Peña*.

Ministerio de lo Interior y Policía.—Quito, agosto 28 de 1897.—Vista la Ordenanza que antecede, expedida por el Concejo Municipal de este Cantón, en la cual se crea la parroquia de “Calderón”, y en uso de la facultad concedida por el art. 21 de la Ley de División Territorial, apruébase el establecimiento de la parroquia denominada.—Por el Presidente de la República, el Ministro de lo Interior, *Rafael Gómez de la Torre*.—El Subsecretario, *Nicolás R. Vega*.

RESOLUCION

Por la cual se dispone que á los terrenos arrendados, sitos en esta ciudad, no pueda darse ningún uso contrario á la moral, á la salubridad pública ó al ornato.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,
en sesión de 12 de agosto de 1897, expidió la siguiente

RESOLUCIÓN:

Que por punto general, en los contratos de arrendamientos de terrenos situados dentro de la ciudad y pertenecientes al Municipio, se exprese la condición de que al terreno ó terrenos arrendados no puedan darse ningún uso contrario á la moral, á la salubridad pública y al ornato.

ORDENANZA

Sobre la venta de terrenos municipales.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

Vista la autorización dada por el Poder Legislativo para que aquel pueda enajenar sus terrenos,

ACUERDA:

Art. 1º Vender todos los terrenos municipales, ya estén arrendados, poseidos sin título alguno ó desocupados.

Art. 2º Una Comisión compuesta del Tesorero Municipal, del Procurador Síndico y de un Concejal designado por el Concejo, entenderá, consultando la ley y esta Ordenanza, en todo lo concerniente á la venta de esos terrenos.

Art. 3º La venta se hará en subasta pública.

Art. 4º La Comisión se impondrá previamente de la extensión, calidad y linderos de cada uno de los terrenos municipales, sitos en las diferentes parroquias; para lo cual empleará los medios que le sean posibles, pudiendo dotar, al efecto, á la persona que le suministrase los datos necesarios de una cantidad prudencial, la que, en ningún caso, excederá

del dos por ciento del precio en que se vendan los mencionados terrenos.

En todo caso se exigirá, de preferencia, un informe al respecto del Teniente Político y de uno de los jueces civiles que se designe; entendiéndose que á estos funcionarios no podrá adjudicárseles la remuneración de que habla el inciso precedente.

Art. 5º El Teniente Político, al tiempo de tomar los datos para remitir el informe prescrito en el inciso 2º del artículo anterior, deberá citar á los arrendatarios ó tenedores de terrenos municipales, haciéndoles saber que se van á rematar dichos terrenos: la citación la hará á presencia de dos testigos, haciéndola constar por escrito.

Art. 6º Informada la Comisión de la existencia, extensión, calidad &. de los terrenos que se trata de enajenar, mandará inmediatamente á avaluarlos con el Ingeniero Municipal ó con otra persona, á la cual se le podrá recompensar mediante contrato que celebre *ad referendum* el Sr. Procurador Síndico.

Art. 7º Hecho el avalúo se formará un Cuadro en el que conste la extensión, valor, situación, calidad, linderos y tenedor actual de cada uno de dichos terrenos. Este Cuadro general lo formará la Comisión á que se refiere el art. 2º.

Art. 8º Mientras se midan estos terrenos, se publicarán avisos anunciando al público, especialmente en las parroquias donde estén situados, que se van á rematar.

Art. 9º Transcurridos treinta días, por lo menos, desde la publicación prescrita en el art. 8º, la Comisión señalará el lugar, día y hora en que debe principiar el remate, haciéndose nueva publicación, con inclusión del Cuadro á que se refiere el art. 7º.

Art. 10. En el remate se preferirá, en igualdad de postura, al arrendatario ó tenedor actual.

Art. 11. Si el arrendatario ó tenedor rematista justificare ser pobre, se le podrá admitir el pago del precio en los mismos términos del cánón de arrendamiento, pero duplicadas las cantidades mensuales ó anuales, teniendo en cuenta el precio total y el tiempo que ha de durar el pago.

Art. 12. Promulgado en esta ciudad el presente Acuerdo, el Presidente del Concejo enviará un ejemplar á cada Teniente Político, ordenándole la publicación de dicho Acuerdo en un día feriado, su fijación en las puertas de su despacho y en las cuatro esquinas de la plaza.

Art. 13. Quedan derogadas todas las Ordenanzas anteriores sobre la materia, aunque no se opongan á la presente.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 26 de agosto de 1897.

El Vicepresidente, encargado del Despacho, *José Fernández Madrid*.—El Secretario, *José María Peña*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, setiembre 7 de 1897.—Ejecútese.—*V. Enríquez Ante*—El Secretario, *José María Peña*.

OBRAS PUBLICAS.

El Concejo Cantonal, en sesión de 24 de marzo de 1898, expidió la siguiente

RESOLUCION:

Que el Sr. Ingeniero recorra dos veces al día

las obras municipales para comprobar la existencia de los peones: que los contratos relativos á la adquisición de materiales, los verifique él personalmente, y que presencie su entrega en cuanto le sea posible, procurando cerciorarse en la vigilancia diaria, de su verdadera inversión. Que el Sr. Tesorero vigile, también, de su parte, en lo que le sea posible, que los dineros del Concejo tengan una inversión exacta y provechosa, y que los pagos, en todo ó en parte, no los haga, en ningún caso, sino en manos propias de los acreedores. El nombramiento y renovación de los sobrestantes queda á cargo del Presidente del Concejo.

ORDENANZA

Que crea la plaza de ayudante del Conserje, el cual durará en su cargo, mientras Rafael Carvajal-Conserje-permanezca en su destino.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que Rafael Carvajal está enfermo y no puede llenar constantemente las obligaciones de su cargo de Conserje; y

2º Teniendo en consideración el largo tiempo que ha prestado debidamente sus servicios en este Concejo, no sería justo separarle de su empleo,

ACUERDA:

Art. 1º Nombrar un Ayudante del Conserje de la Casa Municipal, el que durará en su cargo mientras Rafael Carvajal permanezca en el destino.

Art. 2º El Ayudante gozará de la renta de ocho sueres mensuales, que se sacará de la partida destinada á gastos extraordinarios.*

Art. 3º Las obligaciones del Ayudante son las mismas del Conserje.

Art. 4º Queda en este sentido reformado el correspondiente artículo del Presupuesto de este año.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 14 de junio de 1898.

El Vicepresidente encargado del Despacho, *Modesto A. Peñaherrera*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, junio 18 de 1898.—Ejecútese.—*V. Enríquez Ante*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.

ORDENANZA

Que prohíbe se venda leche en otras plazas que no sean las que ella determina.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que la leche se vende por lo general, mezclada con agua, cometiendo así un fraude que, en muchas circunstancias, ocasiona gravísimo daño á los vecinos de la ciudad; y

2º Que es imposible evitar este engaño si no se determinan lugares fijos donde deba expendirse ese artículo, bajo la vigilancia eficaz del Médico de Higiene y Salubridad públicas,

* En el Presupuesto de 1899 se le subió la renta a 12 S.

ACUERDA:

Art. 1º Después de quince días de publicada esta Ordenanza, no se podrá vender leche sino desde las seis hasta las once a. m. y sólo en las plazas Bolívar, Sucre, Espejo, del Teatro, de la Victoria, la Libertad, de Mejía, y Santa Bárbara. Los contraventores sufrirán la pena de cinco sucres de multa.

Exceptúanse de esta disposición los que vendan leche ordeñada en el momento.

Art. 2º El Médico de Higiene visitará diariamente esos lugares á efecto de analizar en lo posible todas las leches; y caso de encontrarlas adulteradas, pondrá inmediatamente en conocimiento del Comisario de Policía para los efectos legales.

Art. 3º Durante el tiempo determinado en el art. 1º, la leche se venderá bajo la vigilancia especial de los agentes de Policía.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 23 de agosto de 1898.

El Presidente, *R. Barriga*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, agosto 26 de 1898.—Ejecútese.—*V. Enríquez Ante*—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.

ORDENANZA

Que crea un impuesto en favor del aseo de calles.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

facultado por el Decreto Legislativo de 14 de no-

viembre de 1867, para crear un impuesto en favor del aseo de calles,

DECRETA:

Art. 1º Impónese á los predios urbanos de esta Capital, la contribución siguiente:

1º Los predios, públicos ó particulares, comprendidos en la sección de la ciudad que limitan las Carreras de Cuenca, Rocafuerte, Flores y Manabí, y los comprendidos en la Carrera de Guayaquil, desde su intersección con la de Manabí hasta la de Caldas, pagarán cincuenta centavos por mes, si dan frente á dos ó más calles, y cuarenta los demás.

2º Los predios no comprendidos en la expresada sección, pagarán treinta centavos mensuales si formasen esquina, y veinte los demás.

Art. 2º Toda puerta de tienda comprendida en la sección indicada en el Nº 1º, pagará diez centavos mensuales. Los almacenes pagarán este mismo impuesto, por cada puerta y cada ventana.

Las tiendas no comprendidas en el inciso anterior, pagarán cinco centavos.

Art. 3º Las Iglesias, Conventos y Monasterios, pagarán un centavo por cada metro de calle, en contorno de sus murallas.

Art. 4º Esta contribución satisfarán los que ocuparen edificios gravados con ella, al tiempo de su cobro.

Por los edificios en reconstrucción y cuyas tiendas aun no estuviesen habitadas, pagarán sus propietarios sólo la primera contribución.

Art. 5º El producto de este impuesto sólo podrá invertirse en lo concerniente al aseo y salubridad de la población.

Art. 6º Esta Ordenanza principiará á regir desde que se establezca el servicio de barrido de la ciudad.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 21 de febrero de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, febrero 22 de 1899.—Ejecútese.—*R. Barriga*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.

ACUERDO

Sobre las bases para aceptar propuestas de contrato para el aseo de calles.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ACUERDA:

las siguientes bases, para aceptar propuestas de contrato de quienes quieran tomar á su cargo el aseo de las calles de la ciudad.

1ª El barrido y aseo de toda la ciudad se ejecutará y estará concluido antes de las seis de la mañana.

2ª Desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde, cuando menos, los empresarios harán circular por toda la población carros de aseo, destinados á recoger las basuras de la calle y recibir las que entreguen cualesquiera personas.

En los puntos de la ciudad que fuesen inaccesibles á los carros, se emplearán carretillas de aseo.

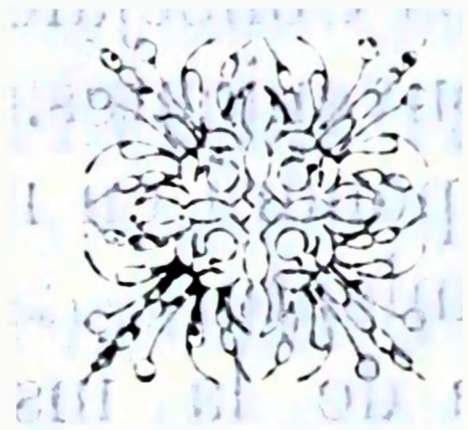
3ª Los conductores de carros y carretillas pedirán, á lo menos, un cuarto de hora antes del paso del vehículo, la basura que hubiere en toda habitación con puerta á la calle.

4ª Los conductores estarán obligados á poner en conocimiento del Comisario Municipal los nombres de las personas que, teniendo basuras, descuidasen de la obligación de entregarlas, á fin de que tenga cumplimiento lo ordenado por el Reglamento respectivo.

5ª Los empresarios que no cumplieren con estas obligaciones, pagarán de veinte centavos á un sucre de multa, por cada punto de la ciudad que hubieren descuidado; y una vez comprobada la infracción, por denuncia de cualquiera.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 21 de febrero de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, febrero 24 de 1899.—Ejecútese.—*R. Barriga*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.



REGLAMENTO

Interior del Concejo Cantonal de Quito.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ACUERDA:

el siguiente Reglamento Interior.

TÍTULO I

DE LA REUNIÓN DEL CONCEJO.

SECCIÓN 1ª

Juntas Preparatorias.

Art. 1º El 18 de diciembre de cada año, las personas llamadas por la ley á formar el Concejo del año siguiente, se reunirán en Junta preparatoria, en la sala del Concejo, sin esperar convocación y elegirán un Director y Secretario *ad hoc* de entre los miembros presentes.

Para que haya Junta preparatoria bastará el número de tres Concejales.

Art. 2º Esta Junta acordará las medidas oportunas, para que el día designado por la ley para la instalación del Concejo, no falte el *quorum* respectivo; determinará, además, la hora de dicha instalación; el uniforme de los Concejales y otras circunstancias que juzgue convenientes.

Lo acordado se pondrá en noticia del Jefe Político para su cumplimiento.

Art. 3º Si el día de la instalación faltare el *quorum*, la Junta preparatoria apremiará á los miembros ausentes, con arreglo al art. 7º de la Ley de Régimen Municipal; y si hasta el 23 de diciem-

bre no concurriere el número suficiente de principales, llamará á los suplentes para el 24 del mismo mes.

Art. 4º El día 1º de enero, de abril, de julio y octubre, los Concejales presentes se constituirán también en Junta preparatoria, si no hubiese el *quorum* legal, á fin de apremiar á los miembros ausentes para que concurran. Si no lo hicieren hasta el día 5 del mismo mes, la Junta llamará á los suplentes.

SECCIÓN 2ª

De la instalación del Concejo.

Art. 5º El Concejo Municipal se instalará cada año presidido por el Jefe Político, quien, después de tomar la promesa constitucional á los Concejales presentes, declarará solemnemente instalado el Concejo Municipal. De seguida se procederá á elegir un Secretario *ad hoc* de entre los miembros de la Corporación, y luego á la de Presidente del Concejo.

Art. 6º Elegido el Presidente, prestará ante el Jefe Político la promesa de ley; pasará á ocupar su asiento; y ordenará se dé lectura al Informe del Jefe Político.

Art. 7º Después, por actos sucesivos, se elegirá Vicepresidente, Secretario y los demás empleados.

TÍTULO II.

SECCIÓN 1ª

De los empleados.

Art. 8º Después de los empleados que esta-

blece la Ley de Régimen Seccional, tendrá el Concejo los que él determine en el Presupuesto de cada año, ó establezca por medio de Ordenanzas.

Art. 9º. Todo empleado, cuyo nombramiento corresponde al Concejo, durará hasta el 31 de diciembre del año para el que fuere elegido; á menos que la ley, este Reglamento ó las Ordenanzas respectivas dispusiesen otra cosa.

Art. 10. Las atribuciones de cada empleado serán las determinadas en la ley, las Ordenanzas ó los Reglamentos especiales.

SECCIÓN 2ª

Del Presidente.

Art. 11. El cargo de Presidente durará tres meses contados desde el día en que deben comenzar las sesiones ordinarias. Caso de vacante, se procederá á nueva elección, y entonces el elegido desempeñará el cargo sólo por el tiempo que debía durar su antecesor.

Art. 12. Son atribuciones del Presidente:

1ª Convocar á sesiones y presidir en ellas después de preparados los trabajos de acuerdo con el Secretario;

2ª Mantener el orden y decidir las cuestiones que acerca de él se susciten:

3ª Firmar las actas del Concejo, sus Ordenanzas y Resoluciones, así como las comunicaciones oficiales y las órdenes de pago:

4ª Calificar las excusas de los Concejales y otros empleados para no asistir á sus quehaceres ó retirarse de ellos:

5ª Asistir diariamente al Despacho, á la hora

que fije de antemano en Secretaría:

6.^a Decidir por sí en todos los asuntos para los cuales le autoricen la ley, las Ordenanzas ó Resoluciones del Concejo:

7.^a Vigilar las Comisiones y excitarlas al pronto despacho de sus trabajos especiales:

8.^a Cuidar de que todos los empleados del Concejo desempeñen puntualmente sus deberes:

9.^a Imponer á los Concejales y demás empleados las multas prescritas por las Ordenanzas y este Reglamento:

10.^a Visitar el archivo y más oficinas y establecimientos dependientes del Concejo, así como las escuelas, cárceles y obras públicas:

11.^a Comunicar á quien corresponda, las resoluciones presidenciales y las del Concejo en sus propias expresiones:

12.^a Despachar las representaciones en que se pidan copias, documentos ó certificados que hayan de franquearse de Secretaría; requisito sin el cual el Secretario no podrá dar documento alguno, público ó privado:

13.^a En fin, desempeñar los deberes que le imponga el Concejo, y dictar todas las providencias que, naturalmente, corresponden al cargo que ejerce.

Art. 13. Todas las disposiciones, resoluciones ó decisiones del Presidente, son apélables al Concejo y revocables por éste.

En este caso, el Presidente dejará su asiento, el cual será ocupado por el Vicepresidente, ó á falta de éste, por el Concejel designado por el Presidente.

Art. 14. Todas las contestaciones de palabra que corresponden al Concejo, deberán darse por el Presidente.

Art. 15. Si durante las sesiones hubiere desorden en los departamentos contiguos á la sala del Concejo ó en la barra, el Presidente mandará despejarlos.

Art. 16. No puede el Presidente:

- 1º Tomar parte en las discusiones, sin dejar previamente su asiento; y en este caso se estará á lo prescrito en el inciso 2º del art. 13; y
- 2º Resolver por sí solo, sin previa autorización, las solicitudes particulares, comunicaciones oficiales dirigidas al Concejo, y más asuntos propios de éste.

Art. 17. Si á la hora designada para el principio de una sesión no concurriere el Presidente, le subrogará el Vicepresidente, y á falta de ambos, cualquier Concejal elegido por el Concejo.

Art. 18. El que accidentalmente subrogare al Presidente, cumplirá todos los deberes que á dicho funcionario impone este Reglamento, por lo que hace á las sesiones, hasta que concurra el Presidente ó Vicepresidente, en su caso.

SECCIÓN 3ª

Del Vicepresidente.

Art. 19. Es aplicable al Vicepresidente lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento.

Art. 20. Si la Presidencia estuviere vacante ó el Presidente impedido de concurrir al Despacho, por enfermedad, licencia, etc., le subrogará el Vicepresidente, conforme á este Reglamento.

Para el efecto del inciso anterior, el Secretario se cerciorará previamente del impedimento del Presidente para concurrir al Despacho.

SECCIÓN 4.^a
Del Secretario.

Art. 21. El Secretario será de libre nombramiento y remoción del Concejo; y para este cargo no podrá designarse á ningún individuo del seno de aquel.

Art. 22. El Secretario al entrar en posesión de su destino, además de prestar la promesa de cumplir fielmente con los deberes de su cargo, jurará guardar el debido secreto de las cosas reservadas.

Art. 23. Son deberes del Secretario, aparte de los que le impone la ley:

1.^o Redactar con precisión y claridad las actas del Concejo, anotando en ellas todas las cuestiones que se hubiesen suscitado. Las actas estarán concluidas de una sesión para otra:

2.^o Repartir el trabajo entre los subalternos; formar, mes por mes, legajos, con el respectivo índice, de las comunicaciones oficiales, solicitudes de los particulares, informes de las Comisiones y de las Ordenanzas y Acuerdos municipales.

3.^o Llevar siete libros foliados y rubricados por el Jefe Político: uno para copiar las comunicaciones oficiales del Concejo; otro en que consten las que dirige el Jefe Político á las otras autoridades; otro para el conocimiento de los papeles que salgan de Secretaría conforme á este Reglamento; otro para anotar las multas que se impusieren con arreglo á la ley y á las Ordenanzas municipales; otro para sentar las promesas y juramentos que deben prestar los empleados municipales; otro en que deben constar las promesas y juramentos de los empleados de la Administración general, cuando aquellos

deban prestarse ante el Jefe Político; y otro en fin, para copiar las actas de las sesiones del Concejo. Estas actas deberán estar autorizadas por el Secretario.

Art. 24. El Secretario del Concejo estará obligado á llevar además, un libro bien encuadernado, foliado y con su índice respectivo, de todos los Acuerdos, Ordenanzas y Resoluciones sancionadas en cada año.

Art. 25. El Secretario recibirá todas las comunicaciones de las autoridades, las solicitudes de los particulares, los proyectos é informes de las Comisiones; los numerará, y poniéndoles sus brevetes, les dará el curso correspondiente.

Art. 26. El Secretario formará un inventario prolijo y circunstanciado de los papeles, documentos y libros pertenecientes al Archivo; así como de los objetos que forman el ajuar de la Casa Municipal.

Art. 27. Será responsable el Secretario de todos los papeles y documentos que estén á su cargo, hasta que los entregue por inventario.

Art. 28. Se llevará, igualmente, en Secretaría un libro en que conste el inventario general de todos los muebles, útiles de enseñanza, libros, herramientas, enseres, etc., que sean de propiedad del Concejo Municipal.

Para el objeto de esta disposición, el Secretario exigirá á los Profesores de las Escuelas Municipales, Médicos, Juez del Rastro, Bibliotecario y demás empleados de las Oficinas municipales, inventario prolijo de los muebles y demás objetos pertenecientes al Municipio.

Art. 29. Es prohibido al Secretario:
1º Entregar á los particulares, sin orden del

Presidente, papel alguno perteneciente al Archivo, ó á los Concejales sin el respectivo conocimiento;

2º Conferir, sin la predicha orden, copias de los Acuerdos, Ordenanzas ó Resoluciones municipales, de las actas del Concejo y de las promesas de los empleados etc.;

3º Tomar parte en las discusiones, excediéndose de los límites prescritos por el art. 56 de la Ley de Régimen Seccional;

4º Ocupar al Oficial Mayor, y demás empleados dependientes del Secretario, en asuntos diversos del servicio público; y

5º Hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley citada, sin ponerlo en conocimiento del Presidente.

Art. 30. Los empleados de Secretaría concurrirán á la Oficina todos los días hábiles de las 12 m. hasta las 5 p. m., y por la noche cuando se convocare á sesión.

Concurrirán, asimismo, en cualquier día y hora, cuando al efecto ordenare el Presidente ó el Concejo, en caso de urgencia ó de pública utilidad.

Art. 31. El Secretario Municipal será distinto del Anotador de Hipotecas, de tal manera que una misma persona no podrá desempeñar ambos cargos.

SECCIÓN 5ª

Del Oficial Mayor, amanuenses y otros empleados.

Art. 32. En caso de falta ó impedimento accidental del Secretario, el Oficial Mayor hará sus veces.

Art. 33. El Oficial Mayor cuidará de una manera especial de que los amanuenses desempeñen

exactamente sus deberes y además será responsable de los objetos que forman el ajuar de la Secretaría Municipal, así como de los papeles y documentos pertenecientes al Archivo y que se encuentran en su poder, ó en el de los amanuenses con ocasión del trabajo. Esta responsabilidad se entiende, sin perjuicio de la establecida en el art. 27 de este Reglamento.

Art. 34. Los amanuenses estarán sometidos al Secretario en todo lo concerniente á la ejecución del trabajo que se les determinare; y cumplirán con las demás órdenes dictadas por el Presidente, Secretario y Concejales, en asuntos relativos al servicio municipal.

Art. 35. El portero vivirá en la Casa Municipal; cuidará de la seguridad interior y exterior de ella, y cumplirá todas las órdenes que reciba del Presidente, Concejales y Secretario relativas al servicio municipal.

Art. 36. Los ministriles, además de estar sujetos al art. 30, ejecutarán todas las órdenes dadas por el Presidente, Concejales y Secretario, en todos los asuntos relacionados con su empleo.

Art. 37. El Secretario y los demás empleados de que habla esta sección, estarán sujetos, por lo demás, á lo prescrito en el Reglamento Interno de Secretaría.

SECCIÓN 6ª

Del Procurador Municipal.

Art. 38. El Procurador Municipal, principal y suplente, serán elegidos de conformidad con la ley, este Reglamento y las Ordenanzas respectivas.

Art. 39. El Procurador estará obligado á asistir

á la Secretaría, todos los días hábiles, á la hora que tuviere á bien, para cumplir con las obligaciones de su cargo.

Art. 40. El Procurador Municipal cuidará de que se lleve en Secretaría un Cuadro comprensivo de los asuntos judiciales y administrativos que corran á su cargo.

Art. 41. El Procurador asistirá á las sesiones del Concejo Municipal.

Art. 42. Supervigilará las obras públicas, y pondrá el *Visto Bueno* en las planillas de material y trabajo, cuidando de su exactitud bajo su responsabilidad.

SECCIÓN 7ª

Del Tesorero.

Art. 43. El Tesorero será elegido por el Concejo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 44. Los deberes de este empleado, además de los determinados en la expresada ley, la Orgánica de Hacienda y las Ordenanzas del caso, son los que á continuación se enumeran:

1º Permanecer en la Oficina de la Tesorería todos los días hábiles desde las 12 m. hasta las 4 p. m.;

2º Concurrir, asimismo, en cualquier día y hora, siempre que así lo exigieren las obligaciones de su cargo, el Presidente ó el Concejo Municipal; y

3º Asistir puntualmente á todas las sesiones del Concejo.

Art. 45. El Tesorero tendrá por remuneración por su trabajo, el tanto por ciento que se le asigne anualmente en el Presupuesto general de gastos.

Art. 46. La contabilidad administrativa del Municipio, se organizará por una Ordenanza especial.

SECCIÓN 8ª

De los Concejales.

Art. 47. Los Concejales estarán obligados á asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias para que fueren citados.

Art. 48. Ningún Concejal durante la sesión podrá dejar su asiento ni ausentarse de la sala, sino con causa justa y permiso expreso del Presidente.

En el acta del día se hará constar el nombre del Concejal que se retiró, especificando si lo ha hecho con permiso ó infringiendo la disposición de este artículo.

Art. 49. Asimismo, estarán obligados á asistir cuando fueren convocados á las Comisiones por el Presidente de ésta.

Art. 50. El Concejal que no pudiere cumplir con las obligaciones que anteceden, deberá excusarse con anticipación. De otra manera, ó si la excusa no fuere justa, el Presidente del Concejo le impondrá la multa de uno á cuatro sueres.

En caso de negligencia del Presidente, impondrá esta multa el Concejo.

Art. 51. Los Concejales están obligados á guardar sigilo en los negocios que se hubiesen tratado en sesión secreta.

Art. 52. Los Concejales deberán despachar con exactitud los asuntos que se les haya pasado para que informen.

Art. 53. Todos los demás empleados municipales, que por ley, Ordenanza ó Acuerdo deban asistir

á las sesiones, estarán obligados bajo la sanción que se determina en el art. 50.

TÍTULO III.

SECCIÓN 1.^a

De las sesiones.

Art. 54. Las sesiones serán públicas y por la noche, á no ser que el Presidente creyere necesario tengan lugar durante el día, en caso urgente.

Art. 55. La sesión será secreta, cuando por la naturaleza del asunto de que haya de tratarse, lo dispusiere el Presidente ó lo solicitare algún Concejal.

En estas sesiones se decidirá previamente si el asunto merece reserva ó no.

Art. 56. El Concejal que tome la palabra se pondrá en pie, se dirigirá al Presidente, y hablará en términos respetuosos.

Art. 57. Si el Presidente no llamare al orden, cualquiera de los miembros presentes podrá pedir al Presidente que cumpla con su deber.

Art. 58. Todo asunto, para ser discutido deberá tener como base un proyecto ó una proposición.

La moción deberá estar necesariamente apoyada por un Concejal y escrita en términos que se presten para la discusión. Sin estos requisitos no podrá discutirse proposición alguna.

Art. 59. Hecha una moción, no se tratará de otra hasta que se la haya resuelto; á menos que sea para modificarla ó diferir su discusión.

Art. 60. Después de admitida una moción, podrá su autor retirarla ó reformarla, siempre que lo

consienta la mayoría absoluta del Concejo.

Se exceptúa el caso de que dicha moción haya sido modificada por otro Concejal; entonces se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 61. Mientras se discuta una moción, no podrá hacerse otra, exceptuándose los casos siguientes:

1º Si la moción versa sobre un asunto previo:

2º Si se encamina á conseguir que se suspenda el debate de la moción principal, hasta cierto ó indefinido día:

3º Si por ella se dispone que el asunto de la moción anterior, pase á una Comisión, antes de que se la tome en cuenta:

4º Si es modificatoria de la principal; y

5º Si la adiciona.

Todas estas mociones se discutirán en el orden que se encuentren en este artículo.

Art. 62. Las mociones que no tuvieren relación con las que se discute en los términos que indica el artículo anterior, deberán reservarse para tratarlas después.

Art. 63. La moción que ha sido una vez negada, no podrá repetirse durante el mismo período de sesiones á que se refiere el art. 33 de la Ley de Régimen Municipal. Exceptúase si se propusiere la moción esencialmente modificada.

Art. 64. No podrá tomar parte en la discusión, ni votar el Concejero que tuviere interés personal en el asunto de que se trata; ó cuando lo tuvieren sus ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposición se extiende á los casos de elec-

ción de empleados, siempre que se trate de candidatos conocidos; entendiéndose por tales aquellos á quienes deba concretarse la elección, según el caso del art. 112.

Art. 65. Ningún Concejal puede hablar más de dos veces sobre la misma cuestión. Sin embargo, si alguno creyere que lo que ocurre después importa mucho para ilustrar la cuestión, ó que en el curso del debate se han desfigurado sus proposiciones, puede, previa esta exposición, y el permiso del Presidente, tomar la palabra de nuevo, para aquel solo objeto y por una sola vez. Mas, el autor de la moción, podrá tomar la palabra hasta por tres veces, además de la que puede permitirle el Presidente.

Art. 66. Levantándose dos ó más Concejales para tomar la palabra, la tendrá el que lo haya hecho primero. En caso de duda, decidirá el Presidente, quien indicará el que debe hablar, prefiriendo al que no lo haya hecho todavía en el asunto que se discute.

Art. 67. Cuando concurren á las sesiones el Jefe Político ó cualquiera otro de los empleados municipales, tomarán asiento el primero, á la derecha del Presidente, y los otros entre los Concejales; pero ninguno de ellos podrá tomar parte en la discusión. Con todo, pueden informar en los casos permitidos por la ley ó acordados por el Concejo.

Art. 68. Cualquier ciudadano puede tomar la palabra con permiso del Presidente.

SECCIÓN 2ª

De las citaciones.

Art. 69. El Jefe Político del Cantón convoca

rá á cada uno de los Concejeros para la primera de las sesiones ordinarias de cada trimestre, por medio de una nota, cuya cubierta será devuelta firmada por el Concejal que la reciba.

Art. 70. Las demás sesiones ordinarias ó extraordinarias, serán convocadas por el Presidente del Concejo, por medio de una sola nota, al pie de la cual estarán obligados á firmar los Concejales que fuesen citados.

Esta citación se hará seis horas, por lo menos, antes de la señalada para la sesión.

Art. 71. Los Concejales están obligados á firmar al pie de la nota de convocatoria para comprobación de que han sido citados á sesión; así como también deben firmar el recibo ó conocimiento en el libro, cuando se les entregue los documentos en comisión.

Art. 72. Si el Jefe Político ó Presidente del Concejo no convocare las sesiones ordinarias en las épocas designadas por la ley, los Concejeros podrán principiarlas por sí solos; debiendo en todo caso hacer las citaciones el primer Concejal, en su falta el segundo, y así en adelante.

SECCIÓN 3ª

Del orden en el despacho de los asuntos.

Art. 73. Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el Secretario pondrá al Despacho:

1º Las comunicaciones de los Ministros Secretarios de Estado y Tribunales de Justicia:

2º Las del Jefe Político ó Gobernador de la Provincia:

3º Las que dirijan al Concejo las demás Autoridades, como también los empleados del Concejo.

4º Los Proyectos de Acuerdos ú Ordenanzas, así como las Resoluciones que no hayan sido antes definitivamente aprobadas; atendiendo siempre á su antigüedad é importancia:

5º Los informes de las Comisiones; y

6º Las peticiones, memorias ó representaciones.

Art. 74. En el despacho de las solicitudes particulares, se seguirá el orden de antigüedad, salvo que alguna de ellas se relacione con asuntos de interés público; pues, en tal caso, esta será conocida con preferencia á las otras, si así lo pide cualquier Concejal y el Concejo consienta en ello.

Art. 75. El Presidente podrá alterar el orden establecido en el art. 73, siempre que así lo exigiere la pública utilidad.

Art. 76. Si en una sesión hubiere quedado pendiente la resolución de algún asunto, se tratará precisamente de él en la inmediata siguiente, tan luego como se hubiesen leído las comunicaciones de las Autoridades y empleados municipales, á no ser que el Concejo resolviera lo contrario.

Art. 77. El Concejo puede declarar urgente cualquier Proyecto de Ordenanza, y, en tal caso, se discutirá en tres sesiones consecutivas.

Art. 78. Los documentos relativos á los asuntos en que tenga de ocuparse el Concejo, estarán de manifiesto sobre la mesa del Secretario.

SECCIÓN 4ª

De los debates.

Art. 79. La simple lectura de un Proyecto de

Ordenanza ó Acuerdo valdrá por primera discusión, siempre que el Proyecto hubiese sido presentado por el Jefe Político, Procurador, una Comisión ó por dos ó más Concejales; pues, si lo hubiese sido por uno sólo de éstos, antes de que se ponga en discusión, deberá ser admitido por el Concejo.

Tanto en esta discusión, como en la segunda, los Concejeros podrán hacer las observaciones ó indicaciones que creyeren oportunas, pero estas se reservarán para la última discusión.

Art. 80. La segunda discusión se verificará con una sesión ordinaria de por medio entre esta y la primera. El Secretario leerá el Proyecto artículo por artículo, salvo cuando el Concejo creyere, también, necesario la lectura íntegra de aquel.

Art. 81. La tercera discusión se efectuará, asimismo, con una sesión ordinaria de por medio entre esta y la segunda. El Proyecto será, también, leído artículo por artículo, para su aprobación, modificación ó suspensión. Concluida la discusión de cada artículo, el Presidente preguntará si se aprueba ó no.

Art. 82. Una sola discusión bastará para los asuntos que no tengan carácter permanente y no necesiten de la sanción ejecutiva. Los demás deberán sujetarse á lo prescrito por las leyes y este Reglamento.

Art. 83. Para reconsiderar ó revocar una disposición ó Proyecto aprobado en todas sus partes, es necesario el voto de las dos terceras partes de los Concejales presentes; pero esta revocatoria ó reconsideración, no podrá pedirse sino en la misma sesión ó en la inmediata siguiente, dentro de cada período de sesiones ordinarias, prescrito en el art. 33 de la Ley de Régimen Municipal.

SECCIÓN 5ª

De las votaciones.

Art. 84. Antes de votarse un Proyecto de Ordenanza, Acuerdo ó Resolución, el Presidente resolverá que se halla suficientemente discutido; y anunciando que se va á cerrar el debate, lo declarará terminado.

Art. 85. Cerrada la discusión, el Secretario leerá el artículo, Proyecto ó moción discutidos: el Presidente exigirá el voto del Concejo, el que, después de regulado por el Secretario, será publicado por éste.

En caso de que el Secretario se equivocase al regular la votación, cualquier Concejal podrá pedir que se la rectifique, aún después de publicada.

Art. 86. Los Concejeros expresarán su voto, levantándose los que estuvieren por la afirmativa, y permaneciendo sentados, los que por la negativa.

La votación será nominal, cuando así lo pida el Presidente ó uno ó más Concejales.

Art. 87. Los asuntos que, según la ley ó este Reglamento, no requieran para su aprobación el voto de las dos terceras partes, basta el de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 88. Si resultare empatada la votación, se suspenderá la decisión del asunto, hasta la sesión inmediata.

Art. 89. No tendrán voto los Concejeros que estén fuera del salón de sesiones, y aquellos que no hubieren asistido á ninguna de las discusiones: los demás no podrán negarse á votar.

TÍTULO IV.

SECCIÓN ÚNICA

De las Comisiones.

Art. 90. Todo asunto en que deba ocuparse el Concejo, puede pasar á una Comisión permanente ú ocasional, por resolución del Presidente ó del Concejo.

Habr, adems, Comisin general en los casos determinados por la ley, este Reglamento  las Ordenanzas respectivas.

Art. 91. El primer da de cada una de las sesiones ordinarias  que se refiere el art. 33 de la Ley de Rgimen Municipal, la Comisin de la Mesa, compuesta del Presidente, un Concejal nombrado por la Corporacin, y el Secretario Municipal, proceder  distribuir las Comisiones permanentes entre todos los miembros del Concejo.

Art. 92. Cada Comisin permanente ser compuesta de tres miembros de la Municipalidad; y har de Presidente el primeramente nombrado, segn conste del Cuadro de Comisiones que debe haber en Secretara.

Art. 93. Las Comisiones permanentes sern tantas, cuantas,  juicio de la de la Mesa, sean necesarias para la inspeccin especial  inmediata de los diversos ramos que corresponden al Municipio.

Art. 94. Las Comisiones ocasionales sern nombradas por el Presidente,  no pedir algun Concejal que la nombre el Concejo.

Art. 95. Las Comisiones manifestarn su dictamen sobre las materias sometidas  su juicio, por un informe escrito, al que seguir, si creyeren nece-

sario, el respectivo Proyecto de Acuerdo ú Ordenanza.

Art. 96. Cada uno de los miembros de una Comisión permanente, podrá presentar el informe respectivo en el asunto que se le hubiese pasado; y bastará que el informe se halle firmado por uno de sus miembros, para que sea tomado en cuenta y discutido por el Concejo.

Se exceptúan los asuntos pasados á la Comisión á que estudien todos sus tres miembros. En este caso, el asunto deberá pasar al Presidente de la misma.

Art. 97. Cada uno de los miembros de una Comisión permanente, tendrá la facultad de solicitar que esta se reúna, cuando la naturaleza del asunto que se tiene que tratar, así lo requiera.

Art. 98. Los informes que dé una Comisión unida deben ir firmados por todos sus miembros; pero, si alguno de ellos fuese de opinión contraria á la de los otros, presentará su dictamen por separado.

Art. 99. Tan luego como se presente en Secretaría alguna petición que deba pasar á una Comisión permanente, el Presidente pondrá el respectivo decreto, sin necesidad de poner aquella en conocimiento del Concejo.

Art. 100. El Secretario repartirá el trabajo de los asuntos que pasen á una Comisión permanente entre los miembros de esta, por iguales partes; observando el turno correspondiente.

Art. 101. Los Concejales no pueden negarse al desempeño de una Comisión, sin justa causa, calificada por el Presidente.

Art. 102. Toda Comisión deberá presentar su informe en el término de tres días, á no ser que el Concejo prorrogue este plazo.

Art. 103. La infracción de cualquiera de los

tres artículos precedentes, se castigará con multa de uno á cuatro sures, impuesta por el Presidente; sin perjuicio de que también el Concejo haga la imposición, si notare descuido ú omisión en el Presidente.

Art. 104. Las Comisiones podrán pedir al Secretario, ó, por medio de éste, los documentos ó antecedentes que creyeren necesarios para el despacho de los asuntos de su incumbencia; y, si fuese preciso solicitarlos de una Autoridad extraña del Municipio, lo harán por medio del Jefe Político.

Art. 105. El Concejo se reunirá en Comisión general para acordar los Proyectos de Ordenanzas sobre nuevos impuestos; para aumentar ó disminuir la escala de los ya establecidos; para formar el Presupuesto general, y en todos los casos en que juzgare conveniente la mayoría absoluta del Concejo.

Art. 106. Cuando el Concejo haya de reunirse en Comisión general, el Presidente designará un Concejero que la presida, haciendo de su Secretario el mismo del Concejo. El Presidente del Concejo dejará su asiento, que será ocupado por el de la Comisión.

Art. 107. Las reglas para el orden de las sesiones y debates, son aplicables á las Comisiones generales; pudiendo, empero, los Concejeros hablar sentados y cuantas veces creyeren necesario hacerlo para ponerse de acuerdo.

Concluida la Comisión general, el Presidente de ella informará al Concejo sobre su resultado.

TÍTULO V.

SECCIÓN ÚNICA.

De las elecciones.

Art. 108. Tan luego como se instale el Conce-

jo Municipal en cada año, procederá, en sesiones sucesivas, á elegir, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, los siguientes empleados: Presidente y Vicepresidente del Concejo, Secretario, Oficial Mayor, Tesorero, Procurador Municipal, Alcaldes y Comisarios Municipales, Juez de Comercio principal y suplente, y los Defensores públicos.

Las demás elecciones que, según la ley ó las Ordenanzas, corresponden al Concejo Municipal, se harán nominalmente, ó en la forma que el mismo Concejo determine.

Art. 109. Para las elecciones secretas se nombrarán dos escrutadores, uno por el Presidente y otro por el Concejo. Los nombrados tomarán asiento junto á la mesa presidencial.

Art. 110. La elección por escrutinio secreto se hará por medio de cédulas, que recogerá el Secretario dobladas y sin leerlas.

Se prohíbe los votos en blanco y los firmados.

Art. 111. Recogidos los votos, el Secretario los contará en voz baja y á presencia del Presidente y escrutadores; y, si el número que resultare fuere mayor ó menor que el de los Concejales presentes, se repetirá la votación.

Art. 112. Contados los votos, los leerá el Secretario uno por uno y en alta voz; tomarán razón de ellos ambos escrutadores, uno de los que publicará su resultado. Si no hubiere elección, se repetirá la votación, contrayéndose á los que hubiesen obtenido mayor número de votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 113. Hecho un nombramiento, podrá revocarse ó reconsiderarse en la sesión siguiente, si así lo resolviere el voto de las dos terceras partes de los Concejales presentes.

TÍTULO VI.

SECCIÓN ÚNICA.

Disposiciones comunes,

Art. 114. Siempre que se pidiere copia de las piezas ó documentos pertenecientes al Archivo Municipal, el Presidente ordenará, sino tuviere alguna razón para negarla, que el Secretario la confiera.

En caso de negativa, el interesado podrá apelar al Concejo.

Será de cargo del peticionario el pago del amanuense.

Art. 115. Ningún Acuerdo ú Ordenanza podrá pasarse al Jefe Político, sino después que el Concejo declare que el ejemplar que debe remitirse, se halla en todo conforme á lo acordado por él, y una vez que espire el plazo dentro del cual pueden ser revocados y reconsiderados.

Mientras no transcurra ese plazo, tampoco podrán comunicarse á los particulares, ninguna elección ó nombramiento que se hubiese hecho.

Art. 116. Quedan derogados todos los Reglamentos anteriores.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 3 de julio de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, julio 10 de 1899.—Ejecútese.—*P. B. Morales*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.

ORDENANZA

Que establece en Quito una agencia de Correos rurales, con el nombre de "CORREO MUNICIPAL DE QUITO".

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ACUERDA:

Art. 1º Se establece en Quito una agencia de Correos rurales que se denominará "Correo Municipal de Quito".

Art. 2º La agencia estará á cargo de un Administrador, nombrado y amovible libremente por el Concejo.

Art. 3º En las parroquias donde tocara el correo, estará á cargo de los Tenientes Políticos, por orden que se impetrará del Gobierno, el recibo y devolución de la correspondencia.

Art. 4º El porte de la correspondencia será el mismo de los Correos nacionales. La del Gobierno, la del Concejo y la del Gobierno Eclesiástico de la Arquidiócesis, son gratuitas.

Art. 5º El producto de la correspondencia particular será para los Tenientes Políticos y el Administrador, en la oficina respectiva de cada uno de ellos; y mientras dicho producto no bastare para compensar el trabajo del Administrador, éste tendrá una subvención del Concejo.

Art. 6º Para esta subvención, arrendamiento de un local en Quito, y pago de postillones, el Concejo vota la cantidad de cuarenta sucres mensuales.

Además se votan, por una sola vez, cien sucres para gastos de instalación de la Oficina central, incluidos los útiles de escritorio para todas las oficinas.

Art. 7º Un Reglamento especial, dado por el

Presidente del Concejo, arreglará los días de servicio, y demás formalidades correspondientes á él.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 11 de setiembre de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, setiembre 15 de 1899.—Ejecútese.—*P. B. Morales*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.

ORDENANZA

Que crea un impuesto en favor del alumbrado público.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que el adelanto de la población ha cambiado la importancia de las secciones en que la Ordenanza de 26 de abril de 1892, dividió la ciudad de Quito, para el impuesto de alumbrado,

ACUERDA:

Art. 1º Para el impuesto á favor del alumbrado público, se divide la ciudad de Quito, en cuatro secciones, á saber:

La 1ª, que comprende la parte de la ciudad circunscrita en el plano de esta Ordenanza, con faja azul.

La 2ª, la señalada con faja roja.

La 3ª, la señalada con faja amarilla; y

La 4ª sección, todo el resto de la ciudad sin excepción ninguna.

Art. 2º El plano á que se refiere el artículo anterior, llevará esta inscripción: "*Plano de la Ordenanza que fija el impuesto de Alumbrado, sancionada en* -----"; y tendrá al pie la firma y rúbrica del Presidente y el Secretario del Concejo.

Art. 3º Este plano estará á la vista en la Secretaría Municipal, para conocimiento de los contribuyentes que necesiten consultarlo y reclamar contra el Catastro.

* Conforme á la división hecha en el Plano á que se refiere este artículo, **La Primera Sección comprende:** La Carrera Flores, en toda su extensión.

La de Guayaquil, desde su intersección con la de Rocafuerte, hasta el comienzo de la Plaza Mejía (San Blas).

Las de Venezuela, García Moreno y Pichincha, desde su intersección con la de Rocafuerte, hasta la de Manabí.

La de Cuenca, desde su intersección con la de Rocafuerte, hasta la de Olmedo.

Las de Rocafuerte, Bolívar, Sucre, Chile, Mejía y Olmedo, desde su intersección con la de Flores, hasta la de Cuenca.

Las de Bolivia y Manabí, desde su intersección con la de Flores, hasta la de Pichincha.

La Segunda Sección abraza: La Carrera Rocafuerte, desde su intersección con la de Flores, hasta las Calles Rocafuerte N. E. No 1 y S. O. No 2.

La Calle Rocafuerte N. E. No 3, en toda su extensión.

La Carrera de Pereira, desde su intersección con la Calle anterior, hasta la de Flores.

La de Manabí, desde su intersección con la de Flores, hasta la de Montúfar

La de Vargas, desde su intersección con la de Manabí, hasta la de Esmeraldas.

Las de Venezuela y García Moreno, desde su intersección con la de Morales, hasta la de Rocafuerte; y desde su intersección con Manabí, hasta Esmeraldas.

La de Cuenca, desde su intersección con la de Morales, hasta Rocafuerte; y desde su intersección con la de Olmedo, hasta Manabí.

La de Olmedo, desde su intersección con la de Cuenca, hasta la de Cotopaxi.

Las de Rocafuerte, Bolívar, Mideros y Chile, desde su intersección con la de Cuenca, hasta la de Imbabura.

La de Mejía, desde su intersección con la de Cuenca, hasta la de Yerovi.

La de Imbabura, desde su intersección con la de Rocafuerte, hasta la de Chile.

La de Yerovi, desde su intersección con la de Chile, hasta la de Olmedo.

La de Cotopaxi, desde su intersección con la de Mejía, hasta la de Olmedo.

Las de Pichincha y Guayaquil, desde su intersección con la de Morales, hasta la de Rocafuerte.

La de Maldonado, desde su intersección con la de Flores, hasta el término de la Plaza "La Libertad" (La Recoleta).

La Tercera Sección encierra: La Calle Rocafuerte, N. E. N.º 2, en toda su extensión.

Art. 4º Los predios comprendidos en la 1ª sección, pagarán ocho centavos mensuales por cada metro de frente.

Los predios de la 2ª sección, pagarán seis centavos mensuales por cada metro de frente.

Los predios de la 3ª sección, pagarán cuatro centavos por metro.

Los predios de la 4ª sección, pagarán dos centavos por cada metro.

Art. 5º La fracción de metro que no llegue á

La Carrera de Pereira, desde su intersección con la Calle Rocafuerte N.º 3, hasta su término.

La de Junín, desde su intersección con la de Flores, hasta la Calle S. O. N.º 1 de Junín.

La de Bolivia, desde su intersección con la de Flores, hasta su término.

La Calle Bolivia S. O. N.º 2, en toda su extensión.

La Carrera de Araura, en toda su extensión.

La de Chile, desde su intersección con la de Flores, hasta la de Araura.

La de Mejía y Olmedo, desde su intersección con la de Flores, hasta la de Montúfar.

La de Montúfar, en toda su extensión.

La de Manabí, desde su intersección con la de Cuenca, hasta la de Pichincha; y desde su intersección con la de Montúfar, hasta su término.

La de Esmeraldas, desde su intersección con la de Pichincha, hasta su término.

La de Oriente, desde su intersección con la de García Moreno, hasta la de Montúfar.

La de Guayaquil, desde su intersección con la de Loja, hasta la de Morales; y desde el comienzo de la Plaza Mejía, hasta el frente á la portada de la Alameda.

La de Chili, desde su origen hasta el fin de la anterior.

La de Vargas, desde su intersección con la de Esmeraldas, hasta la de Oriente.

La de García Moreno, desde El Hospicio hasta la de Morales; y desde la de Esmeraldas, hasta la de Oriente.

La de Venezuela, desde su intersección con la de Loja, hasta la de Morales; y desde su intersección con la de Esmeraldas, hasta la de Galápagos.

La de Pichincha, desde su intersección con la de Manabí, hasta la de Esmeraldas.

Las de Cotopaxi y Yerovi, desde su intersección con la de Olmedo, hasta la de Manabí.

La de Olmedo, desde su intersección con la de Cotopaxi, hasta la de Mejía.

La de Mejía, desde su intersección con la de Yerovi, hasta la de Olmedo.

Las de Rocafuerte, Bolívar, Alianza y Mideros, desde su intersección con la de Imbabura, hasta la de Chimborazo.

La de Chimborazo, desde su intersección con la de Rocafuerte, hasta su término.

La de Morales, desde su intersección con la de Maldonado, hasta García Moreno.

La de Loja, desde su intersección con la Calle O. N.º 4 de esta Carrera y la Calle O. de Maldonado N.º 2., hasta su término.

La Calle Maldonado O. N.º 1, en toda su extensión.

La Cuarta Sección que paga dos centavos por metro, forma todo el resto de la ciudad no comprendido en las secciones anteriores.

25 centímetros, se reputará como $\frac{1}{4}$ de metro; la que exceda de esta longitud y no llegue á 50 centímetros, se reputará por $\frac{1}{2}$ metro; la que pase de esta extensión y no llegue á 75 centímetros, se estimará por $\frac{3}{4}$ de metro; y la que exceda de esta longitud, se estimará por un metro.

Art. 6º El pago se hará por mensualidades vencidas.

Art. 7º Los predios que tengan dos ó más frentes, pagarán el impuesto íntegro, según la sección que corresponda á cada frente.

Art. 8º En las casas, cuyos diferentes altos ó pisos adyacentes á la calle pertenezcan á diversos dueños, cada uno de éstos contribuirá en proporción al frente de su edificio.

Art. 9º El deber de pagar el impuesto de alumbrado, grava solidariamente al propietario y al tenedor del predio por cualquier título.

Art. 10. Todo el que adquiriese la propiedad de un predio gravado con el impuesto de alumbrado, tiene obligación de poner en conocimiento del Concejo, para la correspondiente rectificación en el Catastro. En el aviso deberá indicar el número y Carrera del predio y el nombre del propietario anterior. Los infractores de esta disposición pagarán la multa de cinco sucres.

Art. 11. El Jefe Político mandará formar inmediatamente el Catastro de contribuyentes, según esta Ordenanza, y con designación del número y Carrera del predio, número de sus metros y monto consiguiente del impuesto.

Art. 12. El Catastro será rectificado por el Concejo cada cinco años y publicado en "El Municipio", en uno de los primeros días de enero. Las reclamaciones contra el Catastro no serán admiti-

das sino hasta sesenta días después de esa publicación, dirigidas, por escrito, al Presidente del Concejo.

Art. 13. Mientras el Concejo resuelva sobre las reclamaciones, los interesados pagarán el impuesto que se les hubiese fijado, sin perjuicio de la devolución, caso de hallarse justas las observaciones.

Art. 14. En las partes de la ciudad donde no se hubiere establecido el alumbrado público por cuenta del Municipio, subsistirá la obligación de los particulares de ponerlo con arreglo al Reglamento de Policía.

Art. 15. Queda derogada la Ordenanza de 26 de abril de 1892 y su reformatoria de 27 de mayo de 1893.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 11 de setiembre de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel María Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, setiembre 15 de 1899.—Ejécútese.—*P. B. Morales*.—El Secretario, *Manuel María Guerra*.

ORDENANZA

Acerca de la elaboración de cervezas.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

Visto el informe del Médico de Higiene y Salubridad, acerca de la elaboración de cervezas,

DECRETA:

Art. 1º La venta pública de cerveza, se hará

con las condiciones siguientes:

1ª La cerveza será límpida, pura, exenta de sedimento y sin vestigio de levadura.

2ª Debe hallarse en completo estado de madurez: ni tierna, ni que haya pasado de la fermentación alcohólica ó á la acética y láctica.

Art. 2º La cerveza no debe contener antiséptico alguno; quedando especialmente prohibido el uso del ácido salicílico.

Art. 3º El Médico de Higiene, con el Comisario respectivo, vigilarán, por lo menos, cada tres meses, las fábricas y demás establecimientos donde se vende cerveza; examinarán el estado de conservación y la calidad de las sustancias que se emplean en la elaboración de dicho artículo; y si resultaren dañadas ó de mala calidad, el Comisario dará cumplimiento á lo dispuesto en el art. 599 del Código Penal.

Art. 4º La infracción de cualquiera de los tres artículos precedentes, será penada con el comiso de la cerveza; y con multa de diez á veinte sucres, que se impondrá á la fábrica productora.

Dado en Quito, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, á 4 de octubre de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel María Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, octubre 5 de 1899.—Ejecútese.—*P. B. Morales*.—El Secretario, *Manuel María Guerra*.

ORDENANZA

Sobre visitas domiciliarias.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia de frecuentes epidemias miasmáticas hace necesario atender eficazmente las condiciones de salubridad de la población,

ACUERDA:

Art. 1º Los dueños, inquilinos ó tenedores de casas y guardadores de edificios públicos, están obligados á conservar con aseo los interiores, patios, huertos, caballerizas, acueductos, letrinas, etc.

Art. 2º No podrá conservarse depósitos de inmundicias, desechos, basura, aguas sucias estancadas ó cualesquiera otras materias que puedan infestar el aire.

Art. 3º Prohíbese conservar en las casas y tiendas de la ciudad cerdos y otros animales inmundos ó dañinos.

Art. 4º El dueño, inquilino ó tenedor de casa ó departamento, está obligado á permitir que el Médico de Higiene, el Comisario Municipal ó sus agentes, entren á inspeccionar dichos lugares, y obligar á que se cumpla con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 5º Las referidas visitas domiciliarias, sólo se hará para cuidar de la higiene, cada vez que el Médico las crea necesarias, ó las ordene la Municipalidad ó Policía.

Art. 6º Los infractores de las disposiciones

precedentes, serán penados con multa de dos á ocho sures; y en caso de reincidencia con el doble.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 23 de octubre de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel María Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, octubre 26 de 1899.—Ejecútese.—*R. Barriga*.—El Secretario, *Manuel María Guerra*.

ORDENANZA

Sobre panaderías.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

ORDENA:

Art. 1º Las panaderías ó pastelerías no estarán cerca de albañales, letrinas ú otros lugares que por sus emanaciones mefíticas puedan infestar el aire.

Art. 2º Los locales, en que se amase, así como los depósitos, almacenes, corredores, etc., deben hallarse en perfecto estado de limpieza; para lo cual las paredes y cielos rasos estarán pintados ó blanqueados de modo conveniente, y el suelo hecho de material que pueda lavarse; cuidando, además, de que todo tenga suficiente ventilación.

Art. 3º El local de trabajo, así como los depósitos y almacenes, no podrán servir de dormitorios.

Art. 4º Los empleados en el trabajo guardarán el mayor aseo personal y en su vestido, que será blanco y capaz de frecuente lavado.

Art. 5º La misma limpieza habrá en todos los trastos y utensillos; y los ingredientes empleados para la elaboración del pan, serán de buena calidad por su limpieza y buena conservación.

Art. 6º El Médico de Higiene y Comisario Municipal visitarán estos establecimientos, á fin de exigir el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ordenanza, y de que se observen las prescripciones higiénicas que juzgaren necesarias.

Art. 7º Los contraventores serán penados por el Comisario Municipal con multa de uno á cinco sucres por la 1ª vez; y, en caso de reincidencia, con la clausura de la fábrica. Se clausurarán, también, las panaderías ó pastelerías que actualmente no cumplan con las condiciones prescritas en el art. 1º.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 23 de octubre de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel María Guerra*.—Quito, octubre 28 de 1899.—Ejecútese.—El Jefe Político accidental, *R. Barriga*.—El Secretario, *Manuel María Guerra*.

ORDENANZA

Que impone una contribución á los que tengan perros.

EL CONCEJO CANTONAL DE QUITO,

Atentos los inconvenientes de tolerar una excesiva abundancia de perros en la ciudad,

ACUERDA:

Art. 1º Todo individuo que tenga perros en esta ciudad, pagará al Municipio veinte centavos mensuales por cada perro, y obtendrá del Tesoro Municipal una boleta que acredite el pago.

Art. 2º Los contraventores al artículo anterior, pagarán multa de dos á cuatro sucres; quedando siempre obligados al pago de que habla el art. 1º

Art. 3º El Tesorero llevará un libro, con lista de las personas que hubiesen obtenido el permiso.

Art. 4º Los Comisarios Municipales, por medio de sus agentes, y por sí mismos darán cumplimiento á la presente Ordenanza.

Art. 5º Quedan derogados los artículos 94 y 95 del Reglamento de Policía.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 9 de diciembre de 1899.

El Presidente, *A. Cárdenas*.—El Secretario, *Manuel María Guerra*.—Jefatura Política del Cantón.—Quito, diciembre 11 de 1899.—Ejecútese.—*P. B. Morales*.—El Secretario, *Manuel M. Guerra*.



INDICE.

Leyes y Decretos Legislativos y Ejecutivos.

Adjudicaciones.

PAG.

- Se adjudica á la Municipalidad de Quito la placeta de Santa Clara para Plaza de Mercado, y se le autoriza para imponer contribuciones en favor del alumbrado, al ganado vacuno y á las casas y tiendas para la fijación de placas. 158
- Adjudicase á la misma Municipalidad la propiedad del agua comprada por el Gobierno al Sr. Dr. Juan de Dios Campuzano 162

Aguardientes.

- Ley de aguardientes 110
- Se reglamenta su destilación 112

Aseo de calles.

- Autorízase á los Concejos Municipales para celebrar contratos para el aseo de calles. 136

Autorizaciones.

- Se autoriza á la Municipalidad de Quito para que pueda gravar las yuntas de bueyes que conduzcan madera. . . 149
- Autorízase á la misma, para contratar empréstitos hasta de 100.000 S.; para vender sus terrenos y establecer y reglamentar mataderos de ganado menor 160
- Se autoriza á la misma, para enajenar el antepecho del puente del río Machángara. 164
- Autorízase á los Municipios para vender las fajas de terrenos 155

Composición de calles.

- Ley sobre composición de calles. 134

Contribuciones.

- Se suprime la contribución subsidiaria. 167
- Las Municipalidades de Imbabura, Pichincha &., tienen de contribuir con el 6 % de sus rentas, para el sostenimiento del Lazareto de Quito. 163
- Las Municipalidades todas, deben contribuir con el 1 % de

sus rentas, para la erección del Monumento conmemorativo de los Mártires del 10 de agosto de 1809... 169

Elecciones.

Ley de Elecciones... 36
Determinase el número de Diputados que debe elegir cada Provincia... 58

Empleos.

Se determina tiempo para que se posesionen de ellos... 133

Empréstitos patrióticos.

Se ordena el pago de ellos... 165

Escuelas Matinales.

Derógase la Ley de 29 de junio de 1886, sobre el establecimiento de éstas... 153

Exoneraciones.

Exonérase á los Concejos Municipales, del pago de la cuota para el sostenimiento del Tribunal de Cuentas, y se prohíbe la apertura de remates... 156

Hacienda.

Ley Orgánica de Hacienda... 60
Reformase la atribución 2ª del art 107 de esta ley... 108

Jefes Políticos.

Determinase el sueldo de éstos... 152

Municipalidad de Quito.

Se aumenta el número de Concejales... 168

Policía.

Ley de Policía... 120
Código Penal.—Tratado sobre contravenciones... 255
Id. id.—De las penas comunes á las tres especies de infracciones... 271
Código de Enjuiciamientos en materia criminal.—De los juicios por contravenciones... 273

Decreto Legislativo acerca de la decisión de los juicios sobre fuga de jornaleros y falta de cumplimiento de obra 275

Régimen Municipal.

Ley de Régimen Municipal. 1
Aclárase el art. 4º, de la ley de 10 de octubre de 1888, que la reforma. 59

Rentas municipales.

Se reglamenta la contabilidad de ellas. 140

Secretarios-Anotadores.

Declárase que la duración de éstos, en sus empleos, no está determinada por la ley, sino que depende de los Municipios, según fuere la conducta de ellos. 151

Terrenos.

Se declara propietarios á los que, como dueños, han poseído y poseen, sin contradicción, terrenos, situados dentro ó fuera de las parroquias, que hubieren pertenecido á la Nación ó las Municipalidades. 137

Reglaméntase el modo de comprobar la posesión de terrenos fiscales ó municipales. 139

Tranvías.

Se concede la exclusiva de 30 años, á quien contratara con la Municipalidad de Quito, la construcción de tranvías ó ferrocarriles urbanos. 157

ORDENANZAS.

Administración Municipal.

Reglamento Interior del Concejo. 400

Determinase el número de sirvientes de Secretaría y se detalla sus funciones. 195

Se nombra un ayudante del Conserje, hasta que Rafael Carvajal permanezca en tal destino. 394

Conságrase el Concejo á la virgen del Quinche. 297

Aguardientes.

Se grava la introducción de licores nacionales y extranjeros	287
Declárase el espíritu del art. 3° de la Ordenanza anterior	292
Se reglamenta el cobro del impuesto sobre la introducción de licores nacionales y extranjeros	177
Se rebaja el impuesto sobre la introducción de aguardientes nacionales, siempre que se recaude directamente	292
Se grava la venta de licores nacionales y extranjeros y se reglamenta el cobro de este impuesto	380
Establécese un empleado con el nombre de Inspector General de Aguardientes	298
Se exonera del pago del impuesto sobre la introducción de aguardientes nacionales y extranjeros á los Agentes Diplomáticos	328

Aguas.

Se prohíbe arrendar las aguas de uso público	277
Permítase arrendar los sobrantes de las aguas que no puedan destinarse á ningún servicio público	307
Se pueden arrendar las aguas que sean verdaderos remanentes	278
Impónese á los propietarios de aguas que corren por cauces municipales, la obligación de contribuir para la limpieza de estos	199
Se destina el producto del arrendamiento de aguas y el de multas de cada parroquia, para las obras públicas de la misma	189
Declárase que los fondos del agua potable y alcantarillado están á cargo del Tesorero Municipal	323

Alumbrado.

Créase un impuesto en favor del alumbrado público	424
Se reglamenta el servicio de alumbrado público de kerosine	347
Dispónese que se haga por cuenta del Concejo, el servicio de alumbrado, en la Plaza de la Independencia, durante las noches de <i>Inocentes</i>	336

Aseo de calles.

Créase un impuesto en favor del aseo de calles	396
Se determinan las bases sobre las cuales han de aceptarse se propuestas de contrato de quienes quieran tomar á su cargo el aseo de las calles	398
Señálase la cuota que han de pagar las personas que encargaren á la Policía el aseo de las calles contiguas á sus casas	334

Se ordena emplear carros para el aseo de la ciudad..... 280

Billares.

Se grava los billares de las parroquias rurales con un impuesto menor que á los de la ciudad. (Véase la Ordenanza sobre impuestos en general pág. 180)..... 196

Canales.

Obligase á los propietarios á colocar en sus predios urbanos, canales en los alerós de los tejados que dan á la calle..... 386

Carnicerías.

Se prohíbe el uso del hacha en las Carnicerías y lugares donde se vende carne..... 314

Carreras de caballos.

Reglaméntase las carreras de caballos..... 288

Casa Municipal.

Se autoriza al Procurador Municipal, para arrendar, por remate, las tiendas de la Casa Municipal..... 173

Se atiende a la conservación de los muebles y demás objetos de la Casa Municipal..... 283

Cervezas.

Reglaméntase la elaboración y venta de cervezas..... 428

Coches y carretas.

Se crea un impuesto sobre los coches y carretas..... 337

Compañías dramáticas.

Exonérase á las Compañías dramáticas del pago de los derechos que pagaban por función. (Véase la Ordenanza sobre impuestos en general pág. 180)..... 188

Contabilidad Municipal.

Se reglamenta la observancia de algunos artículos del Decreto Ejecutivo que reglamenta la Contabilidad municipal..... 191

Correos rurales.

Establécese en Quito una agencia de Correos rurales, con el nombre de "CORREO MUNICIPAL DE QUITO"..... 423

Chichas.

Se crea un impuesto sobre la venta de chichas..... 185

Consulta del Jefe Político acerca de si la chicha dulce se halla comprendida en la Ordenanza anterior..... 342

Resolución afirmativa á esa consulta..... 342

Efectos extranjeros.

Se grava con $\frac{1}{2}$ 0/100 la venta de efectos extranjeros..... 187

Empréstitos.

Autorízase al Presidente del Concejo y á su Procurador, para contratar empréstitos hasta por 80.000 S₁, para el pago de las deudas del Concejo..... 377

Estatuas.

Ordénase levantar una Estatua á Sucre en el centro de la Plaza de su nombre..... 323

Gallera.

Ordenanza reglamentaria del juego de gallos..... 309

Guarapo.

Se grava el guarapo con el mismo impuesto que á las chichas. (Véase Ordenanza pág. 185)..... 343

Imprenta Municipal.

Reglamento de la Imprenta Municipal..... 344

Impuestos varios.

Se recopilan las disposiciones relativas al cobro de todos los impuestos municipales..... 180

Instrucción pública.

Ordenanza sobre el modo de proveer de maestros á las Escuelas Municipales..... 372

Reglamento para los exámenes de oposición á las Escuelas Municipales.....	370
Se establece en Zámbriza una Escuela primaria de niños...	306
Reglamento para el pago á los Directores del valor de los útiles de enseñanza que se conceden á los niños pobres de las Escuelas Municipales.....	331
Se establece relaciones con Europa ó Estados Unidos para la compra de útiles de enseñanza y premios para los alumnos de las Escuelas Municipales.....	303
Reglamento para los exámenes de los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios que optan al título de maestro en el arte ú oficio que han aprendido.....	330

Kioskos.

Permítase la construcción de kioskos en las Plazas Bolívar y Mejía, mediante el pago de un impuesto.....	325
Se prohíbe la venta de carnes en los kioskos de la plaza Bolívar.....	380
Reglamento para la construcción de kioskos.....	329
Facúltase al Presidente del Concejo para que mande construir kioskos.....	339

Leche.

Se prohíbe la venta de leche en otras plazas que no sean las que esta Ordenanza determina.....	395
--	-----

Matadero.

Ordenanza reglamentaria del servicio del Matadero de esta ciudad.....	352
---	-----

Obras públicas.

Se autoriza al Tesorero Municipal, para que, en receso del Concejo, y de acuerdo con el Jefe Político ó Presidente del Concejo, haga reparar los empedrados, acequias, &.....	174
Resuélvese levantar una fuente en la Placeta de San Blas.....	300

Ornato público.

Ordenanza sobre ornato público.....	317
Se manda arreglar los jardines de la Plaza de la Independencia.....	290
Permítase edificar en calles y plazas, y ífjase el impuesto por la concesión de este permiso.....	296
Se obliga levantar muros, con sus respectivos aleros, sobre los bordes de las calles que dan á las quebradas.....	302

Parroquias creadas.

Se eleva á parroquia civil la población de San José de Minas	190
Se crea la parroquia de El Salvador, dividiendo la del Sagrario	284
Elévase á parroquia civil los poblados de Chinguiltina, Almeida, Tuliños y los Llanos	333
Créase la parroquia de Atabualpa	340
Se crea la parroquia de Calderón	389

Panaderías.

Ordenanza reglamentaria del servicio en las panaderías ..	431
---	-----

Periódico Municipal.

Fúndase un periódico oficial del Concejo, con el nombre de "El Municipio"	293
---	-----

Perros.

Se impone una contribución á los que tengan perros en esta ciudad	432
---	-----

Pesas y Medidas.

Ordenanza sobre aferición de pesas y medidas	194
--	-----

Plazas y Carreras de la ciudad.

Se designan con nombres las plazas de esta ciudad	313
Se numeran las Cuadras de la ciudad	366

Plazas creadas.

Se crea la plaza de Ingeniero Municipal	285
Determinanse los deberes del Ingeniero Municipal y los del Inspector de aguas	367
Resolución acerca de las obligaciones del Ingeniero, respecto de obras públicas	393
Se crea la plaza de Amanuense-Bibliotecario	375
Créase la plaza de Médico de Higiene y Salubridad públicas, y determinanse los deberes del de Vacuna	378

Plazas suprimidas.

Se suprime la plaza de amanuense de la Anotación de Hipotecas	197
---	-----

Suprímese la Plaza de Teniente de la cárcel de mujeres... 198

Plazas de Mercado.

Ordénase la construcción de dos Plazas de Mercado, una al norte y otra al sur de la ciudad..... 349

Se determina el tiempo y condiciones en que han de presentarse los planos y presupuestos para la construcción de las Plazas de Mercado..... 351

Policía.

Reglamento de Policía (Se hallan incorporadas en él, todas las Ordenanzas relativas á este ramo)..... 202

Restablécese el número de 20 plazas de celadores de Policía Municipal..... 201

Créase la plaza de un Comisario más para la Policía Municipal..... 301

Procurador Municipal.

Dispónese que el Procurador Municipal sea necesariamente abogado, que haya ejercido su profesión tres años por lo menos, con buen crédito..... 308

Se fija el sueldo del Procurador Municipal..... 305

Rastro.

Créase un impuesto sobre el rastro de ganado menor y se aumenta el del mayor..... 384

Se suspende la ejecución del art. 1.º de la Ordenanza anterior..... 388

Resuélvese que el impuesto sobre el rastro de las parroquias de Santa Prisca, Guápulo Magdalena y Chimacalle, recaude directamente el Tesorero..... 281

Retratos.

Se manda colocar el retrato del Sr. General Juan José Flores, en el salón de sesiones del Concejo..... 175

Ordénase colocar el retrato del Mariscal Sucre en el mismo salón..... 176

Se dispone colocar el retrato del Sr. Dr. Gabriel García Moreno, en el mismo salón..... 184

Romana Municipal.

Se establece en Quito la Romana Municipal..... 315

Sistemas de recaudación de rentas.

Se dispone que se rematen los impuestos que determine el Concejo, en diciembre de cada año..... 295

Terrenos municipales.

Resuélvese arrendar los terrenos municipales y se establece reglas para concertar los arrendamientos..... 288

Resuélvese que á los terrenos arrendados sites en esta ciudad, no pueda darse ningún uso contrario á la moral, á la salubridad pública y al ornato..... 390

Ordenanza sobre venta de terrenos municipales..... 391

Visitas domiciliarias.

Ordenanza que establece las visitas domiciliarias..... 430

NOTA.—En la parte del Índice de LEYES Y DECRETOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS, se ha omitido en el título **Elecciones**, la siguiente

Circular acerca de lo que debe entenderse por las palabras *últimos registros* de que usa el art. 5º de la Ley de Elecciones—59.

FIN.

Quito, diciembre 31 de 1899.

